APÉNDICE SEXTO

Á

LOS CAMINOS DE HIERRO

DE ESPAÑA

RECOPILACIÓN ORDENADA

DE LAS

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE FERROCARRILES
Y TRANVÍAS EN SUS DIFERENTES PERÍODOS
DE ESTUDIO, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

POR

R. FOYÉ

Jefe que ha sido de las Agencias internacionales de Cerbère y Portbou
y del Servicio comercial (Tráfico y Reclamaciones) de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona
Barcelona y Francia, representante en España *des Chemins de fer de Paris à Lyon
et à la Mediterranée*, etc., etc.

Publicación autorizada por R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 Marzo de 1904

MARZO DE 1910

BARCELONA

IMPRENTA DE LA VDA. DE LUIS TASSO

ARCO DEL TEATRO, 21 Y 23

1910

OBRAS DEL AUTOR

Tabla alfabética para la facturación de los vinos, aguardientes y aceites.	(Agotada)
Manual del Contrato de transporte por ferrocarriles españoles y extranjeros. Un tomo..	5 ptas.
Las tarifas de ferrocarriles españoles comparadas con las extranjeras. Un tomo..	5 »
La Exposición y los transportes. Conferencia leída en el Ateneo Barcelonés el 26 de Abril de 1889.	(Agotada)
Colección de 70 artículos sobre ferrocarriles (1887-1889).	(»)
Colección de 60 artículos sobre Aduanas (1888-1889).	(»)
Los Caminos de Hierro de España.—Recopilación en forma de diccionario, de las disposiciones legales vigentes sobre ferrocarriles y tranvías, en sus diferentes períodos de estudio, construcción y explotación.—Legislación y jurisprudencia. Un tomo.	15 »
Apéndice primero á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	6 »
Apéndice segundo á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	6 »
Apéndice tercero á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	6 »
Apéndice cuarto á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	6 »
Apéndice quinto á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	6 »
Apéndice sexto á los Caminos de Hierro de España. Un tomo. .	6 »
Auxilios á las Compañías de ferrocarriles. Folleto.	1 »
Contrabando y Defraudación.—Recopilación ordenada de las disposiciones legales vigentes sobre faltas y delitos, en materia de Aduanas.—Legislación y jurisprudencia. Un tomo.	8 »
Indicador de Viajes Económicos para toda Europa (en lenguas francesa y española), con 7 mapas. Un tomo.	(Agotado)
La Explotación comercial de los ferrocarriles. Un tomo. . . .	8 »

DIRIJANSE LOS PEDIDOS AL AUTOR

Calle de Fontanella, 9, 2.º—BARCELONA

ABREVIACIONES

A.	Auto.
A. A.	Aranceles de Aduanas.
A. C. E.	Auto del Consejo de Estado.
Adm.	Administrador — Administración.
A. T. S.	Auto del Tribunal Supremo.
B. O.	Boletín Oficial.
C.	Circular.
C.a	Compañía.
C. A.	Contencioso-administrativo.
C. C.	Código civil.
C. C.o	Id. de Comercio.
C. C. P.	Caminos, Canales y Puertos.
C. de H.	Camino de Hierro.
C. E.	Consejo de Estado.
C. L.	Colección legislativa.
C. M.	Consejo de Ministros.
Con.	Consejo.
C. P.	Código Penal.
D.	Decreto.
D. D.	Disposición derogada.
D. G.	Dirección general.
Div.	División.
D. P. T.	Disposiciones para la percepción de los derechos de tarifa.
D. S.	Decreto-sentencia.
E.	Expropiación.
E. C.	Enjuiciamiento civil.
E. Cr.	Id. criminal.
E. F.	Expropiación forzosa.
Emp.	Empresa.
Est.	Estado.
Exp.	Explotación.
F. C.	Ferrocarril.
Fom.	Fomento.
G.	Gaceta (1).

(1) Cuando después de Gaceta no se cita el año, pertenece al mismo de la disposición.

Gob.	Gobernador — Gobierno — Gobernación.
G. y J.	Gracia y Justicia.
Hac.	Hacienda.
I.	Instrucción.
Ing.	Ingeniero.
Ins.	Inspección.
L. A.	Ley de aguas.
L. E. F.	Ley de expropiación forzosa.
L. F.	Ley de ferrocarriles.
L. H.	Ley hipotecaria.
L. P.	Ley de policía de ferrocarriles.
M.	Ministro — Ministerio.
O.	Orden.
O. A.	Ordenanzas de Aduanas.
O. P.	Obras públicas.
P.	Paquete.
P. C.	Pliego condiciones.
P. P.	Paquete postal.
R.	Reglamento.
R. D.	Real decreto.
R. D. S.	Real decreto sentencia.
R. F.	Reglamento de ferrocarriles.
R. O.	Real orden.
R. P.	Reglamento de policía de ferrocarriles.
S.	Sentencia.
S. C. E.	Sentencia del Consejo de Estado.
Soc.	Sociedad.
S. T. S.	Sentencia del Tribunal Supremo.
T.	Tribunal.
T. S.	Tribunal Supremo.
Tran.	Tranvías.
V.	Véase.
V. R.	Véase resumen.

AL LECTOR

En obras de la naturaleza de **Los Caminos de Hierro de España,** es indispensable, si el que las consulta quiere sacar provecho de su lectura, tenerlas siempre al corriente, haciendo desaparecer de ellas las disposiciones derogadas y adicionarlas con las nuevamente dictadas.

Generalmente las publicaciones adicionadas con apéndices son de difícil manejo, porque hallado en el texto cuanto se refiere al asunto que se desea conocer, es indispensable escudriñar el ó los apéndices para convencerse de si lo hallado ha sido modificado, derogado ó está aún en vigor.

Creyendo haber encontrado el medio de obviar este gravísimo inconveniente, lo exponemos á la consideración de nuestros lectores á título de

ADVERTENCIA MUY IMPORTANTE

Para el manejo rápido y fructuoso de **Los Caminos de Hierro de España,** es preciso prescindir en absoluto de los epígrafes que figuran en el texto. Es necesario recurrir siempre y en todos los casos al índice alfabético que figura al final del último Apéndice publicado: los números indicados á continuación del epígrafe que se busca son los únicos que deben consultarse, en la seguridad de obtener, después de su lectura, la solución del caso que se consulta.

En este índice alfabético no se mencionan los números que encabezan las disposiciones derogadas, de modo que si prescindiendo de dicho índice se contenta el lector con la consulta del texto, puede darse el caso, cuando dé su trabajo por terminado, de que haya perdido miserablemente su tiempo y, lo que es aún peor, de que haya formado un concepto erróneo del asunto que le importaba conocer.

En los sucesivos Apéndices también publicaremos un índice alfabético que anulará siempre los anteriores, de suerte que, suprimiendo en él las disposiciones derogadas y repertoriando las nuevamente publicadas, se llegue siempre á conocer, con sólo la consulta de un solo

índice (el último) las disposiciones vigentes sobre el asunto que se trate de estudiar.

En nuestros Apéndices 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no sólo figuran las disposiciones nuevamente dictadas desde que entró en prensa **Los Caminos de Hierro de España,** sino una porción de disposiciones anteriores que, no por estar derogadas, dejan de ofrecer grande interés á nuestros lectores.

Nos referimos á todas aquellas que son citadas en sentencias, leyes, etc., y cuya consulta en tales casos es necesaria para comprender bien el alcance de lo legislado ó fallado.

Forma parte del Apéndice 6.º un índice cronológico que sustituye y, por consiguiente, anula los que figuran en las páginas 957 y siguientes del texto y los de los Apéndices 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Queda anulada la *Advertencia importante* que se inserta en el texto á continuación del Prólogo, y se sustituye por las siguientes

OBSERVACIONES

Toda la numeración es correlativa.

Los números que figuran en la parte superior de cada página, indican los que dicha página contiene. Los que constan al pie de las mismas, indican la numeración de éstas.

El número que figura á la izquierda de cada apartado, indica el orden de éste.

Los números que se citan en las referencias, son los que figuran á la izquierda de los apartados y de ningún modo los del pie de las páginas.

Cuando se trate de hallar una disposición cuya fecha sea conocida, puede acudirse al índice cronológico que figura al final del Apéndice, teniendo presente que los números que constan en dicho índice no se refieren á las páginas del texto sino á los de los epígrafes. Las iniciales D. D. que figuran en el Índice Cronológico antes de los números significan que se trata de una Disposición derogada.

Cuando bajo un mismo epígrafe se cobijan muchas disposiciones, conviene consultar el resumen que las precede y que facilita su busca.

Los asuntos sobre los que no se haya dictado disposición legal alguna no figuran en la recopilación.

R. Foyé

Marzo de 1910

APÉNDICE SEXTO

Á

LOS CAMINOS DE HIERRO DE ESPAÑA

S. T. S. 15 NOVIEMBRE 1905

6542.—El T. S. reconoce que fueron bien aplicados los arts. 547, núm. 1.º y 548, núm. 1.º del C. P. á J. Martínez, que logró retirar de una estación un barril de vino marcado J. M., pretendiendo que era suyo, ofreciendo presentar más tarde el talón, aun cuando restituyese posteriormente su valor al consignatario, porque merced al engaño de fingirse dueño del barril marcado con las iniciales de su nombre y apellido, consiguió J. M. le fuera entregado con perjuicio de la persona á quien realmente pertenecía, sin que obste para calificar de estafa la apropiación fraudulenta de dicho barril el reintegro de su valor, efectuado con posterioridad, en razón á que es doctrina constantemente admitida que la circunstancia de aprovecharse ó no de la cosa estafada no desnaturaliza el carácter delictivo del hecho.

S. T. S. 25 NOVIEMBRE 1905

6543.—Un estudiante de leyes se examinó en Zaragoza, salió suspenso y no se atrevió á pedir dinero á su madre, que residía en Madrid. Por esta razón emprendió á pie su viaje á la Corte; pero al llegar á Casetas se sintió rendido y sin fuerzas para continuar, y entró en un vagón de segunda clase. Cuando le fué pedido el billete respondió que no lo tenía, como tampoco dinero, pero que su madre lo pagaría en Madrid. Esta se mostró dispuesta á pagar el billete; pero denunciado el hecho no lo satisfizo, por creer que ya no se la admitiría el dinero. Condenado el estudiante como autor de una estafa, interpuso recurso de casación, por creer que sus actos no eran punibles. Así lo estima también el T. S.:

Considerando que los actos atribuídos al procesado no implican el dolo específico que constituye elemento esencial del delito de estafa, pues según declara el T. sentenciador, aquél no se propuso defraudar á la C.ª del F. C., de donde se deduce, como consecuencia lógica, que el recurrente no obró con intención maliciosa ni aparentó medios de fortuna que en realidad no tuviera, ni menos consta que irrogase á la C.ª un perjuicio de que ésta no hubiera podido resarcirse con sólo aceptar la oferta de la madre del supuesto culpable.

S. T. S. 2 DICIEMBRE 1905

6544.—El T. S. casa y anula una sentencia que condenó á la C.ª del F. C. de M. Z. A. á 21,510 pesetas de multa, como responsable subsidiaria de falta prevista en el art. 25, párrafo segundo, y penada en el 54 de la ley. Alegaba la C.ª como infringido el art. 1.º del C. P. en relación con el 25 de la ley de Caza, porque la C.ª no tuvo la menor intención ni voluntad de delinquir, sino que fué engañada, por facturar los remitentes caza de ilícito transporte como de permitida exportación; y por este motivo casa y anula el T. S. la sentencia:

Considerando que la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 25 de la ley de Caza (V. 5868) difiere de la regulada por los 20 y 21 del C. P., en que ésta es de carácter civil, mientras que aquélla es de naturaleza represiva, y á que en el mencionado art. 25 se hace responsable subsidiariamente á las Emp. de

transporte de la infracción misma, ó sea de la multa en que, con las costas del juicio, incurren los que exportan caza al extranjero contra la prohibición terminante de la ley; y siendo así, no puede dejar de reconocerse, puesto que de pena se trata, que no basta que la infracción se cometa para que, en defecto de su autor, recaiga la multa en la Emp. porteadora, sino que es preciso además, de acuerdo con los principios de la imputabilidad, que informan todas nuestras leyes penales, y que no cabe suponer fueran olvidadas por la de 16 mayo 1902, no obstante su marcada tendencia económica, que las Emp. mismas presten su concurso á la ejecución de la falta mediante algún acto ú omisión voluntarios, ó que tengan conocimiento de que la mercancía presentada para el transporte no puede ser objeto de comercio lícito de exportación;

Considerando que en el caso actual no consta que la C.ª recurrente concurriera á la comisión de la falta por algún acto ú omisión voluntarios, puesto que las expediciones se efectuaron bajo la falsa declaración del cargador de que la caza muerta contenida en los envases pertenecía á la clase de pájaros que lícitamente puede ser exportada al extranjero, y el porteador no está obligado á cerciorarse de la falsedad ó certeza de tal declaración, atribuyéndole tan sólo el art. 117 del R. P. la facultad, en caso de sospecha, de reconocer los bultos, con la obligación consiguiente de pasar tanto de culpa á los T., si hubiere lugar á ello, y porque los envases de las expediciones reunían los requisitos que previene el art. 45 del R. (V. 5928) para la aplicación de la ley de Caza, ni tampoco se declara probado en la sentencia que los empleados de la C.ª aceptaran la remesa con conocimiento de la infracción que se trataba de cometer, todo lo cual es inconcuso, con arreglo á la doctrina expuesta en el fundamento anterior, que no alcanza á la mencionada C.ª la responsabilidad penal subsidiaria establecida en el art. 25 de la ley de Caza.

S. T. S. 2 DICIEMBRE 1905

6545.—(Igual á la anterior.—V. 6544.)

S. T. S. 5 DICIEMBRE 1905

6546.—(Igual á la anterior.—V. 6544.)

CONVENIO 6 DICIEMBRE 1905

Entre España, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Luxemburgo, Mónaco, Portugal, Suecia y Noruega y Suiza.

6547.—Art. 2.º Se prohibirá coger los nidos ó los huevos, y capturar y destruir las crías en todo tiempo, y cualesquiera que sean los medios empleados para ello.

La importación y el tránsito, el transporte, la oferta, la venta y compra de dichos nidos, huevos y crías estarán prohibidos.

Art. 5.º Además, quedará prohibido capturar ó matar desde el 1.º marzo al 15 septiembre de cada año los pájaros *útiles enumerados en la lista núm. 1, aneja al Convenio.*

Se prohibirá asimismo la venta y la oferta durante dicho período.

Las Altas Partes Contratantes se obligan, dentro de lo que la legislación les permita, á prohibir la importación y tránsito de los expresados pájaros y su transporte desde el 1.º marzo al 15 septiembre.

La duración de la veda, prevista en el presente artículo, podrá, sin embargo, modificarse en los países septentrionales.

Art. 6.º Las autoridades competentes podrán acordar, por excepción, á los propietarios ó arrendatarios de viñedos, huertos, jardines, almácigos, campos plantados ó sembrados, así como á los agentes encargados de su vigilancia, el derecho temporal de tirar con arma de fuego á los pájaros cuya presencia sea perjudicial y cause verdaderamente daños.

Quedará, sin embargo, prohibido poner á la venta y vender los pájaros matados en tales condiciones.

Art. 8.º Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables á las aves de corral ni á las aves de caza que existan en los cazaderos reservados y designados como tales por la legislación del país.

Se invita á los Est. Contratantes á impedir la venta, transporte y tránsito de las aves cuya caza esté prohibida en su territorio durante la época de la veda.

Art. 9.º Cada una de las Partes Contratantes podrá establecer excepciones á lo dispuesto en el presente Convenio:

1.º Para los pájaros que, según la legislación del país, pueden matarse, por ser perjudiciales á la caza ó á la pesca.

2.º Para los pájaros que la legislación del país haya designado como dañinos á la agricultura local.

A falta de una lista oficial redactada por la legislación del país, el núm. 2.º del presente artículo se aplicará á los pájaros incluídos en la lista núm. 2, aneja al presente Convenio.

Hecho en París á 19 de marzo de 1902.

Lista núm. 1.—Pájaros útiles

Rapaces nocturnos: Mochuelo (athene y glancidium).—Mochuelo (surnia).—Alucones (syrnium).—Lechuza (strix flamínea).—Mochuelo marino (strix otus).—Corneja (strix scops).

Trepadores: Picos (picus gecinus, etc.) de todas especies.

Syndáctilas: Gálbulos Carraca (coracias garrula).—Abejarucos (merops).

Pájaros ordinarios: Abubillas (upepa epops).—Trepatroncos arañeros, etc. (certhia tichodromasitta; etc.)—Vencejos (cypselus apus).—Chotacabras (caprimulgus).—Ruiseñores (luscinia).—Gargantiazules (cyanecula). – Colirrojos (ruticilla).—Pitirrojos (rubecula).—Tarabillas (pranticola y saxicola).—Churrucas (accentor).—Churrucas ó curujas de diferentes especies, tales como Curujas ordinarias (sylvia).—Curujas parleras (curruca).—Curujas almendritas (hypolais).—Curujas rojizas (acrocephalus).—Curujas fragmitas (calamodyta).—Curujas locustas (locustella).—Curujas cisticolas (cisticola).—Mosquiteras (philloscopus).—Reyezuelos (regulus).—Trogloditas (troglodytes).—Conirostros, carboneros, bigotudos, etc. (parus, panurus, orites).—Papamoscas ó mascaretas (muscicapa).—Golondrinas de todas especies (hirundo, chelidon, cotyle).—Nevatillas ó aguzanieves (motacilla, budytes).—Pit-pits (motacilla cayana).—Picos cruzados (loxia).—Gafarrones y verdecillos (citrinella y serinus).—Jilgueros y lúbanos (carduelis y chrysomitris).—Estorninos y tordos (sturnus y pastor).

Zancudas: Cigüeñas blancas y negras (ciconia).

Lista núm. 2.—Pájaros perniciosos

Rapaces diurnos: Quebranta-huesos (gypactus barbus).—Aguilas de todas especies (aquila nisaetus).—Aguilas pescadoras (halietus).—Aguilas blancas (pandion halietus).—Milano de todas especies (milvus, elanus, nauclerus).—Halcones: gerifaltes reales, montados y esmerejones (falco), con excepción de los Kobez, Cresserelle y Cresserine.—Azor ordinario (astur palumbarius).—Gavilanes (accipiter).—Arpella (circus).

Rapaces nocturnos: Grandes-duques, buhos (bubo máximus).

Pájaros ordinarios: Cuervo (corvus corax).—Picazas (pica rústica).—Arrendajos (garrulus glandarius).

Zancudas: Garzas cenicientas y reales (ardea).—Avestoros y Martín-reales (bautorus y nycticorax).

Palmípedas: Pelícanos (pelecanus).—Cuervos marinos (phalacrocorax ó graculus).—Patos sierra (mergus).—Agujas de mar (colymbus).

S. T. S. 19 FEBRERO 1906

6548.—Declara incurso en el delito de estafa (art. 548 núm. 5 del C. P.) al empleado que dejó de figurar en cuenta el importe de la recaudación y no lo rein-

tegró ni explicó el descubierto, aun cuando la sentencia no declare probada la apropiación, toda vez que habiendo el recurrente recibido las cantidades por mandato y autorización de la Emp. ferroviaria, al no cumplir la obligación de entregarlas, fuese por apropiárselas ó por distraerlas, lo cual es indiferente para los efectos penales, irrogó el consiguiente perjuicio é incurrió en el delito que define el núm. 5.º del art. 548 del C. P.

S. T. S. 24 FEBRERO 1906

6549.—El T. S. casa y anula una S. absolutoria de la Audiencia de Madrid. El veredicto declaró que P. R. no era culpable de haber derribado un carro con el tranvía que conducía, ocasionando la muerte del carrero (pregunta 1.ª); que el mismo P. R., al realizar el hecho, obró con descuido ó negligencia grave (pregunta 2.ª); y que no procedió con la debida diligencia, causando, por mero accidente, el mal producido (pregunta 3.ª). La acusación privada recurrió en casación, invocando el caso 2.º del art. 849 de la ley de E. Cr. y el 121 de la del Jurado, y citó como infringidos el 96, en relación con los 72, párrafo tercero, y 76 de ésta y el 581 del C. P.

Considerando que el art. 72 de la ley del Jurado defiere á la competencia del T. de ese nombre la declaración acerca de si los hechos objeto de la causa fueron ejecutados intencionalmente ó con descuido ó negligencia, y en armonía con ese precepto establece el art. 76 de la propia ley la fórmula de la pregunta que se ha de hacer cuando se trate de imprudencia punible, á cuya fórmula se ha atenido en lo esencial el T. sentenciador, sin que reste, por consiguiente, virtualidad á la afirmación que se consigna en la segunda pregunta del veredicto la circunstancia de que fuera negada la primera, donde se incluía el concepto de la culpabilidad, pues en ésta se preguntaba por el hecho intencional, mientras que la segunda versaba sobre si el daño se ejecutó por descuido ó negligencia grave, que era precisamente el tema que en el juicio se sometió á discusión;

Considerando que en el caso actual el Jurado, no sólo ha querido afirmar, sino que ha afirmado de una manera categórica que el procesado incurrió en omisión generadora de responsabilidad criminal, ya porque así aparece de la segunda pregunta en su obligado enlace con los hechos de la primera, ya porque en la tercera se niega que P. R. obrara con diligencia, causando por mero accidente, sin culpa ni intención, el mal que resultó; y en tal supuesto, no hay razón alguna legal ni moral que impida dar efectividad á las terminantes declaraciones que el veredicto contiene.

S. T. S. 10 MARZO 1906

6550.—La cantidad de rendimientos destinada á la amortización de obligaciones no puede ser de abono en el concepto de gastos, porque á ello se opone terminantemente la disposición 5.ª del art. 37 del R. de 29 abril 1902 (V. 5865. D. D.), no sólo porque lo dice la letra de dicha disposición, que por estar redactada en forma categórica y terminante no deja lugar á dudas, sino porque también se descubre en su espíritu, que es el que no deje de contribuir nada que signifique aumento de capital, ampliación de materia que implique tal aumento, reducción del pasivo, saneamiento del activo, es decir, lo que signifique utilidad, mejora, conveniencia, y claro es que la amortización de acciones es conveniente para dicha Soc., y cuantas más amortice, más mejora su situación, que no puede ser la misma si amortiza muchas que si amortiza pocas, amortizando todas que no amortizando ninguna, por lo que es de aplicación en el presente caso la referida disposición 5.ª del art. 37 del R. de 29 abril 1902.

Al gravar con el 12 por 100 la diferencia entre los gastos y los ingresos, é imponer un 3 por 100 sobre las pesetas que de la cantidad anterior se destinan á pagar el dividendo acordado repartir, no se ha sujetado á doble tributación un solo concepto, sino que se han liquidado dos tributaciones distintas, con distinta imposición y por conceptos distintos, refiriéndose la una á los beneficios que la Soc. obtiene, y la otra á los dividendos para los accionistas.

S. T. S. 20 MARZO 1906

6551.—Por documento privado de 24 mayo 1899, la C.ª del F. C. y minas de San Juan de las Abadesas se obligó á transmitir sus líneas y pertenencias al Norte, y á solemnizar el convenio en escritura pública. Formalizóse ésta el 23 mayo 1902, y San Juan recibió como precio 26,000 acciones del Norte, cuyo valor al de cotización, fué precisado por la cantidad de 3.556,800 pesetas. Presentada la escritura á la liquidación del impuesto, se giró éste por los núms. 18, 46 y 15 47 de la tarifa unida á la ley de 2 abril 1900, á saber: «1.º Transmisión de concesión.—2.º Minas. —3.º Compra-venta de inmuebles.—Y 4.º Muebles.» Y además se exigieron intereses de demora, por no haber sido presentado oportunamente á la liquidación el documento de 1899. El Norte reclamó en vía gubernativa, sin resultado alguno, y después en la contenciosa. Vistos los arts. 6.º de la ley citada, 13, párrafo primero, 67, 72 y 42, párrafo sexto, de su R., y 63 de la tarifa, el T. S. declara que la liquidación debe ser sobre el valor efectivo de 3.556,800 pesetas, precio declarado en el contrato, á razón de 50 céntimos por 100, sin multa ni intereses de demora.

Que el contrato celebrado entre el Norte y la Comisión liquidadora de la de San Juan, no tuvo por objeto la emisión de acciones, sino la aportación de bienes á cambio de un precio cierto y determinado para cada uno de ellos, y que en su totalidad se concreta por el valor efectivo de 26,000 acciones que cede la C.ª adquirente, fijándose al efecto por las partes el tipo de cotización correspondiente para en resumen consignar que el precio real del contrato es el de 3.556,800 pesetas, único valor representativo de los bienes transferidos.

Que aceptada la calificación legal del acto que origina el impuesto en el expresado concepto de aportación de bienes, no puede admitirse como materia del contrato otro signo de valor que el que ha servido de base á la transmisión del dominio; siendo su natural consecuencia que la liquidación sea girada sobre el precio real y efectivo antes indicado y á razón de 0'50 por 100 que autorizan el art. 13, párrafo primero, del R. para la exacción de dicho impuesto.

Que el título traslativo de dominio es la escritura de 23 mayo 1902, que oportunamente fué presentada á la liquidación por el Norte, pues el convenio privado de 24 mayo 1899, celebrado entre las partes, no fué el contrato de transferencia para los efectos de la adjudicación de bienes y transmisión de su propiedad, sino el compromiso particular de los interesados que, mediante el cumplimiento de condiciones relativas á la liberación de cargas y liquidación de cuentas, se obligaban á otorgar la escritura correspondiente; y este documento público es el indispensable para considerar el contrato perfecto, no pudiendo devengar el impuesto mientras el acto sobre que ha de recaer no sea civil y administrativamente ejecutorio; de todo lo cual se deduce que la C.ª recurrente no ha incurrido en la multa é intereses de demora á que alude el acuerdo recurrido.

S. T. S. 24 MARZO 1906

6552.—La C.ª del Sur tenía en circulación 95,816 obligaciones de á 500 pesetas, con interés del 3 por 100, y en 1898 celebró un convenio con sus acreedores, dividiéndolas en dos series de 47,908 títulos eada una, la 1.ª de renta fija de 15 pesetas cada obligación, y la 2.ª de renta variable, acomodada á los productos de la línea de Linares á Almería. Este convenio fué declarado nulo, y la C.ª, después de presentarse en estado de suspensión de pagos, lo reprodujo con la adhesión de los poseedores de 56,369 obligaciones, sin que se dictase resolución definitiva acerca de él. Establecido en 1900 el tributo de 1 por 1,000 como timbre de negociación de acciones y obligaciones, la Hac., prescindiendo de las 39,447 obligaciones no adheridas y excluyendo la mitad de las adheridas, ó sea las de renta variable, giró el impuesto sobre la otra mitad como de renta fija, mediante la capitalización de 5 por 100 de 422,767'50 pesetas, importe de sus intereses de un año al 3 por 100 establecido en el convenio, ascendiendo la cuota exigible á 8,455'35 pesetas. La C.ª reclamó contra ella, porque su estado de suspensión de pagos no permitía que se hiciese efectivo el timbre de negociación, por no repar-

tirse dividendos ni cotizarse los valores; y como no obtuviese decisión favorable en vía gubernativa, acudió á la contenciosa, donde tampoco se acoge su pretensión; vistos los arts. 174 de la ley de 26 y 56, párrafo segundo, del R. de 27 marzo de 1900:

Considerando que el 1 por 1,000 que devengan anualmente por timbre de negociación las acciones, obligaciones y demás valores á que se refiere el art. 174 de la ley citada en los Vistos, gravita sobre el capital representado por el título correspondiente en tanto en cuanto se pueda apreciar el valor efectivo de ese capital;

Considerando; que para determinar su cuantía, el mismo art. 174 viene á fijar tres reglas: una, la principal, consistente en la cotización, mediante ciertas condiciones, porque sin duda ningún cálculo puede superar al del precio alcanzado en la Bolsa ó mercados públicos; otra, á falta de cotización, resultante del capital al 5 por 100 del interés ó dividendo satisfecho dentro de un determinado período, mediante la oportuna justificación, á lo que conviene añadir que el *interés* se debe interpretar jurídicamente respecto de las *obligaciones*, y el *dividendo* respecto de las *acciones;* y la última, en defecto de cotización, de interés ó de dividendo, por el valor nominal, deducida en su caso la parte no desembolsada;

Considerando que estas bases se desarrollan y complementan en el art. 56 del R. aprobado al día siguiente de la ley; donde aparte de la cotización, que en el caso de autos no ha existido para los valores no cotizados, se han de apreciar los dividendos por la Memoria y balance ó cuenta anual de la Soc., y los intereses por la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores;

Considerando que este mismo art. 56 dispone que cuando de las Memorias y balance resulte no haberse repartido dividendo alguno ni los respectivos valores se hayan cotizado, no se devengará el impuesto correspondiente al año en que se carece de base para la liquidación; por lo que claro está que se refiere exclusivamente á las acciones, porque si á éstas, como capital en Bolsa, no se les ha dado ningún valor, y tampoco dentro de la Soc. se les ha repartido dividendo en el tiempo ó en el año que eso haya sucedido, han carecido de todo valor efectivo, tanto estimadas en su esencia como si se las calificase por sus frutos;

Considerando que no ocurre igual con las obligaciones, porque á éstas siempre van unidos los intereses establecidos en la escritura ó acta de su emisión, hasta el punto de que, una vez presentada copia de dicha escritura ó acta, no hay necesidad de nueva justificación para lo sucesivo, sino cuando la obligación (así la llama expresamente el reglamento) para con los acreedores se modifique; es decir, que nunca falta, y es siempre bastante, la escritura ó el acta de emisión á los efectos de la capitalización dispuesta por el citado art. 174 de la ley;

Considerando que haciendo aplicación al caso de autos de los indicados preceptos, se deduce con perfecta claridad que se trata puramente de obligaciones no cotizadas, para las cuales no es preciso acudir á su valor nominal, puesto que existe el medio de encontrar su valor efectivo por la capitalización de los intereses fijados en la *escritura de emisión;* y la Administración, procediendo, mejor que en estricto derecho, con suma equidad, en lugar de girar la liquidación sobre la base de capitalización de los intereses asignados primitivamente á las 95,816 obligaciones en circulación de las 96,000 emitidas, apreciando que dichas obligaciones se habían modificado por el convenio del año 1898, y á pesar de que la eficacia de este convenio no esté ejecutoriada, puesto que no se han perfeccionado aún, al parecer, las diligencias judiciales, ha girado la liquidación, desentendiéndose de las obligaciones no adheridas á la modificación, únicamente sobre la mitad de las adheridas, porque á una de las dos mitades no se les asignó interés fijo, sino renta variable, que pudiera ser nula.

S. T. S. 4 ABRIL 1906

6553.—Absolviendo á la Administración de la demanda por la C.ª del Sur de España.

(Se reproducen los fundamentos del fallo de 24 marzo 1906.—V. 6552.)

S. T. S. 20 ABRIL 1906

6554.—Un jefe de estación dió salida á un tren sin cerciorarse de si había ya cruzado con otro, y ocasionó con su descuido el choque de ambos y las lesiones y daños consiguientes. El T. S. reconoce que se aplicó debidamente á dicho empleado el concepto de la imprudencia simple con infracción de reglamentos prevista en el art. 581 del C. P., porque el recurrente, jefe de la estación de Monzón, dió salida para la de Binefar á un tren de mercancías que tenía su cruzamiento regular con otro de igual clase en la anterior á la de Monzón, sin haber cumplido con el deber de averiguar si ese cruzamiento se había ó no efectuado, y caso negativo, con el de obtener la necesaria autorización del jefe de la de Binefar, omisiones generadoras de transgresiones comprendidas en los arts. 31, 32 y 33 del R. general de los F. C. del Norte, aprobado por R. O. de 14 julio 1891, y modificado por la de 29 julio 1892, y que dieron lugar al choque de ambos trenes, y, como consecuencia, á las lesiones y daños que se ocasionaron, siendo por ello responsable el recurrente de este resultado, como autor por imprudencia simple, con infracción de reglamento.

S. T. S. 5 MAYO 1906

6555.—Considerando que, según constante y reiterada jurisprudencia de este T. S., el beneficio de pobreza para litigar es individual, y para alcanzarlo una colectividad es preciso que todos los socios ó partícipes justifiquen por sí, y además en relación con el haber social, hallarse en condiciones de utilizarlo, sin que obste á esta doctrina el carácter anónimo de la Soc. *Honra de Extremadura, Tran. de Badajoz,* ni el estado precario en que vive, merced á dividendos pasivos, porque ninguna de ambas circunstancias constituye una excepción en la jurisprudencia sentada para las colectividades y asociaciones que, como la recurrente, pretenden gozar ese beneficio; aparte de que, siendo un hecho estimado por el T. sentenciador la falta de justificación determinante de la pobreza, sería también bajo ese solo aspecto desestimable el recurso, toda vez que al apreciar el T. *à quo* el conjunto de las pruebas, no ha desconocido la naturaleza y valor de los documentos; antes bien los ha estimado dentro de su criterio en relación con otras probanzas.

S. T. S. 10 MAYO 1906

6556.—Considerando que el acto que realizó el procesado, de facturar en la estación del F. C. de Alsasua 28 sacos de patatas, dando para ello un nombre que no era el suyo, constituye el delito previsto en el segundo párrafo del art. 346 del C. P., porque atendido el carácter de la oficina ó dependencia ante la cual se hizo la falsa declaración de que se trata y la natural trascendencia que la ficción de que el procesado se valió había de tener en los Registros de la C.ª, etiquetas, resguardos y demás documentos necesarios para el transporte de la mercancía, no cabe negar la existencia del elemento de la publicidad; y como, por otra parte, el nombre supuesto se utilizó con el doloso propósito de eludir la responsabilidad inherente al fraude que se hacía á los intereses de la Hac. pública, por el hecho de ir oculto en cada uno de los sacos un barril de alcohol sin pagar los derechos establecidos por la legislación vigente, resulta manifiesto que concurren todos los requisitos que integran el expresado delito, y que al no estimarlo así el T. sentenciador comete las infracciones legales á que los aludidos recursos se refieren;

Considerando que aun cuando el hecho que se persigue fué ejecutado con anterioridad á la publicación de la ley de 3 septiembre 1904, son aplicables á aquél las disposiciones que ésta contiene, ya porque en su art. 125 concede carácter supletorio al C. P., cuyo art. 23 establece la retroactividad de las leyes de ese orden en lo que favorezcan al reo, y ya porque en el art. 126 de la citada ley se otorga expresamente ese mismo efecto retroactivo respecto á las causas que se hallaren pendientes en aquella fecha por delito de defraudación que ya no lo fuera con arreglo al nuevo texto legal, como sucede en el presente caso, por no exceder el

derecho defraudado de la suma de 4,000 pesetas, que es el límite que separa al delito de la falta, según el art. 8.º de la repetida ley; y en su virtud, tal defraudación constituye una simple falta administrativa conexa del delito de uso de nombre supuesto, y que debe ser penada á la vez que éste, á tenor de lo que prescribe el art. 10 de la misma.

S. T. S. 21 MAYO 1906

6557.—El art. 34 de la L. de 10 enero 1879 (V. 1313), al disponer que el gobernador determine el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación dentro precisamente del mínimum y máximum que fijen los peritos, lo que ha querido significar es que no señale cantidad mayor ni menor, y claro está, por lo mismo, que aceptando la que cualquiera de ellos haya fijado, queda cumplido lo que el precepto legal establece.

S. T. S. 19 JUNIO 1906

6558.—Según tiene repetidamente declarado esta Sala, en conformidad al art. 2.º de la vigente L. P., está terminantemente prohibida la entrada y apacentamiento de ganados en toda la extensión de la vía férrea, incurriendo los contraventores á este precepto en la multa que señala el art. 24 de la propia ley; sin que pueda ser obstáculo para aplicarla, que la res atropellada penetre casualmente en la vía, y que ésta no se halle cerrada, porque lo primero supone, cuando menos, descuido ó negligencia por parte de los ganaderos del animal, y lo segundo no es exigible á las Emp. de los C. de H., con arreglo al art. 8.º del repetido texto legal, hasta que el M. de Fom. haya determinado para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento.

S. T. S. 21 JUNIO 1906

6559.—El F. C. de Mérida á Sevilla, que en parte había sido construído por la C.ª de este nombre, fué enajenado libre de todo gravamen á la de M. Z. A., contra la cual, como subrogada en las obligaciones de la otra, entabló un pleito la casa S., C. y C.ª, con el fin de que se la condenase al pago de materiales suministrados para construir la línea. Absuelta ejecutoriamente la demandada, porque la acción esgrimida, que era personal, no procedía contra terceros, la misma razón S. promovió nuevo litigio contra la C.ª de Mérida en liquidación, reclamándola el pago de los materiales, y obtuvo sentencia firme favorable.

Parece, aunque no se expresa claramente, que para cumplirla se acordó el embargo de los bienes únicos cuya propiedad atribuía el actor á la parte demandada, ó sea el mismo F. C. de Mérida á Sevilla; que del embargo se extendió anotación preventiva en el Registro de la propiedad, y que la C.ª de M. Z. A. fué requerida para que pagase en el acto ó desamparase dichos bienes.

Con tal motivo, esta Emp. pretendió reposición de las providencias que tal cosa disponían, y como le fuera denegada, apeló, consiguiendo que la Audiencia de Sevilla declarase no haber lugar al requerimiento de pago.

S. interpuso recurso de casación alegando: 1.º Que el auto recurrido aplicaba indebidamente los arts. 42 y 44 de la L. H.—2.º Que infringía, por falta de aplicación, los 59, 127, 128 y 129 de la misma ley.—Y 3.º Que infringía también las disposiciones del tít. 15, libro 2.º, Sección 3.ª de la de E. C., en relación con el 1543. El T. S. declara no haber lugar al recurso.

Considerando que no son de estimar los tres motivos del recurso, y especialmente el más fundamental, ó sea el tercero, porque no es dable admitir en buenos principios de derecho y procesales, que pueda hacerse efectiva una ejecutoria contra una entidad que no ha sido parte en el pleito y contra bienes que no pertenezcan al deudor; y como en el caso del presente recurso aparece, según estimación del T. sentenciador, que la C.ª de Mérida á Sevilla fué la única entidad condenada en el pleito de cuya ejecución se trata, que la anotación preventiva sólo se practicó para asegurar dicha responsabilidad, y que respecto de ella se ha declarado ejecutoriamente que no le alcanzaba ninguna á la C.ª de los F. C. del Mediodía,

dueños hoy del de Mérida á Sevilla, es manifiesto que para los efectos de que no se complique en las diligencias de ejecución de sentencia á esta última C.ª, ha podido la Audiencia estimar con acierto que la referida anotación no la afecta con la trascendencia pretendida; y que, aparte del resultado del pleito antes expresado, mientras los recurrentes no obtengan en el juicio correspondiente alguna declaración contra la C.ª de M. Z. A., no hay términos hábiles para que pueda dirigirse el procedimiento de ejecución contra dicha C.ª; y que no existen, por lo tanto, las infracciones alegadas en los tres referidos motivos al consignar que sólo se trata de una anotación supeditada á las condiciones del art. 44 de la L. H., ni son aplicables los artículos de la misma que se invocan en el motivo 2.º, ni los preceptos procesales que se citan en el 3.º, porque éstos no obstan á que se deniegue de plano por razones fundadas el embargo de bienes, respecto de los que no existen motivos para creer que pertenezcan al deudor, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones.

S. T. S. 5 JULIO 1906

6560.—Considerando que siendo un hecho perfectamente acreditado que fué la entidad social ó persona jurídica C.ª de M. Z. A. la que por medio de representantes legales otorgó el poder cuya ineficacia se pretende, y que esta entidad continúa existente, sin alteración alguna fundamental de su constitución, es evidente que el fallecimiento de algunos de sus miembros no afecta en lo más mínimo á la vida legal de la misma, ni puede entenderse, por lo tanto, que semejantes fallecimientos produzcan los efectos señalados en el art. 1732 del C. C., pues el mandatario sigue, en tales condiciones, representando legalmente á la expresada entidad, cuando, por otra parte, no le fué revocado el poder y sí únicamente ampliado á extremos que en nada afectan al poder presentado en los autos á que se refiere este recurso.

S. T. S. 7 JULIO 1906

6561.—Consta que en diligencias promovidas por la C.ª de los C. de H. Sur de España para la expropiación de un terreno, hubo divergencias acerca del valor de éste; que la Empresa le ocupó consignando el precio en que fué estimado por el perito del dueño; que el gobernador fijó el precio de tasación, y que dictada la ley de 1904, la C.ª creyó no deber intereses de 4 por 100 sobre la cantidad á que ascendía el capital depositado, sino sobre el valor efectivo del terreno precisado por el Gob. y aceptado por ambas partes. El Gob. no accedió á esta pretensión, y su providencia, notificada el 30 mayo 1905, fué apelada el 15 junio y confirmada de R. O., contra la cual interpuso la C.ª recurso. El fiscal alegó la excepción de incompetencia como perentoria, por creer que la alzada contra la providencia del Gob. fué extemporánea, y el T. S., con vista de los arts. 32 del R. de Gob. de 22 abril 1890, 10 del de Estado de 17 de los mismos mes y año, 63 del de Fomento de 1.º mayo siguiente, 39 del de Hac. de 13 octubre 1903, 29 de la ley 10 enero 1879 y único de la de 30 julio 1904:

Considerando que si la ley marca por días los plazos para usar de un derecho ante la Adm., es innegable que hay que entender excluídos los feriados, porque si para ello no hubiere otra razón, bastaría la imposibilidad de ejercitarlos en las oficinas públicas, cerradas en esos días; de consiguiente, la alzada interpuesta el 15 junio por la Emp. recurrente del acuerdo del gobernador de Granada, notificado el 30 mayo anterior, lo fué dentro del término de quince días que fija el reglamento vigente de procedimiento gubernativo, y no procede, en su consecuencia, la excepción alegada por el M. fiscal;

Considerando que, á mayor abundamiento, el art. 32 del reglamento de procedimiento administrativo del M. de la Gob. de 22 abril 1890, el art. 10 del de Estado, el 63 de Fom. de 1890 y el 39 del que regula las reclamaciones económico-administrativas de 13 octubre 1903, declaran asimismo que en los términos no se comprenden los días de fiesta religiosa ó nacional, ni aun para el cómputo de los plazos de resolución, y precepto tan generalmente consignado, aunque en

alguna ocasión se hubiere omitido, necesitaría una prescripción en contrario, terminante y categórica, para que pudiera prevalecer la doctrina de que, así á los interesados como á los funcionarios públicos, se les computaran los días feriados en los términos que respectivamente los afecten;

Considerando que en el fondo de este pleito se discute si al expediente de expropiación que le dió origen ha de aplicarse hasta su completa terminación el artículo 29 de la ley de 10 enero 1879, ó si es legalmente posible que se aplique el propio artículo, con la modificación en él introducida por la ley de 30 julio 1904 en punto á la liquidación de intereses que ha de percibir el dueño del inmueble expropiado, y la dificultad aparente del problema desaparece si se atiende á que los derechos y deberes de los interesados en la expropiación no nacen de la convención, sino de la ley; y si la de 1904 estableció nuevas bases para graduar el interés que el expropiado debe percibir por el valor del inmueble, será conforme á buenas reglas de interpretación admitir que sirva de tipo para fijar el 4 por 100 marcado en ambas leyes el precio atribuído á la finca por el perito del dueño durante el tiempo que rigió la de 1879, y que desde el día en que, con arreglo á derecho, rige la de 1894, se ajuste la liquidación á las bases que en ella se establecen, con lo cual quedan á salvo los derechos de ambos interesados en lo que tienen de legítimos, y no se dará el caso de aplicar preceptos de una ley derogada á período de tiempo que debe regularse por lo que otra posterior dispone;

Fallamos: que desestimando la excepción de incompetencia alegada por el M. fiscal, con revocación de la R. O. del Ministerio de Agricultura de 5 julio 1905, debemos declarar que la liquidación de intereses debe verificarse conforme á lo dispuesto en la ley de 1879, hasta el día en que, conforme á derecho, comenzó á regir la de 1904, desde cuya fecha son aplicables sus preceptos.

S. T. S. 9 JULIO 1906

6562.—Vistas las R.s O.s de 1.º febrero 1887 (V. 1226) y 7 febrero 1902 (V. 5850) es inaplicable á las tarifas especiales que las Emp. de ferrocarriles proponen á la aprobación del Gobierno la doctrina de «á mayor recorrido mayor precio», atendiendo para ello á circunstancias y condiciones independientes de la extensión del recorrido.

S. T. S. 12 JULIO 1906

6563.—La C.ª Tran. de Madrid al Pardo sometió á la Delegación de Hacienda de la provincia una base de concierto para el pago del impuesto correspondiente á los billetes, cuyo precio no excedía de 50 céntimos de peseta; y habiendo recaído en definitiva R. O. fechada á 19 junio 1905, declarando no haber lugar á aprobar el concierto, la C.ª la impugnó en vía contenciosa, pidiendo que se declarase nula como dictada con incompetencia y abuso de poder, por ser contraria á la de 15 julio 1903.

El T. S. absuelve de la demanda á la Adm.:

Considerando que la R. O. de 15 junio 1903 (V. 5927) en ningún caso podría ser dejada sin efecto en vía contencioso-administrativa, porque no fué dictada única y exclusivamente para la C.ª del Tran. de Madrid al Pardo, sino que también lo fué para todas las C.as de F. C. y tranvías que se encontraran en idénticas circunstancias, debiendo ser, por lo mismo, tenida como de carácter general, y es notorio que de esta clase de disposiciones no puede conocer la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando que la R. O. de 15 junio 1903 no adoptó acuerdos ni resoluciones definitivas, sino que autorizó tan sólo, y con carácter de generalidad, la celebración de conciertos, por lo que no puede fundadamente afirmarse ni que la Administración va contra sus acuerdos, ni que la R. O. impugnada, ó sea la de 19 junio 1905, es nula, como dictada con incompetencia y abuso de poder, por ser contraria á la R. O. de junio 1903; y basta esta indicación para que no sea posible acceder á lo que se solicita en nombre de la C.ª del Tran. de Madrid al Pardo, que es exclusivamente la declaración de que se ha incurrido en dicho abuso;

Considerando que, aunque no fuera esa la sola pretensión del recurso, tampoco podría éste ser atendido, puesto que el mismo demandante reconoce en el hecho segundo de la demanda que sin la aprobación de la D. G. de Contribuciones el concierto no surtirá efecto alguno; y como dicho concierto no ha sido aprobado y es potestativo en el Gob. celebrarlo ó no, por ser facultad que le otorga un precepto de ley que sólo por otra ley puede ser modificado, es evidente que el concierto celebrado en la Delegación de Hac., y al que se refiere el recurso, carece de eficacia legal.

S. T. S. 30 OCTUBRE 1906

6564.—Vistos los arts. 1.º y 46 de la ley de 22 junio 1904, declara el T. S. la incompetencia de su Sala de lo contencioso para conocer de una demanda interpuesta contra la R. O. de 21 noviembre 1904 (V. 6301).

Considerando que la R. O. recurrida es manifiestamente de carácter general por sus términos, puesto que en los cinco números de su parte dispositiva resuelve tan sólo en forma genérica sobre las Soc. extranjeras por acciones; por su origen, atento á que se dice dictada y lo fué efectivamente á virtud de haberse declarado por sentencia del T. C. A. en 10 octubre 1903, después de dejar sin efecto el acuerdo recurrido entonces de 31 del mismo mes de 1901 sobre este asunto, que correspondía por su índole y transcendencia y por pertenecer á la potestad reglamentaria que el M. de Hac. dictase la resolución que estimase procedente con arreglo á derecho, para llenar los vacíos y suplir las deficiencias que los preceptos reglamentarios vigentes entonces denunciaban; y por sus mismas disposiciones, porque en la quinta final ordena que cuantas le preceden se apliquen á las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de tranvías y demás obras públicas revertibles al Est., al terminar el plazo de su concesión, en cuanto se acomoden á sus respectivos contratos.

S. T. S. 17 NOVIEMBRE 1906

6565.—Considerando que los actos de defraudación de la renta de Aduanas, cuya existencia se declara en la resolución recurrida, se hallan comprobados, á juicio de esta Sala, por todos los datos que acusa el expediente gubernativo, de los cuales resulta haber circulado sin guía por el F. C. de Algeciras á Bobadilla 100 sacos de cacao facturados y expedidos por la estación de Algeciras con destino á Teba, atravesando la zona fiscal bajo el supuesto nombre de semillas, caracterizando aún más dicha expedición como fraudulenta la circunstancia de no hallarse comprobada la conformidad de la Aduana, y la de resultar desconocidas y supuestas las personas de los remitentes y consignatarios de dicha expedición;

Considerando que es forzoso partir de tales hechos, que no han podido realizarse sin la intervención de los empleados de línea para determinar la responsabilidad que de los mismos se deriva; que las R.s O.s de 6 marzo 1871 y 15 noviembre 1876 imputan esta responsabilidad á las C.as ferroviarias cuando no aparezcan facturados ó lo estén por una persona desconocida ó supuesta los géneros que hubiesen dado lugar á ella, y que el hecho de resultar desconocidas las personas de los remitentes y consignatarios, sin que la C.a recurrente ni la Adm., á pesar de las gestiones practicadas, hayan logrado averiguar quiénes fuesen los tales remitentes ó consignatarios, por haber negado las personas de iguales nombres y apellidos, residentes en Algeciras, Teba y Antequera, que ellas tuviesen relación alguna con la expedición de que se trata, constituye por sí sólo una de las circunstancias que traen aparejada la responsabilidad de la C.a recurrente;

Considerando que esta misma responsabilidad la asumen las C.as de F. C. por la C. de 25 febrero 1868, cuyo texto es el del art. 39 de las vigentes Ordenanzas (V. 4719), cuando en las estaciones se facturen ó entreguen mercancías sin que conste la conformidad de la Aduana, y que, á mayor abundamiento, en el caso de que se trata no puede darse por cumplido este requisito en la estación de Algeciras, como se pretende en la demanda, por no resultar comprobada esta conformidad en el expediente gubernativo.

S. T. S. 23 NOVIEMBRE 1906

6566.—La C.ª Madrileña de Tracción posee unas obligaciones hipotecarias que forman parte de su cartera y cuyos intereses ascendieron á 13,600 pesetas el año 1902. Al computar el 12 por 100 de sus utilidades, se incluyó por la Adm. entre éstas la citada cantidad; y aunque la C.ª pretendió que se detrajera de ellas, el T. S. no accede, vistos el art. 37 del R. de esta contribución, la tarifa 3.ª, concepto 2.º, letra *B* de la ley de 27 marzo 1900 y la R. O. de 6 agosto del mismo año;

Considerando que el art. 37 del R. para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria entiende por utilidad líquida el saldo que resulte, deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos y Soc. se dediquen; que las 13,600 pesetas, producto de los títulos correspondientes á las obligaciones hipotecarias que la C.ª tenía en cartera y que pretende se deduzcan del líquido imponible de pesetas 108,683, constituyen, según la propia declaración de aquélla, parte de sus ingresos; que la citada disposición no distingue entre las diversas partidas que integran el activo de un balance, y que en el mero hecho de figurar en él estos ingresos se hallan sujetos al pago del impuesto de utilidades, en razón á haber perdido su carácter de intereses de valores del Est. para adquirir el de utilidades líquidas á repartir entre los socios, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 6 agosto 1900.

S. T. S. 30 NOVIEMBRE 1906

6567.—Las cuestiones acerca de la manera de liquidar la cuota industrial exigible á la C.ª del F. C. de L. R. T. por los beneficios obtenidos durante el año 1888, las resolvió la Dirección de Contribuciones en el sentido de que procedía imponerla: 6'25 por 100 sobre las utilidades percibidas, 16 por 100 de recargos municipales, y 6 por 100 de premio de cobranza, y la descontó 34'08 pesetas satisfechas en concepto de contribución territorial. La C.ª acudió por la vía contenciosa en súplica de que se revocase el anterior acuerdo, y el T. S. le confirma, con vista del art. 3.º del reglamento de 13 julio 1882, de la nota del núm. 5.º, tarifa 2.ª, de las unidas al mismo, de los arts. 2.º y 9.º de la ley de 18 junio 1885 y del Real decreto de 23 febrero 1886, considerando:

Respecto á la indicada ley del 85..., que consta de dos partes perfectamente distintas: una, compuesta de todos sus artículos, menos el 2.º, referente á las modificaciones que se habían de introducir en los preceptos del citado R. del 83, y la otra, constituída por aquel art. 2.º, que atañe exclusivamente á las tarifas;

Que por el R. D. de 23 febrero 1886, renunció el Gob., guiado por sólidas razones, á la facultad que le concedía el repetido art. 2.º de la ley, tan en absoluto cuanto que ni un solo párrafo de los cinco que contiene dicho artículo, ni un solo inciso de estos párrafos, se contiene en el articulado del R. D.; de modo que no es que por el R. D. de 23 febrero se derogase el art. 2.º de la ley de junio 1885, ni que este R. D. respondiera á la autorización concedida por la otra ley de 12 enero 1886, que ninguna relación guarda con el presente caso; es sencillamente que el Gobierno aceptó ocho de los nueve artículos de la ley de 1885, y prescindió del segundo por completo, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes;

Que atendiendo á lo dicho, hay que partir de lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de 13 julio 1882, según el que la contribución industrial se compone: 1.º, de una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas; 2.º, de recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios; y 3.º, de un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual 6 por 100 se ha de distribuir de la manera que el mismo núm. 3.º expresa;

Que á cada uno de estos tres conceptos que integran el tributo afecta cada una de las tres cuestiones que promueve la demanda: la primera de las cuales, referente á si se ha de deducir ó no la contribución industrial, se halla resuelta en la nota que sigue al núm. 5.º de la tarifa 2.ª, donde se manifiesta que á las Soc. de la clase de la recurrente les será computada como parte del impuesto que deban

satisfacer sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad, pero no que deduzca del líquido imponible el subsidio industrial;

Que tampoco es procedente la reducción al 4 por 100 del 16 por recargos municipales, pues el actor la funda en un inciso ó proposición del párrafo quinto del art. 2.º de la ley de 18 junio 1885, que no estaba en vigor; y se olvida de que precisamente en el art. 9.º de esta misma ley, incorporado al R. por el art. 2.º del R. D. de 23 febrero 1886, es donde se dispuso que para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en el 16 por 100, constantemente aplicado por la Adm.;

Que respecto al 6 por 100 con que también se grava la contribución, es de ver que este 6 por 100 no responde sólo al premio de cobranza, sino que ineludiblemente se ha de imponer sobre la cuota para el Tesoro y los recargos anteriores, y distribuir entre la cobranza y otras atenciones de la Adm., hasta el punto de que si sumadas todas estas partidas, cuya cuantía resulta indeterminada, no se llegase al 6 por 100 cobrado, nada se tendría que devolver al contribuyente; porque, según el último párrafo del citado art. 3.º del R., el remanente se debe aplicar á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas, viniendo á ser, por consiguiente, el indicado 6 por 100 un ingreso, debido íntegramente á la Hac., para que ésta cumpla los mencionados fines, de los cuales ninguno es el de que vuelva al contribuyente.

S. T. S. 4 DICIEMBRE 1906

6568.—La C.ª concesionaria de un F. C. abrió un túnel por debajo de una finca de D. E. B., quien á su vez practicó en ella excavaciones para un pozo, que dieron en aquella vía subterránea, y planteó luego un interdicto de recobrar la parte de su finca ocupada por el túnel, que no prosperó, y un expediente en solicitud de que se reconociera su derecho á ser indemnizado, mediante los trámites de la expropiación forzosa. Estimada esta solicitud en vía gubernativa, acudió la C.ª concesionaria del F. C. al T. S., que deja sin efecto aquella resolución:

Considerando que entre los terrenos de dominio público, cuya ocupación fué otorgada al concesionario del F. C., «se hallan los enclavados en el subsuelo de toda la zona comprendida en el replanteo de la referida vía férrea, cuyo subsuelo se halla en todo caso originariamente bajo el dominio del Est.;

Considerando que al formar parte del subsuelo la zona subterránea que ocupa el túnel por bajo de la finca de D. E. B., es visto que se halla comprendida entre los terrenos de dominio público concedidos por el Est. á la C.ª recurrente por la ley de 25 julio 1902, cuya ley respeta, como no podía menos, los derechos de propiedad de aquél sobre dicha finca, toda vez que, según el art. 5.º del D. L. de Minas de 29 diciembre de 1878, incorporado al C. C. por su art. 350, el subsuelo se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina, y el suelo comprende la superficie, propiamente dicha, el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto de la minería, definición que determina, respecto á la finca de que se trata, lo que constituye el inmueble expropiable, sin que este concepto pueda ser modificado por el hecho de haber practicado D. E. B. excavaciones para un pozo que, según se afirma en la resolución recurrida, perforó el referido túnel, produciéndose en él, por tal causa, perjuicios á la C.ª, con lo cual bien claro está, dada la ocasión y las circunstancias en que se procedió á la obra de dicho pozo, que su objeto no fué de aquellos á que la citada ley pudo referirse, ni, por tanto, creó derecho alguno á favor del dueño de la expresada finca;

Considerando, por tanto, que D. E. B. carece en absoluto de dominio sobre la zona subterránea ocupada por el túnel de que se trata, por formar parte del subsuelo.

S. T. S. 5 DICIEMBRE 1906

6569.—Vistos los arts. 1.º, núm. 3.º, caso 2.º de la ley de 27 marzo 1900 (V. 5574), y la tarifa 2.ª á ella unida, establece el T. S.:

Considerando que prevenido que el impuesto de utilidades ha de gravar todas las de la riqueza mobiliaria, y consiguientemente los intereses, dividendos, beneficios y cualesquiera otros productos del capital invertido bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil y tarifados en la ley, y figurando con tal carácter los dividendos de las acciones de las Soc. anónimas de todas clases y los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones, no pueden excusarse del impuesto en uno ú otro de los conceptos apuntados los intereses y valores de que aquí se trata...; que no es posible aceptar la alegación contraria de que sólo se trata de una devolución de parte de su capital á los que se suscribieron y pagaron como accionistas, porque es visto que por la operación discutida no se amenguara el capital social ni el particular y propio de cada socio, y que, por consiguiente, han sido utilidad indiscutible los intereses que se les pagaron en cumplimiento de lo prevenido por los Estatutos;

Considerando que la Soc. es anónima, tiene el objeto primordial de explotar minas de carbón y de beneficiar estas explotaciones mediante la construcción, administración y explotación de una línea directa de F. C. á las cuencas carboníferas con arreglo á estudios y bajo la dirección técnica que determina, y que puede, mediante meros acuerdos de su Con. de Adm., verificar, entre otras operaciones, las de ejecutar estudios, proyectos y replanteos, construir, administrar y explotar en grande y pequeña velocidad para transporte de viajeros y de mercancías de todas clases, una ó más líneas de C. de H. y todo lo necesario y auxiliar en su mayor escala y desarrollo de este servicio, verificar el tráfico y comercio de toda clase de productos y mercancías sin limitación de ningún género, establecer todas las industrias relacionadas con aquel su tráfico, emitir obligaciones con sujeción á las leyes vigentes, hacer operaciones de crédito y giro y cuantos contratos reconocen el derecho mercantil y civil, y practicar todo aquello que mediata ó inmediatamente se relacione con lo enunciado, y que directa ó indirectamente y esencial ó incidentalmente sea conducente al desenvolvimiento de los fines propuestos; que no se trata, por consiguiente, de una sociedad exclusivamente minera, y que por lo mismo, la recurrente no puede acogerse al beneficio que á las de esta clase conceden las disposiciones legales citadas.

S. T. S. 7 DICIEMBRE 1906

6570.—La indemnización de daños y perjuicios, en relación con el valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hubiera dejado de obtener el acreedor, implica una cuestión de hecho, cuya apreciación corresponde al T. *à quo,* apreciación que sólo puede combatirse en casación, acreditando el error de hecho ó de derecho conforme al núm. 7.º del art. 1692 de la ley de E. C. En su virtud, si apreciadas las pruebas por la Sala sentenciadora, ésta declara la existencia del daño negando la del perjuicio, y tal afirmación no es impugnada en debida forma, tampoco cabe estimar la infracción del art. 1106 del C. C., que sólo sería aplicable en el caso de constar de un modo cierto la existencia de los perjuicios; y esto supuesto, no hay términos para estimar la infracción del art. 1108, si de la suma á cuya indemnización se condena al demandado se manda abonar el interés legal, aplicando así rectamente el referido artículo, por ser dicha condena independiente de los demás perjuicios injustificados pretendidos por el recurrente.

S. T. S. 17 DICIEMBRE 1906

6571.—A unas obligaciones hipotecarias de la C.ª del Norte iban adosados cupones para hacer efectivos los intereses; y la empresa, por convenio, con sus acreedores, de 4 abril 1896, creó unos vales para entregarlos en lugar de los cupones. Uno de los acreedores entabló demanda contra la C.ª en 1904 para que se la condenase á ponerle en posesión de los vales que le correspondían según el

convenio, en equivalencia de los cupones de que era dueño; y aunque la Emp. alegó la excepción de prescripción, acogiéndose al art. 950 del C. de C.º, la demanda prosperó ante la Audiencia de Madrid, cuyo fallo fué impugnado en casación por la C.ª, bajo el supuesto de que infringía la disposición citada y otras. El T. S. declara no haber lugar al recurso.

Considerando que, modificado esencialmente el carácter de los cupones por el convenio de 4 abril 1896 suspendiendo su pago para ser después canjeados por vales de menor valor representativo, que debían hacerse efectivos sin restricción de tiempo fuera del legal, es manifiesto que los tenedores de aquéllos sólo tenían el derecho de conversión, cuya prescripción para ejercitarle no cae dentro de los términos del precepto legal del art. 350 del C. de C.º, por ser notoriamente extraño al normal y ordinario, toda vez que el legislador, para determinar en aquél la especial de tres años, tuvo en cuenta la naturaleza de la acción que de ellas se derivaba, pues de otra suerte la doctrina sentada por el recurrente implicaría una verdadera contradicción con el hecho de la suspensión de pago, ya que la entrega de los vales era precisamente para diferirla;

Considerando que, esto sentado, la Sala sentenciadora no infringe ninguna de las disposiciones legales que se invocan en los motivos del recurso, porque todos ellos se derivan de la supuesta infracción del art. 350 del C. mercantil que, como queda demostrado, carece de aplicación al caso de autos regido por la prescripción ordinaria.

S. T. S. 26 DICIEMBRE 1906

6572.—En controversia surgida acerca de la liquidación del impuesto de utilidades correspondiente al año 1900 exigible á la C.ª de Sevilla á Alcalá y Carmona, resolvió la Dirección de Contribuciones que la liquidación debía girarse con arreglo á los preceptos de la R. O. 2 julio 1900, teniéndose presente los preceptos de ambas legislaciones, no sólo los referentes á los tipos de contribución, sino los que determinan la base de imposición; que la partida Primas de amortización no es deducible ni con respecto al primer trimestre, según el art. 27 del R. 26 mayo 1896 ni con respecto á los otros tres trimestres conforme á la R. O. 12 octubre 1903; que la partida Cuentas pendientes es deducible con respecto al primer trimestre, segun la letra del art. 37 del citado R. 26 mayo 1896; que no es deducible la parte correspondiente á los otros tres trimestres, con arreglo al art. 28 del R. 30 marzo 1900 y á la R. O. 12 octubre 1903; que el pago de los créditos ordinarios tampoco es deducible, según ambas legislaciones, puesto que constituye una efectiva utilidad por saneamiento del activo ó reducción del pasivo, debiendo liquidarse esta partida, que importa 45,408 pesetas, por cuartas partes en la forma indicada; y por último, en cuanto á los obligacionistas, que la contribución que los capitalistas deben al Est. por los intereses atrasados de las obligaciones y primas de amortización, era y es exigible desde el momento del pago (efectivo ó virtual), verdadero vencimiento legal, según la letra y el espíritu de ambas legislaciones, y momento en que nace para la Emp. pagadora el deber de retenerla á disposición del Tesoro, y, por consiguiente, es indudable que esta contribución es debida desde el citado momento, siéndola aplicable, según las fechas en que se abrió el pago, la una ó la otra legislación.

La C.ª impugnó el anterior acuerdo ante el T. S., que absuelve de la demanda á la Adm., vistos los arts. 27 del R. de 28 mayo 1896, y 28 de la ley de Utilidades de 27 marzo 1900, y de las R.ˢ O.ˢ de 2 julio del mismo año y 12 octubre 1903:

Considerando que el tránsito de la legislación anterior á la vigente de la ley sobre utilidades está regulado por la R. O. de 2 julio 1900 en punto á la liquidación de los beneficios obtenidos por los Bancos y Soc., y conforme á ella deben liquidarse á prorrata, esto es, con sujeción al R. de la contribución industrial hasta el 31 marzo, aplicándose desde esa fecha los preceptos de la ley de utilidades; y siendo esta la doctrina sostenida por el acuerdo recurrido, procede bajo este aspecto su confirmación;

Considerando que es punto fundamental, y del cual hay que partir para resol-

ver las demás cuestiones propuestas en la demanda, el hecho de que la C.ª de los F. C. de S. A. C. explota una concesión no revertible al Est., circunstancia que, tanto por la legislación anterior sobre contribución industrial, como por lo dispuesto en la vigente de utilidades, impide que para determinar el saldo de beneficios sujeto al impuesto sean deducidas las sumas destinadas á la amortización;

Considerando que el art. 27 del R. de 28 mayo 1896 establecía, con carácter excepcional, que las Soc. que explotaran concesiones revertibles deducirían, además de los gastos de explotación y entretenimiento, las sumas aplicadas á la amortización y pago de intereses y obligaciones hipotecarias para fijar el líquido sujeto al impuesto, privilegio que se explica por el interés que el Est. tiene en la disminución de las deudas de tales Soc. antes de que llegue la época de la reversión; y como esta causa no concurre en las no revertibles, es evidente que no había razón para que tales cantidades fueran deducibles á la C.ª recurrente, á la cual deben computarse en concepto de utilidades sujetas al impuesto, como acertadamente dispone el acuerdo recurrido;

Considerando: que esta doctrina, aplicable á las utilidades obtenidas en el primer trimestre de 1900, está contenida igualmente en la nueva ley que ha de aplicarse á los tres trimestres restantes, pues que en su art. 28, y después en la R. O. de 12 octubre 1903, se establece en términos generales que no serán deducibles las sumas destinadas á reducción del pasivo ó saneamiento del activo ó á otro empleo análogo, aunque sea la extinción de deudas; por lo cual, y por tener este carácter, no procede deducir en los balances, á los efectos del impuesto, los intereses y primas de amortización de obligaciones hipotecarias de que se trata.

L. 3 ENERO 1907

6573.—Art. 1.º Los arts. 531, 535, 611, 612, 613, 615, 616, 617 y 618 del C. P., se redactarán en la forma siguiente:

6574.—Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2,500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 2,500 pesetas y pasara de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 y pasare de 10, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 606.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 y el culpable hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio por falta de hurto.

6575.—Art. 535. El que alterare términos ó lindes de pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.

6576.—Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos, si fuera caballar, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuere cabrío y la heredad no tuviese arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

6577.—Art. 612. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.

6578.—Art. 613. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.

6579.—Art. 615. Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si hubieren sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.

6580.—Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.

6581.—Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.

6582.—Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiera otra mayor pena.

6583.—Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

R. O. 3 ENERO 1907

6584.—Disponiendo que en las Jefaturas ó servicios donde deba reducirse el número de plazas en cualquiera de las plantillas de los distintos Cuerpos facultativos dependientes del ramo de O. P., se traslade, en el caso de no presentarse voluntarios, al último de los destinados á dichas Jefaturas ó servicios, cualquiera que sea el número que ocupen en el escalafón correspondiente.

L. 8 ENERO 1907

6585.—Art. único. Se reforma el art. 9 de la ley de 13 marzo 1900 (V. 5471), que se redactará en los términos siguientes:

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas; será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo.

El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.

Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables: uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia.

S. T. S. 8 ENERO 1907

6586.—El que viaja por tren sin proveerse de billete, se niega á pagarlo y acomete al revisor que le reclama su precio, es reo de dos delitos, uno de estafa y otro de atentado á agente de la autoridad, consideración y categoría que tienen los empleados de F. C. en el ejercicio de sus funciones.

CONVENIO HISPANO-FRANCÉS 28 ENERO 1907

6587.—Art. 1.º Se construirán tres líneas internacionales, que atravesarán, respectivamente, la frontera hispano-francesa por las inmediaciones de Puigcerdá y de Bourg-Madame y cerca de los puertos de Somport y de Salau.

La primera línea partirá de Ax les Thermes (Ariege), atravesará por túnel el puerto de Puymosens, pasará la frontera por las inmediaciones de Puigcerdá y de Bourg-Madame, franqueará por túnel el puerto de Tosas y enlazará en Ripoll con el camino de hierro de Granollers á S. Juan de las Abadesas.

La segunda partirá de Olorón (Bajos Pirineos), subirá por el valle de Aspe, franqueará por túnel el Somport, penetrará en el valle del río Aragón, pasará después por el del Gállego y enlazará en Zuera con la línea de Zaragoza á Barcelona.

La tercera partirá de Saint-Girons (Ariege), subirá por el valle de Salat, franqueará por túnel el puerto de Salau, penetrará en España por el valle del Noguera-Pallaresa y enlazará en él, en Sort, con la línea proyectada de Lérida á la frontera.

Art. 2.º Los dos Gob. se comprometen á construir cada una de las tres líneas citadas lo más rápidamente posible, y en todo caso en un plazo máximo de diez años.

Respecto á cada una de las dos primeras, que deben enlazar en España con las líneas que ya se hallan actualmente en explotación, este plazo principiará á correr desde el día del canje de ratificaciones del presente Convenio.

Respecto á la tercera, que debe enlazar en España con la línea, aún no construída, de Lérida á la frontera por el valle del Noguera-Pallaresa, este plazo principiará á correr desde el día de la notificación del Gob. español al Gob. francés, de haberse terminado el trozo de Lérida á Sort de dicha línea.

Art. 3.º En las tres líneas internacionales la tracción será de vapor ó eléctrica, por adherencia ó por cualquier otro medio convenido entre los dos Gob.; pudiendo, por lo demás, variar el sistema de tracción en cada línea, según sus trozos.—Sólo el material de tracción podrá ser de tipos especiales; los demás vehículos deberán ser, en cada uno de los dos países, de los tipos en uso en el conjunto de las vías férreas de ancho normal en ellos.—Las pendientes no podrán exceder, en el caso de tracción de vapor por adherencia, de 33 milímetros por metro, y en el de tracción eléctrica por adherencia, de 43 milímetros por metro.—En los túneles internacionales de Somport y de Salau, en que la tracción será eléctrica, las pendientes no deberán exceder de 34 milímetros por metro.—En el caso de tracción por adherencia, los radios de las curvas no serán inferiores, á saber: En los trozos de tracción á vapor, de 300 metros en la vía española y de 260 metros en la vía francesa. Y en los trozos de tracción eléctrica, de 230 metros en la vía española y de 200 metros en la vía francesa. Sin embargo, estos radios mínimos podrán reducirse en caso de dificultades excepcionales de construcción, acerca de las cuales se resolverá por los dos Gob.—En el caso de tracción por otro medio cualquiera que no sea el de adherencia, se resolverá de acuerdo entre ambos Gob. acerca de los límites que deben concederse á las pendientes y á los radios de las curvas.

Art. 4.º El túnel internacional de Somport partirá, en Francia, de Forges d'Abel á una cota que no será inferior á 1,064 metros, y vendrá á parar á Arañones; en España, á la cota invariable de 1,195'50 metros. Tendrá dos pendientes de longitudes sensiblemente iguales y dará paso á una vía española única. La fuerza hidráulica, procedente del lago de Estaes, será utilizada en las dos vertientes para la perforación del túnel, en las condiciones que fijen de acuerdo los dos Gob.—

El túnel internacional del puerto de Salau partirá, en Francia, de Jendu Mail, y vendrá á parar, en España, cerca de Isil. Tendrá dos pendientes de longitudes tan iguales como sea posible, y dará paso á una vía francesa única.—Los dos Gob. resolverán, de común acuerdo, el trazado, el perfil y, de una manera general, las disposiciones técnicas de los dos túneles internacionales.—Cada uno de estos túneles, incluyendo la superestructura, se construirá á cargo y provisionalmente por cuenta del Gob. francés en la parte comprendida entre la boca francesa y el punto culminante del perfil longitudinal, y á cargo y provisionalmente por cuenta del Gob. español entre este punto culminante y la boca española.—Cada uno de los dos Gob. decidirá en absoluto y sin intervención del otro acerca de la cuenta general de gastos referentes á los trabajos ejecutados á su cargo.—Se acumularán en seguida estas dos cuentas para que la mitad del total sea sufragado definitivamente por cada uno de los dos Gob.

Art. 5.º Se establecerán en la línea de Ax-les-Thermes á Ripoll dos estaciones internacionales, situadas una en Francia y la otra en España, unidas entre sí por dos vías, una francesa y otra española.—Se establecerá una sola estación internacional en cada una de las otras dos líneas: la de la línea de Somport estará situada en territorio francés, en Forges d'Abel; la de la línea del puerto de Salau, en territorio español, en un punto que se fijará de acuerdo entre los dos Gob.—La vía española que atraviese el túnel de Somport se prolongará hasta la estación internacional situada en territorio francés. La vía francesa que atraviese el túnel del puerto de Salau se prolongará hasta la estación internacional situada en territorio español.—Los proyectos de cada una de estas cuatro estaciones y de las vías que unan entre sí las dos estaciones internacionales de la línea de Ax-les-Thermes á Ripoll, y, respectivamente, en los subterráneos de la cumbre las de las líneas de Somport y del puerto de Salau, se resolverán de común acuerdo entre los dos Gob.—En las estaciones internacionales de Somport y del puerto de Salau, cada uno de los dos países dispondrá las instalaciones necesarias para la explotación y vigilancia del ferrocarril y para el servicio de Aduanas.—Todos estos trabajos se ejecutarán á cargo y provisionalmente por cuenta del Gob. del territorio en quo se hagan; cada uno de los dos Gob. resolverá en absoluto, sin intervención del otro, acerca de la cuenta general de gastos referentes á los trabajos ejecutados á su cargo.—Se acumularán en seguida estas dos cuentas para que la mitad del total sea sufragado por cada uno de los dos Gob.

Art. 6.º Los dos Gob. sufragarán por mitad los gastos de entretenimiento de las obras ejecutadas por cuenta común en virtud de los artículos anteriores, 4.º y 5.º

Art. 7.º La Comisión internacional se reunirá todas las veces que uno de los dos Gob. lo juzgue necesario, y por lo menos una vez al año, en el mes de mayo, para inspeccionar la ejecución de las cláusulas del presente Convenio, estudiar todos los demás puntos de su competencia y, particularmente, velar porque la construcción de las tres líneas se termine en los plazos fijados en el anterior art. 2.º

Art. 8.º A fin de asegurar la marcha normal de los trabajos, los dos Gob. seguirán, tanto en lo relativo al orden y á los plazos para la ejecución de las líneas, como á la revisión de las cuentas de los trabajos que hayan de sufragarse en común, las disposiciones estipuladas en el adjunto R. de ejecución.—Debiendo formar este R. parte integrante del presente Convenio, tendrá igual fuerza que si se encontrase inserto en él literalmente.

Art. 9.º El presente Convenio anula y substituye al firmado en Madrid el 13 febrero, 1885, que no se ratificó.

Art. 10. El presente Convenio se ratificará, y las ratificaciones se canjearán después de aprobarse por las Cámaras legislativas en España y en Francia, á las que se presentarán en la misma reunión.

Hecho por duplicado en París á 18 agosto 1904.

Reglamento de ejecución citado en el artículo VIII del Convenio.

1.º En el plazo máximo de cinco años, á contar desde el canje de ratificacio-

nes del Convenio, la línea de Somport se prolongará en España hasta Villanua, y se terminará en Francia el trozo de Olorón á Bedous.

Lo antes posible, y lo más tarde al concluirse dichos trozos, deberán emprenderse los trabajos del túnel de cima y de sus enlaces con Villanua de una parte y Bedous de la otra, así como los de la línea de Zuera á Turuñana (Atalaya), prosiguiéndolos después con la suficiente actividad para que se hallen enteramente terminados antes de expirar el plazo de diez años estipulado en el art. 2.° del Convenio para la construcción de la línea de Olorón á Zuera.

2.° Las operaciones topográficas y los demás trabajos técnicos relativos á los proyectos de los túneles internacionales y de las estaciones internacionales se efectuarán, de común acuerdo, por los Ingenieros de los dos Gob., sometiéndose á la Comisión internacional, que deberá, cuando haya lugar, presentarlos á la aprobación de los dos Gob.

Los ingenieros de los dos países dirigirán respectivamente, después de la adjudicación simultánea de los trabajos en España y en Francia, la construcción de la parte del túnel de Somport comprendido entre la boca situada en su país y el punto culminante del perfil longitudinal. Periódicamente comprobarán juntos la alineación y las pendientes de las partes construídas y en construcción en las dos vertientes del túnel. Se procederá de igual modo con respecto al túnel del puerto de Salau.

3.° Las cuentas generales de gastos previstas en los art. 4.° y 5.° del Convenio comprenderán: los gastos hechos á partir de la ratificación del Convenio para el estudio de los trabajos, á los cuales se aplican estas cuentas; los gastos propiamente dichos de los trabajos, bien se trate de los previstos en las contratas, ó de aumentos sobrevenidos en el curso de las mismas, ó de los efectuados directamente por administración; los gastos de vigilancia; las indemnizaciones que deban pagarse, tanto á los contratistas como á terceros; los gastos de procedimiento, y, en general, los gastos de todas clases inherentes á la ejecución de dichos trabajos, con la única excepción de los sueldos é indemnizaciones de los ingenieros y agentes que formen parte de la plantilla permanente de O. P. de ambos países, sueldos é indemnizaciones, que serán á cargo de sus Gob. respectivos.

4.° El presente R. de ejecución anula y substituye al firmado en Madrid el 13 de febrero de 1885, que no se ratificó.

Hecho por duplicado en París á 18 agosto 1904.

Protocolo adicional al Convenio celebrado el 18 agosto 1904 entre España y Francia, con objeto de determinar las nuevas comunicaciones por vías férreas que se establecerán entre los dos países á través de los Pirineos, y de fijar las condiciones generales de ejecución y enlace en la frontera de las líneas que han de construirse.

Se completa y redacta como sigue el párrafo 3.° del art. 2.° del Convenio de 18 agosto 1904.

«Respecto á la tercera, que debe enlazar en España sobre la línea, aun no construída, de Lérida á la frontera por el valle de Noguera-Pallaresa, este plazo principiará á correr desde el día de la notificación del Gob. español al Gob. francés de haberse terminado el trozo de Lérida á Sort de dicha línea, notificación que deberá efectuarse en un plazo máximo de diez años.»

Hecho por duplicado el 8 marzo 1905.

Los anteriores Convenio y Protocolo adicional han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones, canjeadas en París el 28 enero 1907.

A. T. S. 30 ENERO 1907

6588.—Visto el art. 1.° de la L. 22 junio 1894, la jurisdicción C. A. es incompetente para conocer del recurso contra la concesión de vía doble por determinada calle, porque el demandante no alega ningún derecho constituído á su favor y lesionado por la concesión; y el título de vecino, único que invoca al recurrir, no le permite impugnarla, ya que la acción C. A. no tiene el carácter jurídico de pú-

blica ó popular, que si la acción fuera popular, con igual carácter de vecinos podrían interponer el recurso todos los de esta Corte, y esto es incompatible con la jurisdicción C. A. que requiere la existencia de un derecho que haya sido lesionado.

S. T. S. 1.º FEBRERO 1907

6589.—Vistos los arts. 1.º, núm. 3.º, y 2.º, párrafo 3.º de la L. 22 junio 1894:
La R. O. que declara cuáles son los casos precisos en que una C.ª de F. C. podrá dejar de aplicar la tarifa referente á los vinos destinados á la exportación, no es susceptible de impugnación en vía contenciosa, y menos á instancia de otra C.ª distinta, ya que no hay en la C.ª reclamante derecho particular administrativo que pueda alegar como vulnerado, y porque no es posible desconocer el carácter de generalidad que reviste la disposición reclamada, tanto por el origen de ella como porque sus preceptos se relacionan con el servicio público en materia de exportación de vinos.

S. T. S. 6 FEBRERO 1907

6590.—La C.ª nacional de Tran. de Barcelona fué autorizada de R. O. para emplazar las vías núms. 1, 2 y 4 por calles donde ya existían las de la C.ª general, y para utilizar uno de los rieles de ésta para la línea núm. 3, mediante el pago del peaje correspondiente.

La general recurrió en vía contenciosa contra la anterior R. O., y el T. S. se declara incompetente para conocer de la demanda, vistos los arts. 1.º, núm. 3.º, y 4.º, núm. 1.º, de la ley de 22 junio 1894; 5.º, 6.º, 9.º y 23 de la de 16 julio 1864; 24, 70 y 72 de la general de F. C. de 23 noviembre 1877, y único del R. D. de 15 diciembre 1899:

Considerando que el Ministerio de O. P., hoy de Fom., al dictar aquella soberana resolución, lo hizo en uso de su potestad discrecional, por tratarse de una materia de gobierno que afecta al interés público, como todas las concesiones de esta índole; siendo en este punto tan terminante la legislación, que no es posible desconocer que sólo el Ministerio de Fom. tiene competencia para aprobar los proyectos de tranvía en todos los casos en que la tracción haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, sin sujeción á otras reglas que las que le dicte en cada caso el mejor servicio público; y siendo tan discrecional el ejercicio de dicha facultad, que en cualquier período de su duración puede el Gob. revocar la concesión de que se trate, previa indemnización; sin que, por otra parte, tengan las Corporaciones provinciales ó municipales á quienes interesen estas concesiones otra facultad que la meramente inspectora, lo cual demuestra la sinrazón con que se invocan en la demanda los acuerdos del Ayuntamiento de Barcelona, que se dicen inspirados en un criterio distinto del que sirve de base á la R. O. reclamada;

Considerando que la C.ª demandante no puede alegar derecho alguno preexistente de carácter administrativo que haya sido lesionado por la R. O. que impugna, porque en cuanto se refiere á las líneas núms. 1, 2 y 4 viene á ejercitar una acción popular, que es cabalmente la más antitética por su naturaleza con las únicas acciones, siempre de carácter personal y particular, que cabe deducir ante esta jurisdicción, pretendiendo de paso condicionar y limitar la libre acción del Poder público en esta materia; y por lo que respecta á la línea núm. 3, tampoco puede decirse que la R. O. reclamada vulnera ningún derecho de la C.ª general de Tranvías de Barcelona, porque obliga á la otra C.ª á que le pague el peaje que corresponda por el carril que le ocupe; quedando, por lo demás, respetado en toda su integridad el único derecho que la C.ª demandante puede invocar, que es el de que no se embarace en modo alguno su explotación, pues tratándose de la vía pública, que es del dominio de todos, nadie puede alegar el derecho exclusivo de explotarla;

Considerando que hasta tal punto es axiomático en derecho administrativo el principio, sancionado además por las leyes en la materia de que se trata, como se

acaba de ver, de que las concesiones administrativas corresponde siempre hacerlas á la potestad discrecional del Gob., que cuando éste las deniega, contra su resolución no se da el recurso C.-A., á tenor del art. 4.º, núm. 2.º del R. dado para la ejecución de la ley orgánica de esta jurisdicción, lo cual no empece para que la Adm. deba respetar los derechos que la concesión engendra, que es lo que se pretende en la demanda, aunque partiendo de la equivocada creencia de que en el caso de autos no han sido respetados; porque demostrado queda lo contrario; y

Considerando, por último, que lo que en realidad parece pretender la C.ª demandante es un monopolio para librarse de la competencia lícita que la otra Compañía con quien contiende puede hacerle en las calles por donde circulen los coches de ambas; pero esto es cabalmente lo que por modo explícito y terminante prohibe el art. 24 de la L. de F., cuando dice que ninguna concesión de esta clase constituye monopolio en favor de las C.as ni de los particulares, y que cualquiera otra concesión ulterior en la misma comarca ó en otra contigua ó distante no podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios, doctrina legal que la Adm. ha aplicado siempre á los tranvías y que esta jurisdicción ha consagrado, como lo prueban las sentencias, entre ellas la del 11 de mayo de 1903, que resuelve un caso idéntico al presente entre la Soc. de Tran. de Madrid y la C.ª Eléctrica Madrileña de Tracción. (V. 6094 y 6095.)

S. T. S. 13 FEBRERO 1907

6591-6592.—Es precedente de esta sentencia la de 12-13 julio 1895 (V. 4951), en la cual se reconoció el derecho de D. J. G. T. á la cantidad de pesetas 645,023 en que su perito apreció el terreno que le había sido comprado por la C.ª de Torralba á Soria, y á los intereses de 4 por 100 desde que la ocupación de la finca tuvo lugar. Suspendióse la ejecución de la anterior sentencia; el Gobierno afectó los residuos de la subvención abonable á la C.ª, aun no satisfechos, á las responsabilidades por ella contraídas, según demuestra la ley de 21 febrero 1902; siendo de advertir que por disposición del suprimido T. de lo C.-A. fueron constituídos en depósito hasta la cantidad expresada, y que al verificarlo se le asignó el concepto de voluntario. Llegóse entre T. y el Banco de Lieja, como subrogado en lugar de la C.ª ferroviaria, á un arreglo, por virtud del cual T. cedió al Banco parte de los intereses del 4 por 100 que á su favor venía devengando el depósito; pero cuando ambos pretendieron el abono de los mismos, se declaró no haber lugar á él, porque el depósito, como costituído en concepto de voluntario, no producía interés alguno.

El Banco impugnó esta declaración en vía contenciosa, y el T. S. la revoca y declara á su vez que son debidos intereses al 4 por 100 de la cantidad de 645,023 pesetas retenida al Banco de Lieja y consignada en la Caja general de Depósitos, vistos los arts. 1.º del R. D. 24 agosto 1891, 64 de la ley de 5, y 3.º del R. D. 23 agosto 1893, y 3.º y 6.º del R. de la misma fecha.

Considerando que, conforme á los R.s D.s 24 agosto 1891, 23 agosto 1893 y R. de esta última fecha, son depósitos necesarios los que se hicieren por orden ó acuerdo de los T., debiendo constituirse en la Caja general de Depósitos, donde devengarán, si fueren en metálico, el 4 por 100 de interés al año, según dispone el art. 6.º del citado R., y, por consiguiente, las 645,023 pesetas deducidas á la C.ª del F. C. de Torralba á Soria del último plazo de la subvención satisfecha por el Estado, embargo acordado por el T. de lo C. para responder al pago del valor de ciertas fincas expropiadas por la Sociedad constructora á D. J. G. T., constituye evidentemente el depósito necesario, que debió ingresar en la Caja á disposición del T. que lo acordó, devengando desde el primer momento el 4 por 100 de interés, por expresa prescripción del mencionado art. 6.º;

Considerando que si los funcionarios públicos encargados de cumplir el auto del T. de lo C. dispusieron que esa cantidad pasara á la Caja general en concepto de depósito sin interés, aplicando erróneamente al caso lo dispuesto en la R. O. de 23 junio 1894, que ni por su objeto ni por su letra era aplicable, ese error no debe

perjudicar á la C.ª recurrente, porque, si bien es cierto que tuvo noticia de la retención, según consta de acta notarial, no lo es que conociera y asintiera á la privación de intereses, y la Adm. está por ello obligada á liquidar y entregar el interés legal que dicha cantidad devengó;

Considerando que el acuerdo administrativo de que el depósito se constituyera sin interés no fué tampoco comunicado á este T. por el M. de Hac., ni hay dato ó antecedente alguno en las diversas actuaciones formadas con motivo de las contiendas surgidas entre el Banco de Lieja y D. J. G. T., por virtud de las que los interesados hubieran podido conocer la singular condición del depósito, hasta que de modo directo se reclamó su pago, y no puede, por consiguiente, decirse que directa ó indirectamente la hubieran consentido y que estén, por tanto, inhabilitados hoy para impugnarla y reclamar, como en justicia reclaman, los intereses devengados, y si ese consentimiento existiera, á la Adm., que lo alega, incumbía la prueba, que no ha traído al pleito;

Considerando, por otra parte, que la R. O. de 25 noviembre 1903, acordada en Consejo de Ministros, dispuso que la cantidad retenida al Banco de Lieja, que estaba depositada en la Caja general, se distribuyera, dando una parte á D. J. G. T. y el resto, con los intereses, á quien correspondiera; cuya soberana disposición aplicó el T. C. en auto de 17 diciembre siguiente, señalando al Banco de Lieja como la entidad que debía cobrar los intereses y el resto; de manera que cuando el Poder ejecutivo, con conocimiento de todos los antecedentes, que tuvo sin duda en cuenta, y en tan solemne forma, ordenó el pago de intereses, fué sin duda porque estimó, con razón, que había sido contra ley la constitución del depósito en la manera como se hizo, siendo de notar que ese acto administrativo, irregular é injusto, no ha sido confirmado por acuerdo ninguno que causara estado.

L. 14 FEBRERO 1907

6593.—Art. 1.º En los contratos por cuenta del Est. para toda clase de servicios y obras públicas serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional. Sin embargo, el Gob. podrá disponer que se admitan proposiciones de la industria extranjera por los motivos siguientes:

Primero. Por imperfección del producto nacional, declarada después de practicar análisis ó ensayos con intervención de los interesados.

Segundo. Por notable diferencia del coste del producto nacional en el lugar de su destino con relación al producto extranjero.

Tercero. Por reconocida urgencia, que no pueda satisfacer la industria española.

Cuarto. Por no existir la producción nacional respectiva.

Art. 2.º Todos los años, en el mes de septiembre, se publicará en la G. de Madrid y en los B. O. de las provincias, por medio de R. D. de la Presidencia, acordado en Con. de Min., relación motivada de los artículos ó productos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia de la industria extranjera con arreglo á lo que se determina en el artículo anterior. Los interesados podrán dirigir sus reclamaciones contra dicha relación á la Presidencia del Con. de Min., y presentar sus pruebas hasta el 30 noviembre, y el Gob. publicará en los expresados periódicos oficiales su resolución definitiva, también motivada, antes del 1.º enero siguiente. Esto no obstante, el Gob. podrá eliminar, en cualquier tiempo, de la relación anual los artículos que la industria española produzca en condiciones aceptables.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos precedentes es aplicable á los contratos de servicios y obras provinciales y municipales y á las concesiones de servicios y obras públicas que se otorguen en lo sucesivo. Además, el Gob. procurará celebrar convenios para que lo dispuesto en esta ley sea también aplicable á las concesiones que se hayan otorgado con anterioridad.

Art. 4.º Si la Adm. dictare alguna resolución que se considere contraria á las prescripciones de esta ley, los perjudicados podrán reclamar contra ella ante el T. C. A. correspondiente.

Disposición transitoria.—La primera relación de artículos ó productos que habrá que formarse, con arreglo al art. 2.º, se insertará en la G. de Madrid y en los B. O. de las provincias dentro de noventa días, contados desde la publicación de esta ley. Las reclamaciones y sus pruebas se presentarán y practicarán en los treinta días posteriores, que serán prorrogados por un plazo igual si los interesados lo solicitan, y el Gob. publicará su resolución definitiva dentro de otros treinta días (V. 6607).

R. D. 22 FEBRERO 1907

6594.—Art. 1.º Todos los individuos de los Cuerpos de Ing. y auxiliares facultativos subalternos dependientes de este M. de Fom. podrán pasar á la situación de supernumerarios por motivos de salud ó para ocuparse de asuntos propios, previa la autorización del Gob., pero quedando obligados á volver al servicio oficial cuando aquél lo considere necesario.

Art. 2.º Tanto los ingenieros y auxiliares que estuvieren en la situación de supernumerarios por los motivos que acaban de expresarse, como los que hallándose en servicio activo del Est. deseasen pasar al de Emp. ó particulares, no podrán hacerlo sin autorización del Gob., á cuyo fin la Emp. interesada deberá solicitarlo, razonando su petición y acompañando la conformidad del funcionario de que se trate.

Art. 3.º El Gob., previo informe razonado del Con. ó Junta del ramo á que pertenezca el funcionario, resolverá, concediendo el permiso, negándole ó estableciendo las limitaciones á que haya lugar, según las circunstancias de cada uno.

Art. 4.º Ningún ingeniero ó auxiliar de los pertenecientes á los Cuerpos dependientes de este Ministerio podrá pasar del servicio de una Emp. al de otra sin autorización del Gob., que deberá solicitarse y otorgarse en su caso, llenando los mismos requisitos que quedan expresados para el pase del servicio del Gob. al de una Emp.

Art. 5.º Las solicitudes de reingreso en el servicio activo del Est. pasarán á informe del Con. ó Junta del ramo á que pertenezca el funcionario, y la expresada Corporación expondrá razonadamente si deben establecerse ó no limitaciones para el destino de aquél, y en caso afirmativo, cuáles deben ser tales limitaciones.

Art. 6.º Quedan derogadas las prescripciones que contienen los párrafos 1.º y 2.º del art. 64 del R. orgánico del Cuerpo de Ing. de Minas, y por las cuales se autoriza á simultanear el servicio del Est. con el de particulares ó Emp.

Art. 7.º Quedan derogadas igualmente todas las disposiciones anteriores que se opongan á las prescripciones de este R. D. Estas últimas regirán con carácter provisional desde la fecha de su publicación hasta que, oído el Con. de Est., se dicten las definitivas.

R. O. 23 FEBRERO 1907

6595.—Primero. Que se autorice á la Soc. Valenciana de Tran.: 1.º Para substituir la tracción animal por la eléctrica en el tranvía desde la plaza de la Reina por la calle de Peris y Valero á empalmar frente á la Fábrica de Tabacos con la línea de Valencia al Grao. 2.º Para modificar el trazado de su línea de circunvalación desde el puente del Real hasta la calle de Colón frente á la Fábrica de Tabacos, conservando una sola vía frente al cuartel de Artillería é instalando la tracción eléctrica en los trozos del citado tranvía y del interior comprendidos entre la bajada del puente del Real y la Fábrica de Tabacos, para que puedan utilizar estas vías, además de los tranvías de tracción animal, los eléctricos. 3.º Para dejar de instalar la tracción eléctrica en la parte del tranvía de Valencia al Grao comprendida entre la calle Mayor y el final de la de Chapa.

Segundo. Que se autorice á la C.ª general de Tran. Eléctricos: 1.º Para instalar doble vía en el puente y llano del Real, empalmándolas con las del interior y circunvalación de la Soc. Valenciana de Tran. 2.º Para modificar el punto de cruce de su línea de Valencia al Grao con el camino nuevo del Grao, empalmando con la línea, al mismo punto, de la Soc. Valenciana de Tran., hasta las

Escuelas. 3.º A empalmar con la misma línea desde la salida del camino viejo hasta la esquina de la calle de Chapa. 4.º A dejar de prestar servicio eléctrico desde la calle de Santa Ana hasta el puerto, mientras subsista el contrato de arrendamiento. 5.º A completar la doble vía en el tranvía del Grao á la playa, desde el extremo de la calle de la Reina hasta la playa, en los pequeños trayectos en que es aún sencilla, y á construir al final un «bucle» y en su centro un kiosco, según el proyecto presentado. 6.º A substituir el servicio del tranvía de tracción animal de la línea de la estación de Aragón, desde la Glorieta al puente del Real, por el eléctrico que desde el puente del Real se dirige á la plaza del Príncipe Alfonso.

Entre las prescripciones que se han impuesto, figuran las siguientes:

7.ª Se exime á la Soc. Valenciana de Tran., mientras dure la explotación común, de la obligación de construir una Central especial para las líneas de los tranvías de Valencia al Grao y de la calle de Peris y Valero.

8.ª Al terminar el período de arriendo de las líneas, ó antes si se rescindiese el contrato, cada Sociedad quedará dueña de sus respectivas concesiones, tanto de las primitivas como de las autorizaciones que ahora se otorgan, obligándose á prestar el servicio independientemente, bien en la forma que hoy lo realizan ó en aquella que se considere más conveniente, si para reinstalar las líneas surgiese entonces alguna dificultad, siempre previa la oportuna autorización de la Superioridad.

9.ª Hasta que se pudiese establecer el servicio independiente de las líneas, ambas C.as quedan obligadas á prestarlo en la forma que se propone en el proyecto.

10. Regirán en la construcción y explotación de las líneas eléctricas todas las prescripciones del capítulo 3.º del vigente R. de instalaciones eléctricas, siendo también aplicables á ellas todas las demás disposiciones del mismo.

11. En cuanto no se oponga á las condiciones anteriores, quedarán subsistentes todas las condiciones de las primitivas concesiones de las líneas otorgadas á las respectivas C.as por el Est. ó por el Ayuntamiento.

S. T. S. 28 FEBRERO 1907

6596.—Los servicios prestados como sobrestante temporero, por nombramiento de la D. G. de O. P. no son abonables en la clasificación pasiva del empleado.

Con arreglo al art. 36, regla 5.ª de la ley de Presupuestos de 1835, el tiempo de servicio ha de contarse desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos, con nombramiento Real ó de las Cortes; y habiendo desempeñado el recurrente, con el carácter de temporero, el cargo de sobrestante durante el tiempo cuyo abono reclama y haber obtenido este nombramiento por autoridad delegada, no reúne las condiciones que la citada disposición señala para que tales servicios puedan estimarse.

S. T. S. 5 MARZO 1907

6597.—Por ley especial de 17 enero 1902 se autorizó al Gobierno para conceder á D. J. A. un F. C. funicular de Bilbao al monte Archanda, con derecho á la expropiación y aprovechamiento de los terrenos de dominio público para todas las instalaciones comprendidas en tal F. C. Para cumplir la anterior ley, el M. de A., I., C. y O. P. expidió R. O. el 22 junio 1903 otorgando á A. la línea, y el concesionario, después de proyectar en el monte una estación, reservó el espacio que ésta había de ocupar á kioscos, parques, jardines y comedores. El M. declaró entonces, por medio de otra R. O., que estas instalaciones de esparcimiento y recreo no estaban concedidas á A., el cual, si entendía otra cosa, podría solicitar á quien correspondiera la competente autorización.

El interesado recurrió al T. S., que resuelve:

Considerando que dados los términos de la R. O. de 22 junio 1903, hay que convenir en que los privilegios otorgados se referían exclusivamente á las depen-

dencias que de modo directo y concreto se relacionan con el F. C., única que le incumbe, porque realmente no es al M. de A., I., C. y O. P. á quien corresponde aplicar las ventajas de la expropiación á otras edificaciones é instalaciones de esparcimiento y recreo, si, en efecto, la ley las concedió;

Considerando que si en los planos presentados al formular D. J. A. A. su pretensión, la línea pedida y concedida comprendía desde la Salve hasta la meseta del monte Archanda, donde se proponía situar la estación de llegada, lo cual justificaba que hasta allí pudieran alcanzar entonces los beneficios de la expropiación, es lo cierto que al replantearse el proyecto la estación ha sido situada, según el plano perfil, aproximadamente en el lugar que antes sólo ocupaba el edificio de máquinas, que es bastante más abajo del sitio primitivamente elegido; de suerte que, cuanto se proyecta desde ese lugar en adelante, hasta llegar á lo alto de Archanda, y los jardines, parques, kioscos y restaurants que en ese sitio se han de construir, por más que sean útiles y convenientes á los propósitos del recurrente, no fueron objeto de la concesión del M. de A., I., C. y O. P., que se limitó á conceder un F. C., y éste termina donde concluyen la vía férrea y las dependencias é instalaciones necesarias para la explotación, por lo cual, la R. O. recurrida, que así lo declara, se ajusta á la peculiar competencia del M. que la dictó y al espíritu y á la letra de la concesión;

Considerando que al consignar la R. O. impugnada que el concesionario puede acudir á quien corresponda para obtener la aplicación de los beneficios de la expropiación en punto á los terrenos donde se propone construir las instalaciones de recreo, ajenas por completo á las leyes y disposiciones de F. C., nada dispone y ordena que pueda motivar un recurso contencioso, por lo cual es procedente la excepción de incompetencia alegada por el M. fiscal y los coadyuvantes, porque carece la R. O. en este punto de todas las condiciones que exige el art. 1.º de la ley de 22 junio 1894, pues ni causó estado ni nada resuelve, y, por consiguiente, no pudo vulnerar derecho alguno del recurrente;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la R. O. recurrida en cuanto por ella se declara que el M. de A., I., C. y O. P. no hizo extensiva la cesión á las obras de embellecimiento y recreo proyectadas en el monte Archanda por D. J. A. A., y declaramos la incompetencia de esta Sala respecto del último extremo de la resolución impugnada.

S. T. S 9 MARZO 1907

6598.—Considerando que lo dispuesto en el art. 12 del R. de 8 septiembre 1878, con arreglo al cual la autorización para construir edificios ó hacer cualquier otra clase de obras dentro de la zona de 20 metros á uno y otro lado de las vías férreas y de sus estaciones debe concederse por el alcalde é Ins. facultativa, previo reconocimiento y oída la Emp. ferroviaria, no se opone á que cuando se trata, como en el presente caso, de aprovechamiento de carácter temporal dentro de la zona marítima terrestre, sean los comandantes de Marina, con los gobernadores é ingenieros jefes de O. P. los que concedan la autorización, conforme el art. 40 de la ley de Puertos, si bien oyendo á la Emp., por requerirlo así el reglamento antes citado;

Considerando que en la sentencia recurrida se declara que D. F. C. obtuvo de la Comandancia de Marina y gobernador de la provincia autorización para extraer arena de la playa á que se alude, empleando el sistema de vagonetas sobre vías portátiles, y que observó estrictamente las prescripciones del jefe de O. P. sobre el trozo de playa en que había de situar la vía, paralelamente al muro de cierre de la estación de Pueblo Nuevo y á diez metros de distancia de dicho muro; y, siendo esto así, es evidente que por no haber cometido D. F. C. transgresión reglamentaria alguna, porque si se dejó de oir á la Emp. ferroviaria, la omisión de este trámite no puede ser imputable sino á la Adm. pública que le hubo de otorgar la autorización sin dar á la Emp. en el expediente la audiencia debida, no ha incurrido en la sanción penal que establece el art. 24 de la ley de 23 noviembre 1877.

S. T. S. 13 MARZO 1907

6599.—La Audiencia de Salamanca apreció en favor de un guarda de F. C. que cometió un homicidio con motivo de haber sido desobedecido al impedir al interfecto el tránsito por un puente que la Emp. había prohibido pasar, confiando al guarda la observancia de la orden, la circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.º en relación con la eximente 11 del 8.º; y aunque el querellante particular, apoyado por el fiscal, combatió en casación la concurrencia de tal circunstancia, el T. S. mantiene la sentencia; porque, constando, como consta, que el interfecto infringió la prohibición, desobedeciendo en forma violenta las intimaciones del guarda, y que continuaba en su actitud de abierta desobediencia cuando éste le hizo el disparo causa de su muerte, no hay razón fundada para negar que el hecho que como delito se persigue se halla íntimamente relacionado, sin otro motivo que lo explique, con los deberes del cargo que (el procesado) ejercía, siquiera sea notorio el exceso en que éste incurrió, atendidos la naturaleza y accidentes del caso.

R. D. 15 MARZO 1907

6600.—Artículo único.—Se reforma el art. 23 del R. P., quedando substituído por el siguiente:

Art. 23. Cuando en los plazos marcados á los concesionarios ó arrendatarios no reparen las faltas y daños causados, ó no se hagan las obras mandadas ejecutar, los Jefes de Div. de F. C., previa orden de la D. G. de O. P., repararán dichas faltas y daños, ó harán las obras necesarias por el sistema de administración. El M. de Fom. dispondrá la incautación de los fondos de las estaciones y determinará en cuáles de éstas ha de aplicarse tal medida, para atender al pago de dichas obras ó reparaciones. De los fondos incautados se dará recibo á los Jefes de las estaciones, cuyos documentos se canjearán después por las cuentas justificadas de gastos en la forma que se acreditan los de las obras del Est. Si hubiese oposición al incautarse de los fondos, se reclamará el auxilio de las Autoridades provinciales ó municipales competentes en el territorio donde se hallara enclavada la estación, viniendo aquéllas obligadas á prestarlo hasta con la fuerza material de que dispongan, con cuyo objeto se les dará conocimiento de la R. O. que haya dispuesto la incautación.

R. D. 18 MARZO 1907

6601.—Se declara que contra la ocupación de terrenos por una C.ª para ampliar una estación, sin llenar previamente los requisitos legales, puede el propietario de los mismos esgrimir la acción interdictal, sin que tenga la Administración que resolver cuestión alguna.

Vistos los arts. 349 del C. C. y 3.º y 4.º de la ley de E. F.:

Considerando que desde el momento que existe una propiedad particular, sea la que quiera su extensión, puede defenderse por la vía de interdicto de las apropiaciones que se hagan de la misma sin llenarse los requisitos de la ley de E. F.;

Que de existir esa propiedad particular, como de pertenecer al demandante, hay datos bastantes para juzgar en el expediente y autos de competencia, y en último caso, los T. pueden en el mismo interdicto hacer las convenientes declaraciones sobre ambos extremos:

Que la Adm. no tiene, por lo tanto, que resolver cuestión ninguna relacionada con la planteada en el interdicto.

R. O. 1.º ABRIL 1907

6602.—Que los individuos del Cuerpo (de Carabineros), cuando cambien de residencia con ocasión del servicio, háganlo individualmente ó en unidades orgánicas, tienen derecho al transporte por cuenta del Est., y que las familias de los mismos lo tienen sólo en los viajes que por igual causa realicen desde la Península á la Comandancia de Palma de Mallorca ó viceversa, siendo ampliable el

crédito consignado para estos servicios en virtud de lo dispuesto en el apartado *g* del art. 3.º de la vigente ley de Presupuestos.

R. O. 4 ABRIL 1907

6603.—Resulta de los antecedentes del expediente:—Que en el mes de septiembre de 1905, D. A. P., vecino de Jerez de la Frontera, presentó una reclamación contra la C.ª de F. C. Andaluces por haberle exigido la suma de 730'46 pesetas de más con motivo de dos expediciones de algarrobas desde Nava del Rey á la ciudad de Jerez;—Que previo informe de los Interventores del Estado cerca de la C.ª, estimando que se hizo mala aplicación de tarifa por las Empresas ferroviarias que recorrieron las expediciones, habiéndolas, además, enviado por la de mayor trayecto, pidió el remitente la aplicación de la tarifa más barata, comprendiéndole la especial llamada X núm. 9 y la rectificación de portes, á que se negó la Empresa;—Que el Ingeniero Inspector propuso se impusiese á la Compañía la multa de 250 pesetas, con cuyo parecer estuvo de acuerdo la 4.ª División de F. C.;—Que dada vista del expediente á la Empresa, y oídos sus descargos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, acordó imponer á la C.ª la multa de 250 pesetas.—La representación de la C.ª repetida presentó instancia en 3 marzo 1906 solicitando la condonación de la multa, alegando que no pudo en este caso concreto atenerse á lo dispuesto en la R. O. de 1.º febrero 1887, por ocurrir la circunstancia de que las declaraciones originales no se acompañaban á las hojas de ruta, viéndose precisada á pedir instrucciones á la C.ª vecina para averiguar si por el remitente no se había hecho petición de tarifa y si las remesas estaban gravadas con alguna cantidad en concepto de reembolso, y que tan pronto se recibió contestación se devolvieron las mercancías al consignatario, cobrándose los portes por la tarifa especial X núm. 9, con lo que quedó satisfecho; que las faltas que únicamente pueden castigar los Gobernadores son las expresadas en el art. 12 de la L., pero no lo ocurrido en el caso actual, pues el consignatario tiene expedito el camino para reclamar ante los Tribunales; que la solidaridad establecida en el C. C.º entre las Empresas porteadoras es sólo para las reclamaciones judiciales, y no puede alcanzar á la penalidad, que es siempre personalísima; citando además precedentes de casos análogos en que se estimó que el asunto era de la competencia de los Tribunales ordinarios.—La Dirección correspondiente de ese Ministerio, fundándose en que el hecho que motivó la multa no ha sido negado por la C.ª, sino que procura justificarlo, y que significa una infracción de lo dispuesto en la regla 11 de la R. O. de 1.º febrero 1887, que obliga á abonar en el acto de entregar la mercancía el importe á que asciende el error cometido; en que la deficiencia de la documentación es culpa imputable á los porteadores; en que existe entre éstos solidaridad, y en que la materia de que se trata es objeto de imposición de multa, con arreglo al art. 12 de la L. P., propone se deniegue la condonación solicitada.

Este Consejo, en su Comisión permanente, como consecuencia del estudio que ha hecho del asunto, y—Considerando que la solidaridad entre las Empresas porteadoras es un hecho que no cabe discutir, por estar prescrito expresamente en el art. 373 del C. C.º;—Considerando que la falta cometida por la C.ª de los F. C. Andaluces es también un hecho indiscutible al ser reconocida por ella misma, sin que sirvan para justificarla las alegaciones que hace relativas á la deficiencia de la hoja de ruta y á la necesidad de pedir antecedentes á las C.as vecinas, porque de aceptarse este criterio se dificultaría extraordinariamente el tráfico, sufriendo los consignatarios las consecuencias del abandono ó impericia de los porteadores;—Considerando que la falta de que se trata está incluída, como cometida en la explotación, en el art. 12 de la L. P., por lo que la multa ha sido debidamente impuesta;

Es de parecer que procede desestimar la instancia de condonación de multa á que este expediente se refiere.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

S. T. S. 18 ABRIL 1907

6604.—La C.ª de M. C. P. dió en arrendamiento en la estación de Badajoz un local en el que se instaló la Aduana de aquella ciudad; y habiéndose exigido á la C.ª la contribución de inmuebles al respecto de 21 pesetas 50 céntimos por 100, aquella entidad reclamó ante el delegado, que desestimó la instancia por acuerdo que se notificó á dicha empresa, indicándola que podía alzarse de él ante la Dirección de Contribuciones. Así lo hizo la C.ª, la Dirección declaró no haber lugar á resolver por ser la decisión del delegado firme y definitiva, y habiendo promovido contra el acuerdo del Centro directivo recurso contencioso, el T. S. absuelve de la demanda á la Administración, vistos los arts. 5.º, núm. 13 del R. de 30 septiembre 1885, 29 de la ley de Presupuestos de 5 agosto 1893, y 7.º del reglamento de 24 enero 1894:

Considerando que la diferencia importa únicamente 889 pesetas con 22 céntimos, cantidad que debe ser la regulada para poder apreciar la justicia del acuerdo recurrido, toda vez que á esto exclusivamente pudo referirse la alzada interpuesta ante la Delegación, cuyo acuerdo causó estado, y es aquella cuya devolución se limita á pedir exclusivamente la súplica de la demanda;

Considerando que, esto así, claro es que por razón de la cantidad que importa esa diferencia, que no llega á 1,000 pesetas, debe estimarse la cuantía de la cosa litigiosa, lo que si bien es propio y peculiar de la jurisdicción contencioso-administrativa en el primero de los grados, ó sea ante el Tribunal provincial, no lo es ante esta Sala, á la que sólo es dado conocer de cuestiones en que, por exceder de 1,500 pesetas, haya entendido la D. G. correspondiente;

Considerando que lo alegado por la C.ª recurrente de haber entablado la alzada, que formuló ante la D. G. por la indicación que le hizo la Delegación, en nada exculpa su proceder, á no ser para exigir la responsabilidad á quien la impulsó á seguir un camino por donde no podía llegar á modificar la condición del recurso, por la ley señalado como procedente;

Considerando que, aunque estaban excluídos de todo impuesto los edificios de las estaciones ferroviarias, esta excepción no comprendía á otros que los dedicados al uso y explotación de la línea, según el reglamento de 1885; y como lo arrendado á Aduanas no se encontraba en el caso de dicha excepción, no puede comprenderse en ella, siendo, por consecuencia, á todas luces procedente prescindir de tal solicitud;

Considerando que, aun en el supuesto de que pudiera apreciarse por esta Sala lo relativo al tipo sobre que debía liquidarse el impuesto exigido, prescindiendo por completo de su importe, resultaría siempre que el de 17 con 50 á que se refería invocando el art. 7.º del reglamento de 24 enero 1894, no era el procedente, según la primera disposición transitoria del reglamento mismo, puesto que en Badajoz no estaba aprobado el Registro fiscal y ningún obstáculo pone á la aplicación de dicho reglamento el que la ley de Presupuestos de 1893 ordenase en su art. 29 que desde el próximo ejercicio se recaudarían con separación la contribución urbana, rústica y pecuaria, porque tal concepto, cualquiera que sea su alcance, nada tiene que ver con la cuestión de tipo, y porque si se admitiera el supuesto de que el reglamento no es aplicable, á pesar de ser el mismo recurrente el que invoca el art. 7.º para suponer que el tipo de imposición debe ser el de 17 con 50, y no otro, resultaría que su pretensión carecería de toda base legal en que apoyarse y no podría ser estimada por ello.

R. D. 19 ABRIL 1907

6605.—Art. único. Se reforma el art. 55 del R. P. adicionando al primer inciso de dicho artículo el siguiente párrafo: «El M. de Fom., en casos especiales, podrá, sin embargo, autorizar á las Empresas para colocar un solo vagón entre las máquinas y los coches de viajeros en trayectos determinados de las líneas, aun cuando sean dos las locomotoras que remolquen los trenes.» (V. 2696.)

R. D. 19 ABRIL 1907

6606.—Art. 1.° Para el ascenso de los ingenieros jefes á la clase de inspectores, el Consejo de O. P., con los datos é informes que estime necesarios, tanto de carácter oficial como privado, formulará propuesta de postergación si el ingeniero jefe á quien corresponda el ascenso no reuniera las condiciones necesarias ó no gozara del prestigio personal indispensable para el desempeño del cargo de inspector.

Art. 2.° El procedimiento para la aplicación del artículo anterior, siempre que no se oponga en su espíritu ó en su letra á lo que en el mismo se previene, será el que determina la R. O. de 23 octubre 1900, dictada para el cumplimiento del referido R. D. de 9 agosto 1900.

R. O. 3 MAYO 1907

6607.—Acompañando relación de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera en los servicios de los distintos departamentos ministeriales, Fomento, con aplicación á la D. de O. P. y por imperfección de la producción nacional, designa los siguientes artículos que podrán admitirse á la concurrencia extranjera: cilindros compresores de vapor ó eléctricos, material para establecimientos de centrales eléctricas (dínamos y voltímetros), máquinas y coches para servicios de F. C. y tranvías, material de agotamientos (bombas centrífugas, rotativas, etc.), material para enclavamientos, cementos, carbones, petróleos, herramientas (V. 6593).

S. T. S. 20 MAYO 1907

6608.—Vistos los arts. 26 de la L. A. de 3 agosto 1866; 120, núm. 2.°, de la de O. P. de 13 abril 1877; 1.°, número 3.°, de la de 22 junio 1894, y 43 de la de E. F. de 10 enero 1879:

Considerando que la expresada cuestión del pleito tiene para ser resuelta como precedente obligado é indispensable el del examen de las circunstancias de la concesión hecha á la C.ª de los C. de H. del Norte, con arreglo á la legislación vigente en 1867 y 1870 sobre desecación de marismas; que al discurrir acerca de ellas no se aprecian títulos de derecho civil ni inscripciones de dominio, sino condiciones de aquella concesión, por la que se ha de venir en conocimiento de si la resolución administrativa impugnada en sus núms. 4.° y 5.° ha lastimado derechos adquiridos en virtud de las disposiciones dictadas por la misma Administración cuando concedió los terrenos, y que con esto se hace ver que no puede ser incompetente este T. para conocer de un asunto de tan marcado origen y caracteres administrativos, como no lo es tampoco en consideración á las facultades discrecionales de la Administración que ésta no ha ejercitado é invocado, ni aparecen hasta ahora por parte alguna como fundamento del acuerdo adoptado;

Considerando que, al examinar las aludidas circunstancias, por los antecedentes traídos al litigio y las manifestaciones conformes de las partes, resulta con certidumbre que todos los terrenos que ganase al mar fueron concedidos en propiedad, no al F. C. del Norte, sino á la C.ª concesionaria del mismo para que los hiciera suyos, con la sola limitación de los que fueran indispensables para el camino de acceso á la estación de San Sebastián; por lo que, si hoy viene á determinarse, sea cualquiera la causa, que la faja de 11 metros que de él se deduce no es indispensable para dicho camino de acceso, viene también á seguirse que la tal faja no se halla comprendida en la limitación, y con el mismo criterio, aplicado por la Administración, hay que declararla contenida, no entre los terrenos anejos al F. C., que son del Estado en virtud de su dominio eminente sobre las vías férreas, sino entre los saneados por la C.ª, adquiridos plenamente por ésta según la concesión, y que debe revocarse la R. O. en la parte recurrida, para que no sea el Gobierno, sino dicha C.ª la que se entienda directamente con el Ayuntamiento en lo que se refiere á la permuta ó traspaso de los terrenos de que se trata ó sus equivalentes;

Considerando que los preceptos de la ley de Expropiación forzosa no se han aplicado todavía en este asunto, y que su art. 43, sobre que han venido discurriendo extensamente ambas partes en la vía gubernativa, y aun en la contenciosa, invocándole por analogía solamente, aun en el supuesto de que pudiera producir algún efecto en la resolución de un negocio que no rige directamente, sería el de corroborar la decisión á favor de la C.ª, pues tomada hoy la faja de terreno de 11 metros como parcela sobrante, habría que tenerla como su dueño primitivo y dejársela recobrar á aquel á quien correspondió en concepto de terreno saneado y que resulta ser sobrante de una obra ejecutada;

Fallamos: que, desestimando la excepción de incompetencia opuesta por el Ministerio fiscal, declaramos que la C.ª de C. de H. del Norte no está obligada á ofrecer al Estado los terrenos equivalentes al sobrante que produzca la disminución de anchura del camino que da acceso á la estación del ferrocarril de San Sebastián, para que aquél los ceda al Ayuntamiento de dicha ciudad, con el cual podrá entenderse directamente la antedicha C.ª, todo en el estado en que el asunto se encuentra y sin perjuicio de la L. E. F., y en consecuencia, que dejamos sin efecto en cuanto se oponga á lo declarado en este fallo, las disposiciones de los núms. 4.º y 5.º de la R. O. expedida por el Ministerio de Fom. en 31 marzo 1906, que han sido objeto del recurso.

R. D. 22 MAYO 1907

6609.—Conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre los M. de Gob. y Fom., con motivo de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Barcelona el 23 junio 1905, de conformidad con la C.ª anónima de tranvías de la ciudad, la de Barcelona, Ensanche y Gracia y la Nacional de tranvías, por el cual resolvió unificar los plazos de reversión de las líneas de que dichas empresas eran respectivas concesionarias, para que todos terminaran el 31 diciembre 1945. La explotación se verifica con motor eléctrico, y el Ayuntamiento solicitó la aprobación de su acuerdo del Ministerio de la Gob., el cual, por R. O. de 13 septiembre del mismo año, se declaró incompetente y dispuso enviar el asunto al M. de Agricultura, á cuyo conocimiento lo juzgaba sometido por el R. D. 15 diciembre 1899, y su decisión constituiría realmente la concesión por que habrá de regirse en lo sucesivo la explotación de los tranvías. El M. de Agricultura, en 27 del propio mes, declaró: 1.º Que para el caso concreto actual, no puede legalmente dictar resolución alguna.—2.º Que podría aceptarse como fecha para la reversión del tranvía de Josepets á Casa Gomis, que corresponde al Ayuntamiento de Barcelona, el día 31 diciembre 1945, siempre que el resto de la línea no sufra perjuicio y pueda seguir explotándose con arreglo á las disposiciones dictadas ó que se dicten.—Y 3.º Que respecto de las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento de Barcelona, esta Corporación podrá practicar lo necesario para conseguir el fin que se propone.—Sometida la contienda á la Presidencia del Consejo de M., y vistos los artículos único de la ley de 14 agosto 1895, 76 de la de F. C. de 23 noviembre 1877 y 85, párrafo 3.º, de la Municipal, y el R. D. 15 diciembre 1899, de conformidad con lo consultado por el C. E. en pleno:

Considerando; 1.º Que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de haberse negado, tanto el M. de la Gob. como el de Fom., á conocer del expediente sobre aprobación de un acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, por el que, de conformidad con las determinadas C.ᵃˢ de tranvías, se acordó la unificación de los plazos de reversión de las líneas de que son respectivamente concesionarias;

2.º Que el M. de la Gob., á quien primero se cursó la instancia del alcalde presidente del Ayuntamiento de Barcelona, al declararse incompetente para entender acerca de la misma y atribuir toda la competencia al M. de Fom., no ha tenido en cuenta las especiales facultades que, como superior jerárquico de los Ayuntamientos y á virtud de la alta inspección que le corresponde, debe ejercer y ejerce sobre ellos en lo relativo á la hacienda municipal, las cuales no excluyen ni

limitan aquellas otras que el M. de Fom. debe poner en práctica en defensa de los intereses generales;

3.º Que tampoco la R. O. expedida por el M. de Fom. puede entenderse suficientemente explícita ni resolutoria de todas las cuestiones sometidas á su decisión, según convence la simple lectura de la misma;

4.º Que esta última R. O. no tiene en cuenta que en las concesiones y obras de tranvías eléctricos corresponde al M. de Fom. la resolución de cuantas cuestiones se susciten, no teniendo las Corporaciones provinciales ni municipales á quienes interesen otras facultades que las meramente inspectoras, según expresa el R. D. de 15 diciembre 1899, que no hace más que confirmar el precepto del artículo 72 de la L. F. de 23 noviembre 1877;

5.º Que no hay disposición legal alguna que limite tales facultades al caso de que el M. de Fom. haya otorgado las concesiones, como, á mayor abundamiento, se prueba en la ocasión presente en el dictamen presentado al Ayuntamiento de Barcelona por una junta extramunicipal y publicado en el suplemento al Boletín municipal señalado con el núm. 2 del expediente, del cual resulta que no sólo la concesión de la línea de Josepets á Casa Gomis, sino también el cambio de motor de todas las demás, fué otorgada por R.ˢ O.ˢ;

6.º Que la circunstancia de estar construídos los tranvías sobre vías exclusivamente municipales, caso de ser cierto, que no lo es, puesto que algunos trozos de aquéllas corresponden á la Diputación, en nada podría limitar las facultades que al M. de Fom. corresponden respecto á las concesiones de motor distinto del animal, cualquiera que sea la propiedad de las vías, con arreglo á los preceptos citados y al art. 79 del reglamento para la ejecución de la L. F.;

7.º Que las R.ˢ O.ˢ de 30 julio 1893, 13 noviembre 1900, 12 septiembre del mismo año y 9 febrero 1901, por las cuales se otorgó el motor eléctrico á las líneas de tranvías de Barcelona, fueron expedidas por el M. de Fom.;

8.º Que el Gobierno no puede abstenerse de ejercitar las facultades que el art. 85 de la ley Municipal, el 72 de la F. C. y el R. D. de 15 diciembre 1899 le confieren para que vele por los intereses municipales ó generales;

9.º Que en su consecuencia, son inadmisibles las declaraciones de incompetencia hechas en las R.ˢ O.ˢ de 13 y 27 septiembre 1905, expedidas respectivamente por los M. de la Gob. y de Fom.; y

10. Que habiendo insistido ambos en ellas, ha de resolverse el conflicto ministerial discerniendo á cada uno de dichos departamentos ministeriales la órbita de su competencia, la cual ha de entenderse á tenor de la doctrina sentada en los anteriores Considerandos...

Vengo en declarar:

1.º Que al M. de Fom. corresponde resolver en primer término, desde el punto de vista de los intereses y leyes generales, si es ó no procedente conceder la autorización que el Ayuntamiento de Barcelona solicita.

2.º Que una vez dictada esa resolución, al M. de la Gob. compete resolver si procede ó no otorgar por su parte la aprobación prevenida en la ley Municipal.

R. O. 23 MAYO 1907

(Circulada 13 junio)

6610.—Que por ese M. (de Hac.) y previo acuerdo del C. M., podría dictarse una R. O. declarando que no hay términos hábiles para hacer efectiva la prohibición de revender billetes de F. C., mientras los documentos objeto de este tráfico sean al portador y los industriales que le practican satisfagan las cuotas de contribución correspondientes á la industria que ejercen.

S. M. resolvió de conformidad con el anterior dictamen, previa la del C. M. (V. 6501).

R. O. 24 MAYO 1907

6611.—1.º Para circular un coche automóvil por un término municipal, no es suficiente la licencia del Ayuntamiento si dicho coche automóvil ha de utilizar

también carreteras del Estado, provinciales y travesías de las poblaciones por dichas vías, aunque las citadas travesías hayan sido construídas y se conserven por los Municipios, y entrar en los patios de las estaciones de F. C., sino que se precisa además la autorización del Gobernador civil de la provincia.

2.° Los dueños de coches automóviles que deseen servirse de las vías indicadas en la conclusión anterior y sólo tengan licencia del Ayuntamiento, la solicitarán también del Gobernador civil.

3.° Los Gobernadores civiles dispondrán que los dueños de automóviles cuya circulación hayan autorizado ó autoricen, coloquen en los vehículos dos placas, una en la delantera y otra en la trasera, de manera que estén constantemente visibles. La placa trasera estará iluminada por la noche por reflexión, con una intensidad que permita la lectura de lo escrito en ella á la misma distancia que de día. En dicha placa irá marcada la contraseña de la provincia, y á continuación, y separado por un guión, el número de orden de la licencia. Las letras de la contraseña y el número se pintarán en negro sobre fondo blanco.

4.° Los dueños de los automóviles podrán no colocar en los coches la placa de que se trata en las conclusiones anteriores, con tal que en vez de ella lleve el coche en su delantera y trasera, en sitio visible, un rectángulo de iguales dimensiones que la placa, pintado de blanco y con las letras y números negros.

5.° Las contraseñas por provincias, serán: Alicante, A.; Almería, A. L.; Albacete, A. L. B.; Avila, A. V.; Barcelona, B.; Badajoz, B. A.; Bilbao, B. I.; Burgos, B. U.; Coruña, C.; Cádiz, C. A.; Cáceres, C. A. C.; Castellón, C. A. S.; Ciudad Real, C. R.; Córdoba, C. O.; Cuenca, C. U.; Gerona, G. E.; Granada, G. R.; Guadalajara, G. U.; Huelva, H.; Huesca, H. U.; Jaén, J.; Lérida, L.; León, L. E.; Logroño, L. O.; Lugo, L. U.; Madrid, M.; Málaga, M. A.; Murcia, M. U.; Oviedo, O.; Orense, O. R.; Palencia, P.; Pamplona, P. A.; P. de Mallorca, P. M.; Pontevedra, P. O.; Santander, S.; Salamanca, S. A.; San Sebastián, S. S.; Segovia, S. E. G.; Sevilla, S. E.; Soria, S. O.; Tarragona, T.; Tenerife, T. E.; Teruel, T. E. R., Toledo, T. O.; Valencia, V.; Valladolid, V. A.; Vitoria, V. I.; Zaragoza, Z.; Zamora, Z. A.

6.° (Determina las dimensiones de las cifras y las letras.)

7.° Todo automóvil al servicio del público llevará en la parte posterior una tarjeta fija de metal, en la cual, con los colores antes mencionados, se imprimirá el nombre de la provincia y el número de la licencia, reduciendo si es preciso las dimensiones de las letras y números para que quepan en la placa.

8.° Las chapas con el número de la licencia y permiso para circular que den los Ayuntamientos á los dueños de los coches automóviles, autorizados ya por el Gobernador civil, pueden suprimirse, y de colocarlas será en los costados del carruaje, y nunca en la delantera y trasera.

9.° Se autoriza á la D. G. de O. P. para aprobar dos modelos en vez del aprobado en 1900 de certificado de aptitud; uno que acredite la del conductor, y que habrá de acompañarle siempre, aun cuando varíe de automóvil; y otro, certificado de reconocimiento de coches.

10. Se dará cumplimiento por los Gobernadores civiles de las provincias á las disposiciones que anteceden, en un plazo que no exceda de dos meses, desde su publicación en la G., cuidando, tanto la Guardia civil como los peones camineros, agentes de Orden público y cuanto personal dependa de los Gobernadores civiles, que á partir de dicha fecha los coches automóviles que circulen por las citadas vías acrediten los requisitos exigidos.

S. T. S. 29 MAYO 1907

6612.—El decreto-ley de 22 octubre 1868 preceptúa de modo terminante que se apliquen con estricto rigor y á la letra los R. de Montepío, y que los escribientes de O. P. están comprendidos en la denominación de empleados en las oficinas de Caminos, de que trata el art. 1.° del R. de Montepío de Correos.

Cuando el mencionado reglamento se refiere, con la generalidad con que lo hace, á los empleados en las oficinas de Caminos, no es lícito á los T.ˢ introducir

diferencias entre éstos para la aplicación de los preceptos que contiene, y que si lo hiciera sería cuando faltasen al precepto del decreto-ley de 22 octubre, en el cual se dispone que dichos reglamentos se apliquen con estricto rigor y á la letra (V. 6637).

R. O. 30 MAYO 1907

D. Derogada

6613.—Que podría dictarse una R. O. declarando que no hay términos hábiles para hacer efectiva la prohibición de revender billetes de F. C., mientras los documentos objeto de este tráfico sean al portador y los industriales que la practican satisfagan las cuotas de contribución correspondientes á la industria que ejercen (V. 6681).

S. T. S. 12 JUNIO 1907

6614.—Resuelve el T. no ser deducibles del impuesto de utilidades los gastos de remesa al extranjero hechos por la C.ª M. Z. A. para pago de obligaciones correspondientes á las líneas libres y los de quebranto producido por la alteración del valor de las pesetas en la reforma monetaria de 1868.

Vistos los arts. 11 del D.-L. 19 octubre 1868, 2.º de la O. de 23 marzo 1869, y 37, núms. 1.º y 5.º, del R. de utilidades:

Considerando que el art. 37 del R. citado, y que rige en el presente caso por ser el único texto legal que regula la manera de hacer las declaraciones de utilidades, fijando el modo de liquidarlas, dispone, después de precisar en su núm. 1.º lo que por tales utilidades debe entenderse, en los sucesivos números expresa los conceptos que de ellas han de deducirse del negocio que las produce como gastos del mismo, si figurar entre éstos el de quebranto de moneda ocasionado por la ley de reforma monetaria de 1868, y que, dicho sea de paso, los perjuicios que hubiese podido producir quedaron subsanados por las equivalencias que estableció la O. de 23 marzo 1869, así como tampoco figura el referente al producido por las remesas de valores para amortización de obligaciones de minas y de las líneas libres no revertibles al Estado, y por cuya razón cuanto se alega en las demandas sobre la deducción de estos gastos es á todas luces inestimable;

Considerando que, según lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 37 citado, no son de abono como gastos ni como minoración de ingresos, á los mismos efectos de dicho impuesto, las sumas que de las utilidades se destinan á la extinción de deudas, y que el concepto expresado comprende las dos reclamaciones de este pleito, puesto que ambas tienen por objeto sostener la exención de cantidades que se eliminan de las utilidades obtenidas por la C.ª recurrente con el propósito de concurrir á la efectividad del pago de sus obligaciones de una ú otra clase, que tienen el indisputable concepto de deudas de la misma.

R. D. 23 JUNIO 1907

6615.—Art. 1.º La plantilla de la Comisión técnica que ha de entender en todo lo relativo al estudio y construcción de los F. C. transpirenaicos, quedará constituída en la siguiente forma:

Un ingeniero jefe del Cuerpo de C., C. y P., que será á la vez jefe de la Comisión.

Dos ingenieros subalternos.

Dos ayudantes de O. P.

Art. 2.º Serán aplicables al personal facultativo de esta Comisión los tipos de indemnizaciones aprobados por R. O. de 24 octubre 1905 para el personal del Servicio de Trabajos hidráulicos.

Art. 3.º Queda autorizado el M. de F. para nombrar temporalmente en comisión al personal facultativo que ha de formar parte de la Comisión de que se trata.

R. O. 28 JUNIO 1907

6616.—S. M. se ha servido disponer que, mientras se procede á una revisión en las partidas objeto de queja, con intervención de comerciantes y C. de F. C., ó mejor, peritos nombrados por ambas partes, quede en suspenso para los siguientes artículos: aceites, almidones, arroces, azúcares, bacalao, bujías, cacaos, cafés, canelas, conservas alimenticias de carnes, hortalizas ó pescados en latas ó cajas, chocolates, galletas y confituras en cajas, embutidos de todas clases, féculas, higos, jabones, jamones, legumbres, licores, pasas, pescados secos, pimentón, pimienta, quesos, sales, sopas, vinagres y vinos embotellados, los efectos del cuadro de mermas aprobado por R. O. de 16 enero del corriente año, rigiendo interinamente para esos casos lo establecido con anterioridad á aquella disposición. (V. 6540).

S. T. S. 6 JULIO 1907

6617.—Hasta que se determinen los medios que hayan de sustituir á los actuales, no puede tener efecto la responsabilidad impuesta al Ayuntamiento, y por consiguiente la R. O. que anuncia que se exigirá á un Ayuntamiento responsabilidad por los accidentes que ocasione un ferrocarril urbano no tiene carácter de definitiva, y por ello no causó estado.

S. T. S. 8 JULIO 1907

6618.—Comete el delito de hurto el empleado de un F. C. que se apodera de metálico dejado en su poder por la C.ª y facturado para ser conducido de un punto á otro, siendo de apreciar en su contra la circunstancia específica de grave abuso de confianza.—El principal y esencial elemento que diferencia al delito de hurto del de estafa, es el de que, en el primer caso, se toma furtivamente la cosa mueble ajena, mientras que, en el segundo, con obligación de entregarla ó devolverla, se recibe ó se obtiene mediante algún artificio ó engaño; y como de los hechos que en la sentencia se declaran probados resulta que el saquito que contenía... pesetas se facturó en la estación de la Rosa para la de Calatayud y se dejó en poder del recurrente como factor auxiliar de la primera de las indicadas estaciones, es evidente que al apoderarse dicho empleado de la expresada cantidad cometió el delito de hurto, como acertadamente se declara en la sentencia recurrida, ya que no era el factor, sino la C.ª del F. C. la que había quedado obligada á entregar las indicadas pesetas en el lugar y persona de su destino, por virtud del cumplimiento de las formalidades reglamentarias que se observaron para facturar la referida cantidad.

Por prevalerse el recurrente del cargo que á la sazón desempeñaba en la estación de la Rosa para ejecutar el apoderamiento de las mencionadas pesetas, abusó gravemente de la confianza que en él tenía depositada la C.ª del F. C. y de la que al público deben inspirar los empleados de la misma como encargados de evitar que en las mercancías confiadas á su custodia se causen daños ó se realicen sustracciones.

S. T. S. 9 JULIO 1907

6619.—La demanda entablada por algunos de los accionistas para que se declaren nulos determinados acuerdos y actos del Consejo de Adm. de la Sociedad y de la Junta general de la misma, y se condene á la Corporación á abstenerse de cumplirlos y ejecutarlos, cae de lleno bajo la jurisdicción de los amigables componedores, sin perjuicio de que los mismos demandantes, no ya como accionistas, sino como acreedores, si lo son, puedan ejercitar en su caso ante los T.ˢ ordinarios los derechos que les conceden los arts. 937, 938 y 939 del C. de C.º

Considerando que, dados los términos absolutos de la cláusula de los Estatutos incorporados á la escritura á tenor de la que cualquiera cuestión ó desavenencia entre los socios durante la Sociedad ó al tiempo de su disolución se sometería á la decisión de amigables componedores, es manifiesto que la disidencia ó cuestión planteada por los actores en el pleito origen del presente recurso cae de lleno dentro del expresado pacto; porque con carácter de socios y no con otro alguno dirigen su acción los recurrentes contra la Sociedad Tranvía de vapor ó F. C. económico de Manresa á Berga; porque el origen de su título, como tales socios, no desvirtúa en lo más mínimo este carácter, que ha de entenderse aceptado con todas sus consecuencias para el efecto de las relaciones y obligaciones entre ellos establecidas en virtud de la escritura fundacional y de los Estatutos, y porque la pretensión formulada en la demanda se refiere á extremos que significan notoriamente divergencia entre los socios acerca de los actos realizados por la Sociedad en funcionamiento de la misma;

Considerando que no por esto pueden estimarse infringidos los preceptos de los arts. 937 y 938 del C. de C.º, porque la remisión por el momento al juicio de amigables componedores de las cuestiones propuestas, en nada obsta para que los acreedores, en concepto de tales, puedan ejercitar las acciones que les atribuye el art. 939, en su núm. 3.º, en consonancia con el 938; no siendo dable confundir esta acción con la ejercitada en el pleito, por el distinto alcance y finalidad que una y otra tienen, y porque mientras sean los accionistas quienes entre sí contiendan, les es obligado atenerse á lo pactado en la escritura social y en sus Estatutos.

R. D. 13 JULIO 1907

6620.—Se declara procedente el interdicto de recobrar, promovido por el Ayuntamiento, sin que el ejercicio de este derecho dependa de cuestión previa administrativa referente á la responsabilidad en que haya podido incurrir el contratista por incumplimiento de los trámites del R. D. 10 octubre 1902 (V. 5894) sobre ocupación de terrenos en montes públicos.

Vistos los arts. 446 del C. C., 51 de la ley de E. C. y 86 de la Municipal, y del R. D. 10 octubre 1902, se decide á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada por el gobernador de Granada con motivo del interdicto de recobrar, interpuesto por el Ayuntamiento de Gor contra el contratista de las obras del F. C. de Guádix á Baza:

Considerando que, al acudir la expresada Corporación municipal al Juzgado utilizando la vía de interdicto para ser reintegrada en la posesión de que indebidamente había sido despojada, ejercitó un derecho indiscutible, reconocido en la Constitución del Estado, en el C. C. y en la ley de E. F., derecho que puede ejercitarse independientemente de la averiguación y castigo de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores de las leyes sobre policía de montes públicos;

Que el R. D. 10 octubre 1902, al establecer, por una parte, que en las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos intervendrán en los expedientes los ingenieros jefes de los respectivos distritos, como encargados de la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal, sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de sus derechos corresponde al Estado y á los Ayuntamientos, y al determinar, por otra, que la ocupación no se hará efectiva sin el previo abono de la indemnización en que se valoren los daños y perjuicios que hayan de ocasionarse, confirma el principio fundamental de que nadie puede ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y previa siempre la correspondiente indemnización, sin que, por lo tanto, pueda aquella disposición servir de fundamento para eludir la acción de los T.s ordinarios; y

Que en los juicios de carácter civil no existen cuestiones previas que la Administración deba resolver.

R. O. 29 JULIO 1907

6621.—9.ª En las guías y vendís que los fabricantes y almacenistas expidan para la circulación de los aguardientes compuestos y licores embotellados, se hará constar que las botellas ó frascos llevan las precintas que les corresponden según su cabida y la clase del producto.

La tenencia ó circulación de aguardientes compuestos ó licores en botellas ó frascos que ostenten precintas de precio inferior al que les corresponda, constituirá defraudación.

10.ª Determinada de un modo expreso la franquicia de que los cosecheros pueden disfrutar para el encabezamiento ó crianza de sus propios vinos, incurrirán en falta ó delito de defraudación, en los casos respectivos, los que eleven á más de 16 grados centesimales la fuerza alcohólica de los vinos elaborados ó puestos en circulación, graduándose la multa por el alcohol invertido en exceso de dicho límite legal.

L. 3 AGOSTO 1907

6622.— Utilidades.—Art. 1.º Las tarifas de la ley de 27 marzo 1900 (V. 5572) creando la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas desde 1.º enero 1908 al tenor siguiente:

a) Se eleva á 5 por 100 el gravamen de los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y el de los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, comprendidos en los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la ley.—Se exceptúan de este recargo aquellos préstamos cuyo capital esté representado por títulos al portador.—b) Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación, contribuirán con arreglo á las utilidades líquidas que obtengan, á tenor de los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley.—c) El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos ó que se comprendan en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.ª, y en cualquiera de los epígrafes y sus apartados de la tarifa 3.ª, queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

Industrial.—Art. 2.º Se modifica la contribución industrial y de comercio desde 1.º enero 1908, en los términos siguientes: a) Dejarán de tributar por la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio, las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa. b) Se aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.ª de la contribución industrial y de comercio, y en el R. D. de 13 agosto 1894, y á los comprendidos en los núms. 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

Transportes.—Art. 4.º Desde 1.º enero 1908 el impuesto de transportes que grava el precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros, en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, se fija en 25 por 100, quedando subsistente la excepción contenida en el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley de 20 marzo 1900.

R. O. 26 AGOSTO 1907

6623.—1.º Que se exima del requisito de imposición de precintas á las botellas y los frascos de aguardientes compuestos y licores que, desde las fábricas que los hayan producido, salgan directamente para la exportación.

2.º Que en las guías de circulación que con este objeto se expidan, se haga constar necesariamente que los referidos envases no llevan precintas por destinarse á la exportación.

3.º Que si las expediciones no se embarcan en el acto de la llegada, queden bajo la vigilancia inmediata de la Aduana respectiva; y

4.º Que si la exportación no llega á realizarse, no podrá autorizarse la reti-

rada de los géneros sin que el interesado imponga á las botellas ó frascos las precintas reglamentarias.

S. T. S. 26 AGOSTO 1907

6624.—Considerando que, según repetidamente tiene declarado este Supremo T., la opción que por la regla vigésima de la R. O. de 1.º febrero 1887 tienen los consignatarios para poder dirigir sus reclamaciones, bien contra la C.ª que recibió la expedición, bien contra aquella que debía entregar la mercancía, se halla subordinada, para los efectos de la competencia, ora al lugar de la celebración del contrato ó del domicilio de la C.ª demandada, ora al de su cumplimiento, según el uso que el reclamante haya hecho de dicha opción, sin que le sea lícito llevar al juicio indistintamente á cualquiera de las C.ᵃˢ á uno ú otro lugar, sino que éste tiene que determinarse en relación con dicha opción; y como en el caso del presente recurso don D. L. reclama de la C.ª de F. C. del Norte, que fué la que recibió y facturó la mercancía en Medina del Campo, es manifiesto que á dicho Juzgado, y no al de Estepa, enclavado en la línea de la otra C.ª combinada, es al que corresponde el conocimiento de la actual demanda.

L. 30 AGOSTO 1907

6625.—Art. 1.º En cumplimiento de lo consignado en el art. 1.º del Convenio internacional franco-español, canjeado en París en 28 enero del corriente año y referente á las nuevas comunicaciones transpirenaicas por vía férrea que han de establecerse en Francia y España, se declara comprendido entre los de servicio general, con carácter internacional, el F. C. que, partiendo de Ripoll (donde enlazará con el de Granollers y San Juan de las Abadesas) y pasando por túnel el puerto de Tosas, terminará en la frontera francesa en las inmediaciones de Puigcerdá.

Art. 2.º Se autoriza al Gob. de S. M. para otorgar, mediante subasta pública (sin el requisito previo que exige el art. 2.º del R. D. de 10 junio 1881), la construcción y explotación del F. C. designado en el artículo anterior, con arreglo al Convenio internacional antes citado y con sujeción al proyecto que al efecto se apruebe, habida cuenta de la R. O. de 31 diciembre 1906 que aprobó con prescripciones el anteproyecto, queda autorizado el M. de Fom. para introducir en el proyecto, después de aprobado, las modificaciones que juzgue necesarias ó convenientes, siempre que no sea necesario acuerdo internacional.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de este F. C. con la subvención de 60,000 pesetas por cada uno de los kilómetros comprendidos entre el origen de la línea de Ripoll y su final en la frontera de Francia. Esta subvención se hará efectiva entregando al concesionario trimestralmente en metálico la cuarta parte del valor de las obras ejecutadas, valoradas á los precios del presupuesto del proyecto aprobado. Disfrutará también este ferrocarril, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del M. de Fom., de un anticipo reintegrable de 40,000 pesetas por kilómetro, que el Estado satisfará aumentando el importe de las certificaciones que se expidan para el cobro de la subvención antes citada en el 66 por 100 del valor de las mismas.

La devolución de la suma á que asciende este anticipo la verificará el concesionario en diez plazos iguales, de los cuales el primero vencerá al año de haber comenzado la explotación del ferrocarril, como internacional, en combinación con la red francesa; el segundo á los dos años, y así sucesivamente.

Art. 4.º La duración de esta concesión será de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que se otorgue. La construcción total de la línea se verificará dentro del plazo designado en el Convenio internacional, y el período de ejecución se fijará por el M. de Fom. en el pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión.

Art. 5.º Se autoriza al M. de Fom. para que fije las tarifas máximas que hayan de aplicarse en la explotación de este F. C.

Art. 6.° Se autoriza al Gob. de S. M. para otorgar la concesión de este F. C. directamente, pero sin subvención alguna, al señor Pont, dueño del anteproyecto aprobado por R. O. de 31 diciembre 1906, siempre que aquél la solicite y presente el proyecto definitivo, redactado con arreglo á la legislación vigente y á las prescripciones contenidas en la citada R. O. aprobatoria del anteproyecto.

El M. de Fom. fijará oportunamente el plazo, dentro del que el señor Pont tendrá opción á que se le otorgue dicha concesión sin subvención.

Regirán en este caso, en cuanto le sean aplicables, todos los artículos de la presente ley relativos á la línea subvencionada.

R. 14 SEPTIEMBRE 1907

6626.—Reglamento provisional para la ejecución de la ley de F. C. secundarios de 30 julio 1904, reformada por la de 30 agosto 1907. (Fechada el 12 octubre y mandada publicar por R. D. de 25 octubre 1907 (V. 6636).

Este R. ha sido sustituído por el de 27 marzo 1908 (V. 6679).

R. O. 16 SEPTIEMBRE 1907

6627-6628.—Declarando oficialmente filoxerada la provincia de Avila (V. 6751).

A. T. S. 25 SEPTIEMBRE 1907

6629.—Estafa imputada á un soldado de depósito, que la cometió viajando por F. C. sin proveerse de billete.—Resultando de las diligencias practicadas por las autoridades militares, que el citado individuo tuvo su ingreso en caja como soldado de depósito; que el mismo, cuando realizó el viaje para su concentración y destino á cuerpo, cobraba haber ó socorro con cargo al presupuesto de Guerra, es forzoso convenir que con arreglo á las disposiciones legales citadas por el capitán general, era soldado sujeto á la jurisdicción militar, y, por consiguiente, que debe resolverse esta contienda en favor del fuero especial de Guerra.

R. O. 26 SEPTIEMBRE 1907

6630.—Vistos el apartado B del artículo único de la ley 13 julio último y la regla 9.ª de la R. O. 29 de igual mes, se dispone:

1.° Que se exima del requisito de la imposición de precintas á las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores que, desde las fábricas que los hayan producido, salgan directamente para la exportación.

2.° Que en las guías de circulación que con este objeto se expidan, se haga constar necesariamente que los referidos envases no llevan precintas por destinarse á la exportación.

3.° Que si las expediciones no se embarcan en el acto de la llegada, queden bajo la vigilancia inmediata de la Aduana respectiva; y

4.° Que si la exportación no llega á realizarse, no podrá autorizarse la retirada de los géneros sin que el interesado imponga á las botellas ó frascos las precintas reglamentarias.

C. 1.° OCTUBRE 1907

6631.—Convenio referente al cambio de paquetes postales (1).

---

(1) Los países signatarios de este Convenio, son: —La República Argentina.—Austria.—Bélgica.—
España.—Alemania y los Protectorados alemanes.—La República Argentina.—Austria.—Bélgica.—
Bolivia.—Bosnia-Herzegovina.—Bulgaria.—Colombia.—Creta.—Chile.—Dinamarca y Colonias danesas.
—Egipto.—Francia.—Argelia.—Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China.—El conjunto de
las demás Colonias francesas.—Grecia.—Guatemala.—Hungría.—India británica.—Italia y las Colonias
italianas.—El Japón.—Luxemburgo.—Montenegro.—Noruega.—Los Países Bajos.—Las Colonias neerlandesas.—El Perú.—Persia.—Portugal y las Colonias portuguesas.—Rumania.—Rusia.—Servia.—Reino de
Siam.—Suecia.—Suiza.—Túnez.—Turquía.—El Uruguay.—Y los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 1.° Objeto del Convenio.—1. Podrán expedirse, bajo la denominación de P.s P.s, desde uno de los países arriba citados á otro de estos países, P.s con declaración de valor ó sin ella, hasta un máximum de 5 kilogramos.

Por excepción, es potestativo de cada país el no encargarse de P.s con declaración de valor ni de P.s embarazosos.

Cada país fijará, en lo que le corresponda, el límite máximo de la declaración de valor, el cual no podrá en ningún caso ser inferior á 500 francos.

En las relaciones entre dos ó más países que hayan adoptado tipos máximos diferentes, el límite más bajo será el que deba observarse recíprocamente.

2. Las Adm.s de Correos de los países correspondientes pueden convenir en admitir los P.s de un peso de más de 5 kilogramos sobre la base de las disposiciones del Convenio, sin perjuicio de aumentar el porte y la responsabilidad en caso de pérdida, sustracción ó avería.

3. El R. de ejecución determinará las demás condiciones en que deban ser admitidos al transporte los P.s P.s

Art. 2.° Tránsito de los paquetes.—1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países adheridos, y las responsabilidades de las Adm.s que tomen parte en el transporte se encerrará en los límites determinados en el art. 15 que sigue.

2. De no existir acuerdo en contrario entre las Adm.s interesadas, la transmisión de los P.s P.s cambiados entre países no limítrofes se verificará al descubierto.

Art. 3.° Retribución del transporte.—1. La Adm. del país de origen es deudora de un derecho de 50 céntimos por P. P. á cada una de las Adm.s que tomen parte en el tránsito terrestre.

2. Además, si hubiere uno ó varios transportes marítimos, la Adm. del país de origen deberá á cada una de las Adm.s cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo y, en su caso, por cada uno de estos servicios, un derecho cuyo importe se fija por paquete, á saber:

En 25 céntimos, por todo recorrido que no exceda de 500 millas marinas.

En 50 céntimos, por todo recorrido mayor de 500 millas marinas, pero que no exceda de 2,500 millas marinas.

En un franco, por todo recorrido mayor de 2,500 millas marinas, pero que no exceda de 5,000 millas marinas.

En 1'50 francos, por todo recorrido mayor de 5,000 millas marinas, pero que no exceda de 8,000 millas marinas.

En 2 francos, por todo recorrido que exceda de 8,000 millas marinas.

Estos recorridos se calcularán, cuando sea preciso, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes. Sin embargo, respecto á los P.s hasta un kilogramo de peso, el derecho debido á cada Adm. cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo, no podrá exceder de un franco por P., prescindiendo de los recorridos.

3. Para los P.s embarazosos, los abonos fijados en los párrafos 1 y 2 precedentes, se aumentarán en un 50 por 100.

4. Independientemente de estos gastos de tránsito, la Adm del país de origen será deudora, en concepto de derecho de seguro, por los P.s con valor declarado, respecto de cada una de las Adm s que tomen parte en el transporte con responsabilidad, y en su caso, por cada uno de estos servicios, de una cuota del derecho de seguro fijada por cada 300 francos ó fracción de 300 francos, en 5 céntimos por tránsito terrestre y 10 céntimos por tránsito marítimo.

Art. 4.° Franqueo obligatorio.—El franqueo de los P.s P.s será obligatorio.

Art. 5.° Portes y sobreportes: Avisos de recibo.—1. El porte de los P.s P.s se compondrá de un derecho que comprenda por cada P. tantas veces 50 céntimos, ó su equivalencia en la moneda respectiva de cada país, cuantas sean las Adm.s que tomen parte en el transporte terrestre, añadiendo, si hubiere lugar, el derecho marítimo previsto por el párrafo 2 del art. 3.° precedente y los portes y derechos mencionados en los párrafos siguientes.

Las equivalencias se determinarán en el reglamento de ejecución.

2. Los P.s embarazosos estarán sujetos á un porte adicional de 50 por 100, que se redondeará, si procede, de 5 en 5 céntimos.

3. Para los P.s con declaración de valor se añadirá por cada fracción indivisible de 300 francos:

a) Un derecho de 5 céntimos por cada Adm. que tome parte en el transporte terrestre.

b) Un derecho de 10 céntimos por cada servicio marítimo utilizado.

Sin embargo, como medida transitoria, se reservará á cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias ó de otro género, la facultad de percibir un derecho distinto de los indicados anteriormente, con tal que este derecho no exceda de 1/4 por 100 de la cantidad declarada.

4.º Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar á los P.s P.s procedentes de ó con destino á sus oficinas un sobreporte de 25 céntimos por P.

Por excepción, este sobreporte podrá elevarse á 75 céntimos como máximum para Bolivia, República Argentina, India británica, el Brasil, Chile, Colombia, las Colonias neerlandesas, Guatemala, Nicaragua, Perú, Rusia de Europa y Rusia asiática, separadamente cada una, Salvador, Siam, Suecia, Turquía asiática, el Uruguay y Venezuela; á 50 céntimos para Grecia, y á 40 céntimos para la República Dominicana.

5. El transporte entre la Francia continental por una parte y la Argelia y Córcega por otra, dará origen, con cargo al remitente, á un sobreporte de 25 céntimos por P., en concepto de derecho marítimo; y para los P.s con valor declarado, á un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por cada 300 francos ó fracción. Todo P. P. con declaración de valor, procedente de ó destinado á Córcega y Argelia, dará origen, en concepto de derecho terrestre corso ó argelino, á un porte suplementario de seguro de 5 céntimos por cada 300 francos ó fracción, á cargo del remitente.

La Adm. española queda autorizada á percibir un sobreporte de 25 céntimos por el transporte entre la Península y las islas Baleares, y 50 céntimos por el transporte entre la Península y las islas Canarias.

6. El remitente de un P. P. podrá obtener aviso de recibo de este objeto pagando por adelantado un derecho fijo de 25 céntimos como máximum.

El mismo derecho podrá exigirse en las reclamaciones que con objeto de averiguar la suerte de los P.s se formulen después de la imposición, si el remitente no hubiese ya abonado el derecho especial para obtener el aviso de recibo. El importe de este derecho pertenecerá íntegro á la Adm. del país de origen.

Art. 6.º Abonos á las Administraciones de destino y á las intermediarias.—La Adm. remitente abonará por cada P.:

a) A la Adm. destinataria 50 céntimos, agregando en su caso los sobreportes previstos en los párrafos 2, 4 y 5 del art. 5.º precedente; un derecho de 5 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado, y el derecho de entrega á domicilio por propio previsto en el art. 9.º

b) Eventualmente, á cada Adm. intermediaria los derechos fijados por el art. 3.º

Art. 7.º Derechos de factaje y de despacho de Aduanas.—Será potestativo en el país de destino percibir por el factaje y por el despacho en la Aduana un derecho cuyo importe total no podrá exceder de 25 céntimos por P. Salvo acuerdo en contrario entre las Adm.s interesadas, este derecho se cobrará del destinatario en el momento de la entrega del P.

Art. 8.º Paquetes contra reembolso.—1. Podrán expedirse P.s gravados con reembolso en las relaciones entre dos países cuyas Adm.s acuerden practicar este servicio. El máximum del reembolso se fija en 1,000 francos por P., ó en la equivalencia de esta cantidad en moneda del país de origen.

Sin embargo, queda facultada cualquiera Adm. para rebajar este máximum á 500 francos, ó á la equivalencia de esta cantidad en su sistema monetario.

2. Se cobrará al remitente de un P. gravado con reembolso un porte especial

que no puede exceder de 20 céntimos por cada fracción indivisible de 20 francos del importe del reembolso.

Este porte se repartirá entre la Adm. del país de origen y la del país de destino, del modo prescrito por el R. de ejecución.

3. La liquidación de los importes de los reembolsos ingresados se efectuará por medio de giros de reembolso, que se entregarán gratuitamente.

El importe del giro de reembolso que resulte sobrante quedará á disposición de la Adm. del país de origen del P. gravado con reembolso.

Bajo cualquier otro concepto, los giros de reembolso quedarán sometidos á las disposiciones del Acuerdo concerniente al cambio de los giros postales, con las reservas previstas en el reglamento de ejecución.

4. La pérdida de un P. gravado con reembolso implicará la responsabilidad del servicio de Correos en las condiciones determinadas por el art. 15 siguiente, respecto á los P.ᵉ no gravados con reembolso.

Entregado el objeto, la Adm. del país de destino es responsable del importe del reembolso, siempre que no pueda probar que el P. y el boletín de expedición correspondiente no llevaban, al ser transmitidos á su servicio, las designaciones prescritas para los P.ˢ gravados con reembolso por el R. de ejecución.

Art. 9.º Entrega por propio.—1. Los P.ˢ serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión cuyas Adm.ˢ convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos, que se calificarán de «exprés», estarán sujetos á un porte especial; este porte se fija en 50 céntimos, y deberá ser satisfecho por completo y previamente por el remitente, además del porte ordinario, ya sea que el P. pueda ó no ser entregado al destinatario, ó ya sea solamente avisada su llegada por propio en el país de destino. Dicho porte formará parte de las cantidades abonables á este país.

2. Cuando el P. vaya destinado á una localidad donde no haya servicio de entrega por propio, la Adm. destinataria podrá percibir por la entrega del paquete, ó por el aviso invitando al destinatario á que se presente á recogerlo, un derecho suplementario, que podrá elevarse hasta la cantidad marcada como precio de la entrega por propio en su servicio interior, deduciendo el porte fijo pagado por el remitente ó su equivalencia por la moneda del país que perciba este porte suplementario. El porte complementario de que se trata podrá exigirse en caso de reexpedición del objeto ó cuando éste resulte sobrante, y corresponderá á la Adm. que lo cobre.

3. La entrega ó el envío de un aviso al destinatario no se intentará más que una sola vez. Después de un intento sin resultado, el paquete perderá su carácter de directo y su entrega se efectuará en las mismas condiciones exigidas para los P.ˢ ordinarios.

4. Si por consecuencia de cambio de domicilio del destinatario un P. de esta clase es reexpedido á otro país sin que se haya intentado la entrega por propio, el porte fijo pagado por el remitente se abonará al nuevo país de destino, si éste ha consentido en verificar la entrega por propio; en caso contrario, este porte quedará á beneficio de la Adm. del primer país de destino, lo mismo que cuando se trate de P.ˢ que resulten sobrantes.

Art. 10. Paquetes para los prisioneros de guerra.—Los P.ˢ P.ˢ (excepto aquellos gravados con reembolso) destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por éstos, quedarán libres de todos los portes previstos por el presente Convenio, lo mismo en los países de origen y de destino que en los intermediarios. Estos P.ˢ expedidos francos no darán lugar á los abonos previstos en los arts. 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º de este Convenio.

Art. 11. Prohibición de cobrar derechos que no sean los previstos en el Convenio; pago de los derechos de Aduana.—1. Los P.ˢ á los que se aplique el presente Convenio no podrán ser cargados por ningún derecho postal distinto de los expresados en los diversos artículos de dicho Convenio.

Se otorga á las Adm.ˢ de destino la facultad de cobrar á los destinatarios un derecho de almacenaje por los P.ˢ que no se recojan del correo en un plazo estipulado por los R.ˢ interiores de estos países. La legislación interior de cada país fijará el importe de este derecho.

2. Los derechos de Aduana ú otros derechos no postales deberán ser satisfechos por los destinararios de los P.ˢ Sin embargo, en las relaciones entre Adm.ˢ que se hayan puesto de acuerdo respecto de este particular, los remitentes podrán tomar á su cargo los derechos de que se trata mediante declaración previa en la oficina de salida. En este caso, deberán pagar, con arreglo á lo pedido por la oficina de destino, las cantidades indicadas por esta oficina.

La Adm. que haga verificar el despacho de Aduanas por cuenta del remitente, queda autorizada á cobrar por este concepto un derecho especial que no podrá exceder de 25 céntimos por P.

Art. 12. Recogida ó modificación de señas.—Anulación ó modificación del importe del reembolso.—El remitente de un P. P. podrá hacerlo retirar del servicio ó modificar su dirección en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia por el art. 9.º del Convenio principal; pero quedando entendido que, si el remitente pide la devolución ó la reexpedición de un P., estará obligado á garantizar por adelantado el pago del porte debido por la nueva transmisión.

El remitente de un P. gravado con reembolso podrá también disponer que se anule ó se reduzca el importe de este reembolso. Las peticiones á ello encaminadas se transmitirán de la misma manera que las de recogida ó modificación de señas.

Art. 13. Reexpedición.—Paquetes sobrantes.—Anulación de los derechos de Aduanas.—La reexpedición de los P.ˢ P.ˢ desde un país á otro por consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes que resulten sobrantes ó rechazados por la Aduana, dará lugar al percibo suplementario de los portes fijados por los párrafos 1 á 5 del art. 5.º, con cargo á los destinatarios ó remitentes, según el caso, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduanas ú otros gastos especiales cuya anulación no otorgue el país de destino.

Las Adm.ˢ contratantes se obligan á intervenir cerca de la Adm. de Aduanas respectiva para que se anulen los derechos de Aduanas correspondientes á los P.ˢ P.ˢ devueltos al país de origen ó reexpedidos á otro país.

Art. 14. Prohibiciones.—1. Salvo acuerdo contrario entre los países contratantes, se prohibe expedir por la vía postal P.ˢ que contengan:

a) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales ó insectos vivos, salvo las excepciones previstas en el R. de ejecución.

b) Cartas ó notas con carácter de correspondencia.

c) Objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó R.ˢ de Aduanas ú otros. Igualmente se prohibe expedir monedas, oro, plata ú otros objetos preciosos en los P.ˢ sin valor declarado con destino á países que admitan la declaración de valor. Sin embargo, se permitirá incluir en el envío la factura abierta, reducida á las enunciaciones constitutivas de la misma, así como una copia sencilla de la dirección del P. y mención de la del remitente.

2. Cuando un P. comprendido en una de estas prohibiciones sea entregado por una de las Adm.ˢ de la Unión á otra, ésta procederá del modo y en la forma previstos por su legislación y por sus R.ˢ interiores.

Art. 15. Responsabilidad.—1. Salvo caso de fuerza mayor, cuando un P. resulte perdido ó su contenido sustraído ó averiado, el remitente, y á falta de éste ó á petición suya el destinatario, tendrá derecho á una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción ó avería, á no ser que el perjuicio haya sido motivado por falta ó negligencia del remitente ó provenga de la naturaleza del objeto, y sin que esta indemnización pueda exceder, para los paquetes ordinarios, de 25 francos, y para los P.ˢ con valor declarado, del importe de este valor.

En el caso de que se haya pagado una indemnización por la pérdida ó destruc-

ción completa de un P., el remitente tiene, además, derecho á la restitución de los gastos de expedición, así como á la de los gastos postales de reclamación cuando ésta ha sido motivada por una falta del correo. Sin embargo, el derecho de seguro seguirá perteneciendo á la Adm. de Correos.

2. Los países dispuestos á responder de los riesgos que puedan originarse por causa de fuerza mayor, estarán autorizados á percibir por este concepto, sobre cada P. con valores declarados, un sobreporte en las mismas condiciones estipuladas en el art. 12, párrafo 2, del acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado.

3. La obligación de pagar la indemnización recae en la Adm. de que dependa la oficina expedidora. Se reserva á esta Adm. el recurso con la Adm. responsable, es decir, contra la Adm. en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción ó avería.

En caso de pérdida, sustracción ó avería de un P. con valor declarado, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio ó servicio de un país que responda de los riesgos mencionados en el párrafo 2 anterior, el país en que la pérdida, sustracción ó avería haya ocurrido será responsable de éstas ante la Adm. expedidora, si esta última, por su parte, toma á su cargo los riesgos en caso de fueza mayor respecto de sus propios remitentes, en cuanto á los envíos con declaración de valor.

4. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad recaerá en la Administración que, habiendo recibido el P. sin protesta, no pueda probar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular á la Adm. inmediata.

5. El pago de la indemnización por la Adm. remitente deberá verificarse lo más pronto posible, y á más tardar, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la reclamación. La Adm. responsable estará obligada á reintegrar sin retraso á la Adm. remitente el importe de la indemnización pagada por ésta.

La Adm. de origen queda autorizada á indemnizar al remitente por cuenta de la Adm. intermediaria ó destinataria que, habiendo recibido á tiempo la reclamación correspondiente, haya dejado transcurrir un año sin dar solución al asunto. Además, en el caso de que una Adm., cuya responsabilidad esté debidamente comprobada, se hubiere negado en un principio á pagar la indemnización, deberá tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios originados por el retraso no justificado en el pago.

6. Queda entendido que la reclamacíón no se admitirá sino en el plazo de un año, á contar desde la imposición del P.; pasado este término, no tendrá el remitente derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida, sustracción ó avería hubiera ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que fuera posible precisar en cuál de los dos territorios se hubiera verificado el hecho, ó en sí, en caso de inscripción englobada de P.s ordinarios en las hojas de ruta, no pudiera precisarse en qué territorio se ha perdido, sustraído ó averiado el P., las dos Adm.s responderán del perjuicio por partes iguales.

Tratándose de envíos dirigidos á la Lista de Correos ó conservados á la disposición de los destinatarios, cesará la responsabilidad cuando se entreguen á una persona que haya justificado su identidad según los R.s vigentes en el país de destino y cuyo nombre y condiciones estén conformes con las indicaciones de la dirección.

8. Las Adm.s dejarán de ser responsables de los P.s P.s de los cuales se hayan hecho cargo los interesados.

Art. 16. Declaración fraudulenta.—Se prohibe toda declaración fraudulenta superior al valor real del contenido del P. En caso de declaración fraudulenta de esta clase, perderá el remitente todo derecho á indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales á que hubiere lugar según la legislación del país de origen.

Art. 17. Suspensión temporal del servicio.—Toda Adm. está facultada, en circunstancias extraordinarias que puedan justificar esta medida, á suspender temporalmente el servicio de P.s P.s, de una manera general ó parcial, con la condición de avisar inmediatamente, y en caso necesario por telégrafo, á la Adm. ó Adm.s interesadas.

Art. 18. Legislación interior.—La legislación interior de cada uno de los países convenidos se aplicará á todo aquello que no esté previsto en lo estipulado por el presente Convenio.

Art. 19. Uniones restringidas.—1. Las disposiciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes á conservar ó celebrar Convenios particulares, así como á mantener ó crear uniones más íntimas, con objeto de reducir los portes ó mejorar el servicio.

2. Sin embargo, las Adm.s de los países partícipes del presente Convenio que sostengan cambio de P.s P.s con países no contratantes, admitirán á todas las Adm.s convenidas al disfrute de estas relaciones para el cambio de P.s P.s con estos últimos países.

Art. 20. Adhesiones al Convenio.—1. Los países de la Unión Universal de Correos no adheridos al presente Convenio podrán adherirse, á petición suya, en la forma que prescribe el artículo 24 del Convenio principal en lo que respecta á las adhesiones á la Unión Universal de Correos.

2. Sin embargo, si el país que desee adherirse al presente Convenio reclamara la facultad de percibir un sobreporte mayor de 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederación suiza someterá la solicitud de adhesión á todos los países contratantes. Esta petición se considerará admitida si no se presenta ninguna objeción en el plazo de seis meses.

Art. 21. Reglamento de ejecución.—Las Adm.s de Correos de los países contratantes designarán las oficinas ó localidades que autoricen para el cambio internacional de P.s P.s; reglamentarán la forma de transmisión de estos P.s, determinando todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

Art. 22. Congresos y conferencias.—El presente Convenio queda sujeto á las condiciones de revisión que determina el art. 25 del Convenio principal.

Art. 23. Proposiciones y modificaciones formuladas durante el intervalo entre Congresos.—1. En el intervalo que medie entre las reuniones determinadas en el art. 25 del Convenio principal, la Adm. de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones adheridas, y por conducto de la Oficina internacional, proposiciones que se refieran al servicio de P.s P.s Para que sea puesta en discusión, deberá cada proposición estar apoyada, cuando menos, por dos Adm.s, sin contar aquella de que emane. No se dará curso á la proposición cuando, al mismo tiempo que ésta, no reciba la Oficina internacional el número necesario de declaraciones en su apoyo.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado en el párrafo 2 del art. 26 del Convenio principal.

3. Para que estas proposiciones tengan fuerza ejecutiva, deberán reunir, á saber:

a) Unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones ó de modificar las disposiciones del presente artículo ó de los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 22 y 24 del presente Convenio.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificar las disposiciones del presente Convenio distintas de las incluídas en los artículos antes citados.

c) La simple mayoría absoluta, si se tratara de interpretar las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio previsto en el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por declaración diplomática, y en el tercer caso por una notificación administrativa, según la forma indicada en el art. 26 del Convenio principal.

5. Ninguna modificación ó resolución tendrá fuerza ejecutiva hasta tres meses, lo menos, después de notificada.

Art. 24. Duración del Convenio.—Derogación de los Tratados anteriores.—Ratificaciones.—1. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el 1.º octubre 1907.

2. Tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del de-

recho concedido á cada una de las partes contratantes para separarse de este Convenio, mediante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación suiza con un año de anticipación.

3. Quedan derogadas, desde el día en que este Convenio se ponga en vigor, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos países contratantes ó entre sus Adm.s, en cuanto no sean conciliables con los términos del presente Convenio, sin perjuicio de los derechos reservados en los artículos 18 y 19 precedentes.

4. El presente Convenio será ratificado lo más pronto posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Roma.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente Convenio en Roma, el 26 mayo 1906.

PROTOCOLO FINAL.—En el momento de proceder á firmar el Convenio concluído en el día de hoy, relativo al cambio de paquetes postales, los infrascritos plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I. Todo país en que el Correo no se encargue actualmente del transporte de paquetes postales, y que se adhiera al Convenio antes citado, tendrá la facultad de hacer cumplir las cláusulas del mismo por las Empresas de F. C. y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á los P.s procedentes de ó destinados á puntos servidos por estas Empresas.

La Adm. de Correos de este país deberá entenderse con las Empresas de F. C. y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas del Convenio, especialmente para organizar el servicio del cambio en la frontera.

Les servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Adm.s de Correos de los demás países contratantes y con la oficina internacional.

II. Como excepción á lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 1.º, y respectivamente en el art. 15 del Convenio, está facultada Bolivia para limitar provisionalmente á 3 kilogramos el peso de los paquetes admisibles en su servicio, y á 15 francos el máximum de indemnización, pagadero en caso de pérdida, sustracción ó avería de un P. P. sin declaración de valor y que no excediese de dicho peso.

III. Como excepción á lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 2.º, párrafos 1 y 2 del art. 3.º, y respectivamente á los párrafos 1 y 4 del art. 5.º del Convenio:

1.º Queda facultado el Gobierno ruso para elevar á un franco 25 céntimos el derecho de tránsito para la Rusia europea y asiática, separadamente cada una.

2.º Queda facultado el Gobierno otomano para elevar á un franco 25 céntimos el derecho de tránsito terrestre para los P.s P.s que hayan de atravesar la Turquía asiática.

3.º Se aplicará para el transporte de los paquetes postales procedentes de ó destinados á las oficinas argentinas de la Costa del Sur, Tierra del Fuego é islas adyacentes un sobreporte que no exceda de un franco 25 céntimos por P., y para el transporte de los P.s con valor declarado destinados á ó procedentes de las mismas oficinas, un derecho suplementario de 10 céntimos por cada 300 francos ó fracción de 300 francos.

4.º La República de Colombia, el Perú, los Estados Unidos de Venezuela y el Brasil quedan facultados para elevar transitoriamente:

a) A un franco el derecho de tránsito terrestre.

b) A un franco 25 céntimos el sobreporte aplicable á los P.s P.s procedentes de ó destinados á su territorio.

5.º Persia queda facultada para no asegurar el transporte de los P.s P.s que transiten por su territorio. Esta facultad se le otorga provisionalmente.

6.º La India británica queda facultada para aplicar á los P.s P.s procedentes de su país y destinados á otros, una tarifa gradual correspondiente á distintas categorías de peso, siempre que el porte medio no exceda del porte normal, incluyendo el sobreporte al cual tenga derecho.

Esta última facultad se otorga igualmente á los países que se adhieran al Convenio durante el intervalo que media hasta el próximo Congreso.

7.° Los países que ligados actualmente por contratos de duración larga con C.as de navegación no puedan aplicar desde ahora los derechos de tránsito marítimo fijados en el art. 3.°, quedan autorizados á sostener los derechos fijados por el Convenio de Wáshington hasta que puedan aplicar las nuevas tarifas.

IV. Grecia, Túnez y la Turquía asiática quedan facultadas para no admitir provisionalmente los P.s cuyo volumen ó dimensiones excedan del máximum autorizado para los servicios marítimos en el R. de ejecución.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que en él se contienen figuraran en el Convenio, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno italiano, y del cual será entregada una copia á cada una de las partes.

Roma á 26 mayo 1906.

Reglamento de ejecución del Convenio referente al cambio de paquetes postales

I. Comunicación de noticias y documentos relativos al cambio de paquetes postales.—1. Las Adm.s de Correos de los países contratantes que dispongan de servicios marítimos regulares designarán á las Adm.s de los demás países adheridos los servicios que puedan utilizarse para el transporte de los paquetes postales, indicando las distancias.

2. Las Adm.s de los países contratantes que sostengan cambios directos se notificarán recíprocamente por medio de cuadros semejantes al modelo A adjunto, á saber:

a) Lista de los países respecto de los cuales puedan servir de intermediarios para el transporte de P.s P.s

b) Las vías disponibles para dirigir dichos P.s desde la entrada en sus territorios ó servicios.

c) El total de los gastos que deban abonárseles por este concepto, según cada destino, por la Adm. que les entregue los P.s

3. Cada Adm. determinará por medio de los cuadros A, recibidos de aquellas con que corresponda, las vías que se deban emplear para la transmisión de sus P.s P.s y los portes que se hayan de cobrar de los remitentes, según las condiciones en que se verifique el transporte intermediario.

4. Cada Adm., además, participará directamente á la primera Adm. intermediaria cuáles sean los países para los cuales se proponga entregarle P.s P.s

5. Cada Adm. deberá comunicar á las Adm.s contratantes cuáles sean los objetos que, según sus leyes y R.s, no puedan admitirse en su país.

II. Equivalencias de los portes.—1. En cumplimiento del art. 5.°, párrafo 1, del Convenio relativo á P.s P.s, las Adm.s de los países convenidos que no tengan el franco por unidad monetaria percibirán sus portes con arreglo á las equivalencias siguientes:

PAÍSES	50 céntimos	25 céntimos
Alemania	40 pfennig	20 pfening.
Protectorados alemanes:		
Africa oriental alemana	30 heller.	15 heller.
Africa alemana del Sudoeste		
Camarones		
Islas Carolinas, Marianas (excepto Guan y Palaos)	40 pfennig.	20 pfennig.
Islas Marshall		
Nueva Guinea alemana		
Samoa		
Togo		

PAÍSES	50 céntimos	25 céntimos
Kiautschou	20 cents.	10 cents.
República Argentina	16 centavos.	8 centavos.
Austria	50 dineros.	25 dineros.
Bosnia Herzegovina	50 dineros.	25 dineros.
Brasil	400 reis.	200 reis.
Chile	10 centavos.	5 centavos.
Colombia	10 centavos.	5 centavos.
Dinamarca	36 ore.	18 ore.
Dominicana (República)	10 centavos.	5 centavos.
Egipto	20 milésimas.	10 milésimas.
Hungría	50 dineros.	25 dineros.
India británica	5 annas.	2 1/2 annas.
Japón	20 sen.	10 sen.
Liberia	10 cents.	5 cents.
Montenegro	50 paras.	25 paras.
Noruega	36 ore.	18 ore.
Países Bajos	25 cents.	12 1/2 cents.
Colonias neerlandesas	25 cents.	12 1/2 cents.
Perú	20 centavos.	10 centavos.
Persia	1 kran ó 26 chahis.	13 chahis.
Portugal	100 reis.	50 reis.
Colonias portuguesas de Africa	100 reis.	50 reis.
India portuguesa	4 tangas.	2 tangas.
Macao. Timor portugués	20 avos.	10 avos.
Rusia	20 kopeks.	10 kopeks.
Salvador	10 centavos.	5 centavos.
Siam	28 atts.	14 atts.
Suecia	36 ore.	18 ore.
Turquía	2 1/2 piastras. 100 paras	1 1/4 piastra. 50 paras.
Uruguay	10 centésimos.	5 centésimos.

2. En caso de cambiar de sistema monetario alguno de los países antes citados, la Adm de este país se entenderá con la Adm. de Correos de Suiza para modificar las equivalencias anteriores, y ésta á su vez notificará á las demás Adm.s de la Unión, por conducto de la oficina internacional, la modificación efectuada.

3. Cualquier Adm. tendrá la facultad de apelar, si lo considera necesario, al procedimiento dispuesto en el párrafo anterior, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III. Paquetes embarazosos. 1. Se considerarán como embarazosos:

a) Los P.s que excedan de un metro 50 centímetros en cualquier sentido.

b) Los P.s que por su forma, su volumen ó su fragilidad no puedan cargarse fácilmente con los demás P.s ó exijan cuidados especiales, así como las plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías ó con animales vivos, cajas de cigarros vacías ú otras cajas formando fardos, muebles, cestería, jardineras, cochecitos de niños, tornos, velocípedos, etc.

2. Se reserva á las Adm.s que no admitan P.s embarazosos la facultad de limitar á 60 centímetros el máximum de dimensión en cualquier sentido en los P.s P.s que cambien con otras Adm.s, y se reserva igualmente á las Adm.s que se encarguen de los transportes por mar la facultad de limitar á 60 centímetros el

máximum de dimensión y á 25 decímetros cúbicos el volumen de los P.s P.s destinados á ser transportados por sus servicios marítimos, y á no aceptarlos, si excediesen de estos límites, sino en concepto de P.s embarazosos.

3. Se admitirán en todos los casos como no embarazosos, siempre que no excedan de un metro 5 centímetros de longitud y 40 centímetros de anchura ó espesor, sumados, los P.s P.s que contengan paraguas, bastones, mapas, planos ú objetos semejantes.

Sin embargo, los P.s P.s de esta categoría destinados á ser transportados por servicios marítimos no se admitirán como no embarazosos sino cuando no excedan de un metro de longitud y 20 centímetros de alto ó ancho.

4. Respecto al cálculo exacto del volumen, peso ó dimensiones de los P.s, prevalecerá, salvo error evidente, la opinión de la oficina de origen.

IV. Transporte de cartuchos ó artículos semejantes.—Se reserva á las Adm.s interesadas la facultad de convenirse entre sí respecto al transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y elementos de cohetes de artillería inexplosivos.

Estos objetos deberán estar sólidamente embalados, interior y exteriormente, en cajas ó barriles, y se declarará su contenido, no solamente en el boletín de expedición, sino además en el mismo envío.

V. Acondicionamiento de los paquetes. 1. Para que sea admitido al transporte, todo P. deberá:

1.º Llevar la dirección exacta del destinatario. No se admiten las direcciones escritas con lápiz. Cuando se trate de papeles con valor declarado, ó que contengan monedas, oro ó plata ó cualquier otro objeto precioso, esta dirección deberá escribirse en la cubierta misma del paquete ó en una etiqueta de pergamino provista de un ojete metálico, por el cual debe pasar el bramante que ate la envoltura.

2.º Estar empaquetado de un modo que responda á la duración del transporte y que resguarde suficientemente el contenido. Este embalaje será de tal suerte que no pueda atentarse contra el contenido sin dejar señales visibles de violencia.

Sin embargo, se aceptarán sin embalaje los objetos que puedan ir enchufados ó reunidos y sujetos por una atadura sólida, provista de precintos ó sellos, de modo que formen un P. único que no pueda disgregarse. Tampoco se exige embalaje para los P.s de una sola pieza, como trozos de madera ó metal, que no suelen embalarse en el comercio.

3.º Estar sellado con lacre, marchamo ó por otro medio, con cifra ó marca especial del remitente.

4.º En caso de declaración de valor, llevar esta declaración sobre la dirección, en francos y céntimos ó en la moneda del país de origen, sin raspaduras ni enmiendas, aunque estuvieran aprobadas. Cuando la declaración se haya formulado en moneda distinta del franco, el remitente ó la Adm. de origen tendrán que hacer la reducción á esta última moneda, indicando con nuevos guarismos, puestos al lado ó debajo de los que representen el importe de la declaración, la equivalencia de ésta en francos y céntimos.

Esta disposición no se aplicará á las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

2. Los líquidos y cuerpos que puedan liquidarse fácilmente, deberán expedirse en doble envase. Entre el primero (botella, frasco, caja ó bote, etc.) y el segundo (caja de metal ó madera resistente) se dejará, en cuanto sea posible, un espacio que se llenará de serrín, de salvado ó cualquier otra substancia absorbente.

VI. Boletines de expedición y declaración de Aduanas. 1. Cada P. será acompañado de un boletín de expedición y de las declaraciones de Aduanas necesarias, conformes ó semejantes á los modelos B y C adjuntos. Las Adm.s se avisarán recíprocamente del número de declaraciones de Aduana que se necesite para cada destino.

El remitente podrá añadir en el talón del boletín de expedición notas relativas al envío; pero á condición de que no se oponga á ello la legislación del país de origen.

2. Podrá servir un solo boletín de expedición, y si no se opone la legislación de Aduanas, una sola declaración para varios P.s ordinarios, hasta el número de tres, siempre que sean expedidos por el mismo remitente y destinados á la misma persona.

Esta disposición no es aplicable á los P.s expedidos contra reembolso ó con declaración de valor, los cuales deberán llevar cada uno su boletín por separado.

Por excepción, quedará facultado cada país, en las épocas en que el tráfico aumente extraordinariamente, para exigir boletines y declaraciones de Aduanas distintos para cada P. impuesto en sus oficinas.

3. Los modelos de los boletines de expedición que no estén impresos en francés, llevarán una traducción interlineal en este idioma.

4. Los boletines de expedición que acompañen á los P.s con declaración de valor, llevarán por cada P. la marca del sello que hubiere servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado, según las reglas indicadas en el núm. 4.º del art. V del presente reglamento.

El peso exacto en gramos de cada P. con valor declarado habrá de ser inscrito por la Adm. de origen, tanto en la dirección del P. como en el boletín de expedición, en el lugar reservado á este objeto en el modelo.

5. Las Adm.s contratantes declinan toda responsabilidad en lo tocante á la exactitud de las declaraciones de Aduana.

VII. Etiquetas distintivas. 1. Cada P., así como el boletín de expedición correspondiente, llevará una etiqueta conforme al modelo D adjunto, indicando el número de origen y el nombre de la oficina en que se haya impuesto.

La misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos ó más series de etiquetas, salvo el caso en que se completen las series con un carácter distintivo.

2. La oficina de origen señalará, además, el boletín de expedición, por el lado donde figure la dirección, con un sello que indique el punto y fecha de la imposición.

3. Cada P. con declaración de valor ó con reembolso, así como el boletín de expedición que á aquél se refiera, llevará una etiqueta encarnada con la indicación «Valor declarado» ó «Reembolso» en caracteres latinos.

4. Los P.s que hayan de ser entregados por propio, así como sus boletines de expedición, llevarán un sello ó etiqueta con la palabra «Exprés» en caracteres gruesos.

5. Cuando los P.s contuvieran monedas, oro, plata ú otros objetos preciosos, las etiquetas de que se hace mención en los párrafos 1, 3 y 4 precedentes, y los sellos de Correos (si los llevan los P.s) deberán ir separados unos de otros para impedir que puedan ocultar alguna lesión del embalaje. Tampoco podrán estar dobladas sobre dos caras del embalaje de modo que cubran el borde.

VIII. Paquetes francos de derechos.—Cobro de anticipos.—1. Los P.s que se hayan de entregar á los destinatarios francos de derechos, deberán llevar en la dirección, y además en el boletín de expedición, una etiqueta de color con la indicación, en gruesos caracteres, «Franc de droit».

2. Las oficinas expedidoras cobrarán de los remitentes los anticipos necesarios y unirán á los documentos de ruta un boletín de franquicia igual ó semejante al modelo E adjunto. Entregado el P., la oficina destinataria completará dicho boletín, detallando los gastos originados y reuniéndolo, cuando sea posible, con los documentos justificativos, y se cobrará su anticipo, y en su caso el derecho especial previsto en el párrafo 2 del art. 11 del Convenio, á cargo de la oficina remitente, siguiendo la marcha indicada en el art. XIV del presente R. para los P.s reexpedidos; el boletín de franquicia se unirá á la hoja de ruta extendida por la Adm. destinataria, y en su caso por cada una de las intermediarias.

Sin embargo, podrán ponerse de acuerdo dos Adm.s para aplicar en sus relaciones recíprocas otro sistema de cobranza de los gastos de que se trata.

IX. Modo de transmitir los paquetes.—1. El cambio de P.ˢ P.ˢ entre países limítrofes ó unidos entre sí por un servicio marítimo directo, se efectuará por las oficinas y en las localidades que designen las Adm.ˢ interesadas.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios territorios intermedios, los P.ˢ P.ˢ seguirán las vías que convengan las Adm.ˢ interesadas; se entregarán al descubierto á la primera Adm. intermediaria.

Las Adm.ˢ interesadas podrán entenderse para establecer cambio, ya al descubierto, ya en sacas, cestos ó compartimientos cerrados, con hojas de rutas directas. En este caso las Adm.ˢ interesadas adoptarán de común acuerdo, las medidas necesarias para la contabilidad.

3. Sin embargo, es obligatorio usar envases cerrados cuando el número de P.ˢ P.ˢ pueda dificultar las operaciones de una Adm. intermediaria, según declaración de la misma.

Los envases cerrados deberán devolverse vacíos á la oficina remitente á vuelta de correo, salvo otro acuerdo entre las Adm.ˢ correspondientes. Los cestos, sacos y otros envases semejantes necesarios para el cambio de P.ˢ, se pagarán á partes iguales por las Adm.ˢ que los utilicen en las relaciones recíprocas, salvo acuerdo contrario.

X. Hoja de ruta.—Descripción de los paquetes.—1. La oficina de cambio remitente anotará los P.ˢ P.ˢ en una hoja de ruta, conforme al modelo F unido al presente R., con todos los detalles que este modelo exige. Sin embargo, las Adm.ˢ que se correspondan podrán acordar que los P.ˢ ordinarios se inscriban en conjunto en las hojas de ruta, indicando sumariamente los importes de los abonos. Los boletines de expedición, los giros de reembolso, las declaraciones de Aduana, así como los avisos E y los avisos de recibo, se unirán á la hoja de ruta.

2. Los P.ˢ P.ˢ para el servicio de los prisioneros de guerra se inscribirán en la misma hoja, pero sin abono alguno.

XI. Avisos de recibo.—1. Cuando se pidiere aviso de recibo por un P. P., la oficina remitente pondrá manuscrita de una manera muy clara sobre el P. y en el boletín de expedición la nota «Avis de réception», ó bien marcará las letras A. R. por medio de sello.

2. El impreso de aviso de recibo se llenará por la oficina de origen ó por cualquiera otra que designe la Adm. remitente. Si no llegare á la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo. Los avisos de recibo se redactarán en francés, ó llevarán una traducción interlineal en este idioma.

3. La oficina de destino, después de haber cumplimentado el aviso, lo devolverá, ya directamente, ya por medio de las oficinas de cambio, á la oficina remitente, quien lo entregará al imponente del P.

4. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un P. P. con posterioridad á su imposición, la oficina de origen reproducirá con toda exactitud en el impreso correspondiente la descripción del P. (oficina de origen, fecha de imposición, número, dirección). Este impreso se unirá á una reclamación modelo, N, y se transmitirá según las prescripciones del artículo XVI siguiente, con la excepción de que cuando se haya entregado con regularidad el P. al cual corresponda el aviso de recibo, la oficina de destino retirará el impreso N y devolverá el aviso de recibo á la de origen en la forma prescrita en el párrafo 3 anterior.

5. Si un aviso de recibo, regularmente pedido por el remitente en el acto de la imposición, no llegase á la oficina de origen á su debido tiempo, se procederá como se indica en las reglas expresadas en el párrafo 4 anterior para reclamar el aviso que dejó de remitirse. La oficina de origen encabezará el documento con la nota «duplicata de l'avis de reception», etc.

XII. Comprobación en las oficinas de cambio.—1. Al recibir una hoja de ruta, la oficina de cambio destinataria procederá á comprobar los P.ˢ P.ˢ y los diversos documentos inscritos en ellas, y si hubiere lugar, hará constar los que falten y las demás irregularidades por medio de un impreso igual al modelo G unido al presente R. y en la forma indicada por el art. IX del R. de ejecución del Acuerdo relativo á valores declarados.

2. Las diferencias de poca importancia respecto al volumen, dimensiones y peso, así como las irregularidades que no comprometan de un modo evidente la responsabilidad de las Adm.[s] respectivas, se avisarán solamente por la hoja de rectificaciones.

3. Todas las diferencias que se notaren en los abonos y otras partidas para la cuenta, se notificarán por hojas de rectificaciones á la oficina expedidora. Las hojas de rectificaciones formalizadas se unirán á las hojas de ruta que correspondan. Las correcciones que no lleven en su apoyo los debidos justificantes no se admitirán á la remisión.

XIII. Paquetes gravados con reembolso.—1. Los P.[s] gravados con reembolso y los boletines de expedición correspondientes deberán llevar en la parte de la dirección la palabra «Remboursement», escrita ó impresa con mucha claridad y seguida de la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen y en caracteres latinos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fuesen salvadas.

2. Todo P. expedido contra reembolso irá acompañado de un giro de reembolso, conforme ó análogo al modelo H unido al presente R. Este giro de reembolso, que se unirá al boletín de expedición, deberá llevar la indicación del reembolso en moneda del país remitente é indicar, por regla general, al remitente del P., como dueño del giro.

Sin embargo, cada Adm. quedará facultada para dirigir á las oficinas de origen de los P.[s] ó á otras oficinas los giros relativos á los envíos procedentes de su servicio.

3. Salvo acuerdo en contrario entre las Adm.[s] de origen y destino, los importes de los giros de reembolso se convertirán en moneda del país destinatario por la Adm. de este país, que utilizará á este efecto el tipo de conversión usado para la de los giros postales destinados al país de origen de los P.[s]

4. Inmediatamente después de cobrado el reembolso, la oficina de destino, ó cualquiera otra designada por la Adm. destinataria, llenará la parte «indicaciones del servicio» del giro del reembolso, y después de poner el sello de fechas, devolverá el giro franco de porte á la dirección que en él se indique.

Los giros de reembolso se pagarán en las condiciones determinadas por cada Adm. para asegurar el pago del importe de los reembolsos á los remitentes de los P.[s]

5. En caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso en un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y en un plazo de quince días en las relaciones de los países de Europa con los de fuera de ella y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada del P. á la oficina destinataria, será éste tratado como sobrante, con arreglo á las disposiciones del art. XV, párrafo 3, del presente R.

Estos plazos podrán ampliarse hasta el máximum de dos meses por las Adm.[s] cuya legislación así lo exigiese. Los giros de reembolso correspondientes á los P.[s] que por un motivo cualquiera hayan sido devueltos á su origen deberán ser anulados por la Adm. encargada de la devolución, uniéndolos á los boletines de expedición.

6. Los giros de reembolso extraviados, perdidos ó destruídos antes de cobrarse el reembolso serán sustituídos, sin formalidades, con nuevos giros que lleven el encabezamiento «Duplicata». La petición de un duplicado se hará directamente á la oficina de origen del P.

Los giros de reembolso extraviados, perdidos ó destruídos después de cobrado el reembolso se sustituirán también con duplicados ó autorizaciones de pagos, después de haber comprobado ambas Adm.[s] que no se ha pagado ni reembolsado el giro.

7. Los giros de reembolso cuyo pago no hayan reclamado los propietarios en los plazos de validez fijados por el R. de ejecución del Acuerdo relativo al cambio de giros, se tratarán con arreglo á lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del art. VIII del R. de ejecución del Acuerdo relativo al servicio de cobro de efectos.

XIV. Reexpedición.—1. Los P.[s] P.[s] reexpedidos por causa de dirección erró-

nea se dirigirán á su destino por la vía más directa de que la Adm. reexpedidora pueda disponer. Cuando esta reexpedición envuelva restitución de los P.s á la Adm. remitente, la oficina de cambio reexpedidora le acreditará los abonos recibidos, después de haber indicado el error en hoja de rectificaciones. En caso contrario, y si el importe abonado á la Adm. reexpedidora fuese insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le corresponda, se acreditará la diferencia aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio expedidora. El motivo de esta corrección se notificará á dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

Cuando por error imputable al servicio de Correos se hubiera admitido indebidamente un P. P. y debiera por este motivo ser devuelto al país de origen, ó si la oficina de cambio de entrada, durante las operaciones de cambio, comprobara una de las prohibiciones previstas en el art. XIV del Convenio, se procederá de la misma manera que si dicho P. debiera ser restituído á la Adm. remitente por dirección errónea.

2. Los P.s P.s reexpedidos á causa de variación de domicilio de los destinatarios se gravarán, á cargo de éstos y por la Adm. que se los entregue, con un porte que equivaldrá á la cuota que corresponda á esta última Adm., á la Adm. reexpedidora, y si hubiere lugar, á cada una de las Adm.s intermediarias.

La Adm. reexpedidora se acreditará su cuota á cargo de la intermediaria ó de la del nuevo destino. En caso de que el país que reexpida y el del nuevo destino no fuesen limítrofes, la primera Adm. intermediaria que reciba el P. P. reexpedido se acreditará el importe de su cuota y la de la Adm. reexpedidora contra la Adm. á quien entregue el P., y si ésta á su vez es mera intermediaria, repetirá contra la Adm. siguiente, acumulando su cuota á los cargos aceptados de la Adm. anterior.

La misma operación repetirán las demás Adm. que tomen parte en el transporte hasta que llegue el P. P. á la Adm. de término.

Sin embargo, si el porte exigible por el recorrido posterior de un P. reexpedido se cobrara en el momento de la reexpedición, se tratará á este objeto como si estuviera dirigido directamente del país reexpedidor al de destino, y se entregará sin porte postal al destinatario.

3. Los P.s gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país de nuevo destino sostiene con el de origen un cambio de P.s gravados con reembolso. En caso de reexpedición, acompañarán á los P.s los giros de reembolso formulados por el servicio de origen. La Adm. de nuevo destino procederá, en cuanto á la liquidación del reembolso, como si el P. se le hubiera expedido directamente.

4. Los P.s se reexpedirán con su envoltura primitiva y acompañados del boletín de expedición formulado por la oficina de origen. Cuando por cualquier motivo tenga que embalarse de nuevo, ó haya de sustituirse con un boletín suplementario el primitivo de expedición, será indispensable que el nombre de la oficina de origen del P. y el primitivo número de registro figuren en el P. y boletín de expedición.

XV. Paquetes sobrantes.—1. Se preguntará, lo más pronto posible, á los remitentes de P.s que resulten sobrantes, en qué forma quieren disponer de ellos, á no ser que hubiesen pedido la entrega á otro destinatario ó la devolución inmediata por medio de un aviso (modelo I adjunto), redactado en idioma conocido en el país de destino (con traducción interlineal, eventualmente, en el idioma del país de procedencia), y fijada, tanto en el boletín de expedición como en el mismo P.

Para indicar á la Adm. de origen los P.s P.s que estén detenidos, la Adm. de destino empleará un impreso, conforme al adjunto modelo J, redactado en francés ó con traducción interlineal en este idioma.

Como regla general, las oficinas de destino y de procedencia se dirigirán mutuamente las peticiones de aviso. Cada Adm. podrá, sin embargo, exigir que las peticiones de aviso referentes á su servicio se remitan á su Adm. central ó á una oficina especialmente designada.

Cuando sean retirados ó reexpedidos, antes de saberse las disposiciones del remitente, P.s P.s que hayan dado origen á un aviso, deberá informarse de ello in-

mediatamente á la oficina de origen para conocimiento del remitente. Después de recibidas las disposiciones del expedidor, éstas serán las únicas válidas y ejecutivas.

2. El remitente de un P. declarado sobrante podrá solicitar:

a) Que el P. le sea devuelto inmediatamente.

b) Que el P. sea entregado á otro destinatario, ó que se reexpida á otro punto, para ser entregado al destinatario primitivo, ó bien á otra persona.

c) Que se avise nuevamente al primitivo destinatario.

d) Que se venda el P. á riesgo y ventura del remitente.

e) Que un P. gravado con reembolso se entregue al destinatario primitivo ó ó otra persona sin cobrar el importe del reembolso, ó mediante el pago de una cantidad inferior á la primitivamente indicada. El procedimiento que haya de seguirse respecto á la anulación ó sustitución del giro de reembolso será el prescrito en el párrafo 2 del art. XVII siguiente.

Si el remitente no responde con una petición precisa en las condiciones indicadas, la Adm. de destino no estará obligada á dirigirle nuevo aviso.

Los P.s P.s que no hayan podido ser entregados á los destinatarios por cualquier causa, y que hayan sido simplemente abandonados por los remitentes previamente consultados, no serán devueltos por la Adm. de destino, que dispondrá de ellos con arreglo á la legislación anterior.

Los gastos de reexpedición y otros distintos, y los derechos arancelarios que no pudiera cobrar la Adm. destinataria después de la venta ó abandono del P., quedarán á cargo del remitente y se cobrarán á la Adm. de origen.

3. Si en el plazo de dos meses, á contar desde la remisión del aviso, no hubiere recibido la oficina de destino instrucciones suficientes, se devolverá el P. al punto de origen. Se ampliará este plazo hasta tres meses para las relaciones con Rusia asiática, y hasta seis meses en las relaciones con países de Ultramar, salvo acuerdo en contrario entre las Adm.s interesadas. Se devolverá el P. inmediatamente en el caso de que no hayan podido cumplirse las disposiciones del remitente, formuladas, ya por aviso, modelo I, ya á petición de la oficina de destino, á no ser que el remitente hubiese añadido á su nueva disposición otra disposición eventual (como otra dirección, abandono, etc.).

4. Todo P. cuyo destinatario se haya marchado á un país no adherido al Convenio relativo á P.s P.s, será considerado sobrante, á no ser que la Adm. del primer destino esté en condiciones de hacerlo llegar á su destino.

Los P.s que se devuelvan al remitente se inscribirán en la hoja de ruta con la mención de «Rebut» en la columna de observaciones, y serán tratados y porteados como objetos reexpedidos por cambio de residencia de los destinatarios.

5. Los artículos que puedan deteriorarse ó corromperse, y sólo éstos, podrán ser inmediatamente vendidos, aun en el camino, tanto á la ida como á la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, á beneficio de quien corresponda. En caso de no poder verificarse por cualquier causa la venta, se destruirán los objetos deteriorados ó corrompidos. Se levantará acta de la destrucción ó de la venta.

Una copia del acta, juntamente con el boletín de expedición, se remitirá á la oficina de origen.

El producto de la venta se aplicará en primer lugar á cubrir los gastos con que esté gravado el envío. Dado caso que resultare exceso, se remitirá éste á la oficina de origen para que lo entregue al remitente, quien sufragará los gastos del envío. Serán de cuenta del remitente los gastos que no hayan sido cubiertos con el importe de la venta, los cuales se cargarán á la Adm. de origen.

XVI. Reclamaciones.—1. Para reclamar los P.s P.s se usará un impreso igual ó semejante al modelo N, unido al presente R. La Adm. del país de origen, después de comprobar las fechas de transmisión de los envíos de que se trata al servicio siguiente, transmitirá este impreso directamente á la Adm. de destino.

2. Sin embargo, en las relaciones con los países de Ultramar y de estos países entre sí, la reclamación se transmitirá de oficina en oficina, siguiendo el mismo camino que el envío objeto de la reclamación.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, cuando la Adm. destinataria

pueda informar sobre la suerte definitiva del P. reclamado, devolverá este impreso, con los datos que el caso exija, á la Adm. de procedencia.

Cuando no pueda precisarse inmediatamente en el servicio del país de destino la suerte de un P. que haya pasado al descubierto por varios servicios, la Adm. destinataria transmitirá este impreso á la primera intermediaria, quien, después de proporcionar los datos de transmisión del objeto al servicio siguiente, transmitirá la reclamación á la Adm. inmediata, y así sucesivamente hasta que se averigüe la suerte definitiva del P. reclamado. La Adm. que haya verificado la entrega al destinatario, ó que, si ocurre el caso, no pueda comprobar la entrega ni la transmisión regular á otra Adm., hará constar el hecho en el impreso y lo devolverá á la Adm. de origen.

4. En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, las investigaciones seguirán desde la Adm. de origen hasta la Adm. de destino. Cada Adm. pondrá en el impreso los datos de la transmisión á la Adm. siguiente, y lo enviará en seguida á ésta. La Adm. que haya hecho la entrega al destinatario, ó que, si llegare el caso, no pueda comprobar la entrega ni la transmisión regular á otra Adm., lo hará constar así en el impreso y lo devolverá á la Adm. de origen.

5. Los impresos N se redactarán en francés ó llevarán una traducción interlineal en este idioma é irán acompañados, cuando sea posible, de un facsímile de la dirección. Estos impresos se remitirán, sin carta de envío, bajo sobre cerrado. Cada Adm. queda en libertad de pedir, por medio de una notificación dirigida á la oficina internacional, que las reclamaciones referentes á su servicio sean dirigidas á su Adm. central, á una oficina especialmente designada, ó, por último, á la oficina de destino directamente, ó bien, si no fuese más que mera intermediaria, á la oficina de cambio á la que haya sido expedido el envío.

XVII. Peticiones de recogida, de cambio de dirección ó de desgravación del reembolso.—1. Las peticiones para recoger ó variar de señas los P.s P.s se someterán á las reglas y formalidades prescritas en el art. XXXI del R. de ejecución del Convenio principal.

2. En caso de petición de desgravación parcial de un P. con reembolso, se unirá á la petición un nuevo giro de reembolso donde conste la reducción del importe.

La Adm. destinataria de los P.s cuidará de destruir los giros de reembolso anulados ó sustituídos.

XVIII. Contabilidad.—1. Cada Adm. hará que por cada una de sus oficinas de cambio, y para todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola y misma Adm., se formule mensualmente un estado, de conformidad al modelo K, unido al presente R., de las cantidades inscritas en cada hoja de ruta, ya sea á su Haber por su parte y la de cada una de las Adm.s interesadas, si hubiere lugar, en los portes cobrados por la Adm. remitente, ó á su Debe por la parte correspondiente á la Adm. reexpedidora y á las intermediarias, en caso de reexpedición, ó de devolución de sobrantes, en los portes que hayan de abonar los destinatarios.

2. Los estados K se recapitularán por la Adm. misma en una cuenta L, cuyo modelo va igualmente unido al presente R.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales de las hojas de ruta y, en su caso, de las respectivas hojas de rectificaciones, se someterá al examen de la Adm. correspondiente dentro del mes que sigue al de referencia.

Los totales no se rectificarán nunca. Los errores que pudieren notarse serán objeto de estados de diferencias.

4. Las cuentas mensuales, después de haber sido examinadas y aceptadas ambas partes, se resumirán en una cuenta general trimestral, que formulará la Adm. acreedora.

Se reserva, sin embargo, á las Adm.s contratantes la facultad de entenderse entre sí para no hacer este resumen sino por semestres ó por años.

5. El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos administraciones se pagará por la Adm. deudora á la acreedora en francos efectivos

por medio de letras de cambio giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial del país acreedor, quedando los gastos del pago á cargo de la Adm. deudora. Por excepción podrán ser giradas estas letras sobre otro país, con la condición de que los gastos de descuento queden á cargo de la Adm. deudora.

6. La formación, envío y pago de las cuentas habrán de efectuarse en el plazo más breve posible, y á más tardar, antes que termine el trimestre siguiente. Pasado este plazo, las cantidades debidas por una Adm. á otra producirán intereses á razón de 5 por 100 al año, contando desde el día en que expire dicho plazo.

7. Se reserva, sin embargo, á las Adm.s interesadas la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones que las mencionadas en el presente artículo.

XIX. Balance de los reembolsos.—1. Salvo acuerdo en contrario entre las Adm.s interesadas, el balance relativo á los reembolsos pagados por cada una y por cuenta de otra se efectuará por medio de anejos á las cuentas particulares (modelo M adjunto) de los giros postales de la Adm. acreedora para la Adm. con quien corresponda.

2. En estas cuentas de reembolso, á las cuales acompañarán los giros de reembolso pagados y finiquitados, se inscribirán los giros por orden alfabético de oficina de emisión y por orden numérico de inscripción de los giros en los registros de dichas oficinas.

Al finalizar la cuenta, la Adm. que la formule deducirá del importe total de su crédito un medio por ciento, que representará la cuota de la Adm. correspondiente en el derecho de reembolso.

3. El importe final de la cuenta particular de los reembolsos se sumará, cuando sea posible, con el de la cuenta particular de los giros postales para el mismo ejercicio.

La comprobación y liquidación de estos balances se efectuarán según las reglas fijadas para los balances de los giros postales por el R. de ejecución del Acuerdo concerniente al servicio de giros.

XX. Comunicación de documentos relativos al cambio de paquetes postales. —1. Las Adm.s se comunicarán recíprocamente por medio de la oficina internacional, y tres meses lo menos antes de ponerse en ejecución el Convenio, á saber:

a) Las disposiciones que hayan tomado en lo relativo al límite de peso, declaración de valor, P.s embarazosos, reembolsos, número de P.s que puedan incluirse en una sola declaración de Aduanas y admisión de comunicaciones manuscritas en el boletín de expedición.

b) En su caso, los límites de dimensiones y volumen previstos en el párrafo 2 del art. III del presente R.

c) La tarifa aplicable en su servicio á los P.s P.s para cada uno de los Países convenidos, con arreglo al art. 5.º del Convenio referente á los P.s P.s y I del presente R.

d) Los nombres de las oficinas ó localidades que han de verificar el cambio de P.s P.s ó el aviso de que todas sus oficinas participan de este servicio.

e) Un extracto en lengua alemana, francesa ó inglesa de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos interiores aplicables al transporte de P.s P.s

2. Toda modificación introducida posteriormente respecto de los cinco puntos anteriores, deberá notificarse sin retraso y en la misma forma.

XXI. Proposiciones para modificar el reglamento de ejecución.—1. En el intervalo que medie entre las reuniones de que trata el art. 25 del Convenio principal, toda Adm. de uno de los países contratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Adm.s participantes, y por medio de la oficina internacional, proposiciones referentes á las disposiciones del presente R.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el artículo XLV del reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva las proposiciones deberán reunir, á saber:

a) Unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones ó de modificar las comprendidas en el presente artículo ó las del art. XXII.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificar las disposiciones de los arts. II á VII, IX á XV.

c) La simple mayoría absoluta, si se tratara de modificar otros artículos ó de interpretar las disposiciones diversas del presente R., salvo el caso de litigio previsto en el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán por medio de una simple notificación de la oficina internacional á todas las Adm.s contratantes.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutiva hasta tres meses después por lo menos de haber sido notificada.

XXII. Duración del reglamento.—El presente R. será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Convenio.

Tendrá la misma duración que este Convenio, á no ser que sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Hecho en Roma el 26 de mayo de 1906.

Las ratificaciones de este Convenio se depositaron en Roma el día 1.º de octubre del corriente año.

S. T. S. 1.º OCTUBRE 1907

6632.—Según el veredicto del Jurado, el conductor de un tranvía atropelló por simple negligencia á un niño, ocasionándole la muerte. La Audiencia de Madrid le condenó como autor de simple imprudencia con infracción de reglamentos. El T. S. casa y anula por entender que el hecho constituye falta prevista en el art. 605, núm. 3.º, y no delito sujeto al 581, párrafo segundo, del C. P.

Considerando que corregido como falta, según lo prevenido en el núm. 3.º del art. 605 del C. P., el hecho de causar un mal por simple imprudencia ó negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, y siendo esto lo afirmado por el Jurado al contestar las preguntas del veredicto, puesto que sólo se expresa que el procesado ejecutó el hecho de que se trata con simple negligencia, sin que se haga referencia á hecho de donde pueda derivarse infracción legal ó de reglamento, es manifiesto que al castigarse en este caso por la Sala sentenciadora á... como autor del delito de homicidio cometido por simple imprudencia con infracción de los reglamentos y no de la falta expresada, ha incurrido dicha Sala en error de derecho.

R. O. 30 OCTUBRE 1907

6633.—Disponiendo quede sin efecto la R. O. de 13 noviembre 1906 y recobre su vigencia la de 8 enero del propio año (V. 6486), por la que se dispone que los ganados procedentes del extranjero queden exentos del período de descanso de diez días y sujetos al régimen de policía sanitaria que establece.

R. O. 16 OCTUBRE 1907

6634.—1.º Los industriales que debidamente matriculados se dediquen á encabezar vinos comunes, elevando su graduación á más de 16º centesimales, se inscribirán, si ya no lo estuvieren, en las Adm.s principales de la Renta de las provincias respectivas, como criadores comprendidos en el núm 1.º del artículo 117 del R. de la renta del alcohol, ó en su caso como criadores del núm. 3.º del citado artículo, y llevarán la cuenta corriente que determina el art. 123.

2.º Los almacenistas que expendan vinos comunes encabezados hasta más de 16º centesimales, llevarán, en su caso, la cuenta corriente del alcohol adicionado que contengan los vinos encabezados.

3.º Los mencionados criadores y almacenistas pueden expedir, con cargo á la respectiva cuenta corriente, los vendís reglamentarios (modelo núm. 25 del R.) para acompañar en la circulación á los vinos comunes de más de 16º centesimales, en cuyos documentos, que serán visados por las Adm.s ó los interesados en las mismas condiciones que los que se expidan para los alcoholes, aguardientes com-

puestos y licores, deberá hacerse constar el número de litros de vino, su graduación, el número de litros de alcohol agregado y la graduación del mismo.

4.° Los detallistas que reciban vinos comunes encabezados á más de 16° centesimales, deberán conservar los vendís respectivos para justificar su origen.

5.° Los almacenistas ó detallistas que hayan adquirido vinos comunes cuya graduación natural exceda de 16° centesimales, lo pondrán en conocimiento de la Inspección más inmediata de la Renta del alcohol antes de extraerlos de sus bodegas, á fin de que dicha Inspección les expida, previa la comprobación á que hubiera lugar, los oportunos vendís que hayan de acompañar la circulación del género y surtir sus efectos en la cuenta corriente del destinatario.

6.° La circulación de estos vinos sin los vendís reglamentarios constituye defraudación de la Renta, graduándose la multa por el alcohol que exceda de 16° centesimales; y

7.° Estas disposiciones entrarán en vigor el día 1.° de enero de 1908 (V. 6672).

S. T. S. 19 OCTUBRE 1907

6635.—La empresa concesionaria no puede oponerse á que un F. C. sea cruzado por otro, ya que lo autoriza el art. 33 del pliego de condiciones generales para la concesión de los F. C.s de servicio general, y sólo tiene derecho á que se la indemnice con arreglo á la ley de E. F., previa la declaración de utilidad pública de la ocupación, acordada por el M. de Fom. conforme al art. 60 de la de 23 noviembre 1877.

R. D. 25 OCTUBRE 1907

6636.—Ordenando se inserte en la G. la L. de F. C.s secundarios con las reformas comprendidas en la de 30 agosto último.

Esta ley ha sido substituída por la de 26 marzo 1908 (V. 6678).

S. T. S. 25 OCTUBRE 1907

6637.—Acreditado que el causante sirvió cerca de veinte años como escribiente en la oficina de O. P. de una provincia, y de ellos más de la mitad en empleo de quinta clase de Adm. civil, con nombramiento de R. O. y sueldo de 1,500 pesetas, y que falleció en activo, no puede negársele el carácter de empleado público con opción á sueldo de jubilación y á pensión de Montepío su familia, conforme al R. D. de 18 junio 1852 y al de 22 diciembre 1785, que declaró incorporados á él los empleados en las oficinas de Caminos; debiendo regularse la pensión por el párrafo 4.°, núm. 1.°, cap. 3.° de dicho R. D. de 1785, que tiene fuerza de ley y contra el cual no pueden prevalecer, ni la R. O. de 15 febrero 1889, que por no haber sido promulgada carece de eficacia obligatoria, ni la de 21 noviembre 1883 (V. 6612), que incluye en el Montepío á los ingenieros de Caminos y al personal auxiliar, pero no excluye á nadie, y que además no puede derogar un precepto de ley. Esta es la jurisprudencia constante del T. S. y la del suprimido T. de lo C. A.

S. T. S. 25 OCTUBRE 1907

6638.—No es deducible de la contribución sobre las utilidades la porción ó cantidad destinada por una C.a á la amortización de sus acciones.

Considerando que cualquiera que sea la parte de capital que representen las acciones de una C.a, es lo cierto que, al tratarse de las sumas destinadas á su amortización, la ley sobre utilidades no hace distinción alguna por razón del concepto que esas acciones supongan, pues basta que una cantidad se aplique á tal objeto para que esté gravada como utilidad, en la proporción que la ley establece y lo mismo si esa suma se entiende como reducción del pasivo de la Sociedad, pues bajo ambos puntos de vista el art. 37 del R. citado determina que no son gastos deducibles para el impuesto los que tales cantidades representan.

R. O. 29 OCTUBRE 1907

6639.—1.° Que se proceda á ejecutar inmediata revisión y pruebas de los puentes y tramos metálicos con sujeción á lo dispuesto en la I. de 25 mayo 1902, en todas aquellas líneas de F. C.s en que dichas obras lleven veinticinco años de explotación, ó que sin alcanzar dicha fecha se haya aumentado el peso de las locomotoras, ó en que sin concurrir ninguna de esas circunstancias hayan padecido las líneas, aunque sin sufrir aparente daño los puentes, las consecuencias de las recientes inundaciones, debiendo los señores ingenieros jefes de las Divisiones remitir á esa Dirección, antes del 31 diciembre próximo, las actas correspondientes del resultado de dichas pruebas y exigir de las C.as que antes de 31 enero presenten el proyecto de reparación ó refuerzos en donde hubiere lugar.

2.° Los señores ingenieros jefes de las Divisiones remitirán á la vez, antes de la referida fecha de 31 diciembre, relación comprensiva de los puentes y tramos metálicos reforzados hasta el presente, de aquellos cuyas pruebas ó refuerzos no se hayan hecho y causas de la omisión en uno y otro caso, con expresa declaración de la urgencia de los reparos en donde procediera y plazo en que deben llevarse á cabo, ordenando la suspensión del tráfico cuando el riesgo, á su prudente juicio, lo demandase.

S. T. S. 29 OCTUBRE 1907

6640.—Los viajeros en tranvías que no conservan sus billetes, no incurren en infracción de los R.s relativos á los carruajes públicos, ni en la falta prevista en el art. 599, núm. 4.°, del C. P., y sí sólo en la responsabilidad de tener que entregar nuevamente el importe del recorrido.

Considerando que, si bien es cierto que el R. de tranvías de Barcelona impone á los viajeros el deber de conservar los billetes hasta la terminación del trayecto, no lo es menos que la contravención á este precepto se halla sancionada con la obligación de satisfacer el importe del recorrido desde el origen del viaje, sin que por tal hecho, que en modo alguno tiene el carácter de punible ante los T.s, pueda exigirse mayor responsabilidad que la establecida en el citado R.; y al no estimarlo así el Juzgado de Barcelona, ha infringido el art. 599 del C. P., por aplicarlo indebidamente.

S. T. S. 9 NOVIEMBRE 1907

6641.—El 11 octubre 1905 la casa V. é H. de S. García entregó una partida de tejidos en la estación de Curtis para ser conducida en P. V. á Villafranca del Bierzo, expresándose por la C.a del F. C. del Norte, en el talón ó carta de porte, que el consignatario era D. B. Fernández y que la entrega de los géneros tuvo lugar á las catorce horas; bien que en la declaración de expedición, firmada por un dependiente de dicha casa, constaba que el porteador recibió la mercancía á las diez y seis. En el talón puso D. B. lo siguiente sobre su firma: «Páguese á la orden de D. A. con todos sus derechos»; y D. A. logró que el jefe de la estación de Villafranca hiciese constar que el día 16, á las quince y cuarenta, no había llegado la mercancía á su destino, é inmediatamente hizo abandono de ella por cuenta de la C.a y entabló demanda contra la misma para que se la condenase á abonarle su valor. La C.a redarguyó de nulo el endoso, por no ser el documento á la orden, y parece que, durante el juicio, demostró que la expedición llegó á su destino á las quince y cuarenta y cinco del día 16.

Dictada sentencia en dos instancias de acuerdo con las pretensiones del actor, interpuso la C.a recurso de casación, por conceptuar infringidos: 1.° El art. 350, núm. 3.°, del C. C.°, del cual se deduce que hay tres cartas de porte: nominativas, á la orden y al portador, y que sólo son endosables por su propia índole las expedidas á la orden. Las nominativas requieren para ser transmitidas legalmente la concurrencia de todas las circunstancias exigidas por el derecho mercantil para la transferencia de créditos no endosables. Y las del portador pueden pasar sin

dificultades ni formalidad alguna de mano en mano, como reclama la condición y autoriza su especial naturaleza. 2.º—La regla 19 de la R. O. de 1.º febrero 1887.—3.º El art. 347 del expresado C. de C.º—4.º El 353.—5.º Los 111 y 113 del R. de 8 septiembre 1878, y la regla 14 de la citada R. O.—Y 6.º El 371 del mismo C. de C."

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

Considerando que no por ser nominativos documentos representativos de valores obsta á su transmisión por medio de endoso sin necesidad de ningún otro requisito ó formalidad para que produzca efecto, en relación al deudor, mientras la ley ó el pacto no establezca cosa distinta; pues siendo aquéllos transmisibles, no existe en absoluto razón alguna atendible para exceptuar, respecto de ellos, esta forma de transmisión, siendo perfectamente explicable el precepto del art. 347 del C. invocado en el motivo 3.º del recurso, porque cuando se trata de documentos no endosables, según precepto de la ley, es claro que de alguna otra manera hay que ponerlo en conocimiento del deudor para los consiguientes efectos;

Considerando que de la existencia de las tres clases de cartas de porte á que se refiere el art. 350 no se deriva la conclusión de que las nominativas no sean documentos endosables, según se reconoce en la sentencia de este S. T. de 28 septiembre 1889; lo cual no quiere decir que cuando se trate de ellas, mientras las Compañías porteadoras no tengan conocimiento del endoso con la presentación del título endosado, no puedan, sin responsabilidad ulterior, entregar la mercancía á la persona á quien va dirigida, así como por la inversa, con conocimiento de un legítimo endoso, tampoco pueden excusarse de reconocer la capacidad del endosatario para reclamar, siendo ya perfectamente conocida por este medio la persona del nuevo acreedor;

Considerando que, esto supuesto, es manifiesto que no se han cometido en la sentencia recurrida las infracciones del art. 350, núm. 3.º, del C. mercantil, ni la regla 19 de la R. O. de 1.º febrero 1887, en cuanto pueda constituir desarrollo de aquel precepto legal, que se alegan en los motivos 1.º y 2.º del recurso, y mucho menos en el caso que motiva el pleito, porque la C.ª del Norte, por medio del jefe de la estación de Villafranca del Bierzo, reconoció la personalidad y derecho del endosatario del talón al admitir las reclamaciones que el mismo hizo y constan en el propio talón resguardo y en el oportuno libro que para consignar las mismas obra en dicha estación, y al desconocerlos hoy va contra sus propios actos, lo cual no puede válidamente hacer, como tiene declarado la jurisprudencia;

Considerando que, si bien el contrato de transporte por F. C. tiene su origen en la declaración que el remitente hace en la estación donde se factura la mercancía, la carta de porte, título legal del contrato, la constituye el talón que se entrega al cargador, porque es su garantía para hacer efectivos sus derechos ó tránsitos, y para recoger, ya por sí, ya por sus cesionarios, la mercancía facturada, canjeándola por el mismo y cancelando en su caso las respectivas obligaciones que del contrato se derivan; y así se deduce del contexto del art. 353 del C. C.º; pues de otro modo no cabría devolver la carta de porte al porteador, como dicho precepto expresa, á pesar de subsistir en su poder la declaración de expedición, siendo éste, además, el sentido que informa los distintos preceptos de dicho C. que se ocupan de la carta de porte, como se observa en sus arts. 352 y 360, y supone la exposición de motivos del mismo, que denomina carta de porte al documento acreditativo del transporte, que puede ser endosado ó cedido; sin que este concepto se halle desvirtuado ni desconocido por las disposiciones del R. P. y R. O. de 1.º febrero 1887 que se invocan en el recurso, pues lejos de oponerse están de acuerdo con ella, como no podía menos, en términos que el art. 124 del primero denomina carta de porte al resguardo que las empresas han de entregar á los interesados en el transporte; y esto sentado, es indudable que la Sala sentenciadora, al estimar que el talón que se facilita al remitente constituye la carta de porte, ni infringió el citado art. 353 del C. C.º, ni tampoco los arts. 111 y 113 del referido R., ni la regla 14 de la R. O. de 1.º febrero 1887, en el supuesto de que pudieran dar lugar á casación, siendo por todo ello improcedentes los motivos 4.º y 5.º del recurso;

Considerando que siendo el talón que se entrega al remitente al hacer las expediciones que se transportan por las vías férreas la carta de porte por cuyo contenido se han de decidir las contestaciones que ocurran entre cargador y porteador sobre la ejecución y cumplimiento del contrato de transporte, es manifiesto que la hora consignada en el que figura en este pleito, ó sea la de las catorce del día 11 octubre 1905, es la que debe tenerse en cuenta para el comienzo del plazo de cinco días marcado para la entrega de la mercancía facturada en Curtis para Villafranca del Bierzo, y no la que se expresa en la declaración de expedición; y por ello claramente se deduce que la de las quince y cuarenta y cinco minutos del día 16 de dicho mes, en que no había llegado la expedición á Villafranca, era hábil para hacer el endosatario del talón el abandono de la mercancía que se formuló á las diez y seis; y esto sentado, cualquiera que sea el juicio que moralmente merezca la reclamación por una demora tan pequeña, es evidente que la sentencia recurrida, al aplicar estrictamente el art. 371 del referido C. mercantil, no incurrió en la infracción que del mismo se supone en el sexto motivo del recurso.

R. O. 12 NOVIEMBRE 1907

6642.—1.º Que se conceda el tránsito de frontera á frontera, á través de nuestro territorio, á toda clase de mercancías, á excepción del alcohol, los cereales y sus harinas y el azúcar, sin necesidad de que sean transbordadas ni reconocidas por las Aduanas de entrada y salida, siempre que se cumplan las condiciones y reglas siguientes: a) El tránsito habrá de hacerse en vagones del sistema Breidsprecher, para que sea posible el cambio de ejes, á fin de adaptar las ruedas á la anchura de las vías férreas españolas. b) Estos vagones deberán estar forrados interiormente con planchas de hierro y construídos de forma tal que no sea posible extraer de ellos objeto alguno, mientras estén cerrados y precintados; debiendo ser presentados con antelación para que la D. G. de Aduanas pueda disponer su reconocimiento y prestarles su aprobación, si procediese, fijándoles una marca á fuego que así lo justifique, requisito sin el cual no podrán las Aduanas autorizar los tránsitos especiales de que se trata. c) Las mercancías que hayan de conducirse en tránsito, sin que sean sometidas á reconocimiento en la Aduana de entrada ni en la de salida, deberán llegar á la frontera en los mencionados vagones y comprendidas en una hoja especial de ruta, en la que se declararán el número de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase genérica de la mercancía, haciendo además la indicación indispensable de que la expedición se destina al tránsito. d) Presentada la oportuna declaración, y después de confrontada con la hoja de ruta respectiva, se expedirá la correspondiente guía, y los vagones serán desde luego precintados con cuerda de alma de alambre, á no ser que de la confrontación de la hoja de ruta y de la declaración con las cartas de porte y hojas de cargamento, confrontación que lo mismo las Aduanas de entrada que las de salida podrán realizar cuando lo estimen conveniente, resultare por motivos fundados necesario el reconocimiento de las mercancías, en cuyo caso deberá éste practicarse sin excusa alguna. e) Las diferencias de bultos que del reconocimiento puedan resultar, se penarán, si el hecho no constituyere defraudación, con la multa de 500 pesetas por cada bulto que faltare, y si el precinto se rompe, se falsifica ó suplanta, ó se sustrajeran mercancías, se entenderá cometido delito ó falta de defraudación, penable con arreglo á las prescripciones de la vigente ley penal en materia de contrabando y defraudación. f) Los vagones que transporten mercancías de tránsito en las referidas condiciones no podrán quedar diferidos en ninguna de las estaciones de la línea, á no ser por causa de fuerza mayor ó accidente fortuito, debiendo, por lo tanto, ser conducido directamente á la estación fronteriza por donde la reexportación haya de hacerse; y

2.º Que la concesión que se propone no constituirá un privilegio de las C.as ferroviarias representadas por el recurrente, sino que se otorgará de igual modo á cualquiera otra que lo solicitare, sometiéndose á las condiciones y formalidades prescritas.

R. O. 12 NOVIEMBRE 1907

6643.—1.º Que el corte en trozos de menos de un metro de los materiales viejos de hierro y acero que las Empresas de F. C.s enajenen, pueda realizarse en las fábricas de refundición que los adquieran, quedando así modificada la regla 1.a de la R. O. de 30 marzo 1904 (V. 6129). 2.º Que las operaciones se autoricen previa la correspondiente solicitud y con la intervención del funcionario que para cada caso se designe; y 3.º Que las responsabilidades de las Empresas enajenantes continúe, hasta que por medio de acta se haga constar que el corte de los materiales se ha realizado en el plazo que la Adm. señale, á contar desde la descarga de aquéllos en la fábrica de refundición que los hubiere adquirido.

R. O. 12 NOVIEMBRE 1907

6644.—Teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 130 de R. P. y en la R. O. 1.º febrero 1887, se dispone que las C.as de F. C.s no están obligadas y fraccionar ni soldar las tarifas especiales de procedencia á destino, salvo en los casos en que en las condiciones de aplicación de las mismas así expresamente se determine.

S. T. S. 15 NOVIEMBRE 1907

6645.—En el delito de hurto se presupone la intención del lucro en el culpable, á menos que de los hechos consignados en la sentencia se demuestre que era otro su propósito; y constando que el recurrente, que iba en un tren del F. C., tomó del mismo cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, es indudable que concurren en el hecho todos los elementos que integran el citado delito, sin que afecte á la esencia del mismo la devolución de los objetos sustraídos que el procesado hiciera al día siguiente de realizado, temeroso de ser descubierto. Al cometer el delito, abusó gravemente de la confianza que en él depositara la C.a, porque se prevalió al efecto del cargo que desempeñaba por nombramiento de dicha Empresa, cargo que le obligaba á la custodia de las mercancías que sustrajo.

S. T. S. 27 NOVIEMBRE 1907

6646.—La razón social S., G. y C.a contrató con los señores Ch. hermanos la construcción de un F. C. minero á tanto por unidad métrica, y se disolvió sin terminarlo, por lo cual le hubieron de concluir sus dueños; siendo de advertir, además, que en el convenio para la ejecución de las obras, los señores Ch. ofrecieron á los constructores el arranque del mineral por el precio de diez reales y uno más por tonelada, para resarcirles los perjuicios que pudiese ocasionarles la construcción.

Medida la parte de ella realizada por S., G. y C.a, pretendieron éstos, además del pago de su importe, intereses con relación á la fecha en que fué terminada, aunque no entregada á los dueños, y que éstos cumpliesen el ofrecimiento relativo al arranque de mineral. Denegadas ambas solicitudes por la Audiencia, el representante de la disuelta C.a constructora interpuso recurso de casación. Declara el T. S. no haber lugar:

Considerando que la responsabilidad impuesta al deudor moroso en el cumplimiento de sus obligaciones por los arts. 1101 y 1108 del C. C. se halla subordinada en el presente caso á lo dispuesto en el 1599 de dicho cuerpo legal, por tratarse de un contrato de obras á determinado precio por unidad, que debe ser satisfecho cuando aquéllas sean entregadas, por no existir costumbre ó pacto en contrario; y afirmando la Sala sentenciadora que las ejecutadas por la Sociedad S., G. y C.a no fueron entregadas hasta que la parte demandada hubo de terminarlas, practicando la necesaria medición y liquidando al propio tiempo lo que cada uno de los partícipes en la ejecución de las mismas debía percibir, es de evidente aplicación dicho precepto, no existiendo en consecuencia la morosidad en que se fundan los motivos del recurso, ni derecho para hacer exigible la pretendida indemnización de perjuicios:

Considerando que tampoco existe error de hecho atribuído; porque si bien la Sociedad Ch hermanos ofreció á los constructores del F. C. minero el arranque del mineral por el precio de diez reales y uno más por tonelada, para resarcir los perjuicios que pudieran experimentar los contratistas en la ejecución de aquél, dicha oferta es, y debe entenderse hecha bajo el supuesto de que por ellos se terminasen las obras; y como la Sociedad constructora fué disuelta sin haberlas terminado, la oferta quedó sin efecto y libre de este compromiso la Sociedad demandada.

S. T. S. 9 DICIEMBRE 1907

6647.—Constando que la guardabarrera abandonó su puesto, dando lugar á que un tren arrollase á un carro que cruzaba la vía, ocasionando lesiones á sus conductores, es indudable que dicha mujer incurrió en la sanción del art. 22 de la L. P. de 23 noviembre 1877, pues no es viable la doctrina de que la guardabarrera no está afecta al servicio y vigilancia de la vía, sino más bien al del público que no va en el tren, cuando, por el contrario, su misión principal es la de cuidar de que la vía esté expedita para el paso de los trenes.

S. T. S. 10 DICIEMBRE 1907

6648.—Él acto de recoger en la estación de un F. C., el día que se inauguraba la veda, unos conejos que á ella llegaron la víspera, pero que entonces no pudo retirar el consignatario, por causas ajenas á su voluntad, no es punible conforme á los arts. 25 y 44 de la ley de caza.

Considerando que el precepto prohibitivo contenido en el art. 24 de la vigente ley de caza, inspirado en que no se desnaturalice la veda, uno de sus mandatos más importantes no tiene aplicación á este caso, porque declarado probado en la sentencia que los conejos fueron facturados el 14 febrero en una estación de la línea férrea, que circularon todo el día hasta las últimas horas de la tarde, que llegaron á la de esta corte, y que no pudieron ser retirados por el destinatario por causas ajenas á su voluntad, el hecho de recogerlos en la mañana del 15 y llevarlos al fielato para pagar los derechos de consumos, en cuyo momento fueron decomisados, revela de un modo evidente que obró en la creencia de que ejecutaba un acto lícito, sin ánimo ni propósito de delinquir.

R. D. 13 DICIEMBRE 1907

6649.—Art. 1.º Se autoriza al M. de Fom. para anunciar, con arreglo á la ley de su concesión (23 julio 1889), la subasta del F. C. de ancho normal de Lérida á la entrada del túnel internacional, con sujeción al proyecto aprobado para esta línea, al Convenio internacional de 18 agosto 1904, al pliego de condiciones particulares que al efecto se formule y apruebe y á las disposiciones vigentes de F. C.ˢ

Art. 2.º Queda derogado para este caso el precepto de la petición garantizada que establecen los R.ˢ D.ˢ de 10 junio 1881 y 25 noviembre 1894, debiendo exigirse á los postores para tomar parte en la subasta el 1 por 100 del presupuesto aprobado, como precepto de la L. F.ᵃ de 23 noviembre 1877 y la especial de 23 julio de su concesión.

Art. 3.º El abono de la subvención que se devengue, en el caso de que se adjudique la concesión, se verificará con cargo al capítulo y artículo que para subvención de F. C.ˢ se consigne en el presupuesto del M. de Fom.

Art. 4.º El M. de Fom. se pondrá de acuerdo con el de la Guerra para todo cuanto exijan las obras de defensa nacional relacionadas con esta línea.

R. D. 20 DICIEMBRE 1907

6650.—Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el R. D. de 17 mayo del corriente año, arts. 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por

el R. D. de 14 diciembre 1859, serán oídos precisamente por los gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, abastecimiento de F. C.s, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y R.s vigentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de fluido para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

R. O. 21 DICIEMBRE 1907

6651.—La C.a del F. C. de M. Z. A. impetró del M. que dictase una disposición en la cual se entienda que la aplicación del recargo establecido por la ley de 3 agosto último sobre los epígrafes de las tarifas 2.a y 3.a de la ley de Utilidades, que en la misma se mencionan, no es aplicable á las utilidades obtenidas en 1907, ni á los dividendos é intereses correspondientes á dicho año, aunque su abono, como sucede en el presente caso, se verifique á partir de 1.º enero 1908.

Y el M., de acuerdo con la Comisión permanente del C. E., manda que se dicte una disposición en el sentido que solicita la C.a:

Considerando que, según el art. 3.º del C. C. vigente, las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario;

Considerando que la ley de 3 agosto último, de cuya aplicación se trata, modificó, á partir de 1.º enero 1908, las tarifas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, siendo una de estas modificaciones la de que el importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos ó que se comprendan en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.a, y en cualquiera de los epígrafes y sus apartados de la tarifa 3.a, será recargado con diez centésimas para el Tesoro;

Considerando que al hacer aplicable dicho recargo á los intereses ó cupones de obligaciones que han de ser satisfechas á partir de 1.º enero próximo, y que representan utilidades obtenidas en 1907, se daría efecto retroactivo á la citada ley de 3 agosto último, que ha de surtir sus efectos en el año 1908, y recaer sobre las utilidades que en el mismo se obtengan;

Considerando que el impuesto grava las utilidades en el momento en que éstas se producen y no en la época en que se dan á conocer ó distribuyen; y

Considerando que este mismo criterio fué mantenido por la Administración en la R. O. de 2 julio 1900, con motivo de la promulgación de la ley de Utilidades de 27 marzo del propio año.

L. 21 DICIEMBRE 1907

6652.—Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las C.as de F. C.s estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días (V. 6690).

L. 27 DICIEMBRE 1907

6653.—Art. 11. En toda obra de toma de aguas de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los F. C.s para el riego ó para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de peces adultos y de la cría de éstos.

Art. 23. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas á las poblaciones ó F. C.s, y para el riego ó la industria fabril, ó á su entrada ó salida, no podrá pescarse por otro procedimiento que á la caña y anzuelo flotante.

Art. 37. El jefe de Fom., previo informe del ingeniero encargado del servicio piscícola en la provincia, cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multipli-

cación en los establecimientos de piscicultura de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de huevos destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

C. 27 DICIEMBRE 1907

6654.—El art. 4.º de la L. 3 agosto 1907 eleva el gravamen establecido sobre el precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros, en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, del 20 al 25 por 100. Siendo esto así, la aplicación del art. 5.º de la ley de 20 marzo 1900, en los dos casos á que se contrae: conciertos con las Empresas de tranvías, ripperts, etc., y con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, tendrá que acomodarse, en los tipos fijados para servir de base á los conciertos que se celebren desde 1.º de enero próximo, al aludido aumento de gravamen.

Por tanto, la cifra fijada del 1'50 por 100 en el párrafo segundo del número 1.º del ya mencionado art. 5.º de la ley que regula el impuesto, se aumentará en una cuarta parte, y la bonificación autorizada para los conciertos con Empresas ó dueños de diligencias, de que trata el núm. 2.º, habrá de sujetarse á la misma norma.

En cuanto al precio de las patentes, fijado por el art. 6.º de la ley de 20 marzo 1900, no habrá más que adicionar á su importe el 25 por 100 del que se hubiese señalado.

R. O. 4 ENERO 1908

6655.—Que se aclare el texto del art. 121 del R. de 24 mayo 1878 (V. 1656), en el sentido de que la velocidad de los tranvías en el interior de las poblaciones, fuera de los puntos peligrosos por el trazado, por estrechez de las calles ó por aglomeración del público, podrá llegar á 8 kilómetros por hora; y que cuando las Empresas pretendan establecer mayores velocidades en ciertos trayectos, lo solicitarán, razonadamente, del M. de Fom., quien podrá concederlo, previo informe del Ayuntamiento y los funcionarios á quienes corresponda la inspección de la línea.

R. O. 7 ENERO 1908

6656.—Resolviendo que los delineantes de O. P. se hallen incorporados al Montepío de Correos, para los efectos de la Jubilación, como empleados de las Oficinas de Caminos comprendidos en el art. 1.º del R. 22 diciembre 1875.

R. O. 8 ENERO 1908

6657.—Que se autorice la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas, siempre que estas cantinas sean de las autorizadas y concedidas por las C.as explotadoras de los F. C.s y se hallen emplazadas en el mismo edificio de la estación. Si tales establecimientos tuvieran puertas de comunicación con el exterior, no se consentirá que las abran, excepto en los días, casos, localidades y horas en las que, por razones especiales, esté permitida la apertura de las tabernas.

S. T. S. 10 ENERO 1908

6658.—La demanda en que se pretende la restitución de cantidad entregada de más por el transporte de mercancías conducidas en un tren, debe proponerse en el lugar donde el remitente hizo el pago del transporte, por ser el del cumplimiento de la obligación, á los efectos de la regla 1.ª, art. 62, de la ley de E. C., sin que contraríen tal doctrina las disposiciones del art. 373 del C. C.º, ni las R.s O.s de 1.º febrero y 14 mayo 1887, que sancionan el derecho de opción concedido al portador para demandar en su caso á la C.ª ferroviaria que recibió la mercancía, ó á la que debió entregarla.

S. T. S. 13 ENERO 1908

6659.—Concedida de R. O. la ocupación á la C.ª del F. C. de M. Z. A. de parte de una dehesa que figuraba en el catálogo de los montes públicos, á condi-

ción de que la C.ª abonase previamente 353'75 pesetas, valor de la ruperficie ocupada, acudió dicha entidad al T. S. invocando el privilegio que la asistía de ocupar los terrenos de dominio público sin gravamen alguno. La demanda no prevalece, vistos los arts. 20 de la ley de 3 junio 1855, 31 de la de 23 noviembre 1877 y 339 del C. C., y los R.s D. y O. de 10 octubre 1902 y 17 diciembre 1860:

Considerando que no consta que la dehesa se encuentre destinada á servicio alguno público ó al fomento de la riqueza nacional, ni afecta á las minas de azogue de Almadén, como se indica en la demanda, por lo que no puede estimarse que la referida dehesa se halle comprendida dentro de la definición que de bienes de dominio público da el C. C. en el art. 339, citado en los vistos;

Considerando que, esto sentado, la dehesa no puede menos de reputarse como monte catalogado entre los de pública utilidad, cuya riqueza forestal, así como su custodia y conservación, se encuentra á cargo de la Adm., y, por tanto, no comprendido entre los terrenos de dominio público á los efectos de la cesión á que se refieren los arts. 20 de la L. F. y el 31 de la de 23 noviembre 1877, y sí entre los terrenos á que se refiere la R. O. de 17 diciembre 1860;

Considerando que, si bien los montes públicos incluídos en los catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sean de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón de utilidad pública, autorizar la ocupación de parte de su superficie, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales, ateniéndose para ello el M. que deba autorizar la cesión de terrenos á las prescripciones del R. D. de 10 octubre 1902, el cual previene que á la autorización para ocupar terrenos en los montes públicos ha de preceder la instrucción, á instancia de parte interesada, del oportuno expediente, en el que se especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación se producirán, lo cual se ha tenido en cuenta en el caso presente al estimar éstos en la cantidad de 353 pesetas y 75 céntimos exigida á la empresa recurrente, no como valor del terreno cedido para el establecimiento del apartadero en la dehesa, sino como importe de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en la finca con la ocupación de la superficie que á su instancia le fué cedida por la R. O. recurrida y la merma en los productos de la parcela, consistentes en los pastos alto y bajo y en las leñas;

Considerando que, por lo expuesto, no puede estimarse que la R. O. dictada por el M. de Hac. en 11 mayo 1906 vulnere derecho alguno de carácter administrativo establecido anteriormente en favor de la C.ª demandante, ni mucho menos que anule ni derogue privilegio alguno que le esté concedido por disposiciones legales de ninguna clase.

L. 17 ENERO 1908

6660.—Se autoriza al M. de Fom. para que, una vez aprobado por el de la Gob. el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona relativo á la unificación de las fechas de reversión de las líneas tranviarias en la citada capital, de que son concesionarias la C.ª anónima de Tranvías (The Barcelona Tramways Company Limited), la de Barcelona, Ensanche y Gracia y la Nacional de Tranvías, señale como fecha de reversión de las mismas el 31 diciembre 1945.

S. T. S. 25 ENERO 1908

6661.—Un tren mixto que debió llegar á las ocho y cuarenta á la estación de Linares el 1.º enero 1904, sufrió retraso, que el jefe de la misma creyó de más de dos horas, por lo cual á las once ofreció á los consignatarios de pescado fresco que les indemnizaría con 788 pesetas, bajo cuya promesa aquéllos desistieron de abandonar el género por cuenta del porteador, y lo recogieron en el muelle. Parece, sin embargo, que el tren arribó á Linares á las diez y treinta y cinco, y que el reloj de la estación estaba parado y el jefe de la misma sufrió error al adoptar como hora efectiva la que marcaba, circunstancia que alegó la C.ª de los F. C.s

andaluces para resistir al pago de las expresadas 788 pesetas. Además de esta cantidad, le fué reclamada otra, que el actor suponía cobrada indebidamente y que procedía de haberle sido aplicada la tarifa general respecto de dos expediciones de maquinaria transportada de Jerez á Bailén; pues en su sentir, rigiendo tarifa especial reducida de Jerez á Menjíbar, á la especial debió ajustarse el precio entre estos dos puntos, y sólo aplicarse la general para el recorrido de Menjíbar á Bailén.

Las pretensiones deducidas contra la C.ª fueron acogidas por la Audiencia, cuya sentencia dió motivo á un recurso de casación fundado: 1.º En que el jefe de la estación de Linares no pudo obligar á la C.ª con una promesa de indemnización que se fundaba en un mero error, y que no se hallaba facultado para formular. 2.º y 3.º En que ese error, demostrado por documentos auténticos, hacía inaplicables los arts. 1258 y 1302 del C. C. Y 4.º En que la sentencia infringía el 351 del de C.º, en relación con la R. O. de 1.º febrero 1887, al declarar sometidas las expediciones de maquinaria á la tarifa especial hasta Menjíbar, y no á la general en todo el recorrido. Sólo por este último motivo casa y anula el T. S. la sentencia recurrida:

Considerando que la cuestión planteada en el primer motivo del recurso se halla notoriamente fuera de los términos como ha sido discutida la del pleito; porque la C.ª de F. C.ˢ andaluces, demandada, no ha alegado la falta de personalidad del jefe de estación de Linares para comprometerla con la convención celebrada con los cargadores á quienes representa el actor, sino que se ha limitado á exponer lo que le ha parecido conveniente á su derecho acerca de la verdadera interpretación de dicha convención y supuesto error en el consentimiento prestado, sin que sea, por lo tanto, factible legalmente resolverla en casación, aun cuando la Audiencia, inoportunamente, haya hecho alguna referencia á la misma en sus considerandos;

Considerando que no son de estimar los motivos 2.º y 3.º, porque aun dando por supuesto la existencia del error, como éste dimanó de la hora que apuntaba el reloj de la estación de Linares, cuya regularidad incumbía vigilar al jefe de ella, al mismo y á la C.ª que ha asumido su responsabilidad le es imputable, careciendo, consiguientemente, de acción para pedir la nulidad del contrato por tal razón, á tenor de lo prescrito en el art. 1302 del C. C.;

Considerando que, establecidas las tarifas especiales, á la vez que en beneficio de los cargadores en uso de las facultades conferidas á las Emp.ˢ ferroviarias, es obligado atenerse á los estrictos términos de tales concesiones, no siendo legal ni aun equitativo entender ampliada la concesión á casos que las Emp.ˢ no han juzgado conveniente ampliar, por razones que ellas sólo pueden juzgar, si bien dentro de la más perfecta igualdad en su aplicación; y como en el del presente recurso las expediciones de que se trata, y á la que se refiere dicho motivo, estaban consignadas para Bailén, ó sea para una estación que se encontraba fuera ó más allá de aquella para la que fué establecida la tarifa especial, sin que conste previsto este caso, es visto que, dado el origen y finalidad de las expresadas tarifas, y en consecuencia con lo determinado en la R. O. de 1.º febrero 1887, que debe ser tenida en cuenta como aclaratoria de las condiciones con que el Estado aprueba aquéllas, la Audiencia de Granada, que condena á la C.ª demandada, por estimar que á las referidas expediciones debe aplicarse la tarifa especial, infringe el precepto del art. 351 del C. de C.º, en relación con la ley Contrato, porque, á tenor del mismo, el cargador sólo tenía derecho á que el porteador le aplicase la tarifa más barata dentro de las generales, sin lo que resultaría desvirtuado el propósito de las Emp.ˢ al conceder tales tarifas.

A. S. T. 7 FEBRERO 1908

6662.—Igual al auto de 10 febrero 1894 (V. 4201).

R. D. 8 FEBRERO 1908

6663.—Art. 32. Las facturaciones de cajas se harán á porte debido y pi-

diendo siempre en las declaraciones de embarque la tarifa más económica, para reservar así el derecho de detasas, y á cada expedición se acompañará la guía de ruta de la Hacienda, que será expedida por el jefe de la respectiva fábrica, y en la que se expresará: número, marcas y numeración de las cajas, contenido total y fábrica de procedencia, las estaciones de llegada y puntos de destino y las demás circunstancias accesorias que se indican en el texto de sus impresos.

Para las expediciones que hagan los delegados y subdelegados dentro de su respectiva demarcación, las guías serán expedidas por los mismos.

Los libros talonarios de guías los facilitará la Adm. G. del monopolio, no siendo válida ninguna guía que no lleve estampado el sello de dicho Centro. Respecto á su expedición, habrán de tenerse presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Que no podrá salir de ninguna fábrica ni almacén-depósito, bajo ningún concepto, cantidad alguna de cerillas ni de fósforos sin que vaya acompañada de la correspondiente guía, ó, tratándose de sacas de expendedores, de la respectiva libreta de pedidos, en cuya matriz, que surtirá los efectos de guía, se consignará el detalle necesario de cada entrega.

2.ª Que todas las guías que se expidan habrán de ser firmadas por el jefe de la fábrica, delegado ó subdelegado para la venta respectivo ó por persona autorizada con poder legalmente otorgado al efecto, bajo la responsabilidad del poderdante, y dándose conocimiento á la Adm. G. del monopolio del nombre y apellidos del apoderado.

3.ª Que toda guía debe ir sin raspaduras ni enmiendas, y las que se inutilicen al redactarlas deberán ser remitidas á la Adm. G. del monopolio, anotándose en la matriz que queda anulada y la fecha en que se haga dicha remisión.

Art. 34. Cuando los talones lleven boletines de reserva, los delegados ó subdelegados que los reciban darán conocimiento de ello á la Adm. G. del monopolio para que pueda hacer las advertencias oportunas á la fábrica ó fábricas remitentes.

Art. 35. Antes de pagar el precio del porte fijado en los talones, los delegados provinciales ó los subdelegados de partido ó sección pedirán, como medida previsora, su rectificación en la estación de llegada, y examinarán, para producir en su caso las oportunas reclamaciones, si el número de bultos está completo y en buen estado, si en alguno de ellos se notan averías, indicios de mojaduras, faltas en el contenido ó precintos exteriores rotos; teniendo en cuenta que el pago del precio del arrastre exime al porteador de responsabilidad según el art. 366 del C. de C.º

Art. 36. Las reclamaciones se cursarán por el receptor antes de retirar la mercancía, ya pidiendo su repeso, si se presume falta en el contenido, ya el examen interior de los bultos si aquélla se funda en otra circunstancia, y sólo se hará el retiro cuando se haya puesto á salvo el derecho del consignatario.

Art. 37. Al pagar los portes de las expediciones se canjearán los talones por las cartas de porte, y, en defecto de éstas, por un resguardo que expida el porteador, en el que se hará constar imprescindiblemente la fecha, el peso y cantidad satisfecha, sin cuyo requisito no pueden producirse las reclamaciones de detasa. En todos los casos deberá registrar el receptor los talones, fijando todos esos detalles en las hojas que para este servicio deben llevarse.

Art. 38. Corriendo los transportes á cargo de la Hac., los delegados provinciales y los subdelegados para la venta estarán obligados: 1.º A estudiar los medios de locomoción que resulten más económicos y á aplicar estos medios á todas sus expediciones. 2.º A reclamar las diferencias de portes que resulten en los talones, si han desembolsado mayores cantidades que las que legítimamente correspondan. 3.º A efectuar por cuenta de la Hac. el pago del precio de los portes.

Art. 39. La Hac. no responde de faltas ni de averías; en todos los casos deben ser reclamadas á los porteadores. Por excepción, se transmitirán á la fábrica expedidora para gestionar su abono las que, después de haberse cumplido lo dispuesto en los arts. 33 al 37, procedan de remesas cuyos talones lleven boletines de reserva y se dirigirán inmediatamente después de recibidas á la Adm. G. del monopolio, indicando la fecha de la expedición y la numeración de las cajas.

Art. 40. Los delegados provinciales y los subdelegados de distrito ó sección

tienen la obligación de reclamar, con toda diligencia, de los porteadores, las cajas que se extravíen, sin que puedan conformarse con el mero reintegro de su valor, y darán conocimiento inmediato del extravío al delegado de Hac. y á la Adm. G. del monopolio para la instrucción del expediente á que hubiere lugar.

S. T. S. 8 FEBRERO 1908

6664.—La Soc. anónima de Tran. de Zaragoza, gobernada por un Con. de Adm. residente en Bruselas, otorgó un poder á favor de D. José Montañés para que pudiera representarla ante todas las autoridades, particulares, Soc.^s y corporaciones, comparecer en los T.^s como demandante y demandado, perseguir y obligar á los deudores de la Emp., conciliarse, obtener juicios, hacer rebajas, transigir, otorgar y firmar autos, contratos y documentos, consentir y desistir, y hacer, en general, cuanto considerase útil ó necesario. Fué enviado desde Bélgica el poder á Montañés con una carta, donde se le decía que se había formalizado únicamente para conformarse con las leyes españolas, pero al usarle habría de conformarse con las decisiones del Con. de Adm. Este autorizó á Montañés para arrendar por dos años el servicio de anuncios en los coches del tranvía á D. Mariano Sala mediante el pago de ellos por meses, plazo que expiraría el 20 marzo 1902. En noviembre 1901 el Con. de Adm. se constituyó en Zaragoza, previniéndose desde Bruselas á Montañés que se pusiese á las órdenes del nuevo organismo; y antes del 20 marzo 1902 Montañés convino con Sala en prorrogar por cinco años el contrato de anuncios, y transcurrido el mes de abril cobró los correspondientes al mismo en ocasión de estar el nuevo Con. en tratos con Sala para la explotación de dicho servicio. Pero luego el Con. prohibió que se percibieran de Sala nuevas cantidades de igual origen y mandó suprimir de los coches todos los anuncios. Con tal motivo Sala entabló demanda contra la C.ª reclamándola indemnización de daños y perjuicios por haber resuelto el contrato; y desestimada su solicitud en dos instancias, acudió al T. S., que declara no haber lugar al recurso:

Considerando que la cuestión del recurso y del pleito consiste en resolver si es ó no válida la cláusula adicionada al contrato de que se trata, por la cual se prorrogó éste por cinco años, y si por su incumplimiento por la Soc. concesionaria de la explotación de los tranvías de Zaragoza procedía la resolución de dicho contrato que en la demanda se pidió, con la consiguiente indemnización de perjuicios;

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas documental y testifical, ha estimado que D. José Montañés no estaba autorizado para concertar dicha prórroga, porque el poder que se le confirió, únicamente para representar á la Soc. ante los T.^s, corporaciones y particulares, sin perjuicio de las facultades del Con. de Adm., no comprendía, por no ser general, los actos de esta clase, habiéndose excedido de las suyas el mandatario y terminado el mandato en Noviembre 1901, cuando la prórroga era innecesaria por no expirar el contrato celebrado con Sala hasta 20 marzo 1902, en virtud de haberse transferido la explotación del servicio de tranvías á accionistas de Zaragoza, previniendo á Montañés que, desde aquella fecha, obrara en el desempeño de su cargo á las órdenes de los nuevos adquirentes de la concesión y advirtiendo á éstos en Bruselas que el contrato para la fijación de anuncios en los coches terminaba en la fecha precitada;

Considerando que, esto sentado, carece de eficacia el motivo 1.º del recurso, cuyos fundamentos son inadecuados para la casación pretendida: primero, porque la Audiencia ha interpretado rectamente el alcance del poder otorgado por la Soc. á Montañés, que no fué general y comprensivo de todos los actos de administración, sino tan sólo para los fines que en el mismo se expresaban; segundo, porque el hecho de haberse autorizado á Montañés por la Dirección de los tranvías para celebrar el contrato por dos años, según se expresa en la condición primera, revela con toda evidencia que, para otorgar una prórroga por cinco, era con mayor razón precisa aquella autorización previa, sin la cual se excedía notoriamente el mandatario de los límites del poder y desatendía la advertencia que en la carta se le hacía al remitírselo, de que únicamente se le confería para conformarse con las leyes españolas, teniendo que sujetarse en las decisiones y compromisos que hu-

biera de adquirir á las del Con. de Adm. de la C.ª; tercero, porque, aun en el supuesto de que la prórroga se hubiera concedido subsistiendo el mandato, no se ha demostrado que fuera beneficiosa á la Soc., que con sus actos, antes bien, lo ha contradicho y no ha ratificado expresa ni tácitamente su concesión; cuarto, por no poderse inferir su consentimiento del hecho de haber cobrado del recurrente la cuota correspondiente al mes de abril, en el que ya había finalizado el contrato; lo cual se explica por hallarse entonces la C.ª en tratos con Sala para otorgar nuevo contrato, variando las condiciones del anterior; y cuando las negociaciones fracasaron, apresuróse el director á ordenar que no le fuera admitido á aquél el pago del mes siguiente; y quinto, porque se ha aplicado rectamente por la Audiencia, en vez de infringirse, el art. 1727 del C. C., que exime al mandante de la obligación contraída por el mandatario en lo que éste se haya excedido, salvo el caso de ratificación, sin perjuicio de la responsabilidad del último con el tercero con quien contrate, ni darle conocimiento suficiente, á tenor de lo preceptuado en el art. 1725; y

Considerando que, á partir de estos fundamentos, caen por su base los motivos 2.º y 3.º; aquél, porque la indemnización de perjuicios se halla subordinada á la rescisión del contrato; y éste, porque el art. 1124 del Código, cuya infracción se alega, presupone que exista una obligación exigible, que, como la rescisión, se ha negado por la sentencia recurrida.

R. O. 13 FEBRERO 1908

6665.—La importación de fósforo vivo en la península é islas Baleares sólo podrá hacerse por cuenta de la Hacienda pública. El M. de Hac. autorizará á los contratistas de fabricación por cuenta del Estado para que importen el fósforo vivo que les sea necesario, y determinará las formalidades con que la importación y la circulación hasta el punto de destino hubieren de efectuarse.

R. O. 17 FEBRERO 1908

6666.—1.º Todas las obras ó instalaciones comprendidas en el art. 17 del R. P. serán aprobadas por este M. con la condición de que el concesionario se obligue á cumplir las prescripciones siguientes:

I. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inmediata inspección del personal de la División de F. C.ˢ y de los agentes de la C.ª, y al efecto, el concesionario dará cuenta á aquéllos con la debida anticipación de la fecha en que se propone dar comienzo á las obras ó á la ejecución de alguna reparación.

II. La C.ª ferroviaria queda relevada de toda responsabilidad por las averías que puedan originarse en la instalación que se autoriza y sean consecuencia de la explotación regular y bien ordenada del F. C. ó de accidentes que ocurran en el mismo y revistan el carácter de fortuitos ó sean causados por fuerza mayor.

III. Las obras deberán terminarse en el plazo de..., contado desde el día en que se participe al solicitante la concesión de la autorización, quedando ésta caducada de no cumplirse el precepto.

IV. El concesionario queda obligado á abonar á la C.ª ferroviaria la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que con el uso de esta autorización irrogue á aquélla.

V. El Gob. podrá modificar los términos de esta autorización, suspenderla temporalmente ó hacerla cesar de un modo definitivo si así lo juzgase necesario para el buen servicio público, sin que el concesionario tenga por ello derecho á indemnización alguna.

VI. Esta autorización se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y con sujeción á todas las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

VII. El concesionario no podrá poner en servicio la instalación concedida sino mediante autorizacióu expresa de la División, que la dará según lo que re-

sulte del acta de reconocimiento de las obras, practicado por el ingeniero encargado de la Inspección, con cuyo objeto dará cuenta de su terminación á la Jefatura de dicha División.

2.º Las instalaciones eléctricas que se concedan cruzando las líneas férreas por encima de los carriles, sólo serán aprobadas á condición de que el concesionario se obligue á cumplir las prescripciones anteriormente enumeradas, y además las siguientes:

I. Los detalles de la instalación se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, á las disposiciones del reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, aprobado por R. D. de 7 octubre 1904.

II. El cruzamiento se efectuará en sentido normal, á ser posible, y en caso de formar ángulo oblicuo, no será inferior á 60° sexagesimales.

III. Los apoyos que limitan el tramo de cruzamiento se colocarán fuera de la zona comprendida entre las aristas inferiores de los taludes de los terraplenes y las superiores de los desmontes, y de modo en todos los casos que la distancia en planta de dichos apoyos á los bordes exteriores de los carriles más próximos sea mayor que la altura que ofrezca el apoyo correspondiente. Dentro de estas limitaciones se procurará que el vano de cruzamiento sea el menor posible.

Por su disposición y dimensiones en relación con el material de que estén formados, deberán ofrecer estos apoyos, á juicio de la División, las suficientes garantías de estabilidad, teniendo en cuenta los mayores esfuerzos permanentes y accidentales á que puedan hallarse sometidos.

IV. Los cables destinados al transporte de la energía eléctrica se colocarán á una distancia mínima de 2 metros por encima de los hilos del telégrafo, y de 6 metros 50 centímetros sobre la rasante de carriles.

Se amarrarán sólidamente á los apoyos situados á ambos lados de la vía, de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmita al de cruzamiento, en el cual los cables no deberán experimentar más tensión que la producida por su propio peso.

Para prevenir los peligros de la ruptura se empleará uno de los procedimientos siguientes:

a) Suspender cada uno de los cables por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero, sujeto fuertemente á los postes que limitan el tramo de cruzamiento, fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas para evitar su corrimiento, y situando éstas á una distancia máxima entre sí de 0'40 metro.

b) Rodear el conjunto de cables por una red ó malla de forma prismática ó cilíndrica, sujeta por medio de bastidores á los postes que limitan el tramo, y dispuesta de modo que retenga eficazmente á los cables en todas direcciones en caso de ruptura, hallándose además en perfecta comunicación con tierra.

En ambos procedimientos, los cables ó hilos pueden ir indistintamente desnudos ó recubiertos con envolvente aisladora.

S. T. S. 22 FEBRERO 1908

6667.—El derecho de tanteo á favor del autor de un proyecto, reconocido en los arts. 114, 38 y 39 del R. de O.s P.s de 6 julio 1877, puede ser ejercitado en nombre de la persona ó entidad á quien corresponde, incumbiendo al Ayuntamiento apreciar si la representación ostentada es ó no suficiente.

Negaba el recurrente que lo fuera la que alegó el representante para ejercitar el derecho de tanteo, el T. provincial de Granada no estimó esta demanda, y el S. confirma la sentencia del inferior porque el art. 38 citado no expresa la forma en que ha de acreditarse el apoderamiento, quedando, por lo tanto, á la discreción del Ayuntamiento apreciar los requisitos y garantías aducidas para considerar eficaz la autorización alegada por el que ejercita el referido derecho; y que la falta de personalidad puede subsanarse, y subsanada mediante la presentación del oportuno poder cesa todo motivo que conduzca á invalidar la representación del mandatario.

R. D. 24 FEBRERO 1908

6668.—Artículo único. La inspección y vigilancia de los F. C.s secundarios en las provincias de Baleares y Canarias se ejercerá por los ingenieros del Estado afectos al servicio de O.s P.s de las mismas.

S. T. S. 25 FEBRERO 1908

6669.—Se incurre asimismo en error, calificando de falta y no de delito el hecho de viajar sin billete y no pagar al serle exigido el doble precio de un asiento de trayecto recorrido que correspondía abonar, pues el culpable se valió para realizarlo y burlar la vigilancia de los empleados, del medio engañoso de colocarse subrepticiamente en un sitio no destinado al transporte de viajeros, siendo improcedente la aplicación que en la sentencia se hace del art. 96 del R. P., en atención á que ese precepto sólo prohibe y corrige como falta el mero hecho de subir una persona á un tren ya en marcha, aun estando provista de billete, y no el viajar sin él, que tiene sanción grave.

R. O. 2 MARZO 1908

6670.—Dictando disposiciones para la distribución de la asignación de indemnizaciones al personal facultativo y administrativo de O. P. destinado á las Div.s de F. C.s, distribución que empezará á regir en 1.º abril, y para la sustitución de los individuos afectos á las Div.s de F. C.s que cesen en el desempeño del servicio que les esté encomendado, y además dispone:

5.º Queda derogado lo que se preceptúa en la instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo y administrativo de O. P., aprobada por R. O. de 25 abril 1900, en lo relativo á las Div.s de F. C.s, con cargo al crédito que se consigna en el presupuesto de este M., y asimismo, á partir del 1.º abril próximo, queda derogada la R. O. de 22 enero de este año, que distribuyó la referida cantidad de 287,000 pesetas.

S. T. S. 4 MARZO 1908

6671.—La C.a del F. C. de M. C. P. recurrió en vía contenciosa contra un acuerdo de la Diputación provincial de Salamanca, que la denegó el pago de cierta subvención, y formuló su recurso ante el T. C. A. de la provincia. La Diputación se mostró parte, y de la sentencia apeló la C.a, recurso al que se adhirió en su día la Diputación. El T. S. confirma dicha sentencia sin expresa imposición de las costas de la alzada, porque, aunque sea la presente sentencia confirmatoria de la apelada, no procede la imposición de costas á la C.a apelante, en atención á que, al mismo tiempo que su recurso, se desestima la adhesión á la apelación formulada por la Diputación provincial de Salamanca.

R. O. 9 MARZO 1908

6672.—Dispone que los vinos comunes cuya graduación exceda de 16º centesimales, y que los criadores exportadores expidan desde sus bodegas ó almacenes con destino á la exportación, acompañados de los conduces que preceptúa el art. 137 del R. de la Renta del alcohol, no necesitan, además, del requisito del vendí para su circulación, entendiéndose aclarada en este sentido la R. O. de 16 octubre último (V. 6634).

S. T. S. 14 MARZO 1908

6673.—Las subvenciones ofrecidas por las Diputaciones provinciales, no son exigibles si se subordinaron á las condiciones de la concesión, entre las que figuraba que la obra había de ejecutarse en determinado plazo y consta que el concesionario, al pretender el auxilio de dicha entidad, había agotado ya la casi totalidad del término, del que quedaba un período tan exiguo que era materialmente imposible dentro de él terminar la línea férrea objeto de su compromiso.

R. O. 14 MARZO 1908

6674.—Que el servicio de desinfección de trapos destinados á la exportación corresponde á los Ayuntamientos, quienes, por medio de sus delegados, practicarán las desinfecciones y expedirán los correspondientes certificados, que habrán de acompañar á las remesas ó partidas de trapos, para ser presentados á su embarque á los Directores de Sanidad de los puertos, sin que estos funcionarios, en este caso de exportación, intervengan de otro modo en el asunto.

S. T. S. 20 MARZO 1908

6675.—No cabe exigir responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione la construcción de un paso por una vía férrea á la C.ª concesionaria del F. C. encargada de construirlo, siempre que al hacerlo se ajuste al plan y á las prevenciones que la Adm. le haya impuesto, y sólo procedería exigírselas en el caso de que se apartara del proyecto aprobado por la Adm. ó cometiera extralimitaciones en la ejecución de la obra.

R. D. 20 MARZO 1908

6676.—El art. 112 (V. 1647) del R. de 24 mayo 1878, dictado para la ejecución de la vigente L. F., se entenderá modificado del modo que sigue:

Los tranvías habrán de establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulación de los vehículos ordinarios que transiten por las vías públicas que ellos ocupen. No se admitirá, por consiguiente, el sistema de carril Vignole ni cualquier otro que produzca resalto en la superficie del camino, en los tranvías que se establezcan en el interior de las poblaciones ó sobre la zona destinada á la circulación de los vehículos ordinarios en las carreteras. Dicho resalto podrá, sin embargo, autorizarse en los trayectos en que los tranvias establecidos sobre carreteras se emplacen en los paseos de éstas ú ocupando una zona mixta de paseo y camino, con tal que no resulte perjuicio para el tránsito ordinario, y con la precisa condición de que dichos trayectos se limiten por el lado destinado al referido tránsito con un mordiente de conveniente altura y suficiente solidez, ó con cualquier medio que conduzca al mismo resultado.

S. T. S. 23 MARZO 1908

6677.—Declarada la caducidad de la concesión del F. C. de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita y celebradas sin resultado alguno tres subastas para adjudicarlo, el M. de Fom. expidió una R. O. disponiendo que el Estado se incautara de las obras construídas ya, como parte de la línea, sin derecho á ser indemnizado el concesionario y sin perjuicio de acordar la Adm. lo que juzgare oportuno respecto á la construcción de las citadas obras. La Comisión liquidadora de acreedores de la C.ª concesionaria impugnó en vía contenciosa la R. O. y pidió que se acordase, á virtud de la incautación, la necesidad de verificar el pago á los acreedores de la cantidad á que asciende la tasación aprobada de las obras. —El T. S. absuelve de la demanda á la Adm., con vista de las leyes especiales de 15 junio 1894 y 21 marzo 1902, y de los arts. 38, 39, 40, 41 y 42 de la ley general de 23 noviembre 1877 y 34 del R. de 24 mayo 1878:

Considerando que la R. O. impugnada se limita á cumplir lo dispuesto en el art. 42 de la ley de 1877;

Que dado el carácter notoriamente interino, á los efectos de que se trata, de la citada R. O., no es lícito deducir de las mismas las consecuencias jurídicas que pretende la Comisión liquidadora demandante, pues que, entre otras razones, existe la de que la valoración de las obras y del material acopiado y la apreciación industrial del trozo en explotación no han sido practicadas con más objeto que el de que pudieran servir de tipo al remate celebrado para la nueva adjudicación, á fin de que el nuevo concesionario á quien habían de ser entregadas las obras como aumento de subvención con arreglo á las leyes especiales de 15 junio 1894 y 21 marzo 1902 y en cumplimiento del art. 38 de la L. F. y del 34 de su R , lo hiciera

á su vez del precio del remate, con las deducciones legales á la antigua Compañía; pero que no habiendo dado resultado la subasta ni existiendo, por tanto, tal adjudicatario, falta la condición, mediante la cual las citadas disposiciones prescriben la entrega de dicho precio;

Que si bien los derechos de los acreedores de dicha Compañía se hallan expresamente bajo la salvaguardia de las dos citadas leyes especiales de 13 febrero 1894 y 21 marzo 1902, que concedieron la autorización para la nueva subasta, en cuyo resultado tiene su razón de ser la R. O. impugnada, los créditos que tales derechos representan se hallan sujetos á reconocimiento y clasificación; y en cuanto suponen obligaciones de particulares ligados á dicha C.ª por los derechos del precepto común, á las resoluciones dictadas en el juicio universal á que fueron sometidas, y que, en todo caso, aunque la totalidad de dichos créditos tuviese justificada su legitimidad y éstos se hallasen definitivamente liquidados, ínterin que el examen de tal asunto no se halle sometido á la Adm. y resuelto competentemente por ella, no pueden ser objeto de revisión en la vía C. A.

L. 26 MARZO 1908

Capítulo primero.—Disposiciones generales.

6678.—Artículo 1.º Se consideran F. C.s secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquier clase que se concedan en adelante y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley 23 noviembre 1877.

Los F. C.s secundarios se dividen en dos categorías, según reciban ó no garantía de interés por el Estado.

Se consideran F. C.s estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presten á otros intereses generales, atiendan directamente á necesidades ó conveniencias de la defensa nacional.

El plazo de concesión de todos estos F. C.s no podrá exceder de noventa y nueve años.

Art. 2.º Los F. C.s mencionados en el artículo anterior serán considerados como de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de los viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las provincias y los Municipios, previa la correspondiente concesión, que se otorgará siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios concedidos por el art. 31 de la ley de 23 noviembre 1877.

Para la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos F. C.s se observarán los preceptos de la ley de 31 enero 1907.

Las Emp.s de estos F. C.s podrán utilizar en su propio provecho para el servicio del público el telégrafo y el teléfono donde no los hubiere del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios podrán, previa autorización del Gob., transferir sus derechos, quedando sujeto el que los adquiera en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 4.º Las C.as y Soc.s que se constituyan para la construcción ó explotación de los F. C.s comprendidos en esta ley, tendrán su domicilio en España y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Estos F. C.s quedarán sometidos á los reglamentos de transportes militares dictados por el Gob. ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración del orden público, el Gob. podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin indemnización de ningún género, pudiendo también utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Durante la construcción y explotación, el Gob. tomará las medidas convenientes para asegurar la solidez y estabilidad de las obras y el material de estos F. C.s, y ejercerá la inspección necesaria para que la explotación se realice en las debidas condiciones de seguridad, higiene y comodidad, sin perjuicio de cuanto pueda disponerse en la ley de Policía de estas líneas.

Art. 7.° Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso establecida, ó no se ultimen en el período señalado, ó no se explote la línea de la manera determinada en los pliegos de condiciones de la concesión, caducará ésta, con pérdida de la fianza si no estuviere devuelta.

El expediente que al efecto se instruya se limitará á hacer constar cualesquiera de los hechos señalados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y se resolverá con audiencia del concesionario y previo informe del Consejo de O. P. y el de Estado.

Art. 8.° Declarada la caducidad, el M. de Fom. se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiere lugar á ello.

Art. 9.° Si al declarar la caducidad no se hubieren comenzado las obras, quedará la Adm. desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren efectuado algunas obras, ó todas ellas, la concesión se sacará á subasta por término de sesenta días, y se adjudicará al mejor postor. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes, deducidos los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las provincias ó los Municipios en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el F. C. estuviere en explotación, se tendrá en cuenta, para tasarlo, su valor industrial de presente y de porvenir.

La tasación se practicará por un ingeniero de C. C. y P. designado por el M. de Fom. y un perito nombrado por el concesionario.

Si la subasta quedare desierta, se anunciará una segunda y última por término de cuarenta días, con rebaja de la tercera parte del tipo de tasación.

Art. 10. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, se adjudicará la concesión al mejor postor, el cual depositará la fianza fijada en los anuncios, siendo aplicables al nuevo concesionario los preceptos de esta ley, y entendiéndose subrogado al anterior en todos los derechos y obligaciones no modificadas en el mismo número.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta y los hechos por el Estado para continuar la explotación, entregándose el resto al primitivo concesionario.

En caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras y materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 11. Cuando el concesionario justifique la imposibilidad de comenzar ó terminar las obras dentro de los plazos fijados, el Gob., previo informe del Consejo de O. P., podrá prorrogarlo por tiempo que no exceda de la tercera parte de su respectiva duración.

Cualquiera otra prórroga sólo podrá ser concedida por medio de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar, para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la consignada en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de utilizar carreteras ú otras obras que se hayan supuesto aprovechables.

Art. 12. Al terminar el plazo de cada concesión, el Estado entrará en posesión de las líneas, con todas sus dependencias y el goce completo del derecho de explotación.

A este fin se practicará, con tres años de antelación, un reconocimiento general en la línea por los ingenieros del Est., y el M. de Fom., en vista de su dictamen, ordenará lo preciso para que las obras, edificios y material se encuentren en buen estado el día de su reversión.

Si el concesionario se negare á cumplir las órdenes dictadas al efecto, el M.

dispondrá su ejecución por cuenta de la Emp., embargando, si fuere preciso, los productos de la explotación.

Art. 13. Ninguna concesión constituye monopolio, no pudiendo, por tanto, dar lugar á reclamación el otorgamiento de otras de F. C.s, caminos, canales de navegación, etc.

Art. 14. Las disposiciones de la legislación de F. C.s de interés general, entre los que se declaran comprendidos los secundarios y los estratégicos, se aplicarán á éstos en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

Cap, II.—De los ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado.

Art. 15. Se consideran F. C.s secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunión de los dos aprobados por los R.s D.s de 10 y 31 marzo y 2 noviembre 1905. Este plan general se publicará como apéndice de la presente ley.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que el Gob. estime conveniente modificarla.

Art. 16. El Gob., á instancia de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados, podrá adicionar al plan de F. C.s secundarios, previa audiencia del Consejo de O. P., aquellas líneas que consideren de interés general.

Art. 17. El Est., á partir del mes siguiente al del comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el tiempo que resulte de la subasta, garantizará un interés, que no podrá exceder de 5 por 100 anual del capital correspondiente á la construcción, con arreglo al proyecto aprobado por el Gob. como base de la concesión.

Art. 18. Si durante tres años consecutivos el producto líquido de la explotación excediere del 6 por 100, el concesionario reintegrará al Est. el importe de las cantidades recibidas en garantía del interés, mediante la entrega de la tercera parte del exceso que obtenga, á partir del cuarto año en que se haga la liquidación con un beneficio neto superior al 6 por 100.

Art. 19. Para los efectos de la garantía del interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos, uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el M. de Fom., oyendo al Consejo de O. P., y sus valores deberán figurar en el anuncio para la subasta de la concesión.

Una vez otorgada ésta, no podrán elevarse con motivo alguno durante todo el tiempo del compromiso entre el concesionario y el Est. las cifras de los gastos de explotación.

Art. 20. Si diez años después de comenzar la explotación de una línea fuera necesario todavía que el Est. satisficiere toda ó parte de la garantía del interés, el Gob. podrá nombrar un delegado que intervenga en la dirección y explotación.

Este delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan, cuando menos, durante tres años, un 5 por 100.

Art. 21. Cualquier particular ó entidad puede tomar la iniciativa para el estudio de estas líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas.

Recibido dicho estudio, el M. de Fom. abrirá concurso para que puedan presentarse otros en el plazo máximo de sesenta días.

El proyecto que el Gob. apruebe, previo informe del Con. de O. P., servirá de base para la subasta, que se anunciará con dos meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada línea, se fijarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 22. La subasta versará sobre el capital á garantir, la cuantía del interés, los plazos de la concesión y de la garantía y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto tendrá derecho al tanteo en la subasta ó al pago de dicho proyecto por el concesionario, según tasación, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Cuando el dueño del proyecto no hiciere uso del derecho de tanteo, podrán ejercitarlo las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea, siempre que rebajen por lo menos el 20 por 100 del importe del interés, garantizado al adjudicatario.

No podrán ser expedidos los títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto el depósito constituído para tomar parte en la subasta. Si el concesionario dejare transcurrir treinta días sin completar dicho depósito, se dejará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 del presupuesto será devuelto cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 23. La tarifa general máxima de precios, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación, no podrán ser modificadas sin aprobación del Gob.

Mientras el Est. abonare en todo ó en parte el interés á que por la subasta se hubiere obligado, se reserva el derecho á fijar, oyendo al concesionario, las tarifas máximas para el transporte de minerales, aves, ganados, y, en general, de productos alimenticios, abonos y semillas.

Los concesionarios de estos F. C.ˢ quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 99 de la ley general de 23 noviembre 1877.

Art. 24. Se reservará un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición se someterán á la aprobación del Gob. Los demás trenes se organizarán sin más limitaciones que las de la policía de seguridad.

Los servicios del Est. se prestarán con arreglo á la tarifa especial fijada en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 25. El Gob. podrá utilizar la explotación de una parte de la línea, aun cuando ésta no se halle totalmente terminada, siempre que no resulte comprometida la seguridad.

Art. 26. Cualquier F. C. de los comprendidos en el plan de los secundarios subvencionados con la garantía del interés podrá ser concedido en las mismas condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo III, siempre que así se solicite antes del anuncio de la subasta.

Cap. III.—De los ferrocarriles secundarios, sin garantía de interés por el Estado.

Art. 27. Se consideran F. C.ˢ de esta clase, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el concesionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el M. de Fom. con arreglo á esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Est. ó la Exp. forzosa del dominio privado ó corporativo, se someterá á la aprobación de las Cortes.

Art. 28. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, poniéndolas en conocimiento del Gob. y dándoles publicidad con quince días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que hayan de regir.

Estos F. C.ˢ prestarán los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, conducción de presos y penados y otros transportes del Est. con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión.

El concesionario podrá organizar con toda libertad el servicio de trenes, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito, pero sometiendo la composición y marcha de los correos á la aprobación gubernativa.

Art. 29. Para solicitar la concesión de estos ferrocarriles se dirigirá al M. de Fom. una instancia, acompañada del proyecto de la línea, que constará:

A. De una Memoria explicativa del objeto y ventajas de la obra y de las razones que abonan el trazado elegido.

B. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.
C. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios.
D. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda alguno de los beneficios expresados en el art. 2.º, se acompañará también el documento que acredite el depósito en garantía de la petición del 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra.

Art. 30. En los casos en que se pretendan los beneficios indicados en el párrafo último del artículo anterior, al otorgarse cada concesión se fijarán los plazos de comienzo y término de las obras y la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que deba ejecutarse en cada período, aumentándose el depósito hasta el 3 por 100 del presupuesto total, como fianza para el cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

Si el concesionario deja transcurrir treinta días desde que se le notifique la concesión sin completar dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de su instancia y todos sus derechos á la concesión solicitada.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto será devuelta cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 31. Queda el Gob. facultado para otorgar á los F. C.s económicos concedidos con anterioridad, ó cuya concesión estuviere tramitándose al promulgarse la presente ley, los beneficios que determina el art. 2.º, exceptuando la excepción de impuestos, siempre que los interesados se sometan á las obligaciones establecidas por esta misma ley para los F. C.s secundarios no subvencionados, sin que puedan obtener en caso alguno garantía de interés ni subvención de ningún género por el Est.

Cap. IV.—De los ferrocarriles estratégicos

Art. 32. Se consideran F. C.s estratégicos las líneas comprendidas con tal carácter en el plan mencionado en el art. 15 y las demás que se expresan en el 35. De unas y otras se publicará un plan como apéndice de la presente ley, el cual podrá ser modificado ó ampliado por el Gob., previo informe del Con. de O. P. y de la Junta de Defensa nacional.

Art. 33. El Gob., por propia iniciativa ó á petición de cualquier particular ó entidad, acordará la celebración de concursos para la presentación de proyectos de F. C.s estratégicos.

En el anuncio del concurso se determinarán, previo informe del Con. de O. P. y de la Junta de Defensa nacional, el trazado general de la línea, los requisitos que han de reunir las obras y el material fijo, móvil y de tracción para garantía de los servicios peculiares de estos F. C.s, y las demás condiciones de los proyectos.

Servirá de base para la subasta el proyecto que apruebe el Gob. como resultado del concurso, previo informe del Con. de O. P. y de la Junta de Defensa nacional.

Al aprobarse el estudio de cada línea se fijarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que ascienda el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 34. El Con. de Adm. de las C.as concesionarias de estos F. C.s se compondrá en todo tiempo de ciudadanos españoles con residencia en España.

Art. 35. El Gob. abrirá desde luego, con arreglo á las prescripciones de esta ley, los concursos correspondientes para la presentación de proyectos de las siguientes líneas:

Primero. Una de vía ancha desde Pontevedra á Ribadavia, pasando por Puente Caldelas, prolongación de la del Carril á Pontevedra.

Segundo. Las de un metro necesarias para enlazar Carril con el Ferrol, el Ferrol con Irún, y Figaredo con León.

El Gob. determinará los puntos de enlace de las antedichas líneas.

Tercero. Las de un metro que falten para completar las del mismo ancho en

la costa S. y SE., desde San Fernando á Cartagena, pasando por el Campo de Gibraltar, Málaga y Almería, por la costa.

Art. 36. Para la ejecución de lo dispuesto en los núms. 2.º y 3.º del artículo anterior, si el Gob. lo considera conveniente, se utilizarán en todo ó en parte las líneas de vía ancha construídas ó en construcción, á fin de que pueda circular por ellas el material móvil de un metro de ancho, colocando al efecto un tercer carril ó utilizando la explanación en la forma que sea preferible, previo convenio con las C.as ó concesionarios respectivos.

Art. 37. La subasta de la concesión de cada una de las líneas á que se refiere el art. 35 se anunciará inmediatamente después de haber sido aprobado el respectivo proyecto.

Art. 38. Serán aplicables á los F. C.s estratégicos las disposiciones de los artículos 15 (segundo párrafo), 17 al 20 y 22 al 25 de la presente ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á ella.

El M. de Fom. dictará el R. general.

Artículo adicional. La cantidad que anualmente haya de satisfacerse por la garantía de interés que establece la presente ley, no podrá exceder de 10 millones de pesetas.

Plan de ferrocarriles secundarios con garantía de interés, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley

(Las cifras puestas á continuación de cada línea, indican la longitud aproximada en kilóms.)

Líneas situadas en la Península

De Pontevedra por Estrada y Lalín á Sarria, 135; Ribadesella á Gijón, 70; Cornellana á Cangas de Tineo, 48; Beranga á Santoña, 17; Treto á Laredo, 6; Munguía á Bermeo y Pedernales, 24; Guernica á Ondárrea por Lequeitio, 28; Vitoria á Izarra, 25; Zumárraga á Zumaya, 35; Sádaba á Gallur, 54; Cariñena á Ricla, 25; Lécera á la Puebla de Hijar, 24; Teruel á Cuenca, 130, Alcañiz, La Pobleta, Morella y Chert á Vinaroz, 125; Termens á Lérida, 17; Pons á Guisona y Cervera, 30; Cervera á Tarragona por Bellmunt y Santa Coloma, 76; Ramal de Bellmunt á Igualada, 22; Tarrasa á Papiol, 16; Villanueva y Geltrú por Vilafranca á Igualada, 60; Soneja por Aín á Nules, 38; Liria á Chelva, 48; Castalla á Pinoso, 40; Fortuna á Caravaca por Archena y Mula, 75; Totana á Mazarrón, 32; Calasparra á Caravaca, 28; Almería por Dalias á Berja, 45; Vélez Rubio á Almendricos, 30; Torre del Mar por Vélez Málaga á Periana, 30; Jerez á Setenil por Villamartín, 125; Morón por Pruna al ferrocarril de Jerez á Setenil, 44; Almadén de la Plata por Cazalla á Constantina, 43; Estación de la Junta (ferrocarril de Sevilla á Cala) por Aracena á la línea de Zafra y Huelva, 45; Cáceres á Trujillo, 46; Salamanca á Ledesma, 36; Vitigudino á Bogajo, 15; Avila por Piedrahita y Barco de Avila á Béjar, 108; Ponferrada á Palacios de Sil, 48; Villalón á Palencia por Villarramiel, 45; Palencia á Carrión de los Condes, 35; Ríoseco á Villada por Villalón, 36; Peñafiel por Cuéllar á Yanguas, 64; Haro á Ezcaray á Santo Domingo de la Calzada, 32; Calahorra á Arnedillo, 25; San Esteban de Gormaz á Sepúlveda, 72; Segovia á Avila, 68; Sigüenza á Maranchón, 40; Guadalajara á Brihuega y Cifuentes, 54; Toledo á Bargas, 14; Toledo á Mora, Consuegra y Madridejos, 62; Alcázar á Malagón, 70; Alcaudete á Alcalá la Real, 30; Pedro Abad por Bujalance y Porcuna á Martos, 65; Priego por la estación de Luque Baena y Castro del Río á Fernán Nuñez, 68; Hinojosa á la estación de Belalcázar, 35; Mondoñedo al ferrocarril de Lugo á Ribadeo, 20; Sarria á la estación de Becerreá, 25; Belmonte al ferrocarril de Cornellana á Cangas de Tineo, 15; Castañeda á Torrelavega, 12; Ondárroa por Marquina á Ermúa, 28; Oñate á San Prudencio, 7; Cariñena á Daroca, 44; Fraga á Caspe, 45; Caspe á Alcañiz, 25; Lérida á Fraga, 30; Reus á Montroig, 16; Sils á Santa Coloma de Farnés, 15; Lérida á Granadella, 35; Gandesa á la estación de Ascó, 30; Chelva á Ademuz, 65; Ademuz á Teruel, 42; Alberique á Ayora por Enguera, 55; María por Vélez Blanco á Vélez Rubio, 30; Baza á la

Puebla de Don Fadrique, 70; Villamartín por Grazalema á la estación de Cortes, 45; Almadén de la Plata por Ronquillo á la línea de Sevilla á Cala, 30; Moguer á la estación de San Juan del Puerto (ferrocarril de Sevilla á Huelva), 8; Campanario por Puebla de Alcocer á Herrera del Duque, 75; Trujillo á Logrosán, 50; Logrosán á la estación de Chillón (ferrocarril de Madrid á Badajoz) por Almadén, 125; Navalmoral á Jarandilla, 25; Béjar á Sequeros, 35; Sequeros á Fuente de San Esteban, 48; Villalpando á Villanueva de Campos, 15; Riaño á Cistierna, 40; La Magdalena á La Robla, 25; Aranda á Palencia, 81; Carrión de los Condes á Guardo por Saldaña, 54; Valladolid á Toro por Tordesillas, 55; Tordesillas por Nava del Rey y Fuentesaúco á la estación del Cubo del Vino (ferrocarril de Plasencia á Astorga), 70; Castil de Peones por Belorado á Santo Domingo de la Calzada, con ramal á Pradoluengo, 57; Logroño á Torrecilla de Cameros, 32; Torrecilla de Cameros á Lumbreras, 22; Arnedillo á Las Ruedas, 15; Maranchón por Molina á Calamocha, 100; Calamocha á Vivel, 35; Vivel á Monroyo, 83; Guadalajara á Huete, 94; Orusco por Mondéjar y siguiendo el valle del Tajo á Cifuentes, 88; Cifuentes á la línea de Sigüenza á Maranchón, 38; Colmenar de Oreja por Belmonte á Villarejo de Salvanés, 12; Almorox á Talavera, 60; Toledo á Navahermosa, 50; Navahermosa á Talavera, 48; Cabañas de la Sagra al puente de Algodor, 14; Alcázar á Madridejos, 32; Alcázar á Tomelloso, 30; Ciudad Real á Piedrabuena, 25; Alcázar á Cuenca, 135; Lucena á Iznajar por Rute, 30; Fernán Núñez á Ecija, 45; Hinojosa á la línea de Pozoblanco por Villanueva, 15.

Líneas situadas en las islas Baleares

De Palma al puerto de Sóller, 36; Establimens á la línea anterior, 5; Puebla á Alcudia, 20; Manacor á Artá, 23; Mahón á Ciudadela, 46.

Líneas situadas en las islas Canarias

De Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, 49; Puerto de refugio de la Luz á Agaete, 53.

Plan de ferrocarriles estratégicos formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley

Líneas situadas en la Península

De Coruña por Carballo á Corcubión, 105; Santiago por Carballino á Orense, 108; Orense por Ginzo de Limia y Verín á Portugal por Chaves, 82; Pamplona á Logroño por Estella, 116; Barbastro á Boltaña por Estada, 58; Estada y Tamarite á Balaguer, 82; Balaguer á Pons, 40; Pons á Puigcerdá, 104; Basella á Solsona, Cardona y Manresa, 78; Olot á Rosas, 58; Requena por Casas Ibáñez y Albacete á Alcázar, 163; Villajoyosa á Denia, 60; Canjayar á Almería, 34; Tabernas á empalmar con el ferrocarril de Canjayar á Almería, 20; Granada á Motril por Orjiva, 80; Orjiva á Lobras, 24; Torre del Mar á Maro, 24; Huelva á Ayamonte por Gibraleón, 58; Badajoz á Fregenal por Olivenza, Alconchel y Jerez de los Caballeros, 108; Ciudad Rodrigo por Hoyos, Coria y Torrejoncillo á la estación del río Tajo en el ferrocarril de Malpartida de Plasencia á Cáceres, 132; Benavente á Villanueva de Campos, 22; Benavente á la Puebla de Sanabria, 90; Palanquinos por Valencia de Don Juan, Valderas y Villanueva de Campos á Medina de Ríoseco, 90; Burgos por Trespaderne, Villarcayo y Cabañas de Virtus á Ontaneda, 150; Trespaderne á Miranda, 54; Soria á San Leonardo ó á Quintanar de la Sierra, 48; Valdepeñas por Infantes y Villanueva de la Fuente á Alcázar, 85; Linares á La Carolina, 30; Villagarcía al ferrocarril de Pontevedra á Sarria, 20; Ferrol por Santa María de Ortigueira al Barquero, 70; Barquero por Vivero á Ribadeo, 74; Ribadeo á Pravia, 106; Pravia á Gijón, 40; Verín á Puebla de Sanabria por San Juan de Laza, 89; Santiago á Carballo, 50; Túy á la Guardia, 25; Palacios de Sil á Cangas de Tineo, 68; Zamora á Fermoselle, 60; Burgos á San Leonardo ó á Quintanar de la Sierra, 95; Soria á Calatayud, 90; Pamplona á Plazaola, 40; Andoaín á Lasarte, 7; Pamplona á Santisteban, 60; Sádaba á Sangüesa, 46; Marcilla á la

línea de Pamplona á Logroño, 45; Guardiola á Olot, 85; Blanes á Vilajuiga, 100; Solsona á Gironella, con ramal á Berga, 35; Graus á la línea de Barbastro á Boltaña, 22; Cartagena á Aguilas, 69; Alcántara á la estación del río Tajo (ferrocarril de Madrid á Cáceres), 40; Badajoz por Alburquerque á San Vicente de Alcántara, 65; Alcántara á San Vicente de Alcántara, 64; Castellón á Chert, 75; Jarandilla á Plasencia, 38; Zafra á Villanueva por Jerez de los Caballeros, 85; Castellón á Lucena, 45; Almendralejo á Santa Marta, 30; de la línea de Gandía á Denia por Pego á Muro, 66; San Fernando al Campo de Gibraltar por Medina Sidonia, 102; Algeciras á Tarifa, 20; Maro á Motril, 38; Lobras á Canjayar por Ugijar, 55; Ugijar á Adra por Berja, 30; Puertollano á La Carolina, 70; Tabernas por Lobras, Vera y Cuevas á Huércal Overa, 75; de la estación de Baeza por Ubeda y Villacarrillo á Alcaraz, 130; Gibraleón á la frontera portuguesa por Paimogo, 70; Repilado, ó del empalme de la línea de Zafra á Huelva con la de la Junta-Aracena á la frontera portuguesa, 45; línea de vía ancha desde Pontevedra á Ribadavia, pasando por Puente Caldelas, prolongación de la de Carril á Pontevedra. Las líneas de un metro necesarias para enlazar Carril con El Ferrol, El Ferrol con Irún y Figaredo con León, determinando el Gob. los puntos de enlace con las antedichas líneas. Las líneas de un metro que falten para completar las del mismo ancho en la costa S. y SE., desde San Fernando á Cartagena, pasando por el Campo de Gibraltar, Málaga y Almería, por la costa.

Línea situada en las islas Baleares

De Palma á Santañy, 53.

Líneas situadas en las islas Canarias

De Güimar á la línea de Santa Cruz de Tenerife á la de Orotava, 27; Puerto de refugio de la Luz por Palma á Telde, 23.

C. 27 MARZO 1908

6679.—Se encarece á los Inspectores de Higiene pecuaria la necesidad obligatoria de vigilar el estado de limpieza y de desinfección del material de transporte de ganados por la vía terrestre ó por la marítima, y á tal fin, los indicados funcionarios ejercerán la más activa vigilancia en cuanto se refiere á la limpieza y desinfección de los vagones del F. C. y á los sitios de los buques destinados á contener á los animales que transportan, y harán cumplir á quien corresponda cuanto se preceptúa en los arts. 6.º al 21 del Anejo 2.º del R. de Policía sanitaria. Los Inspectores de puertos y los de la frontera francesa tienen por misión vigilar el exacto cumplimiento de lo que disponen los arts. 194 al 201 del R. de Sanidad exterior de 27 octubre 1899, y la R. O. de 8 enero 1906, relativa á la introducción en España de ganado extranjero. Los Inspectores en la frontera portuguesa tendrán en cuenta la R. O. de 21 mayo 1894 armonizando los intereses sanitarios de España y Portugal en consecuencia del Tratado de Comercio entre ambas naciones; habiendo obligación de indagar el estado sanitario de los ganados procedentes de Portugal que se presenten en las Aduanas y puertos fiscales para su introducción en España.

Las funciones encomendadas á los Inspectores por las disposiciones referidas, se ejercerán de conformidad y previa la autorización de los respectivos Jefes de las estaciones de F. C., de los Directores de las estaciones de Sanidad de los puertos, de los Administradores de Aduanas y de los Alcaldes, según los casos.

A. T. S. 2 ABRIL 1908

6680.—El M. de Fom. es competente para permitir las modificaciones en una concesión otorgada por ley especial, y al acordarlas no invade las atribuciones propias del Ayuntamiento en orden á los servicios de policía y vigilancia que son de su competencia exclusiva.

Por una ley especial de 9 abril 1904 se autorizó al Gob. para otorgar el tranvía de Vallirana á Barcelona, á petición de D. G. de C., el cual pretendió luego algu-

nas modificaciones en el proyecto, á las que accedió el M., previa oposición del Ayuntamiento de aquella capital. El cual acudió contra la resolución ministerial al T. S., que se declara incompetente para conocer de la demanda, visto el art. 4.º, núm. 1.º, del R. de 22 junio 1894:

Considerando que es atribución propia del M. de Fom. la aprobación de proyectos como el de que se trata, sin que en el expediente de concesión respectivo pueda tener otro carácter la intervención de los Ayuntamientos y Corporaciones consultadas que el meramente informativo;

Considerando que la R. O. impugnada no invade las atribuciones propias del Ayuntamiento recurrente, y son perfectamente compatibles el ejercicio de la concesión que se otorga y la observancia de preceptos que, como el art. 72 de la ley Municipal, se refieren á medidas de vigilancia, policía y buen gobierno, que son de la exclusiva competencia de aquellas Corporaciones y compatibles con los términos de la concesión; por lo que es indudable que la ley reguladora de ésta no sólo se armoniza con esas atribuciones peculiares de los Municipios, sino que en todo caso ha de prevalecer el carácter discrecional de la concesión.

R. O. 4 ABRIL 1908

6681.—Que se mantenga el precepto de la R. O. de este M. de 1.º marzo (V. 6501), por la cual se prohibió la venta de billetes de F. C. fuera de las taquillas de las estaciones ó Agencias autorizadas por las C.as

R. O. 7 ARRIL 1908

6682.—Que en lo sucesivo, los Gobernadores de las provincias se dirijan exclusivamente á los Ingenieros Jefes de las Div.s de F. C.s, cuando deseen obtener datos relativos á las líneas férreas inspeccionadas por dichos Ingenieros Jefes.

S. T. S. 11 ABRIL 1908

6683.—Es constitutivo de atentado el hecho de tener en las manos un arma blanca y en esta actitud insultar, desafiar y hasta intentar acometer al interventor de un tren. El recurso se interpuso bajo el supuesto de que la Sala sentenciadora, al calificarlo de atentado, comprendido y castigado en los arts. 263, núm. 2.º, y 264 del Código, había infringido estos preceptos, pues el hecho no podía constituir más que el desacato previsto en el 270; pero el T. S. declara que no se incurrió en el error de derecho señalado, y confirma, en su virtud, la calificación recaída, porque el procesado, con los actos referidos, impuso al interventor un miedo justificado, por la ocasión, motivo y circunstancias en que se desarrollaron los hechos que en la sentencia se describen, y que impiden la aplicación del art. 270, que por la defensa se pretende, ya que los expresados hechos rebasan los límites á que se contrae este precepto penal, únicamente aplicable á los casos en que las injurias, los insultos ó amenazas á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad no sean acompañadas de actos de fuerza, de acometimiento ó de intimidación grave (V. núm. 5840).

S. T. S. 13 ABRIL 1908

6684.—Es aplicable el art. 548, núm. 1.º, y se incurre en error legal aplicando el 554 á los que, con intención maliciosa y obrando de un modo engañoso semejante á los que enumera el aludido precepto, sin proveerse de billete se introducen de una manera subrepticia en el vagón de mercancías que conducía un automóvil, para burlar más fácilmente la vigilancia de los revisores del tren ó hacer creer que eran los encargados del cuidado del referido automóvil, por cuyo medio se causó entre ambos un perjuicio á la C.a

R. O. 15 ABRIL 1908

6685.—Vistos los arts. 33, 194 y 201 del R. de Sanidad exterior de 27 octubre 1899, el 151 de la I. general de Sanidad pública de 12 enero 1904 y el 191 del R. de Policía sanitaria de los animales domésticos.

S. M. se ha servido determinar que con arreglo á los referidos preceptos legales, no derogados por ninguna disposición de fecha posterior, corresponde á los Veterinarios habilitados que en las estaciones de los puertos presten servicio, en virtud de nombramiento hecho á su favor, con arreglo al art. 33 del Reglamento mencionado:

1.º El reconocimiento sanitario de los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío ó de cerda, como de otras especies de animales que por el puerto respectivo sean importados ó exportados.

2.º La inspección de los lugares de las estaciones, docks ó almacenes que aquellos ganados hayan de ocupar, así como la del material movil, marítimo ó terrestre, en que deban ser transportados, y su desinfección antes de ser embarcados; y

3.º Que estos reconocimientos sanitarios deberá efectuarlos á la llegada ó salida del ganado, no repitiéndolos en el primer caso y en circunstancias normales, cuando reconocidos á su arribada sean inmediatamente reexpedidos por vía terrestre ó marítima y hayan permanecido aislados y siempre teniendo en cuenta las disposiciones dictadas ó que se dicten por este Ministerio, en cumplimiento de la ley de Sanidad que regula estos servicios.

R. D. 18 ABRIL 1908

6686.—Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, se decide la contienda á favor del juez:

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda promovida en juicio civil verbal por la C.ª del Tranvía eléctrico de Bilbao á Durango y Arratia contra D.ª M. S. y otros sobre liberación de servidumbre de una cañería en terreno de la propiedad de la Sociedad demandante:

2.º Que por ser la acción ejercitada de índole esencialmente civil y recaer la servidumbre cuya liberación se discute sobre terrenos adquiridos á título de compraventa inscrita en el Registro de la propiedad, por la parte demandante, con bastante posterioridad á la concesión y construcción de la vía de F. C. eléctrico que explota, sin que conste que dicho terreno formase parte del plan de expropiación general, ni haya sido luego objeto de expropiación parcial, á los efectos de la concesión administrativa del F. C. ó tranvía eléctrico repetido, es por ello obvio que ninguna competencia asiste, al presente, á la Adm., y en el caso concreto que se ventila, para impedir la acción de los T. ordinarios, dentro de su misión propia y exclusiva de amparar la integridad de los derechos anejos á la propiedad, con arreglo á los principios de la legislación civil, aplicable á la cuestión concreta, tal como en el juicio verbal ha sido por el actor planteada.

S. T. S. 18 ABRIL 1908

6687.—Convenida la ocupación de fincas para un F. C. surge discordia sobre su tasación y sometido el asunto al T. S. la resuelve, vistos los arts. 28 y 34 de la L. de 10 enero 1879, 34 y 53 del R. de 13 junio 1879; y se declara que debe deducirse de la cantidad aceptada por el Gob. el valor de la madera y los frutos de los árboles derribados por el dueño, y que al apreciar los perjuicios se compensen con los beneficios que obtengan las fincas.

El pleito fué promovido por el expropiante, el cual alegaba: Que no debía abonar el perjuicio causado por la servidumbre impuesta por la L. P., y que tampoco debía abonarse el precio de los árboles que el propietario derribó después de la tasación.

Los fundamentos del fallo son:

Que establecida por la ley de 23 noviembre 1877, y por el R. de 8 septiembre 1878, la prohibición de construir obras y de ocupar de modo alguno el terreno á la distancia de 20 metros de cada lado de la línea, no puede dudarse de que se constituye una servidumbre que grava la finca del propietario, y este gravamen produce un perjuicio que debe ser estimado con arreglo á lo prevenido en el art. 28

de la ley de 1879, que preceptúa que se aprecien los de toda clase que se ocasionen, y para dejar de apreciarlos sería indispensable que por una ley ó por otra disposición aclaratoria se excluyese expresamente esta clase de perjuicios de la tasación, ó se declarase que no debían ser apreciados hasta después que la vía férrea estuviese en explotación, y así lo establece la constante jurisprudencia en esta materia:

Que... en tres de las cuatro fincas expropiadas había 93 árboles de distintas clases y algunos frutales, y que según se dice fueron derribados todos ó parte de ellos por el propietario, y cuyo valor no puede menos de tenerse en cuenta en la tasación, porque ésta se refiere á la muerte de los mismos, y es indiferente que el dueño los haya inutilizado antes de entregar las fincas, supuesto que ya estaban tasados; pero como la ley dispone que se compensen los perjuicios con los beneficios, es evidente que los árboles debían pertener á la C.ª, y que, si fueron derribados en todo ó en parte, debe deducirse de su valor el producto del aprovechamiento de frutos y de maderas que haya obtenido el propietario:

Que... debe apreciarse el perjuicio de la división teniendo en cuenta el beneficio que reporta á las fincas expropiadas, y especialmente á la..., en la que la C.ª se propone establecer un apeadero, con lo cual no podrá menos de obtener el propietario alguna ventaja, así como de la comodidad de llegar por la vía hasta su misma finca y de la facilidad de los transportes; y siendo precepto de la ley que deben compensarse los perjuicios con los beneficios, deben tenerse presentes estos datos en la tasación.

S. T. S. 21 ABRIL 1908

6688.—Es aplicable el art.º 548 núm.º 1.º y se incurre en error legal aplicando el 554 al que viaja subrepticiamente en F. C. debajo de un asiento de un coche de tercera.

R. D. 25 ABRIL 1908

6689.—Visto el art. 4.º de la ley de E. F., se reconoce la procedencia del interdicto:

Considerando: Que por no haberse llenado previamente los requisitos exigidos en la ley de E. F. para ocupar el terreno comunal de que se trata, es evidente la procedencia del interdicto deducido por parte del Ayuntamiento despojado;

Que en nada se opone la demanda de interdicto para que pueda coexistir con el expediente de deslinde del cauce del Esla que ante la Adm. se sigue, pues el interdicto no ampara sino la posesión actual á favor de quien se dice despojado, quedando á salvo los demás derechos de propiedad ó cualesquiera otros que habrán de ventilarse, si á ello hubiere lugar, ante quien y en el modo y forma que las leyes establecen.

R. D. 30 ABRIL 1908

6690.—Art. 121. Las C.as de F. C.s expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la ley (V. 6652), el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la ley.

Si la C.ª se negase arbitrariamente á cumplirlo, el presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la C.ª al presidente del Con. Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

S. T. S. 8 MAYO 1908

6691.—La circunstancia de encontrarse el procesado, al cometer la sustracción, ejerciendo un cargo de factor en la estación del F. C. en sustitución de un compañero, no obsta para que sea de acertada aplicación lo preceptuado en el núm. 2.º del art. 533 del C. P., ya que su cualidad de empleado en la C.ª ferroviaria es lo que en este caso determina la confianza que la Emp. tenía en él depositada, á la cual faltó gravemente al realizar la sustracción.

S. T. S. 13 MAYO 1908

6692.—Habiéndose reservado el Gob., al otorgar la concesión del F. C., la facultad de designar el punto donde la Emp. habría de situar las estaciones, la R. O. que la ordena establecer una en determinado sitio no es impugnable en vía contenciosa, porque representa el ejercicio de una facultad discrecional á que no puede servir de estorbo la circunstancia de que anteriormente hubiere designado otro lugar, cuando consta que la C.ª resistió constantemente el cumplimiento de aquella resolución, hasta obligar al Gob. á hacer uso nuevamente de la atribución que se había reservado.

R. O. 15 MAYO 1908

6693.—1.º Que no ha lugar á que se derogue la R. O. de 8 enero 1906, la cual continuará subsistente en todo su vigor sobre la importación y reconocimiento de ganados.

2.º Que los ganados ó animales que se introduzcan por la frontera francesa en localidades de nuestro territorio en las cuales no se halla establecido el servicio sanitario, deberán venir sus conductores provistos del certificado de origen y de sanidad que dispone el art. 196 del vigente R. de Sanidad exterior, cuyo certificado habrá de presentarse á la autoridad local, que dispondrá el inmediato reconocimiento del ganado por el Subdelegado de Veterinaria, y en su defecto por el Veterinario municipal, teniendo á la vista el referido certificado de origen y sanidad.

3.º Que respecto á la introducción en España del ganado procedente de Portugal, y en cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Comercio con dicha nación, aprobado en 30 junio 1894, quedan en vigor en todos sus extremos la R. O. de 21 mayo 1894, en lo que al ganado de Portugal se refiere, y la de 28 de dicho mes de 1904, respecto al pago de derechos de los ganados nacionales que tengan necesidad de traspasar la frontera con Portugal para el aprovechamiento de pastos, y provisión de la guía correspondiente.

L. 21 MAYO 1908

6694.—Art. 18. Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de «phyloxera vastatrix». Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga y para repoblar los viñedos destruídos.

Art. 20. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga se divide la península é islas adyacentes en provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 21. Las provincias filoxeradas no podrán, en ningún caso, exportar á las no filoxeradas, ni dentro de cada provincia de una zona filoxerada á otra que no lo esté, los siguientes productos: los sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.—La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no filoxerada sólo será permitida si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas, debiendo además llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 22. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujos, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincias filoxeradas, podrá hacerse siempre que para el envío á las no filoxeradas se transporten: la uva embalada, en cajas ó barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones-estanques que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias filoxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no filoxeradas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del art. 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluídos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del artículo 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:—1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.—2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento; y—3.º Si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.—Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art. 24. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados dentro de las provincias filoxeradas, con tal de que no se detengan en provincia no filoxerada, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, á menos que se destinen á términos municipales aún indemnes, dentro de provincia filoxerada. Las provincias no filoxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido la introducción y transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

Art. 28. La introducción en la península é islas adyacentes de sarmientos y barbados de vid americana procedentes del extranjero podrá tener lugar por todas las Aduanas.—Los envíos destinados á provincia filoxerada podrán ser introducidos libremente sin autorización ni reconocimiento previo. Si debiera el envío atravesar por provincia no filoxerada, deberá importarse en las condiciones señaladas en el art. 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia no filoxerada, no siendo necesarios el reconocimiento ni la autorización de autoridad alguna, á menos que surjan dudas, en cuyo caso se solicitará por la Aduana respectiva del jefe provincial de Fom. en donde aquélla esté sita.—Si fuera el envío á provincia no filoxerada, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 deberá exhibirse en la Aduana autorización del Consejo provincial de Agricultura respectivo.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región filoxerada, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje del art. 22 de esta ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, si no han de atravesar ó no van destinados á provincias no filoxeradas. —Si han de atravesarlas han de ir embalados en cajas cerradas con los precintos dichos y ser enviados por establecimientos incluídos en la lista que según el artículo 9.º, párrafo 6.º, del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.—Si han de quedar en provincias no filoxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la declaración y certificado que expresa el art. 3.º del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de los países no adheridos al Convenio de Berna y vayan consignados á provincias no filoxeradas, sólo será permitida su entrada si proceden de país indemne, lo que se

justificará mediante certificaciones expedidas por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del embalaje que los contiene.

Art. 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerados en el art. 22, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades que la filoxera, salvo lo dispuesto en el art. 30.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 42. Las C.as de F. C.s y Agencias de transporte no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.—Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el M. de Fom., oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo; en este caso procederá la desinfección del vagón.

Art. 43. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieran en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviere á lo preceptuado.—Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia libre hasta hoy de la acción del insecto, fuese debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que, con arreglo á las leyes, puedan exigirle los perjudicados.

Art. 50. Todas las infracciones cometidas en lo que se refiere á importación de productos prohibidos por esta ley en las provincias no filoxeradas, serán castigadas con multas de 100 á 500 pesetas, que harán efectivas los jefes provinciales de Fom. Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirle los perjudicados.

Art. 52. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentase cualquiera de los efectos cuya circulación está prohibida por la presente ley, ó cuando carezcan de los envases reglamentarios, serán quemados ó devueltos al punto de partida, según prefiera el infractor ó quien en aquel acto le represente, á su costa. Si el personal del servicio agronómico correspondiente descubriese la existencia de la filoxera ó indicios de que pudieran contenerla, serán quemados los envíos, juntamente con los embalajes, librándose en tal caso testimonio al punto de su origen. Serán quemados igualmente los embalajes y camas de ganados que hubiesen sido formados con cestos y despojos de cepas.

Cuando los efectos á que se refieren los artículos de esa ley fueran descubiertos en las Aduanas ó fronteras, sin que por los dueños ó quien los represente se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor, por el jefe provincial de Fom., además de la multa que establecen las O. de A., otra de 100 á 1,000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fueran aprehendidos en el interior de la península, se aplicará al caso el R. D. relativo á los delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximum de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Art. 53. Los ingenieros agrónomos de las Secciones y los ayudantes del servicio cuidarán si en las Estaciones de F. C.s, Agencias de transportes y puntos de

tránsito comprendidos dentro de sus provincias se da exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta ley, comunicando á los Con. provinciales las infracciones que observen y proponiendo la penalidad que estimen aplicable para su imposición por el jefe de Fom., como autoridad superior de la provincia en estos asuntos.

Art. 78. Las Emp.[s] de F. C.[s], por su condición especial, destruirán á su costa, y en el plazo que señale la Junta local, la plaga de langosta en cualquiera de sus estados.

Si no lo hicieran, la dicha Junta local, de acuerdo con el ingeniero que designe la C.ª, llevará á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Emp.[s], y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

R. D. 22 MAYO 1908

6695.—Usando de la autorización concedida por el art. 25 de la ley de Caza de 16 mayo 1902 (V. 5868.),

Vengo en prorrogar por cuatro años el plazo de seis fijado en el referido artículo prohibiendo la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, quedando vigentes las excepciones que en el mismo se establecen.

R. O. 23 MAYO 1908

6696.—Declarando que los billetes del F. C. que se expidan á los individuos del Cuerpo de Seguridad están exentos del impuesto de transportes.

R. O. 23 MAYO 1908

6697.—Que procede declarar, con carácter general, que los industriales de que se trata (Dueños de carruajes para la conducción de viajeros á las estaciones férreas) deben satisfacer el impuesto de transportes en la forma reglamentaria.

R. O. 29 MAYO 1908

6698.—Adicionando los arts. 31 y 36 del R. relativos al impuesto de transportes.

Adición al art. 31. Cuando se empleen automóviles, se determinará la patente aplicando al carruaje la segunda escala de la tarifa que antecede, como coche de cuatro ruedas, y además pagará en equivalencia de la cuota correspondiente al motor de sangre 5 pesetas por cada asiento, sin exceptuar el del conductor. La cuota total que así resulte se aumentará en un 25 por 100 cuando el automóvil transporte el equipaje de los viajeros. En ningún caso podrá exceder la patente del importe de 250 pesetas autorizado como máximo por el art. 6.º de la ley.—Adición al art. 36. Cuando se utilicen automóviles para el transporte de mercancías, se aplicará la tarifa que antecede, estimando como cifra equivalente al número de caballerías necesarias para el arrastre la sexta parte del número de caballos de fuerza del motor ó motores que tenga el automóvil. Si la fuerza de éste no fuera conocida ó no pudiera comprobarse, se fijará como cifra equivalente al número de caballerías necesarias para el arrastre el cociente que resulte de dividir la carga máxima del carruaje, incluso el peso de éste, por 750 kilos.

R. D. 4 JUNIO 1908

6699.—Artículo único. Se reforma el art. 121 del R. de 24 mayo 1878, dictado para la ejecución de la L. F. (V. 1656), quedando redactado del modo siguiente;

Art. 121. Cuando el motor empleado no fuese la fuerza animal, en las condiciones generales habrá de estipularse que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda espantar á las caballerías de los vehículos ordinarios; que se use de poderosos frenos para poder parar el tren lo más pronto posible; que la velocidad no pase de 20 kilómetros por hora en las carreteras, y que en el interior de las poblaciones, fuera de los puntos peligrosos por el trazado, por estrechez de las calles ó por aglomeración del público, podrá llegar

á 8 kilómetros por hora, reservándose el M. de Fom. la facultad de conceder mayores velocidades en ciertos trayectos, siempre que las Emp.[s] lo soliciten razonadamente y previo informe del Ayuntamiento y funcionarios á quienes corresponda la inspección de la línea; que se adopte el sistema de señales más á propósito, y que se observen, en fin, todas las reglas y precauciones posibles, tanto para que el tránsito ordinario se verifique con desembarazo y sin peligro, como para evitar accidentes de toda clase.

Para poder comprobar en todo tiempo que las Emp.[s] mantienen constantemente la circulación dentro de los límites de velocidad marcados, quedarán obligadas á instalar en sus máquinas ó coches motores aparatos registradores de velocidad en todas las líneas, exceptuando aquellas en que no se considere necesario por el M. de Fom., después de oir á los ingenieros ó autoridades locales á quienes corresponda velar por la seguridad pública de las vías ocupadas por el tranvía, según determina el párrafo segundo del art. 118 de este R.

Los proyectos de dichos aparatos deberán ser aprobados por el M. de Fom.

En ningún caso se autorizará el cambio de motor animal establecido en un tranvía por otro motor diferente sin previa concesión otorgada por el M. de Fom., con arreglo en un todo á lo prevenido en la ley y en los artículos correspondientes del presente R.

R. D. 4 JUNIO 1908

6700.—Art. 1.º Quedan modificados los arts. 255 y 263 de las O. A. (V. 4770 y 4778) en el sentido que á continuación se expresa:—A) La pasamanería de todas clases cuyo ancho exceda de 3 centímetros estará sujeta á marchamo, en sustitución de la guía ó del vendí que actualmente se exige para su legal circulación.—B) La pasamanería de todas clases cuya anchura no exceda de 3 centímetros, los hilados para coser y bordar y la perfumería de todas clases, no necesitan, si son de procedencia extranjera, el requisito de la guía, y si fueren de procedencia nacional, el del vendí para poder circular por la zona especial de vigilancia.—C) Las trenzas de lana y de seda quedarán sujetas en su circulación á las disposiciones especiales vigentes para las mismas.

Art. 2.º Se concede un plazo de cuatro meses para que los comerciantes puedan legalizar las existencias de pasamanería de más de 3 centímetros de ancho que tengan en sus almacenes, presentándolas en las Aduanas respectivas para que les impongan el sello del marchamo y se anulen las respectivas cuentas corrientes.

R. O. 9 JUNIO 1908

6701.—Disponiendo que la expedición, carga y descarga de mercancías exceptuadas del descanso, abarca los extremos siguientes:

1.º La expedición de mercancías, ó sea el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren á tren, de tren á barco ó de un medio á otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º La expedición, carga y descarga de las materias susceptibles de alteración: desde las estaciones de partida hasta las de destino; desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones ó puntos de partida; desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios; desde los depósitos, buques ó lugares de producción ó arribo hasta las factorías de conservas, embalaje, preparación ó transformación, depósito, y viceversa; y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio del productor ó propietario hasta el domicilio de los consignatarios) de todos los artículos y substancias expresamente exceptuados del descanso dominical.

S. T. S. 9 JUNIO 1908

6702.—La C.[a] del F. C. de Sarriá á Barcelona, reclamó en vía contenciosa contra el adeudo por el arancel vigente de mercancías que presentó á reconoci-

miento en 30 octubre y 8 noviembre 1906, y subsidiariamente contra la aplicación á las mismas de la partida 577 del mismo arancel. El T. S. desestima la primera reclamación y acoge la segunda, declarando que unas de las mercancías deben contribuir por la partida 75, y otras por la 576.

Considerando que por la base séptima de la ley 20 marzo 1906, autorizando al Gob. para reformar el arancel entonces vigente, se refundió en el arancel general reformado la tarifa tercera de aquél, que establecía el adeudo del material de los caminos de hierro, disponiéndose por R. D. 23 junio que los nuevos aranceles estarían en vigor en 1.º julio; y por R. O. 12 agosto, dictada en consonancia con dicha base séptima, quedaron canceladas las relaciones de material, aprobadas por el M. de Fom., siendo, por lo tanto, de todo punto improcedente solicitar la aplicación de la tarifa tercera, puesta en vigor por la ley 24 septiembre 1896 á unas mercancías que fueron presentadas á reconocimiento en 30 octubre y 8 noviembre 1906, con declaraciones referentes á un régimen arancelario que había caducado:

Considerando: que la C.ª demandante no ha perdido la condición que la caracteriza de Compañía de F. C. por haber solicitado y obtenido autorización para sustituir la tracción de vapor por la eléctrica, pues esa denominación se mantiene en la ley que la autorizó á reducir el ancho de su vía; y que conserva ese carácter se desprende claramente de todas las condiciones consignadas en la R. O. que la autorizó el cambio de tracción;

Considerando que ha habido error en el número de la partida por que se ha verificado la exacción de los derechos arancelarios, pues la mercancía declarada y reconocida en el expediente núm. 440 son ejes montados sobre sus ruedas para coches de tercera clase, y deben, por tanto, adeudar por la partida 75, que claramente grava las ruedas de hierro y acero de más de 100 kilogramos de peso, para locomotoras, coches y vagones de F. C. y Tran., estén ó no montadas sobre sus ejes, y las declaraciones y reconocimientos de las mercancías á que se refieren los expedientes núms. 441 y 442 son, en el primero, cajas de coches de tercera clase, tipo tranvía de remolque, y en el segundo, coches de F. C. de tercera clase, movidos por tracción eléctrica, sin motor, destinados, tanto aquéllos como éstos al F. C. de Barcelona á Sarriá, comprendidos en relaciones de material aprobadas por el M. de Fom. para ese servicio, debiendo aplicársele para su adeudo la partida 576, por la que debe verificarse la exacción de los derechos de entrada de los coches de viajeros para F. C. de tercera clase; siendo violenta la aplicación de la partida 577, que habla exclusivamente de carruajes de Tran.; y si alguna duda pudiera ofrecer la aplicación de una ú otra, que rectamente interpretadas y sin preocupaciones fiscales no la ofrecen, habría de estarse, por la naturaleza de esa legislación, á la interpretación más benévola.

Considerando que tanto por la buena fe indudable con que ha procedido la Compañía demandante al pedir la aplicación, para la mercancía de que se trata, de la tarifa tercera, con arreglo á la cual habían sido aprobadas por las R.s O.s del M. de Fom. las relaciones de material á importar por dicha C.ª en 1900, como porque el error de pedir la aplicación de una tarifa que venía rigiendo en un período que pudiera decirse de transición entre legislaciones arancelarias distintas, no está taxativamente comprendido en ninguno de los casos que señala como faltas el art. 306 de las O. A.; y no siendo, por otra parte, aplicables las partidas del arancel con arreglo á las cuales se ha verificado la exacción, no procede la imposición de penalidad alguna.

R. O. 20 JUNIO 1908

6703.—Art. 13. Obligados los inspectores y agentes á averiguar por todos los medios que estén á su alcance cuanto se refiera á la preparación ó comisión de delitos ó faltas de contrabando de cerillas y fósforos, á fin de reprimirlos, tendrán al efecto las facultades siguientes:

a) La de practicar reconocimientos en casas ó edificios, carruajes y caballerías, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los arts. 65 al 80 de la ley de 3 septiembre 1904.

b) La de aprehender el contrabando de cerillas y fósforos, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo, y en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

c) La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos, de acuerdo con los respectivos jefes, ante los que acreditarán su carácter oficial.

d) La de presenciar, en las mismas condiciones del caso anterior, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los F. C.s

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes, y en todo caso las empresas de los F. C.s permitirán la entrada de los inspectores y agentes en las estaciones y muelles.

L. 25 JUNIO 1908

6704.—Artículo único. El art. 157 del C. de C.o quedará redactado en la siguiente forma: Las C.as anónimas tendrán obligación de publicar anualmente en la Gac. el balance detallado de su situación económica, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

R. O. 2 JULIO 1908

6705.—3.º Declarar igualmente que para el cómputo de términos que la ley de Exp. señala se contarán sólo los hábiles, excluyéndose, por tanto, los de fiesta nacional ó religiosa de los lugares en que haya de ejercitarse el derecho ó la obligación que dicha ley impone á los interesados, como también que empezará á contarse el término del plazo que por aquéllas se señale desde el siguiente día hábil al de la notificación, y que como esta resolución lleva en sí una aclaración á lo ordenado en la ley de Exp., se dé á ella el carácter general, publicándose en la Gac. de Madrid para su debido conocimiento.

R. O. 17 AGOSTO 1908

6706.—1.º La importación de la plata pura ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón, en las que, previo análisis, se determinará su ley.

2.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía, que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias, y se compondrán de matriz, principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana; la principal se entregará al importador, y la duplicada se enviará para su revisión y archivo á la Dirección del Tesoro.

5.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el jefe de la fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, determinará la ley, y se someterán al visado de la Aduana, ó en su defecto, de la dependencia de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Adm. dará á los fabricantes los libros talonarios de guías.

6.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género; y

7.º Las anteriores disposiciones entrarán en vigor el día 1.º de septiembre próximo.

RESOLUCIÓN 5 SEPTIEMBRE 1908

6707.—Interpuesto recurso gubernativo contra la negativa á inscribir la es-

critura de concesión de la sección del F. C. de Llerena á Linares, comprendida entre Peñarroya y Pozoblanco, y de la emisión de cédulas, garantizada con primera hipoteca sobre la concesión, obras y productos del F. C. de Peñarroya á Pozoblanco, y con otra primera hipoteca sobre la de Pozoblanco á Conquista, la Dirección declara inscribible la primera y que debe suspenderse la inscripción de la segunda por adolecer de defectos subsanables, vistos los arts. 334, núm. 10, del C. C., y 2.º, 20, 21, 105, 107, núm. 6.º y 139 de la L. H., y 21 del R. de 24 mayo 1878 para la ejecución de la L. F.; las R.s O.s 26 febrero 1867 y 16 de igual mes de 1892, y las resoluciones 20 febrero y 12 diciembre 1864, 3 julio 1883 y 26 marzo 1892:

Considerando que las concesiones administrativas de F. C.s son inscribibles en los Registros de la propiedad, conforme á lo establecido en los arts. 2.º de la L. H. y 1.º del R. para su ejecución, debiendo para ello otorgarse la correspondiente escritura pública, á tenor de lo dispuesto en la R. O. de 16 febrero 1892 y art. 21 del R. de 24 mayo 1878, en la cual han de consignarse los pliegos de condiciones, la ley especial de concesión y las tarifas que han de regir para la explotación;

Considerando que la escritura otorgada por el director general de O. P., en representación del Est., y por el representante de la Soc. minera y metalúrgica de Peñarroya, constituye el título de concesión á favor de ésta de la sección del F. C. de vía estrecha de Llerena á Linares, comprendida entre Peñarroya y Pozoblanco, constando, por tanto, en ella los puntos de arranque y término de la línea, y cumplidos los expresados requisitos; por lo que es inscribible en el Registro, sin perjuicio de la inscripción que luego pueda hacerse del F. C. ya construído, previo el otorgamiento de la escritura pública de descripción y cumplimiento de las condiciones legales;

Considerando respecto á la otra escritura de emisión de obligaciones hipotecarias, que en ella se constituye expresamente primera hipoteca, no solamente sobre la concesión, sino también sobre las obras y productos del indicado F. C., ó sea sobre este mismo F. C. ya construído; y en este concepto, aparte de las circunstancias que exige el art. 8.º de la R. O. de 26 febrero 1867, es necesario, para que tal hipoteca pueda inscribirse, el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 9.º, 21 y 139 de la L. H., y, por consiguiente, que conste previamente inscrito el inmueble, esto es, el F. C. hipotecado, á nombre de la Soc. propietaria del mismo, y que aquél se describa también detalladamente en la escritura de emisión;

Considerando que no habiéndose cumplido estas formalidades en el presente caso, es procedente la negativa de inscripción de la escritura de referencia hasta que sean aquéllas subsanadas.

R. O. 22 SEPTIEMBRE 1908

6708.—Deberá V. I. cuidar con el mayor empeño de que, así el personal de las Inspecciones como el de las C.as, den conocimiento directa ó indirectamente á esa D. G. de cualquier accidente, por insignificante que él sea, que, ocurrido en los trenes ó en las líneas, pueda alterar la marcha regular de la explotación. Con el mismo carácter de urgencia han de comunicarse á V. I. noticias de cuantas quejas ó reclamaciones se consignen por el público, señalando deficiencias en los servicios de explotación, tramitándose con toda actividad aquellas en que corresponda resolver á la Adm.

Al ordenar á los señores Ingenieros Jefes de las Divisiones de F. C.s que cumplan y hagan cumplir estas disposiciones, sírvase V. I. advertirles, para que lo hagan entender á todo el personal á sus órdenes, que este M. está dispuesto á no consentir la menor omisión y á corregir enérgicamente las faltas que pudieran observarse, cumpliendo de este modo el elemental deber de servir, ante todo y sobre todo, el interés público.

R. O. 22 SEPTIEMBRE 1908

6709.—Que se ejerza por V. S. la más detenida y constante vigilancia para

que en las estaciones de F. C. se tenga en perfecto estado de limpieza todo el material destinado á la conducción de viajeros, y muy especialmente los coches-camas, las ropas de éstos, los vagones restaurants y los retretes, disponiendo V. S. que por los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad se giren frecuentes visitas á las mencionadas estaciones de F. C. con objeto de comprobar si se cumplimentan en debida forma las precitadas medidas higiénicas, dando cuenta inmediatamente de las faltas que observen.

R. O. 22 SEPTIEMBRE 1908

6710.—Con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente, y en atención al estado sanitario de extensas comarcas del imperio ruso, invadidas en la actualidad por una mortífera epidemia de cólera morbo, y como medidas de previsión para impedir que sea importada en nuestro territorio, S. M. ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos y fronteras de los trapos viejos, harapos, ropa usada sucia, de vestir y de cama, procedentes de Rusia. Cuando estos objetos se consideren como equipajes ó mercancías de tránsito, serán admitidos; pero deberán venir envueltos en lonas embreadas, y los trapos en grandes fardos comprimidos y cinchados con flejes de hierro.

S. T. S. 29 SEPTIEMBRE 1908

6711.—Considerando que, si bien al recurrente (conductor de tranvía) no puede estimársele culpable de que los niños fueran alcanzados por las caballerías del coche que guiaba, toda vez que la sentencia reclamada no es suficientemente expresiva acerca de este particular, es lo cierto que al no parar después el coche, á pesar de los gritos de algunos transeuntes para que lo detuviese, y de la intervención de otros, que llegaron al extremo de tener que sujetar el vehículo, no observó la diligencia debida, dando lugar á que las ruedas de aquél produjeran la muerte al niño, según se desprende de las afirmaciones consignadas en los resultandos de dicha sentencia, en cuyo concepto el hecho constituye la falta que define y castiga el art. 605, núm. 3.º, del C. P.

R. O. 6 OCTUBRE 1908

6712.—Que por los Gob. se ejerza especial y constante vigilancia sobre los Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria para que cumplan los deberes que les imponen los arts. 5 al 15 del R. de Policía sanitaria, acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la aparición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, ejercitando á la vez dichos Gob. la plenitud de las facultades que les corresponden, con arreglo al art. 2.º de la ley de Sanidad y los 9 al 15 del precitado R., para hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el art. 16 y se desarrollan en el título III del mismo, sobre aislamiento, empadronamiento y marca, reglamentación del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.

C. 8 OCTUBRE 1908

6713.—Determinando clara y precisamente, tanto el art. 113 del R. P. como el 350 del C. C.º y la R. O. de 1.º febrero 1887 en su base décimicuarta, cómo se ha de extender el talón que como garantía del contrato de transporte se entrega al remitente ó su encargado, en el que se ha de consignar el número de orden, tarifa y aplicaciones, peso, precio del transporte y el tiempo en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino, ocurre en la práctica que no se cumplen todos estos requisitos, ó por lo menos no aparecen expresados con la claridad y precisión que deben acompañar á esta clase de documentos, por lo que esta D. G., reconociendo la importancia que todos estos extremos entrañan para remitentes y consignatarios por las ulteriores consecuencias del contrato, ha dis-

puesto que se recuerde á las C.as de F. C.s, para su debido cumplimiento, lo prescrito en las disposiciones arriba citadas, y que por el personal de esa Div. se cuide y vigile escrupulosamente el que se extiendan con el mayor esmero tales documentos, tan esenciales en los transportes ferroviarios.

R. O. 10 OCTUBRE 1908

6714.—Que, en lo sucesivo, los proyectos de tarifas especiales para el transporte de mercancías que presenten las C.as de F. C.s á la aprobación de este M., además de seguir publicándose en el B. O. de la Propiedad industrial, se inserten de oficio en la Gac. de Madrid y en los B.s O.s de las provincias (V. 6748).

R. O. 10 OCTUBRE 1908

6715.—1.º Que se haga saber á las C.as que, á partir de la fecha en que esta Real disposición aparezca en la Gac., este M. procederá á exigirles la responsabilidad que les corresponda por las sustracciones que se cometan en las mercancías que por sus líneas circulen.

2.º Que se las prevenga también que, de continuar las deficiencias que en este servicio se denuncian, este M. hará uso de las facultades que le otorga el art. 12 de la vigente L. P.

3.º Los Ingenieros Jefes de las Div.s de F. C.s cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de instruir sin demora los expedientes oportunos á fin de exigir la responsabilidad que en cada caso corresponda á la C.a en cuyas líneas ocurran las sustracciones.

S. T. S. 10 OCTUBRE 1908

6716.—La C.a del F. C. de Villena á Alcoy fué condenada por sentencia firme á permitir la intervención diaria de sus productos por parte de doña V. S., que se incautaría de la mitad de ellos hasta hacerse cobro de cierta cantidad que la Emp. la adeudaba. Suspendida la ejecución del fallo á instancia de las partes por estar en vías de transacción, se formalizó ésta en una escritura donde la C.a se obligó á pagar su descubierto en siete plazos; y según apreció la Audiencia de Valencia, se reservó todas las acciones conducentes al cumplimiento de la ejecutoria, si la Emp. faltaba á lo convenido. Sólo pagó ésta dos plazos, doña V. pretendió que se alzase la suspensión de los autores y se cumpliese cuanto la sentencia decía, y acordado de conformidad en dos instancias, con oposición de la C.a, fundada en que mediante la transacción quedaron enervadas las acciones que se derivaban de la ejecutoria, y en que no se pactó que renacerían si la transacción no se cumplía, acudió la propia entidad al T. S., que declara no haber lugar al recurso:

Considerando que es doctrina consagrada por la jurisprudencia, que cuando se trata de llevar á efecto una sentencia firme, las resoluciones que se dicten han de ajustarse exactamente á las declaraciones en ella contenidas para cumplirlas en toda su integridad, pudiendo suscitarse únicamente cuestión sobre su inteligencia y efectos, y las demás que se promuevan deben substanciarse y decidirse en el juicio correspondiente;

Considerando que, solicitada por ambos colitigantes la continuación de este pleito en que había recaído ejecutoria, suspendido á instancia de los mismos, y pedido expresamente por parte de la hoy recurrente el cumplimiento por la vía de apremio de la sentencia firme, es inconcuso, con arreglo á la doctrina expuesta, que sólo lo discutido y declarado en el juicio al que sirven de complemento las diligencias de ejecución pudo resolverse en el fallo, sin que de modo alguno hubiera sido lícito contrariar sus términos;

Considerando, á mayor abundamiento, que fundamentado esencialmente el recurso en negar que en la transacción que se dice celebrada entre las partes existiera la cláusula ó condición resolutoria en virtud de la cual el incumplimiento del convenio haría renacer en toda su integridad la ejecutoria, y estimada la existencia de esta condición en el fallo recurrido, no se combate tal apreciación en el re-

curso en la forma legal correspondiente, pues ni siquiera se cita el número 7.º del art. 1692 de la ley de E. C., razón por la cual es evidente, bajo este doble aspecto, la improcedencia de dicho recurso.

R. O. 16 OCTUBRE 1908

6717.—Que los Inspectores provinciales de Sanidad y los afectos al servicio de Higiene y Sanidad pecuaria, están exentos del pago del impuesto de transportes cuando viajen gratis en comisión del servicio dentro de las provincias en que se hallen destinados.

R. D. 21 OCTUBRE 1908

6718.—En la comparecencia para la celebración de juicio de faltas por el hecho de haberse instalado, sin la previa autorización ordenada en la L. P. de 1877 una línea telefónica, atravesando un F. C., alegó el demandado que la instalación telefónica era efecto del derecho que tenía el Canal de Aragón y de la propiedad que le correspondía sobre el terreno en que se habían colocado los alambres, y pidió se suspendiese el juicio y se le concediese un plazo para acreditar el derecho que alegaba. Accedió el Juzgado á la suspensión solicitada, y el gobernador, á instancia del director del Canal, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el hecho denunciado, caso de ser constitutivo de falta, caería dentro de las prescripciones del R. de instalaciones eléctricas de 7 octubre 1904, y en tal supuesto, su corrección incumbe á la autoridad administrativa, conforme á lo determinado en los arts. 60 y 61 del mismo. El juez municipal se inhibió del conocimiento del asunto, revocó este auto el de primera instancia, y no habiendo reclamado el gobernador en el término de tercero día, dictó aquél sentencia condenatoria. El Gob. insistió en el requerimiento, dando lugar al presente conflicto; y el Gobierno, con vista de los arts. 21 y 28 de la ley 23 noviembre 1877, 17, 163 y 165 del R. 8 septiembre 1878 para su ejecución, 59 del de 7 octubre 1904 y 9.º del R. D. 8 septiembre 1887, declara que no ha debido suscitarse la competencia:

Considerando: Que el hecho puede estar comprendido entre los que corrige con multa el art. 24 de la ley 23 noviembre 1877, y cuyo castigo corresponde á los Jueces municipales, con arreglo al art. 28 de la misma ley y 165 del R. para su ejecución;

Que castigadas por la mencionada L. P. las faltas que redunden en perjuicio de los mismos, no es de aplicación á ellas el R. de 7 octubre 1904 para instalaciones eléctricas, porque aparte de que una ley no puede ser derogada por un R., en éste se deja á salvo respecto del modo de exigir responsabilidad á los propietarios ó concesionarios de dichas instalaciones, lo que por las leyes y Códigos civil y penal vigentes se haya establecido ó establezca;

Que no existe en el presente caso cuestión previa alguna que la Adm. deba resolver, pues aun en el supuesto de que se admitiera como tal cuestión previa la de si habían precedido á la instalación de la línea telefónica los requisitos administrativos necesarios, no sería su resolución de decisiva influencia en el aludido fallo desde el momento en que el denunciado alega haber colocado los alambres del teléfono en terrenos del Canal Imperial de Aragón, y de ser esto cierto, lo que al Juzgado mismo corresponde apreciar en su caso, carecería de aplicación á la sentencia la decisión de la cuestión expresada.

R. O. 29 OCTUBRE 1908

6719.—Concediendo franquicia telegráfica oficial á los funcionarios de las Div.s de F. C.s, cuando esté interrumpido el telégrafo de las C.as para comunicar asuntos del servicio de urgencia tal que empleando el correo, no pudieran surtir sus efectos, y redactando los telegramas con el mayor laconismo posible.

R. O. 13 NOVIEMBRE 1908

6720.—Se resuelve: 1.º Que son deducibles de los beneficios y deben esti-

marse comprendidos en la regla 1.ª del art. 50 del R. vigente de Utilidades los gastos de constitución de las Soc.s, entendiendo por tales los de otorgamiento de escritura, timbre y derechos reales; y cuando acuerden reponer ó amortizar su importe, esta amortización será deducible, con arreglo al núm. 3.º del citado artículo.

2.º Que son asimismo deducibles los intereses de toda clase de obligaciones, hipotecarias ó no.

3.º Que la facultad que reconoce el núm. 3.º del art. 52 deberá ser utilizada por la Adm. después de recibidas las declaraciones y documentos que enumeran los núms. 1.º y 2.º del propio artículo, y únicamente para comprobar las dudas que hubieren surgido, atendiendo á no causar á los contribuyentes molestias inútiles.

C. 16 NOVIEMBRE 1908

6721.—1.º Que la nueva redacción dada al art. 51 del vigente R. de utilidades por el expresado R. D. de 8 abril último no es sino consecuencia necesaria del art. 1.º, letra b, de la ley de 3 agosto 1907 en cuya virtud cesó la excepción de que, con relación á la contribución de utilidades y con arreglo al referido precepto reglamentario, venían disfrutando las Soc.s anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á la fabricación; y

2.º Que, por tanto, en la actualidad, y en vista de haber desaparecido esa única excepción que existía, deben estimarse sometidas á la contribución de utilidades todas las Soc.s anónimas y las comanditarias por acciones, cualquiera que sea el objeto á que se dediquen y la tarifa de la contribución industrial en que se halle comprendida la industria que ejerzan.

R. O. 16 NOVIEMBRE 1908

6722.—1.º Que se desestime la instancia de la Liga de Contribuyentes y Productores de Málaga, en que solicitan el despacho de los paquetes postales en los puntos de destino donde exista Aduana.

2.º Que la R. O. de 21 enero 1907 quede modificada y redactada en la forma siguiente:

Que se otorgue la devolución de los derechos de arancel satisfechos por los P.s P.s que se devuelvan ó se reexpidan al extranjero, siempre que en la devolución ó reexpedición concurran las circunstancias siguientes:

A. Que los P.s hayan estado en poder de las C.as ferroviarias porteadoras ó de la Adm. de Correos, cuando estén destinados á Baleares, desde su entrada en territorio español hasta su devolución ó reexpedición al extranjero.

B. Que los P.s conserven intactos los precintos puestos por las C.as en la estación fronteriza de entrada.

C. Que la devolución ó reexpedición podrá hacerse por la misma ó por distinta Aduana de la de entrada, siempre que exista en ella Agencia internacional; y dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la fecha de la hoja de ruta en que el paquete hubiese sido comprendido á la importación, para los procedentes de Europa, y para los de otros países dentro del de ocho meses.

D. Que del reconocimiento del contenido del paquete que la Aduana debe practicar resulte plenamente comprobada la identidad del mismo, y, por consiguiente, la completa conformidad con lo que aparezca del aforo respectivo.

E. Que, reconocida la identidad del paquete, la Aduana deberá autorizar la reexportación, á cuyo efecto la Agencia internacional comprenderá los paquetes á reexportar en la correspondiente hoja de ruta, de la que deberá devolver á la Aduana de salida un duplicado en que la Aduana fronteriza extranjera, ó la Adm. de Correos de Lisboa ú Oporto en su caso, hagan constar el recibo de los paquetes á que la hoja se refiera.

F. Realizada la reexportación del P. ó P.s, si fuese por la misma Aduana por donde tuvo lugar la entrada, ésta incoará el oportuno expediente de devolución, allegando á él los antecedentes que correspondan, para que, en concepto de ingresos indebidos, y como minoración del de la renta respectiva, pueda tener lugar en

la forma reglamentaria la de los derechos que por los paquetes postales reexportados hayan sido satisfechos por las C.as; y

G. Si la devolución ó reexportación fuese por distinta Aduana, ésta, una vez reconocido minuciosamente el P. exterior é interiormente, autorizará la reexportación en la forma indicada en la cláusula E y expedirá una certificación, en que consignará con todo detalle el resultado del reconocimiento, fecha de la reexportación y demás circunstancias, remitiéndola, en unión del duplicado de la hoja de ruta, á la Aduana por donde tuvo lugar la entrada, y ésta incoará entonces el oportuno expediente de devolución en la forma anteriormente dicha.

A. T. S. 17 NOVIEMBRE 1908

6723.—Considerando lo dispuesto en el núm. 4.°, art. 15 de la ley de E. Cr., y que como en el caso actual la perjudicada no se apercibió de la falta del maletín de cuya sustracción se trata hasta que el tren en que viajaba llegó á la estación de Urda, del término judicial de Orgaz, en cuyo Juzgado se instruyeron las oportunas diligencias, dicho juez es el competente para seguir en el conocimiento de la causa, no obstante haberse encontrado, algún tiempo después, el citado maletín en paraje perteneciente al partido judicial de Ciudad Real, por no tener carácter de prueba material del delito para los efectos de competencia el hallazgo de los efectos sustraídos.

R. O. 17 NOVIEMBRE 1908

6724.—Que utilice V. S. todos los medios que la ley le concede como delegado del Gob. y le otorga el R. P., á fin de que las estaciones de este servicio público estén en el más perfecto estado de limpieza y desinfección, especialmente los retretes, cuyos recipientes habrán de ser de hierro esmaltado, porcelana, gres ó material análogo, provistos de sifones y aparatos de descarga automática; cuidando mucho de que las precitadas prácticas de aseo y desinfección se ejecuten en debida forma en el material móvil para viajeros, ganados y mercancías; dando cuenta á este M. de las C.as que no cumplan lo ordenado, para proceder en consecuencia.

S. T. S. 27 NOVIEMBRE 1908

6725.—Declarada en quiebra la C.a del F. C. de Madrid á Arganda, se adjudicó la línea á D. F. L. de Rivadeneyra, con obligación de abonar las costas de la quiebra, en virtud de R.s O.s que invocó el procurador de dicha empresa, D. L. Alvarez, para pedir que le fueran satisfechas por el adjudicatario las causadas á instancia de la misma y que habían sido incluídas en tasación aprobada; siendo de advertir que para hacer frente á las devengadas Rivadeneyra había consignado judicialmente una importante cantidad. Denegada la solicitud del procurador por el Juzgado y en apelación por la Sala 2.a de la Audiencia, interpuso Alvarez recurso de casación, suponiendo que el fallo infringía: 2.° La ley del contrato contenida en las indicadas R.s O.s y los arts 1257 y 1278 del C. C.—1.° y 3.° Los artículos 1924, núm. 2.°, letra A, y 1922, núm. 1.°, del C. C.; los arts. 14, apartado 3.°, condición 1.a, y 22 de la ley de 12 noviembre 1869; la doctrina concordante y los arts. 3.°, 5.°, núms. 1.° y 5.°, 421 y 428 de la ley de Enjuiciamiento.—4.° y 5.° Los 1251 y 1252 del C. C.; la jurisprudencia que los sanciona, la que asigna el carácter de costas á todas las autorizadas por arancel é incluídas en tasación y la que exige que las sentencias sean congruentes. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

Considerando que, á partir del hecho declarado probado por la Sala sentenciadora y no combatido, de que el adjudicatario D. F. L. de Rivadeneyra quedó obligado, mediante las R.s O.s, á abonar las costas de la quiebra, la cuestión promovida, y ahora motivo del recurso, consiste en resolver si las costas causadas por el procurador Alvarez con la representación que se atribuye de la Sociedad quebrada deben ser satisfechas por dicho adjudicatario, como pretende el recurrente;

Considerando que al desestimar la Sala dicha pretensión y absolver á Rivade-

neyra, no infringe la ley del contrato según las R.s O.s citadas, como no incurre en las infracciones que se alegan en los motivos 1.º y 3.º, porque no habiendo tenido el actor, según se afirma en la sentencia y no se impugna, la representación de la quiebra que estuvo á cargo de los síndicos, con atribución, por tanto, para defender los derechos de la misma y ejercitar las acciones y excepciones que la correspondieran, y no pudiendo de todas suertes confundirse esta entidad con la personalidad de la sociedad quebrada, aunque quiera reconocerse al procurador Alvarez como representante de la misma, según pretende, después de constituído el Con. de incautación, es obvio que, limitada la adjudicación del adquirente del F. C. á pagar las costas de aquella entidad, no puede hacerse extensiva la obligación á particulares en la misma no contenidos, como lo serían las costas causadas por el procurador del quebrado, no habiéndose demostrado ni intentado justificar que sus gestiones fueron absolutamente necesarias para el procedimiento regular de la quiebra, ni para asegurar ó siquiera defender los intereses de la misma, lo cual corresponde á los síndicos, como se ha indicado; sin que á ello obste la circunstancia de que la C.a quebrada haya de tener su representación durante la quiebra, porque de ello no se sigue que tales costas, aunque hubieran sido legítimamente devengadas, hayan de ser pagadas por otro que, no habiendo sido condenado al abono de las mismas, no sea el que confirió el poder ó dió su representación al procurador, y menos en el presente caso por el adjudicatario, cuya obligación, como se ha expresado, quedó limitada á sólo el abono de determinadas costas y no las causadas por la Soc. quebrada;

Considerando que la sentencia tampoco comete las infracciones que se suponen en los motivos 4.º y 5.º: primero, porque al desestimar la pretensión del actor y absolver al demandado, guarda perfecta congruencia con la demanda, puesto que la Sala ha podido y debido referirse á las costas que fueron tasadas, por no ser procedente una nueva tasación, además de que la absolución resuelve todos los puntos debatidos; segundo, porque el auto aprobando la tasación de costas, en que se incluyeron las del procurador Alvarez, no puede tener otra significación y alcance que el de haber sido bien devengadas, sin que implique que deba satisfacerlas quien, según lo expuesto, no se obligó ni estaba obligado á su pago, por lo cual tal aprobación no puede surtir los efectos de cosa juzgada para los efectos pretendidos; tercero, porque no consta en el testimonio acto alguno del adjudicatario que manifiestamente reconozca la obligación que se reclama para poder invocar el principio sancionado por la jurisprudencia de que nadie puede ir contra sus propios actos, por no deber estimarse como tal á dichos efectos la consignación hecha por Rivadeneyra para pago de las costas á que estaba obligado; y cuarto, porque no se evidencia con documento auténtico alguno la equivocación de la Sala al no estimar justificada la pretensión del procurador Alvarez, ya que, como se ha expuesto, la sola regulación de costas aprobadas no patentiza con los datos contenidos en el testimonio la obligación del repetido adjudicatario.

L. 10 DICIEMBRE 1908

6726.—Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda, á los fines previstos en el C. P. y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La Adm. reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

R. 10 DICIEMBRE 1908

6727.—Art. 57. Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera ó metal, que llevarán estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras «alcohol desnaturalizado», el volumen que cada envase contenga y el nombre del fabricante.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó zinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de estos envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante, con la indicación del nombre de éste.

Art. 67. La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos á este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándolas según se determina en el art. 12 del reglamento.

En lo relativo á la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse á las reglas siguientes:

3.ª En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos ó licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas ó frascos llevan las que les corresponden, según su cabida y la clase del producto.

4.ª Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas, se prescindirá de la imposición de las precintas, pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse á la exportación.

5.ª Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan ó cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva, y no podrán ser retiradas, en el caso de que no se realice la exportación, sin que se impongan á las botellas ó frascos las precintas respectivas.

Art. 69. Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias, y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará separadamente, por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

Art. 72. Las guías serán expedidas por los fabricantes, y, sin excepción alguna, visadas por los interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el art. 69 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan á la importación.

Art. 82. Las guías se expedirán por los interventores de las fábricas ó por las Adm.s de la Renta, como regla general; pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismos con las formalidades que se determinan en el capítulo XIV.

Art. 116. Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una guía ó de un vendí en los casos que marca este R.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos análogos que contengan alcohol y que al exportarse hayan de optar á la devolución del impuesto, deberán ir acompañados de guía desde el punto de producción á la Aduana de salida.

Los vinos dulces que hayan de exportarse con opción al reintegro ó devolución del impuesto, circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador-exportador hasta el puerto ó punto de su embarque ó facturación.

Las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, absenta, ginebra y demás propias para la fabricación de licores, deberán circular con guías expedidas por las Aduanas á la importación y por los interventores de las fábricas que las elaboren en España, según su origen.

Art. 117. Por excepción podrán circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros y con exclusivo destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes ó aguardientes neutros, ó de uno y medio litros de aguardientes compuestos ó licores.

También podrán circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, hasta 16 litros, que procedan de los establecimientos de detallistas; pero deberá justificarse el origen mediante factura expedida por el vendedor, cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar á la Adm. de que dependan para que sean habilitados con el sello de la oficina estampado en cada factura y en su matriz.

Art. 118. Los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento donde se hayan elaborado y el lugar en que éste se halla establecido.

Los aguardientes y alcoholes neutros que salgan de las fábricas, cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstos una etiqueta (modelo núm. 23), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son cascos, y dichas etiquetas serán inutilizadas por el receptor del género, bajo su responsabilidad, en el momento que los productos ingresen en sus establecimientos.

Estas etiquetas se facilitarán por la Adm. á los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías, si los industriales no estuviesen facultados para expedirlas. Cuando la Adm. les autorice para expedir las guías, les entregará, con los libros talonarios de tales documentos, el número de etiquetas que los fabricantes soliciten, mediante el oportuno recibo.

Además, los aguardientes aromatizados ó compuestos y los licores que circulen en botellas ó frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el art. 12 de este R.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 57.

Art. 119. Las guías serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autoricen y su graduación, y sl aquél tiene pagado ó garantido el impuesto.

En las de aguardientes y alcoholes neutros se consignará además la numeración de las etiquetas colocadas á los envases.

Si se tratase de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol y vayan destinados á la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

Los vendís modelo núm. 25 gris y modelos núms. 26 y 27 blancos contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

En ambos documentos se consignará siempre el domicilio del destinatario.

Los conduces serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al art. 99.

Tanto las guías como los vendís y los conduces serán gratuitos, y la Adm. facilitará dichos documentos, que constituirán cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar á responsabilidad cuando no se acreditase disculpa justa.

Art. 120. Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes:

Las Aduanas y Adm. de Hac.

Los interventores en las fábricas intervenidas.

Los fabricantes ó rectificadores de alcoholes ó aguardientes neutros ó desnaturalizados, y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto.

Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en

sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este R.

Sólo podrán expedir vendís los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Adm., teniéndose por tales almacenistas para estos efectos los industriales que tengan inscritos sus establecimientos como droguerías al por menor, ó de venta a. por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, puesto que se hallan facultados, por la contribución que satisfacen, para vender alcohol; hasta cuatro litros los primeros y hasta 16 litros los últimos, para dentro de las poblaciones y con destino á usos industriales.

Las guías y los vendís se autorizarán precisamente por los fabricantes ó almacenistas facultados para expedirlos, ó por personas que les representen ó sustituyan con poder bastante para ello.

Art. 122. Las guías se visarán por los administradores de la Renta ó por los interventores de las fábricas, cuando estos funcionarios sean los que las expidan con arreglo á lo establecido en el art. 84. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados para ello se presentarán al visado de los interventores, si las fábricas estuviesen en régimen de intervención; de hallarse en régimen de inspección, las visarán los mismos fabricantes.

Los vendís que expidan los almacenistas no estarán sujetos al visado, pero deberán dar cuenta diaria de los que expidan á la Adm. correspondiente.

Art. 123. Serán nulas y de ningún valor las guías y los vendís cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya omitido la firma del expedidor ó el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas ó entrerrenglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100.

Art. 124. Las Adm.[s] de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

Art. 125. Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por F. C., el remitente presentará, tanto la guía ó vendí principal, como la duplicada, al jefe de la estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía ó vendí y la autoridad que la haya visado, estampando en la guía ó vendí principal una nota ó cajetín en que se diga: «Utilizada en la expedición núm. ....., fecha ..... de ..... de 19 .....»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario de la guía ó vendí. Al llegar este caso, los jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las C.[as] ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas á la D. G. de Aduanas.

Art. 127. En el caso de que el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía ó vendí por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que corresponda á las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Estos certificados se habrán de expedir con sujeción á lo que resulte de las matrices correspondientes y se librarán por duplicado.

Art. 128. En los transportes terrestres, mixtos de F. C. y caminos ordinarios, las guías ó vendís se transmitirán de Emp. á Emp., haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

En estos casos, los que visen los documentos señalarán el plazo de validez para el segundo recorrido.

Art. 129. Cuando una expedición de alcoholes ó aguardientes, recibida por F. C., no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con un vendí, por no tener cuenta corriente, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, antes de retirarla de la estación del F. C., con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el jefe de estación.

Si al dueño de la expedición le conviniese variar el destino, lo solicitará de la D. G. de Aduanas, que concederá ó denegará la petición en vista de las circunstancias que en cada caso concurran.

En las expediciones por F. C. se permitirá el endoso de las guías y de los vendís con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Que los productos á que se refieran hayan satisfecho el impuesto.
2.ª Que el endoso se haga á favor de personas facultadas para recibirlo.
3.ª Que se endosen asimismo los talones de transportes.
4.ª Que el cesionario admita el endoso; y
5.ª Que los aguardientes ó alcoholes queden en el mismo punto de destino.

Art. 130. Las C.as de F. C.s tendrán la obligación de exhibir á los inspectores de la Renta ó agentes de la Adm. los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas C.as dará las órdenes necesarias á los jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos agentes.

Todas las demás Emp.s de transporte terrestre ó porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías y vendís duplicados cuando para ello sean requeridas.

Art. 131. Si los dueños ó consignatarios abandonasen los aguardientes ó alcoholes transportados por F. C., la guía ó el vendí que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la C.a del F. C. enajene los líquidos abandonados.

De estos casos las C.as darán conocimiento detallado á la D. G. de Aduanas, para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

Art. 132. Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda que presten servicio en las estaciones del F. C., ó en su defecto los carabineros, estamparán en las guías ó en los vendís la expresión «reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte á la Adm. respectiva para que disponga lo que proceda.

En las estaciones de F. C. en que las C.as autoricen el levante parcial de las expediciones de productos sujetos á guía ó vendí que no puedan retirarse de una sola vez, y siempre que en dichas estaciones haya servicio permanente de Aduanas, las guías ó los vendís principales se entregarán al empleado que en ellas preste servicio, á fin de que expida los levantes parciales que sean necesarios con cargo al documento de circulación, el cual deberá devolverse al interesado á los efectos de las justificaciones oportunas en la cuenta corriente.

Los jefes de las estaciones donde no haya servicio de Aduanas quedan autorizados para conservar en su poder los principales de las guías y de los vendís, y entregar los bultos parcialmente, previos recibos del consignatario, que se irán anotando al dorso de aquellos documentos, los cuales serán devueltos al recoger la última parte de la expedición.

Art. 163. Las infracciones de la ley ó del R. de alcoholes serán constitutivas de delitos ó faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Los actos ú omisiones constitutivos de delitos ó faltas de defraudación se castigarán por los T.s ó las Juntas administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción á la ley de 3 septiembre 1904 y mediante las sanciones que para dichos delitos ó faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas arbitrales, y se corregirán con

las multas que en el presente capítulo se determinan. En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

Art. 164. En ningún caso podrá un mismo acto ó una misma omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta arbitral entienda que el hecho sometido á su conocimiento es constitutivo de delito ó falta de defraudación, se inhibirá á favor del T. ó Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa ó T. competente entienda que el hecho sometido á su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá, al declararlo así, remitir el expediente á la Administración principal de la Renta en la provincia, por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

Art. 165. Incurrirán en responsabilidad por delito ó falta de defraudación á la Renta del alcohol:

1.º Los que introduzcan ó traten de introducir del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, los productos y artículos gravados por el impuesto sin hacer su presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos, entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías ó los vendís que acompañen la expedición se declaren nulos por cualquiera de los motivos especificados en el art. 123.

6.º Los que conduzcan, detenten ó pongan en circulación productos sujetos á precinta ó etiqueta de circulación sin el cumplimiento de este requisito y de las formalidades establecidas para llenarlo, ó que las precintas no correspondan á la clase del producto ó á la cabida de los envases.

11. Los empleados y dependientes de las C.as de F. C. ó Emp.s de transportes que admitan á facturación, y los porteadores ó particulares que conduzcan alcohol, aguardientes ó licores sin la correspondiente guía ó vendí.

12. Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad.

Art 168. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este R. que no sean constitutivas de delito ó de falta de defraudación, siempre que se presten por modo directo ó indirecto á que se eludan preceptos de la ley ó que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se defraude el impuesto.

Art. 170. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 50 ni podrá exceder de 1,000 pesetas:

1.º Las C.as de F. C., Emp.s de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones que marcan los arts. 57 y 118 de este R.

2.º Las C.as de F. C., Emp.s de transportes ó porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones ó no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías ó de los vendís autorizando la circulación de los alcoholes, aguardientes ó licores.

Art. 176. Incurren en falta reglamentaria en el comercio de importación los capitanes de buques, C.as de F. C.s y consignatarios, en los casos que determinan las O. A., penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

L. 17 DICIEMBRE 1908

6728.—Art. 1.º Desde la fecha de promulgación de la presente ley, el impuesto de transporte sobre el precio de los billetes de viajeros, fijado en 25 por 100 por la ley de 3 agosto 1907, se reducirá al 10 por 100 de la cantidad percibida por las C.as de F. C.s en los billetes que aquéllas otorguen en tercera clase con reducción del 50 por 100, y conocidos ordinariamente con la designación de billetes de caridad.

Art. 2.º De igual disminución de impuesto beneficiarán los billetes á precio reducido que las mismas C.ᵃˢ concedan á su personal y á las familias de éste, ya se trate de personal de la propia C.ª otorgante ó del perteneciente al de otras C.ᵃˢ de F. C.ˢ, á condición de que la reducción sea de 50 por 100 ó superior á este tipo.

R. O. 11 ENERO 1909

6729.—1.º Que se incluya en el plan de F. C.ˢ secundarios subvencionables por el Est., con la garantía de interés, la línea de Alicante á Alcoy.

2.º Que, como consecuencia de la inclusión, se pida al Ayuntamiento de Alcoy, concesionario en la actualidad de la repetida línea, la propuesta, debidamente razonada, de la fórmula que exige el apartado cuarto del art. 24 del R. provisional para la ejecución de la ley de F. C.ˢ secundarios, fórmula por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

3.º Que con arreglo á los arts. 21 y 22 de la ley de F. C.ˢ secundarios de 26 marzo 1908 y sus concordantes del R., sirviendo de base el proyecto aprobado por R. O. de 22 enero 1902, y que fué objeto de la actual concesión, se abra concurso para la presentación de otros en el plazo de sesenta días.

4.º Que si una vez ultimadas la tramitación y subasta, con arreglo á las disposiciones señaladas en la repetida Ley de 26 marzo 1908 y su R., el resultado fuese negativo, ya por la falta de concursantes en la presentación de proyectos, ya por la de licitadores en la subasta ó por cualquier otra causa, el Ayuntamiento de Alcoy quedará obligado á la construcción de la línea en las condiciones en que, por lo que respecta á capital á garantir, cuantía de interés, plazos de la concesión y garantía, fórmula de gastos de explotación, etc., sea procedente.

5.º Que tratándose en esencia del auxilio á una concesión, ya otorgada sin subvención, con arreglo á la Ley de 23 noviembre 1877, si el Ayuntamiento de Alcoy, llegado el caso de que trata el apartado anterior, no aumenta la fianza (hoy constituída en garantía de la antigua concesión) hasta el 5 por 100 del presupuesto correspondiente, en el plazo de treinta días, que establece el art. 22 de la L. F. secundarios, quedará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la totalidad de la fianza que hubo de constituirse en mayo de 1902.

R. D. 14 ENERO 1909

6730.—Art. 1.º La distribución del personal técnico y administrativo entre los diferentes servicios del ramo de O. P. se ajustará durante el corriente año á las plantillas que á continuación se expresan.

Art. 2.º Ningún funcionario de O. P., cualquiera que sea su clase y categoría, podrá ser destinado, ni aun con carácter temporal, á servicio distinto de aquel en cuya plantilla figure.

En casos extraordinarios, sin embargo, previo un R. D. en el cual se determine y razone el motivo, podrá el M. de Fom. aumentar ó disminuir las plantillas, ó crear servicios nuevos, siempre que no alteren la estructura de los expresamente consignados en la ley de Presupuestos ó en leyes especiales.

Art. 3.º Los funcionarios á quienes, en virtud de las modificaciones introducidas en las plantillas, tengan que cesar en los servicios á que actualmente se hallen afectos, podrán volver á los mismos, si lo solicitan, en la primera vacante de su clase que se produzca.

Art. 4.º Queda en vigor la R. O. de 26 julio 1902, á cuyo efecto los funcionarios dependientes del ramo de O. P. que sean trasladados, separados ó jubilados, cesarán en sus destinos, si expresamente no se dispone otra cosa en contrario, tan pronto como reciban la notificación que al efecto les deberán comunicar, por el medio más rápido posible, sus respectivos jefes.

Art. 5.º Quedan asimismo en vigor las prescripciones del R. D. de 31 marzo 1905, por virtud del cual ningún funcionario facultativo de O. P. podrá ser destinado á los servicios cuyas jefaturas radiquen en esta Corte, sin haber cumplido cuatro años en servicio activo de fuera de Madrid.

Exceptúanse únicamente los funcionarios afectos á la primera y tercera Div. de F. C.ˢ, Comisión de los F. C.ˢ transpirenaicos y Div. hidráulica del Tajo, siempre que la residencia oficial de los mismos se halle fuera de Madrid.

Art. 6.º La Ordenación de pagos por obligaciones de este M. cuidará, bajo su inmediata responsabilidad, de no acreditar haberes á los funcionarios cuyos destinos no se ajusten á las prescripciones de este D.

R. 14 ENERO 1909

Capítulo primero.—Disposiciones generales

6731.—Art. 1.º Para los efectos de este R. se considerarán como F. C.ˢ secundarios y estratégicos, los de motor mecánico definidos con tal carácter en el art. 1.º de la ley de 26 marzo 1908, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º En el aprovechamiento de las obras construídas por el Est., las provincias y los Municipios á que el art. 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios lindantes con las carreteras, como casas portazgos ó casillas de camineros no habitadas, que continúen en poder del Est., aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hac. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe.—El aprovechamiento por las Emp.ˢ de F. C.ˢ secundarios y estratégicos, en beneficio propio, del telégrafo y del teléfono para el servicio público donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Est., se sujetará á las tarifas previamente aprobadas por el Gob.

Art. 3.º En la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos F. C.ˢ, se observarán, además de los preceptos de la ley de Protección á la industria nacional, invocada en el art. 2.º de la ley, los del R. para la ejecución de aquélla, aprobado por R. D. de 23 febrero 1908.

Art. 4.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas, que, respecto á las C.ᵃˢ y Soc ˢ que se constituyan para la construcción de los F. C.ˢ secundarios y estratégicos, consigna el art. 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 3.º de la misma, á las C.ᵃˢ y Soc.ˢ que por virtud de transferencia de los derechos de los primitivos concesionarios, se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 5.º El concesionario procederá, en la ejecución de las obras, con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gob., según determina la ley general de O. P. y su R. correspondiente.—Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieran sido debidamente autorizadas.—Concluídas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ing.ˢ del Gob., el amojonamiento y plano detallado del F. C. y de todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construído, entregando á la D. G. de O. P. un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del F. C.

Art. 6.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un F. C. sin que preceda autorización del M. del ramo en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ing.ˢ del Gob. encargados de la inspección, en que declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir con su propio informe á la superioridad el Gob. de la respectiva provincia.

Art. 7.º Las Emp.ˢ concesionarias explotarán los F. C.ˢ durante los años determinados por su concesión con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Emp.ˢ formarán los R.ˢ necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiéndolos á la aprobación del M. del ramo cuando afecten á la seguridad de la explotación.—Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulen en España el ejercicio de las distintas

profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y oxplotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de cada C.ª—La Ins. de los F. C.ˢ secundarios y estratégicos, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Div.ˢ de F. C.ˢ, á excepción de los que se construyan en las islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los Ing.ˢ Jefes de O. P. de la provincia respectiva. Los funcionarios de la Ins. tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.—Los concesionarios abonarán al Est. por este concepto, anualmente y por kilómetro de línea, 30 pesetas durante la construcción y 60 en el período de explotación, si se trata de un F. C. otorgado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la ley, y 15 y 30 pesetas, respectivamente, cuando el F. C. sea de los comprendidos en el capítulo 3.º—La explotación de los F. C.ˢ secundarios y estratégicos, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circulación en los F. C.ˢ de la red principal ó del servicio general.

Art. 8.º Las Emp.ˢ estarán obligadas á conservar en buen estado el C. de H. y sus dependencias de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.—El F. C. será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Emp.ˢ concesionarias disfrutarán de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Est., con tal que lleven un distintivo especial que acordará cada Emp. y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 9.º El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio y bajo su más estrecha responsabilidad, ante el M. del ramo, por los agentes del Gob. encargados de la inspección de las obras objeto de aquélla, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el art. 7.º de la ley; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquiera entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.—El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al M. del ramo con una exposición razonada en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará este documento al concesionario para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultaren méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gob.ˢ de las provincias interesadas y en que serán oídas previamente la Div. de F. C.ˢ correspondiente y la Diputación provincial, remitiéndose después las diligencias al M., por aquellas autoridades, con su propio informe.—Se pasará de nuevo el expediente al concesionario dándole un plazo que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Con. de O. P. y á la Comisión permanente del de Est., resolviendo en vista de todo el M. del ramo lo que entienda procedente.—Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, cabiendo, por tanto, contra ella el recurso eontencioso dentro del plazo legal.

Art. 10. Así que una concesión se declare definitivamente caducada y caso de que existan obras ejecutadas, el M. del ramo, en el término de ocho días, designará el Ing. de Caminos al servicio del Est. que haya de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al ex concesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación; advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ing. á quien se ha conferido la del Est.

Art. 11. Si el F. C. cuya concesión ha sido caducada no hubiere llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará teniendo en cuenta los gastos del proyecto, los terrenos ocupados y las obras ejecutadas, valoradas, así como los materiales de construcción y de explotación existentes, á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto.—Si el F. C. se hallare ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su pro-

bable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos, ó sea el número de años de duración que restan á la concesión y en el estado de las obras como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.—A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.—Si hubiese divergencia entre el Ing. del Est. y el representante del ex concesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado una Memoria haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.—Se oirá después, sobre la medición y valoración y sobre las reclamaciones del ex concesionario en su caso, el dictamen del Con. de O. P., y el ministro resolverá por medio de una R. O. lo que entienda procedente.

Art. 12. La valoración de las obras y del material, hecha con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, servirá de base á la aplicación de los arts. 9.° y 10 de la ley.

Art. 13. A instancias del concesionario, podrá el M. del ramo, previo informe del Con. de O. P., otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras si lo encuentra justificado, y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.° del art. 11 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas, será indispensable una ley.

Art. 14. Podrá igualmente el M. de Fom. ortorgar al concesionario, por una sola vez, un plazo prudencial que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueran las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin que aquél hubiese cumplido su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día en que expire el término de una concesión, la Emp. concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el M. de Fom. designare, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.—De la entrega se levantará acta que firmarán el representante del M. y el concesionario. El acta se remitirá al M., sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Con. de O. P.

Capítulo II.—De los ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado

Art. 17. Se considerarán F. C.[s] secundarios de esta clase los comprendidos con tal carácter en el plan que acompaña á la ley, y asimismo los que á él se adicionen por virtud de lo dispuesto en su art. 16.

Art. 18. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.—Dichos términos se fijarán por el M. de Fom. oyendo al Con. de O. P., y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de la línea correspondiente.—Podrán modificarse en la licitación, según dispone el art. 22 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión, no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Est.—El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse (6737).

Art. 19. Cuando el producto líquido así determinado no llegue al tanto por ciento del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gob. abonará al concesionario lo necesario para completar dicho tanto por ciento, el cual, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley, debe considerarse como el máximum de lo que el Gob. se compromete á abonar.—Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento, ó excediese de esta cifra, el Gob. no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Est. recibirá del concesionario, á partir del cuarto año, la tercera parte del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuese el plazo necesario para completar el reintegro.—El Est. se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del F. C. y de comprobar sus resultados.

Art. 20. La liquidación de las cantidades que el Gob. deba abonar á los concesionarios ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Div.ˢ de F. C.ˢ, con audiencia del concesionario, durante el mes de enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la Div. respectiva como resultado de su inspección.—Las expresadas Div.ˢ expedirán bajo su responsabilidad un certificado de los resultados de la liquidación, y lo remitirán al M. de Fom., que previo su examen y aprobación, si procede según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario ó pasará aviso al M. de Hac. respecto á la cantidad que aquél deba ingresar en el Tesoro.—La liquidación relativa á la fracción de año que pueda resultar, si la fecha de terminación del período de garantía no fuese la de 31 diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado período.

Art. 21. El cargo de Delegado á que se refiere el art. 20 de la ley, habrá de recaer precisamente en un Ing. de C., C. y P. Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el F. C. intervenido.—Por virtud de su cargo formará parte del Con. de Adm. de dicho F. C. y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 22. Los particulares y C.ᵃˢ que, para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de F. C.ˢ secundarios subvencionados, deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el art. 57 de la ley general de O. P., deberán acudir al M. de Fom. solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.—La autorización se publicará en la G. de Madrid y en los B.ˢ O.ˢ de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de O. P., y no será óbice para que el M. conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó C.ᵉˢ que lo solicitaren.—Los autores de los proyectos, al efectuar el estudio de las líneas, cuidarán muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas, ó que se dicten, en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, con las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Art. 23. El estudio de las líneas se verificará con el detenimiento necesario para que los proyectos que se presenten se refieran á soluciones definitivas, por resultar de los reconocimientos y tanteos verificados, y aun de los anteproyectos, previamente firmados, cuando fueren necesarios, las más convenientes desde todos los puntos de vista. Si en algún caso, al elegir entre varias soluciones, surgieran dudas que, por su índole, solamente por la Adm. puedan ser resueltas, se estudia-

rán con todo detalle y se presentarán en el proyecto los diversos trazados correspondientes, sin diferir, en modo alguno, el estudio de las variantes, hasta la época de la construcción del F. C.—Se cuidará siempre de que quede bien definido por referencias á puntos fijos el eje de la línea en proyecto; de este modo se facilitará su replanteo y confrontación.

Art. 24. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.º del R. para la ejecución de la Ley general de O. P., y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:—1.ª La Memoria comprenderá la descripción y justificación:—Del trazado, acompañando estados de alineaciones y rasantes con expresión del radio de las curvas de las primeras.—De las obras de mayor importancia (túneles, puentes, viaductos, muros, pasos superiores ó inferiores, casillas de guarda, etc.)—De las estaciones (emplazamiento, disposición general, distribución de vías, edificios de viajeros, andenes, retretes, muelles, cocheras, almacenes, depósitos de aguas, y demás.)—De la vía (tipo y peso del riel, dimensiones y separación de las traviesas, sistema de clavazón ó sujeción, cambios, agujas, discos y señales, enclavamientos, etc.)—Y, finalmente, del material móvil de tracción y de transporte (número y tipo de locomotoras que se proponga, tanto de viajeros como de mercancías, de coches para viajeros, furgones, vagones, plataformas y demás).—Comprenderá también la justificación de los precios que en el presupuesto se asigne á las diversas unidades de obra y de los de peaje y transporte que se propongan en las tarifas para la explotación del F. C.—2.ª En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, y para cada trozo de la misma el plano parcial correspondiente y el perfil longitudinal, y los transversales en número suficiente; estos últimos para que el terreno quede definido con la exactitud necesaria, consignando su clasificación. Se incluirán también planos y secciones de las obras de fábrica y demás, con los detalles y acotaciones necesarios para justificar la cubicación de sus distintos elementos que figure en el presupuesto.—3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.—4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del F. C.—Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de F. C.ˢ ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 25. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes: 1.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación; 2.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el F. C. proyectado, calculando en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa las utilidades que podrá reportar la obra; y 3.º Propuesta debidamente razonada de la fórmula de que trata el art. 18, por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

Art. 26. Los proyectos se presentarán en la D. G. de O. P., la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.—Inmediatamente que se presente un primer proyecto para una línea, se anunciará la presentación en la G. de Madrid y en los B.ˢ O.ˢ de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 27. Transcurrido el plazo de sesenta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubieren presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la Div. ó de la provincia, según el caso, para que proceda á su revisión, la cual deberá abrazar dos partes: confrontación sobre el terreno, con el fin de cerciorarse tanto de la exactitud de los datos que contenga como de la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen, y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando, sobre todo, la exactitud de las cifras

que figuran en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que á estas unidades se asignan están debidamente justificados.—Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de O. P. antes de emprenderse las operaciones.—Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ing. en un razonado dictamen, que remitirá al Gob. respectivo.

Art. 28. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gob.ˢ, y cuya duración no habrá de exceder de 30 días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ing.ˢ Jefes de las provincias acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.—Los Gob.ˢ elevarán los resultados de la información con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ing.ˢ Jefes al M. de Fom., quien, después de oir al Con. de O. P., decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.—Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto, y se acudirá al autor del segundo proyecto en orden de preferencia, y así sucesivamente.—En igualdad de circunstancias, será siempre preferido el proyecto que se hubiera presentado con anterioridad; pero se exigirá, en todo caso, como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva de un proyecto, que su autor acepte la obligación de modificarlo en la forma que le fuere ordenado por la Adm., llegada que fuere la época de subastar la concesión de la línea, siempre que cuando esto ocurra hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

Art. 29. Elegido ó aprobado el proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el art. 35 del R. para la ejecución de la ley general de O. P., teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro, que fija el art. 22 de la L. F. secundarios y estratégicos, debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin incluir en ellos los de confrontación y de tasación.

Art. 30. Aprobado el proyecto de una línea, podrá procederse á la subasta de su concesión, que se anunciará con dos meses de anticipación. En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar:—1.º El capital de construcción, cuyo interés anual al 5 por 100, como máximo, garantiza el Est.—2.º Las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares.—3.º La fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación, de los productos brutos.—4.º Los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, y la fórmula de progreso de éstas.—5.º Las tarifas especiales, con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Est., como conducción de presos, penados y demás transportes.—6.º La suma (1 por 100 del presupuesto), que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta y para ejercer el derecho de tanteo.—En las tarifas especiales relativas á los servicios del Est. se hará constar que la conducción de la correspondencia pública y de los P.ˢ P.ˢ será gratuita en el caso especificado en el párrafo primero del art. 24 de la ley; esto es, cuando sólo se ocupe para ello el departamento reservado al efecto por la Emp. en el tren designado por la Adm.

Art. 31. La concesión se atorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Est., cuantía del interés, disminución asimismo de los plazos de la concesión y de la garantía, y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados.—Se considerará como mejor proposición, aquella en

la cual resulte que el producto de la cantidad que el Gob. deba abonar anualmente en concepto de garantía de interés (calculada por el procedimiento que determina el art. 19 de este R., partiendo de la cifra admitida interinamente como expresión del ingreso bruto á la aprobación del proyecto, para los efectos que se indican en el párrafo 2.° del artículo adicional de este R. y computando los gastos de explotación por la fórmula correspondiente modificada en la propuesta) por el número de años que se proponga para el plazo de garantía, disminuído dicho producto en la cantidad que se obtenga de multiplicar el rendimiento ó producto líquido de la línea por el número de años en que se rebaje el plazo legal de noventa y nueve, que como máximo puede durar la concesión, arroje una diferencia que sea la menor de todas.—En el caso de que varias proposiciones condujeran á resultados iguales, se dará la preferencia á la que exija el abono de la menor cantidad anual en concepto de garantía de interés, aun cuando el plazo de dicha garantía sea el mayor.

Art. 32. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las variaciones á que se refiere el párrafo 3.° del art. 23 de la ley, habrá de preceder una información, en que se oiga precisamente á la Emp. concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviese el F. C., al Ingeniero Jefe de la Div., á los Gob.s y al Con. de O. P.—Terminada la información, se determinarán en su caso por medio de un R. D. las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Emp. concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el M. de Fom. á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto, y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión, y el aumento progresivo que los rendimientos del F. C. hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 33. Cuando el Gob., en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la ley, estime conveniente utilizar en una parte de la línea y antes que se halle ésta totalmente terminada, los servicios que al Est. ha de prestar el concesionario, podrá autorizar á éste para abrir á la explotación el trozo de la línea que se trata, siempre que no resulte comprometida la seguridad de la circulación.

Cap. III.—De los ferrocarriles secundarios sin garantía de interés por el Estado

Art. 34. Para solicitar la concesión de un F. C. de esta categoría, se dirigirá al M. de Fom. una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 29 de la ley, y además, de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del F. C., descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.—Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueren las provincias á que el mismo afecte.—Los autores de los proyectos, al efectuar el estudio de los trazados, cuidarán muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten, en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, con las de las plazas de guerra y con las marítimas.—Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Est., de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros ó mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas. Dicho depósito del 1 por 100 quedará á beneficio del Est. en el caso de que el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su propuesta, sin alteración alguna por parte del Gob.

Art. 35. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Est., de la provincia ó del Municipio, el M. de Fom. remitirá desde luego, al Gob. de la provincia correspondiente, el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información prevenida en la ley general de O. P.—El

Gob. anunciará en el B. O. la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso, de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada treinta kilóms., para que el peticionario verifique el replanteo de la línea, y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.—Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el Gob., dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ing.ˢ Jefes de la Div. y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al M. de Fom., el cual, después de oir al Con. de O. P. respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediese.

Art. 36. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Est., de la provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el M. de Fom. la petición de concesión, se anunciará en la G. de Madrid y en el B. O. de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.—Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá, respecto á la primera, como previene el artículo anterior; pero si se formularen otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan, se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca y otorgar á su autor, en consecuencia, la concesión.—En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 37. En todos los casos la concesión será otorgada por medio de una R. O. que se publicará en la G. de Madrid; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Est., ó la expropiación forzosa del dominio privado, se someterá á la aprobación de las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 27 de la ley.

Cap. IV.—De los ferrocarriles estratégicos

Art. 38. Se considerarán como F. C.ˢ estratégicos los que forman parte del plan publicado como apéndice de la ley, y los que el Gob. designe, modificando ó ampliando dicho plan, previo informe del Con. de O. P. y de la Junta de Defensa nacional.

Art. 39. Serán aplicables á los F. C.ˢ estratégicos las disposiciones de los artículos 18 al 25, 29 y 31 al 33, que se refieren á los F. C.ˢ secundarios con garantía de interés, debiendo entenderse, sin embargo, que en la celebración de los concursos de proyectos que han de anunciarse en la G. de Madrid para cada línea, se habrán de fijar las condiciones relativas que menciona el art. 33 de la ley, así como el plazo que estime necesario para la presentación de los proyectos.

Art. 40. Los proyectos se presentarán en la D. G. de O. P., la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 41. Transcurrido el plazo que se hubiere fijado al anunciar el concurso para la presentación de proyectos, se remitirán los que se hubieren recibido en la D. G. de O. P., al Ing. Jefe de la Div. ó de la provincia, según caso, para que proceda á su revisión, la cual deberá abrazar dos partes: confrontación sobre el terreno, con el fin de cerciorarse tanto de la exactitud de los datos que contenga, como de la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen; y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando, sobre todo, la exactitud de las cifras que figuran en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que á estas unidades se asignan están debidamente justificados. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta

de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de O. P., antes de emprenderse las operaciones.—Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gob. respectivo.

Art. 42. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gob.s, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ing.s Jefes de las provincias, acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.—Los Gob.s elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ing.s Jefes, al M. de Fom., y el Gob. en su vista, y después de oir al Con. de O. P. y á la Junta de Defensa, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.—Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto y se acudirá al autor del segundo proyecto en orden de preferencia, y así sucesivamente.—En igualdad de circunstancias, será siempre preferido el proyecto que se hubiere presentado con anterioridad; pero se exigirá, en todo caso, como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva de un proyecto, que su autor acepte la obligación de modificarlo en la forma que le fuere ordenado por la Adm., llegada que fuese la época de subastar la concesión de la línea, siempre que cuando esto ocurra hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

Art. 43. Aprobado el proyecto de una línea, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta para su concesión, si fuere de los comprendidos en el art. 35 de la ley; y si no llenare tal requisito, se anunciará la subasta cuando el Gob. lo determine, pero en todo caso deberán mediar dos meses entre el anuncio de la subasta y su celebración.

Artículo adicional.—Con el fin de no comprometer anualmente una cantidad mayor de diez millones de pesetas en el abono de las subvenciones á que haya de dar lugar la garantía de interés que establece la ley, se llevará en el M. de Fom. un registro de las líneas que se vayan solicitando, en el que se anotarán las cantidades probables que por cada una de ellas será preciso abonar á los concesionarios cada año.—Estas cantidades se deducirán en un principio de los datos que se expresan en el apartado 3.º del art. 24 de este R., teniendo en cuenta las rectificaciones que en ellos se hubieren podido introducir al aprobar los proyectos, y posteriormente, ó sea cuando las líneas devenguen subvención, las cantidades correspondientes que deberán anotarse en el Registro, serán las últimamente devengadas ó abonadas, salvo los casos en que razones especiales aconsejen alterarlas.—Cuando á juzgar por el resultado que arrojen las cifras del Registro, haya fundado motivo para creer que pueda rebasarse la expresada cantidad de diez millones de pesetas, se advertirá por el M. de Fom. á los peticionarios de las concesiones de líneas, cuyos proyectos hayan sido presentados con posterioridad al que cierre con su subvención probable el cómputo indicado, que la admisión de sus proyectos se hace con la reserva explícita de que el Gob. no podrá garantizar el interés que en su día devenguen dichos F. C.s—Para el debido conocimiento de los peticionarios y concesionarios de los F. C.s subvencionados, se publicará en la G. de Madrid, una vez al año por lo menos, cuando lo juzgue oportuno el M. de Fom., la relación de las líneas solicitadas, y de las concedidas, consignando las fechas de presentación de los proyectos, las de las concesiones otorgadas, los plazos respectivos de construcción y las cantidades anuales que se estiman necesarias para atender á la garantía de interés de las mismas.

R. 14 ENERO 1909

Sanidad exterior

6732.—Art. 196. No existen mercancías que, por su propia naturaleza, transmitan el contagio de las enfermedades pestilenciales; únicamente son peligrosas cuando contienen productos de enfermos de peste ó cólera, ó sirven de albergue á ratas ó mosquitos vectores del contagio. En su consecuencia, no se desinfectarán otras mercancías ú objetos que aquellos que considere contaminados la autoridad sanitaria.

Art. 197. Pueden desinfectarse y aun prohibirse la entrada de los siguientes objetos, cuando procedan de circunscripción infestada por la peste ó el cólera, aunque vengan contenidos en P.s P.s, siempre que así lo disponga la autoridad sanitaria:

1.º Efectos de uso personal y doméstico que no estén nuevos (ropa de cuerpo y cama usada, vestidos usados, etc.), á excepción de los que se transporten como ajuar ó bagaje, en consecuencia de un cambio de domicilio, á los cuales, como al mobiliario, se podrá desinfectar si así lo dispone la autoridad sanitaria por considerarlos contaminados, pero no prohibir la entrada.

2.º Los paquetes ó líos de ropas y efectos pertenecientes á los soldados ó marineros que falleciesen, así como los andrajos, trapos viejos, alfombras, bordados y esteras usadas, á excepción, en patente sucia de cólera, de los trapos viejos, constituyendo grandes fardos comprimidos con fuerza hidráulica, cinchados con flejes de hierro que se importen en partida como mercancía.

No se prohibirá la entrada de los sobrantes nuevos procedentes directamente de las fábricas ó talleres de hilados, tejidos, confección de ropas ó de blanqueo de telas, ni las lanas artificiales (kunstrwolle, Shoddy) ni las recortaduras y retales de papel nuevo.

Art. 198. No podrá impedirse el tránsito de las mercancías y objetos especificados en los núms. 1.º y 2.º del artículo precedente, si están embalados de tal modo que no hayan podido ser manipulados durante el viaje.

Igualmente, cuando las mercancías ú objetos se transporten de tal modo que no hayan podido estar en contacto durante el viaje con materias infestantes, su tránsito por una circunscripción territorial contaminada no debe ser un obstáculo para su entrada en el país de destino.

Art. 199. Tampoco se prohibirá la entrada á las mercancías y objetos especificados en los núms. 1.º y 2.º del art. 197, si se demuestra ante la autoridad sanitaria del país adonde van destinadas que fueron expedidas cinco días por lo menos antes del principio de la epidemia.

Art. 200. La correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (no comprendiéndose en esta categoría los P.s P.s), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección.

Las mercancías no deberán retenerse en los puertos ni en las fronteras; las únicas medidas que pueden adoptarse son las determinadas en el art. 197. Sin embargo, si las mercancías que conduzcan los buques van á granel ó con embalaje insuficiente y han estado en contacto con ratas reconocidamente pestíferas, serán desinfectadas; y si esto no es posible, se tendrán en depósito en un local aislado del puerto ó en una barcaza por una duración que no exceda de dos semanas, á contar desde la llegada del barco. Esto sin perjuicio del régimen que deba imponerse al barco y sin que las medidas por sí lleven ninguna dilación para el buque ni gastos extraordinarios como resultado de la falta de depósitos en los puertos.

Art 201. Cuando las mercancías se han desinfectado ó depositado temporalmente, el propietario ó su representante tiene derecho á reclamar de la autoridad sanitaria que ordenó la desinfección ó el depósito un certificado que exprese las medidas tomadas.

Art. 202. Las desinfecciones deberán en todo caso efectuarse en forma que

no produzcan deterioro, ó produzcan el menor posible. Los interesados podrán recurrir á la Inspección general respecto á las aplicaciones indebidas y á los perjuicios producidos en los objetos de su propiedad.

Art. 203. Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un director de puerto, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, sean peligrosas, podrán ser destruídas previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

Art. 204. Los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, quedarán sujetos en toda ocasión, y en el acto de su importación en España por mar ó por tierra, á una visita sanitaria, cuyos derechos, que se determinarán en un arancel ó tarifa especial, serán de cuenta de los importadores.

La misma medida podrá ser aplicada á otras especies de animales, particularmente á los perros y aves de corral, siempre que se considere necesario.

Art. 205. En los puertos la visita sanitaria se hará á voluntad del capitán antes del desembarco de los animales, con tal de que el veterinario encargado de practicarla pueda circular entre ellos con toda libertad para reconocerlos en debida forma; en caso contrario, la susodicha visita no se llevará á efecto hasta después de haber sido desembarcados los animales en los parajes que al efecto se tendrán dispuestos de antemano. Las autoridades respectivas, de acuerdo con el inspector veterinario, señalarán el día y hora en que haya de llevarse á cabo el mencionado reconocimiento.

Art. 206. En los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario á que alude el artículo anterior, se exigirá á los importadores en España de ganados extranjeros certificado de origen y de sanidad referente al mismo, con la indicación de la especie, núm. y reseña de los animales objeto de la importación.

Este certificado ha de estar expedido por un profesor veterinario oficial y llevará el V.º B.º del cónsul ó del agente consular español, ó en su defecto de la autoridad respectiva de la circunscripción ó comarca de que proceden los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las seis semanas anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el sitio de su procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies presentadas á la importación.

Dicho certificado ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de tres días.

Art. 207. El M. de la Gob., de acuerdo con el inspector general de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la circulación del ganado sospechoso ó enfermo durante la cuarentena que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir en absoluto su entrada en territorio español, ó bien la de ordenar el sacrificio ó matanza de dicho ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún género.

Asimismo se desinfectarán cuidadosamente ó se quemarán, si se juzga preciso, los objetos procedentes de los animales y aquellos otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

Art. 208. Todos los animales que de España se exporten al extranjero por mar ó por tierra serán objeto de una visita sanitaria escrupulosa.

Los derechos señalados ó que se señalen por dicha visita serán de cuenta de los exportadores. El día y hora en que deba efectuarse el reconocimiento sanitario los determinarán las autoridades respectivas, de acuerdo con el inspector veterinario.

Art. 211. Si la exportación se hace por mar ó por las líneas ferroviarias, el inspector veterinario examinará previamente con el mayor cuidado la parte de la embarcación ó el vagón ó vagones destinados á conducir los animales, disponiendo su limpieza y desinfección siempre que lo juzgue necesario.

Todos los útiles empleados para facilitar el embarque ó traslado de los animales se limpiarán y desinfectarán inmediatamente después de verificado aquél.

TARIFAS DE DERECHOS SANITARIOS

Desinfección de equipajes y mercancías desembarcadas.

Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.	Ptas.	0'50
Idem íd. de cada pasajero de primera clase.	»	1'00
Idem íd. de cada ídem de segunda.	»	0'75
Idem íd. de cada ídem de tercera.	»	0'50
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal.	»	0'25
Cueros y pieles de vaca, el ciento.	»	1'50
Pieles finas, el ciento.	»	1'50
Idem de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento.	»	0'50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con reparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal.	»	0'25
Animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.	»	2'00
Animales domésticos pequeños, cada uno.	»	1'00
Aves, el ciento.	»	0'50
Materiales de construcción usados, la tonelada métrica.	»	0'25
Objetos de metal sin pulimentar usados, el quintal.	»	0'25
Desinfección del buque, por tonelada.	»	0'05
Desinfección minuciosa de la parte infectada solamente, pagará la mitad del importe del total del tonelaje, á razón de.	»	0'05
Desinfección por los aparatos Clayton ó Marot, por tonelada métrica, las primeras 500, aunque el barco tenga menor arqueo.	»	35'00
Por cada tonelada que pase dicho número.	»	0'04

Inspección de abanderamiento y placas de reconocimiento.

Hasta 100 toneladas de registro	Ptas.	25
De 101 á 300 ídem.	»	50
De 301 á 500 ídem.	»	100
De 501 á 1,000 ídem.	»	200
De 1,001 á 2,000 ídem.	»	300
De 2,001 á 3,000 ídem.	»	400
De 3,001 en adelante.	»	500
Placa especial para el buque que, teniendo médico, botiquín y aparato de cirugía, cuente con estufas y aparatos de desinfección, baños y aparatos de hidroterapia, cualquiera que sea el tonelaje.	»	500

Se abonarán por separado los gastos de desinfección y saneamiento, y los que se ocasionen en personal y material para el reconocimiento de artículos alimenticios.

Art. 250. Para prevenir la propagación de enfermedades epidémicas que se padezcan en las naciones contiguas á España, se establecerá en las fronteras respectivas un servicio de inspección sanitaria y de desinfección, de conformidad con los acuerdos señalados en los convenios internacionales á que se haya adherido España, y con lo que aconsejen á ésta sus propias conveniencias para la mayor eficacia de sus medidas defensivas.

Art. 251. Este servicio lo desempeñarán organismos adecuados, llamados Insp.s sanitarias de la frontera, las cuales serán de primera, segunda y tercera clase, según la importancia de aquel servicio y la complexidad de la inspección.

Art. 252. Las de primera clase se situarán en las estaciones donde haya circulación de trenes internacionales.

Art. 258. La Ins. de viajeros se hará con la mayor diligencia posible, principalmente en las estaciones de vías férreas y evitando las molestias y detenciones innecesarias. Unicamente podrá detenerse á los que presenten síntomas de peste, cólera ó fiebre amarilla.

Art. 262. Todos los objetos que no tengan valor y puedan ser elemento de contagio, se quemarán, así como los que hayan estado en contacto con los enfermos y estén manchados con el producto de sus excreciones y secreciones, ropas de cama, trapos, vendajes, papeles sin valor, etc.

Art. 263. No se interrumpirá el tránsito de viajeros, el paso de mercancías y las relaciones ordinarias de la vida más que el tiempo puramente preciso para montar la Inspección y los servicios sanitarios que aquéllos demanden, para lo cual el Estado cuidará de tener dispuestos en los sitios correspondientes el material necesario, del que cuidará en épocas normales un conserje y que podrá utilizarse cuando las circunstancias requieran su empleo.

Todos los servicios sanitarios comprendidos en este reglamento serán gratuitos.

Art. 265. Los coches de F. C. y vagones de mercancías procedentes de una nación epidemiada podrán llegar hasta la primera estación española, conservándose en vía separada; y luego que hayan desembarcado los viajeros y material que contengan, retrocederán inmediatamente á la nación de su procedencia.

Cuando los coches pertenezcan á servicios internacionales que han de atravesar necesariamente varios pueblos, serán sometidos á una fumigación por medio de substancias adecuadas en la primera estación española; y si sucediere que uno de los carruajes estuviese infectado, se desprenderá del tren para desinfectarlo escrupulosamente.

Art. 266. El personal de empleados de los F. C.s, coches de servicio internacional, barcos, etc., será inspeccionado como los demás viajeros y sometido á las mismas precauciones sanitarias, debiendo el citado personal dar cuenta á la Inspección de las observaciones que haya recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

Art. 268. Sólo podrá detenerse en la frontera á las personas que presenten síntomas de peste, cólera ó fiebre amarilla, reservándose el Gob. el derecho de cerrar parte de aquéllas cuando las necesidades del momento así lo requieran.

Apéndice II.—Estaciones y vagones de ferrocarril.

El piso de las salas de espera y el de los andenes se desinfectará por medio del riego con solución de creolina.

El piso de los vagones que no estén alfombrados se desinfectará asimismo con solución de creolina antes de proceder al barrido, y el de aquellos que estén alfombrados se desinfectará antes de barrerlo, vertiéndolo sobre el mismo serrín humedecido con la citada solución, de manera que cubra por completo el piso.

Las alfombrillas de los vagones que puedan levantarse, así como las telas que se colocan á la altura de la cabeza para preservar el tapizado, y las cortinillas, deberán someterse á la desinfección en la estufa.

Las alfombrillas de coco ó de otra materia filamentosa deben prohibirse.

Por último, las paredes y techos de los vagones, si están sin tapizar, se desinfectarán con las pulverizaciones de solución de sublimado, y los tapizados por medio de un desinfectante gaseoso, ácido sulfuroso ó formaldehído, impidiendo todo escape, cerrando previamente las ventanillas y las portezuelas, una vez en marcha la operación.

Los vagones y plataformas que se dediquen al transporte de mercancías, trapos, cueros, huesos, etc., etc., y al de ganado, se desinfectarán por el lavado con solución de creolina (1).

---

(1) SOLUCIÓN DE CREOLINA

Creolina	50 gramos.
Agua	1,000 —

Como pudiera no encontrarse creolina en el comercio de algunas localidades, puede usarse en su sustitución el ácido fénico.

Acido fénico	50 gramos.
— tártrico	1 —
Agua	1,000 —

S. T. S. 25 ENERO 1909

6733.—No habiéndose presentado para ser conducidas, con tres horas de antelación, por lo menos, á la salida del tren donde el remitente deseaba que fuesen, la circunstancia de que la C.ª, ello no obstante, accediese á su ruego y las acomodase en otro más inmediato, no la priva del derecho de utilizar todo el plazo del transporte, á contar desde la hora del tren en que reglamentariamente debieron ser conducidas, y no desde que salió de la estación el que las condujo, porque la C.ª no tenía obligación de transportarlas en este tren, según el art. 125 del R. P.; y aunque fueran embarcadas por mera concesión de la C.ª á ruegos del remitente, no puede implicar esta concesión obligación ulterior que no afirma la sentencia se hubiese contraído, aparte la reglamentaria para el transporte; como no implica tampoco la renuncia del derecho á entregar la mercancía en el plazo autorizado por las disposiciones que regulan el servicio.

R. O. 31 ENERO 1909

6734.—1.º Que hasta que otra cosa no se disponga, las esencias sujetas á los preceptos del Cap. 9.º del R. de la Renta del Alcohol, de 10 diciembre último, son las de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta, anisete, marrasquino, curaçao y whiskhy.

2.º Que los fabricantes de perfumería que necesiten emplear alguna de las esencias mencionadas para la elaboración de sus productos, pueden importarlas del extranjero ó adquirirlas en el país, con los mismos requisitos que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

3.º Que asimismo se autorice á los farmacéuticos y confiteros para la importación ó adquisición en el país de las esencias mencionadas, pero en cantidad que no exceda de 3 kilogs. de cada clase en una misma expedición.

4.º Que para autorizar los despachos las Aduanas ó los Interventores de las fábricas ó depósitos de esencias, deberán presentar los perfumistas, farmacéuticos y confiteros certificación que acredite que ejercen dichas industrias ó profesión con aptitud legal.

5.º Que las Aduanas é Interventores expidan las guías de circulación á nombre de los destinatarios, y den aviso á esa D. G. á los efectos de la vigilancia general.

6.º Que los interesados conserven en su poder las guías principales de las esencias recibidas para justificar la procedencia legal de las mismas.

C. 9 FEBRERO 1909

Convenio Internacional Sanitario firmado en París (1) el 3 diciembre 1903 y ratificado el 9 febrero 1909.

6735.—Art. 11. No existe mercancía alguna que por ella misma sea capaz de transmitir la peste ó el cólera. Sólo son peligrosas cuando han sido contagiadas por productos pestilentes ó coléricos.

Art. 12. La desinfección no podrá aplicarse más que á las mercancías y objetos que la autoridad sanitaria local considere infestados.

Sin embargo, las mercancías ú objetos más abajo expresados podrán ser sometidos á desinfección, y hasta prohibirse su entrada, independientemente de toda declaración de estar ó no infestados:

1.º Ropa blanca, toda clase de ropas y vestidos usados (efectos usados), colchones, mantas, almohadas usadas.

Cuando estos objetos se transporten como equipajes ó á consecuencia de un

(1) Las naciones que han concurrido á este Convenio, son: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Grecia, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Servía, Suiza y Egipto.

cambio de domicilio (efectos de instalación), no podrán prohibirse y se someterán al régimen del art. 19.

Los objetos que dejen los soldados ó marineros y se envíen á su patria después de su muerte, se asimilarán á los comprendidos en el primer apartado del primero.

2.º Los trapos y trapos viejos, exceptuando en cuanto al cólera, los trapos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en fardos embalados.

No podrán ser prohibidos los residuos nuevos procedentes directamentes de talleres de hilados, tejidos, confección y blanqueo; las lanas artificiales (Kunstwole Shoddy) y los recortes de papel nuevo.

Art. 13. No ha lugar á prohibir el tránsito de las mercancías y objetos especificados en el 1.º y 2.º del artículo que precede, si están embalados de modo tal que no puedan ser manipulados en el camino.

De igual modo, cuando las mercancías ú objetos sean transportados de tal manera que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos infestados, su tránsito por una circunscripción territorial sucia no debe ser obstáculo para su importación en el país de destino.

Art. 14. No podrán aplicarse medidas de prohibición á la entrada de las mercancías y objetos especificados en los 1.º y 2.º del art. 12, si se demuestra á la autoridad del país de destino que fueron expedidos cinco días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia.

Art. 16. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (excluyendo los P.s P.s), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección.

Art. 17. Las mercancías que lleguen por mar ó tierra no podrán ser detenidas en las fronteras ó en los puertos.

Las únicas medidas que pueden tomarse respecto á ellas ya se especificaron anteriormente en el art. 12.

Art. 19. Equipajes.—La desinfección de la ropa sucia, ropas, trajes y objetos que formen parte de los equipajes ó del mobiliario (efectos de instalación) que procedan de una circunscripción territorial declarada sucia, no se hará sino en el caso en que la autoridad sanitaria los considere infestados.

Art. 37. No deben establecerse cuarentenas terrestres.

Sólo las personas que presenten síntomas de peste ó de cólera podrán ser detenidas en las fronteras.

Este principio no destruye el derecho de cada Estado de cerrar, en caso de necesidad, una parte de sus fronteras.

Art. 38. Conviene que el personal de ferrocarriles vigile á los viajeros para enterarse de su estado de salud.

Art. 39. La intervención médica se limitará á reconocer á los viajeros y á prestar sus cuidados á los enfermos. Si este reconocimiento se hace, puede combinarse en cuanto sea posible con la visita de aduana, de modo que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Solamente las personas visiblemente indispuestas serán sometidas á un examen médico más detenido.

Art. 40. En cuanto los viajeros procedentes de un lugar infestado lleguen á su destino, será muy conveniente someterlos á observación durante un período máximo de diez ó cinco días, á contar desde su salida, según se trate, respectivamente, de peste ó cólera.

Art. 41. Los Gobiernos se reservan tomar medidas particulares respecto á cierta clase de personas, especialmente si se trata de bohemios, vagabundos, emigrantes y personas que viajen ó pasen la frontera en grupos.

Art. 42. Los carruajes destinados al transporte de viajeros, correo y equipajes no podrán ser detenidos en la frontera.

Si uno de estos vagones estuviese infestado ó hubiese sido ocupado por un enfermo de peste ó cólera, será desenganchado del tren para desinfectarlo lo más pronto posible.

Y lo mismo se hará con los vagones de mercancías.

Art. 43. Las medidas respecto al paso por las fronteras del personal de F. C.s y correos incumben á las Adm.s interesadas y se combinarán de modo que no entorpezcan el servicio.

Art. 44. El arreglo del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes á este tráfico, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, serán objeto de acuerdos especiales entre los Est.s limítrofes.

R. O. 19 FEBRERO 1909

6736.—1.º Que no debe existir oposición entre la doctrina sustentada en el preámbulo de la R. O. de 24 enero 1895 y lo que establece el art. 6.º del R., de transportes militares por F. C., aprobado por R. D. de 24 marzo 1891 (V. 2034), y en su consecuencia, que los pasajes de licenciados ó reservistas que puedan agruparse, sin faltar al precepto contenido en dicho artículo, forman «cuerpo».

2.º Que en los pases de licencia y de reserva se estampe la nota siguiente: «Este pase hará las veces de pasaporte en todos los pasajes á que den lugar los licenciamientos, concentraciones, llamamientos á filas ó dislocaciones de fuerzas, considerándose como pasaporte colectivo, para los efectos del R. de transportes militares por F. C., siempre que en las órdenes se determine que los viajes sean por cuenta del Estado y se agrupen en la correspondiente lista de embarco dos ó más individuos por llevar igual itinerario».

3.º Que las autoridades militares, y especialmente los comisarios de guerra, interventores de transportes, tengan muy presente lo establecido en los dos párrafos precedentes, al cumplir lo dispuesto en la R. O. citada de 24 enero 1895, y que se recomiende esto mismo á las autoridades municipales (V. 6770).

R. O. 24 FEBRERO 1909

6737.—Como aclaración del art. 17 de la ley de 26 marzo 1908 y sus concordantes del R. de 14 enero 1909, se dispone:

1.º Que el tanto por ciento del capital de construcción, estipulado al otorgarse la concesión de un F. C. secundario, con garantía de interés, será el máximo que el Gob. se compromete á abonar, aun en el caso de que el rendimiento líquido resulte negativo, por ser inferior el producto bruto al gasto de explotación, calculado éste con arreglo al art. 18 del repetido R.

2.º Que el capital de construcción estará definido por la cifra que resulte en el proyecto aprobado, como valor del presupuesto de ejecución material de las obras, incluyendo el material móvil. A dicha cifra se agregarán: el 1 por 100, para gastos imprevistos; el 2 por 100, para seguro de obreros; el 5 por 100, para gastos de Dirección y Adm.; los intereses del citado capital de construcción, al tipo de 5 por 100 anual, habida cuenta, para los debidos efectos, de lo que se estipule en la fórmula de progreso de las obras, los gastos de redacción del proyecto y los de su confrontación y tasación. La totalidad de estos elementos constituirá el capital sobre el que ha de versar la licitación de que trata el art. 31 del R. vigente para la ejecución de la L. F. C.s secundarios y estratégicos de 26 marzo 1908.

Es de advertir que el cómputo de intereses, basado en la fórmula de progreso de las obras, no se alterará en los casos en que el concesionario solicite y obtenga prórroga para la ejecución de aquéllas, salvo, sin embargo, en los que el Gob., por razones justificadas, estime oportuna la consideración de la prórroga referida.

R. D. 12 MARZO 1909

6738.—Vistos los arts. 18 y 60 de la ley de 23 noviembre 1877, se decide una competencia á favor de la Adm.

Considerando que en cuanto la demanda tiene por objeto que la C.a de F. C. sea obligada á respetar á los demandantes en la íntegra posesión de sus derechos como concesionarios y legítimos dueños de la mina San Luis, desviando ó haciendo desaparecer en la parte que atraviesa dicha mina el trazado del F. C. que ha construído, versa sobre asunto de la competencia exclusiva de la Adm., que es la llamada á decidir sobre trazados del F. C., así en su proyecto inicial como en

las modificaciones ulteriores, y también la encargada de velar por la continuidad del servicio á que la obra pública está dedicada, sin que en caso alguno corresponda á los T.s de justicia hacer sobre los mencionados asuntos pronunciamientos cuya ejecución habría de impedir la Adm. cuando se llegase á formularlos en decisión judicial.

Por lo concerniente al término segundo y subsidiario de la demanda, en que se pide indemnización del valor del mineral inutilizado por el F. C. y de los perjuicios causados, que la indemnización justa y debida á los propietarios desposeídos ó perjudicados para ejecutar las obras públicas, también está atribuída á la Adm. por nuestras leyes en los respectivos expedientes de expropiación forzosa, cuyos trámites ellas señalan.

Que si bien los propietarios á quienes afectan tales obras tienen expedita la acción ante los T.s ordinarios para retener ó recobrar la posesión amenazada ó perturbada con la ejecución de aquéllos, mientras no haya sido formalizada y cumplida la expropiación, aparece en el caso del día que los concesionarios de la mina San Luis no utilizaron el interdicto, ni en modo alguno impetraron la intervención judicial, para que la indemnización precediere á la ocupación, que dicen haberse consumado, de parte de las pertenencias de la mina en el subsuelo atravesado en el túnel por el F. C.

Que sea cual sea el motivo, deliberada renuncia, omisión ó descuido, nunca la tardanza del propietario damnificado en reclamar la indemnización puede reputarse causa legítima para transferir á los T.s de justicia la competencia, de suyo improrrogable, que las leyes atribuyen á la Adm. para justipreciar y efectuar las expropiaciones que ocasionen las obras de utilidad pública.

Que la justicia ordinaria no es la competente en el actual estado del asunto para entender en la reclamación de los señores demandantes, acerca de cuyos derechos nada se ha de entender prejuzgado por la decisión del presente conflicto jurisdiccional.

R. O. 17 MARZO 1909

6739.—2.ª En los comedores y sitios destinados al consumo se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, se exhibirá necesariamente á la Autoridad gubernativa ó á sus agentes, y á todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

4.ª Los intérpretes y los guías podrán permanecer en los andenes é interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las C.as de los F. C.s En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos; pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocear ó pregonar los nombres de aquéllos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requerirlos en ninguna forma, limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.ª Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.ª é inscritos en las Ins.s de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á todo viajero que conduzcan ó sirvan, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transporte por persona y por equipaje, desde la estación á domicilio ó viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.ª Las C.as de F. C.s que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar

conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Ins.ª de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.ª para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.—Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y viceversa, deberá hallarse inscrita en las Ins.ˢ de Vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.ª Los cocheros y mozos de carruajes, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia cuando éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda, autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquéllas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.ª Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designado un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.—Los carruajes de una misma empresa, serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de contribución industrial. Los carruajes de punto se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

10. Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de Intérpretes y Guías de viajeros, á quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieren incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda, y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además á los T.ˢ, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías á quienes tuvieren ó resultaren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

12. En el término de ocho días siguientes á la publicación de esta disposición, las C.ᵃˢ de ómnibus y carruajes y las de F. C.ˢ que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transportes de equipajes en el interior de las estaciones, darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Ins.ª especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto, á los funcionarios antes expresados. En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

R. O. 22 MARZO 1909

6740.—Que se autorice la circulación sin las marcas nacionales, desde las fábricas á las Aduanas de exportación, de los tejidos de punto, que habrán de circular precisamente en bultos precintados en la fábrica con troqueles especiales previamente aprobados por ese Centro directivo, debiendo las Aduanas comprobar la eficacia y legitimidad del precinto al tramitar las correspondientes facturas de exportación.

R. O. 29 MARZO 1909

6741.—Mandando publicar las de 22 noviembre 1886 y 14 marzo 1908

(V. núm. 6674) sobre tráfico de la expresada mercancía y desinfecciones de que debe ser objeto, á fin de que las autoridades sanitarias cumplan con todo rigor las prescripciones que en esas disposiciones se determinan (1).

R. O. 17 ABRIL 1909

6742.—Se dispone que los presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento recuerden á los alcaldes por medio del B. O., la obligación en que se hallan de cumplir cuanto está prevenido por dicho R. (de Transportes militares—art. 56, —V. núm. 2084), á fin de facilitar la pronta incorporación de los individuos que, encontrándose sujetos al servicio militar, sean llamados á filas.

R. O. 23 ABRIL 1909

6743.—Declarando que la reducción del descuento ordenada por el núm. 2.º del art. 9.º de la ley de Presupuestos de 31 diciembre 1907 únicamente se contrae á los sueldos inferiores á 1,500 pesetas, sin comprender, por tanto, los demás conceptos de sobresueldos, dietas y gastos de representación determinados en el artículo 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 marzo 1900, ni alcanzar tampoco á las pensiones de cruces militares cuando tales pensiones las disfrutan personas que perciben sueldo ó haber del Est., salvo siempre la excepción del número 4.º, art. 17 del R. de 18 septiembre 1906.

S. T. S. 17 ABRIL 1909

6744.—El término fijado en el art. 936 para que los acreedores puedan oponerse al convenio, no puede ser ampliado, y menos de oficio, por motivo alguno, ni, de consiguiente, por adolecer el primitivo anuncio de una errata que fué subsanada en otro publicado después, estando en su lugar el proveído, que deja sin efecto la resolución donde el juez dispuso que dicho plazo comenzara á correr desde la publicación del segundo anuncio:

Considerando que dado el terminante precepto del art. 936 del C. C.º, en relación con los que regulan la naturaleza y consecuencias de los términos judiciales, es obvio que para que la publicación de los edictos á que el mismo se refiere no hubiera de producir los efectos señalados en dicha disposición legal, sería menester una previa declaración de nulidad, pedida y resuelta en juicio contradictorio, sin que puedan las partes ni los T.s eludir, con pretexto alguno, el estricto cumplimiento de aquélla, pues de otra suerte se perturbaría hondamente el orden procesal y habría lugar á todo género de irregularidades sin las garantías que el procedimiento establece para que las partes defiendan sus respectivos derechos;

Considerando que como en el caso del presente recurso por ninguno de los interesados fué pretendida la nulidad de la publicación de los edictos anunciando

---

(1) Dispone la R. O. de 22 noviembre 1886:

1.ª Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos, antes de entregarlos á los operarios que han de escogerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarla un agente de la autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliere con la disposición presente, se le impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2.ª Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior, podrán ser transportados de un punto á otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviniese á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3.ª Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero sólo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.ª Se considerarán limpios, para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica en el espacio de cuarenta días.

5.ª Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importación en España de puntos sucios ó sospechosos; debiendo tener por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros; y

6.ª Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península é islas adyacentes, se exigirá por los empleados de nuestras Aduanas fronterizas, antes de autorizar su entrada, la certificación de origen.

el convenio de los acreedores con la C.ª declarada en suspensión de pagos, sino que ésta se limitó á pedir que se publicara una rectificación de error material cometido en la designación de las Obligaciones adheridas, habiendo sido el juez de primera instancia quien oficiosamente, al acordar la rectificación, mandó asimismo que el término legal para oponerse á la aprobación del convenio comenzara á contarse de nuevo desde que tuviera lugar la última publicación de los edictos así rectificados, es manifiesto que al revocar la Audiencia esta oficiosa resolución, no ha cometido las infracciones alegadas en los dos motivos del recurso: primero, porque el mero supuesto de la trascendencia del error ó errata cometido, que pudo en todo caso servir de fundamento para solicitar la nulidad de la publicación de los edictos, no puede serlo ahora para discurrir sobre la base de una nulidad no pretendida, ya que la subsanación de una errata no lleva implícita semejante nulidad; segundo, porque descartada ésta, es obligado atribuir al precepto del art. 936 los efectos señalados en el mismo, y sería, por la inversa, infringirle, lo mismo que la doctrina invocada, si así no se hiciera, toda vez que una nulidad en ningún caso puede suponerse ni resolverse de plano, atendida su trascendencia y los derechos á que puede afectar, y tercero, porque, á mayor abundamiento, ningún inconveniente había habido ni hay, para los que en tiempo se hayan opuesto al convenio, de fundar su oposición en la trascendencia legal, si la tenía, del error ó errata cometidos á los efectos de lo dispuesto en el art. 903 del C. C.º

L. 27 ABRIL 1909

6745.—Art. 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos emplearen violencias ó amenazas ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al C. P., serán castigados con la pena de arresto mayor á multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.—Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de conciliación y arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los arts. 2.º y 3.º de esta ley por haber inducido á otra persona á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados á la autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:—1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los F. C.ˢ—2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías ó cuando á consecuencia de ello todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la autoridad la huelga ó paro se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.° Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los arts. 5.° y 6.° que no los hubieren anunciado á la autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.° Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó de impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de reuniones públicas.—Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el C. P. para los efectos de la mencionada ley de reuniones públicas.

Art. 9.° Las Asociaciones legalmente constituídas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.—Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad alguna para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10. Los T.s municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas. Los T.s municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 marzo 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el art. 556 del C. P. y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

R. 29 ABRIL 1909

6746.—Art. 98. Los Bancos y Soc.s anónimas y comanditarias que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, y las civiles en igual caso, solicitarán de la D. G. del ramo, á los efectos de los arts. 161, 163 y 164 de la ley, la estampación del timbre correspondiente en los indicados títulos, presentando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 168, además de la solicitud, una relación en debida forma, en la que conste el número de dichos títulos, su numeración, valor nominal de cada uno de ellos, la fecha que lleven y la en que estén autorizados; y una copia simple, en papel de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo por que se autorice la emisión; en vista de cuyos documentos, la Dirección dará la orden correspondiente á la Fábrica Nacional del Timbre, determinando la clase y número de los títulos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del impuesto en la forma establecida ó que se establezca. El timbre se estampará en las matrices de los títulos, y éstos llevarán á su dorso la indicación de la fecha del pago del impuesto y el número de orden del correspondiente resguardo, puestos por medio de un cajetín ó sello en tinta.

Los mismos documentos presentarán en la respectiva Delegación de Hac., para su remisión á la Dirección, las mencionadas entidades que tengan su domicilio fuera de Madrid, cuando en sustitución del timbrado por la Fábrica prefieran usar timbres móviles, en cuyo caso éstos serán de los equivalentes al papel timbrado común, inutilizándolos como se dispone por el art. 4.° de este R., y los respectivos títulos llevarán á su dorso la indicación de la forma y fecha del pago del impuesto, puesta por medio de un cajetín ó sello en tinta. Dichos documentos serán presentados en la Delegación de Hac. en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que los valores queden legalmente emitidos, debiéndose hacer constar en la relación de los títulos la fecha de la inutilización de los timbres puestos en sus matrices.

Art. 99. Se entenderá que los valores quedan legalmente emitidos á los efectos del art. 167 de la ley, cuando, separados de sus matrices, se formalice el ingreso de los mismos en caja ó en cartera, para darles el destino objeto de la emisión ó para ser pignorados ó negociados.

Art. 100. El pago en metálico para que autoriza el art. 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse los títulos en circulación, y lo será por el importe de los que deban constituir la emisión que se vaya á hacer, á cuyo fin las entidades interesadas lo solicitarán de la D. G. del ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hac., acompañando á su instancia copia simple en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo que autorice la emisión, y una relación por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste el número de los títulos á emitir, la numeración que habrán de tener, el valor nominal de cada uno de ellos y la fecha que llevarán al ser autorizados; en vista de cuyos documentos la Dirección dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, quedando obligada la entidad interesada á hacer constar, así en las matrices como en los títulos, por medio de un cajetín ó sello en tinta, la fecha en que el pago se verifique y el número de orden del correspondiente resguardo.

Art. 101. Las acciones ó cédulas llamadas de Fundador, Beneficiarias, Industriales, de Prima y demás títulos que no representen aportación directa de capital, se considerarán comprendidos en el art. 159 de la ley, y, en su caso, en el 165, siéndoles aplicables, para su cumplimiento, las disposiciones de los precedentes arts. 98 á 100, según proceda.

Art. 104. Cuando las acciones, obligaciones y demás valores de que tratan los precedentes artículos del presente Capítulo, se timbren con sujeción á la escala del art. 158 de la ley, por no exceder su duración de diez años, y en virtud de prórroga, dicha duración sea mayor, á contar siempre desde la fecha de la emisión, deberán, por hallarse ya comprendidas en el art. 165 de la ley, ser nuevamente timbradas en sus matrices con timbre de igual precio al que las mismas lleven estampado, en la forma y como se dispone por el art. 98 de este R. En estos casos no será obligatoria la estampación en los títulos, de la fecha y forma de este pago del impuesto.

Art. 105. La sustitución por inutilización ó conversión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, á que se refiere el art. 173 de la ley, deberá hacerse, para disfrutar de los beneficios que dicho artículo concede, por valores de la misma clase, respectivamente, emitidos por la misma entidad que lo estén los que hayan de ser sustituídos y sin que se varíe el objeto é importe de la obligación que estos últimos vengan representando, de tal manera que al contrato de su emisión habrán de responder los nuevos títulos, en un todo, cuando la sustitución se haga por inutilización, y en cuanto á los que lo sean por conversión, únicamente podrán variarse, á los efectos del repetido art. 173 de la ley, las condiciones relativas al tanto del interés de la obligación.

Art. 106. El impuesto por el timbre de emisión correspondiente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Soc.ˢ extranjeras, que circulen en España, á que se refiere el art. 162 de la ley, lo abonarán las Soc.ˢ interesadas por un tanto alzado, el que se fijará por el M. de Hac., previa la justificación y en vista de los informes que en cada caso estime conveniente acordar, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del capital de que los respectivos valores formen parte. La disposición que se dicte deberá publicarse en la G. de Madrid. La Adm. podrá revisar dicha concesión por períodos de tres años, y en cada caso acordará la justificación que considere necesaria para resolver.

Art. 107. Para que los valores extranjeros, á que se refiere el artículo anterior, puedan ser admitidos á la contratación oficial, constituirse en depósito voluntario ó necesario en Bancos y Soc.ˢ, garantizar préstamos ó ser objeto de cualesquiera otros actos ó contratos, será condición indispensable que previamente haya sido satisfecho el impuesto que le corresponda por el timbre de emisión.

La falta de este requisito se considerará comprendida en el art. 220 de la ley, aplicándose, en su caso, las disposiciones del 223.

Art. 127. Para la comprobación, determinación y revisión de los capitales, fijo y circulante, que las Soc.ˢ extranjeras por acciones, concesionarias de F. C.ˢ

revertibles al Est., tengan empleados en este negocio ó empleen en lo sucesivo, se observarán cuantas formalidades quedan dispuestas por los precedentes artículos, y una vez dictada por el M. de Hac. la correspondiente resolución, se procederá, á saber:—El capital que por la indicada R. O. se fije como empleado en la construcción del camino y sus dependencias y en material fijo y móvil, sin que en ningún caso pueda estar por debajo de las cantidades mínimas señaladas en el pliego de condiciones de la respectiva concesión, en cuyo goce completo del derecho de explotación debe entrar el Est. en su día, se considerará como punto de partida y de él se deducirá por los años anteriores al del impuesto, la parte alícuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Soc. concesionaria, girándose la liquidación del impuesto sobre la diferencia, de manera que en el último año de la concesión no deberá resultar otro capital fijo á tributar que el correspondiente á una anualidad. El capital circulante se determinará y tributará como queda dispuesto por los precedentes arts. 124 y 125.

Art. 128. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán á las Soc.ˢ por acciones, concesionarias de Tran. y demás obras públicas revertibles al Est., en cuanto se acomoden á las condiciones de sus respectivos contratos.

Art. 156. Las C.ᵃˢ de F. C.ˢ y las Emp.ˢ de diligencias y vapores, que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el art. 189 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del M. de Hac., acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley, de 10 á 1,000 pesetas, de 1,000'01 á 2,000 pesetas y de 2,000'01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el M. de Hac., de acuerdo con las indicadas C.ᵃˢ y Emp.ˢ, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes. Dichas C.ᵃˢ y Emp.ˢ rendirán á la D. G. del ramo, en el trimestre de enero á marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos; y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta, y segundo, la comisión de 1 ½ por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte, lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Soc. interesada la aprobación de su cuenta. La Dirección podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias, de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Soc.ˢ Las entidades de que se trata, que tengan establecida ó establezcan su contabilidad de manera que, á juicio de la D. G. del ramo, sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que dicho Centro estime necesarias ó convenientes, podrán solicitar y obtener del mismo la substitución de la relación anual de los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías por resúmenes mensuales, uno por cada estación ó dependencia, y otro general, ajustados á los modelos adjuntos á este R., los que deberán presentar en la D. G. del ramo en los veinte primeros días del respectivo mes siguiente, en cuyo caso la cuenta anual se ajustará al modelo también adjunto á este R. Las R.ˢ O.ˢ de concesión de los conciertos se publicarán en la G. de Madrid.

Art. 157. Las C.ᵃˢ de F. C.ˢ y las Emp.ˢ de diligencias y vapores, que no soliciten y obtengan el concierto á que se refiere el artículo anterior, satisfarán el impuesto timbrando sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías en la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 158. Los billetes de viajeros, procedentes de los denominados billetes por kilómetros que se expenden á precios reducidos por las Compañías á que se refieren los dos artículos precedentes, se considerarán comprendidos en el artículo 189 de la ley, sirviendo de base para la regulación del timbre el importe del recorrido por que se den, al precio por kilómetro á que resulte expendido el billete llamado titular.

Art. 159. Los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, que se expendan ó expidan, según el caso, en las provincias Vascongadas ó en Navarra, para recorridos cuyo punto de término esté fuera de las mismas, devengan el impuesto en el acto de su expendición ó expedición, como comprendidos en el art. 1.º adicional de la ley, pudiendo las entidades interesadas satisfacerlo por medio del concierto á que se refiere el art. 156, ó como se dispone por el art. 157 de este R.

Art. 160. Los particulares que establezcan los servicios de transportes, pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios con numeración correlativa, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro-registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el art. 156 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación. Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el art. 156 de este R., lo solicitarán del M. de Hac., el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Est.

Art. 185. Las Soc.s ó Emp.s, exceptuando las de espectáculos públicos, y las personas particulares que deseen fijar anuncios en sitios públicos, tranvías, ómnibus y otros carruajes públicos, estaciones de F. C.s, tiendas, almacenes, telones de los teatros y demás, de cualquiera clase que los anuncios sean, manuscritos, impresos, por medio de la pintura ú otro procedimiento, presentarán previamente en la Delegación de Hac. de la provincia en que hayan de fijarse, por cada clase de anuncios, una declaración por duplicado, en papel común, en la que conste:

1.º El texto del anuncio;
2.º La persona ó entidad á quien interese, con expresión de su domicilio;
3.º La superficie del anuncio, por metros y decímetros cuadrados;
4.º El número de ejemplares á fijar; y
5.º La designación precisa de los sitios públicos, tranvías y demás en que los anuncios estarán fijados, y el tiempo que habrán de estarlo. Con presencia de esta declaración, la Adm. especial de Rentas arrendadas liquidará el impuesto con sujeción á los tipos establecidos para cada ejemplar del anuncio por el art. 200 de la ley, y el pago de su importe se hará en efectivo y al contado, como correspondiente al año natural á que corresponda la fecha de la declaración, sin fracción alguna; recibiendo el interesado, además del resguardo de pago, uno de los dos ejemplares de su declaración, con nota autorizada por dicha Adm., de poder proceder á la fijación de los anuncios. En los años sucesivos, el importe se devengará y pagará en el mes de enero de cada año.

Art. 186. Por los anuncios cuya duración no pueda determinarse, se devengará el impuesto hasta tanto que el interesado dé aviso á la respectiva Delegación de Hac. de haberlo retirado. El interesado no tendrá derecho á devolución de cantidad alguna por el tiempo que reste del año natural en que retire el anuncio.

Art. 188. Todo anuncio debe llevar, ya sea impreso, por medio de la pintura, cajetín ó por cualquier otro procedimiento que su clase permita, la fecha del pago del impuesto y el número de orden del resguardo que lo justifique.

Art. 189. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en represen tación de las Delegaciones de Hac., como queda dispuesto respecto á espectáculos públicos y con igual remuneración de 10 por 100, los servicios relativos al timbre de anuncios, encomendados á los Delegados de Hac. y Adm.s especiales de Rentas arrendadas por los arts. 185 á 187 de este R.; debiendo, en cuanto á la formalización de los ingresos y pago del premio de 10 por 100 sobre los mismos, atenerse á lo dispuesto por el art. 181. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que,

por haber oficinas de Hac., quedarán á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Disposiciones transitorias.

2.ª Las Soc.s extranjeras cuyas Sucursales ó Agencias no se hallen establecidas con sujeción á las disposiciones de la ley y de este R., lo verificarán en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación del mismo en la G. de Madrid.

4.ª Las Soc.s, Emp.s y personas particulares que tengan fijados anuncios en sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de F. C.s, tiendas, almacenes, telones de los teatros, y demás, de cualquiera clase que sean, manuscritos, impresos, por medio de la pintura ú otro procedimiento, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este R. en la G. de Madrid, la declaración de que trata el artículo 185 del mismo, por los que tengan fijados, manifestando en ella si los anuncios llevan ó no el correspondiente timbre. En el primer caso, se girará visita por la Ins. del Timbre, levantando acta, que firmarán dos testigos, no siendo necesaria la presencia de la parte interesada, y se procederá según resulte, bien uniendo el acta á la respectiva declaración, dejando así justificado el pago del impuesto correspondiente al año actual, ó instruyendo el oportuno expediente de defraudación si en los anuncios no estuviera fijado en el acto de la visita el timbre debido. Y en el segundo caso, la Adm. especial de Rentas arrendadas procederá á liquidar y hacer efectivo el impuesto, como se dispone por el indicado art. 185, sin otra responsabilidad para los interesados. En estos anuncios no será necesario el requisito de que conste en ellos la fecha del pago del impuesto.

R. O. 31 MAYO 1909

6747.—1.º Que se autorice á las Cámaras de Comercio españolas, á la Federación de fabricantes de papel de España, y á otras entidades análogas que lo soliciten de este M., para la designación de Agentes propuestos y retribuídos por el Comercio, á fin de presenciar las operaciones de reconocimiento de equipajes y de despacho de mercancías y P.s P.s en las Aduanas que indiquen. 2.º Que dichos Agentes no tendrán el carácter de Interventores y sólo podrán ejercer sus funciones poniendo en conocimiento del Jefe de la Dependencia de que se trate, las infracciones ú omisiones que á su juicio se hayan cometido en los despachos presenciados por ellos; y 3.º Las Cámaras de Comercio españolas ó Asociaciones de fabricantes que hagan uso de esta autorización, participarán á esa D. G. el nombre del Agente que propongan y la Aduana donde ha de ejercer sus funciones, á fin de comunicar á la misma las órdenes oportunas, aceptando ó denegando la propuesta, si así procediere, y quedando asimismo facultada para hacer cesar en sus funciones al Agente de cualquier Cámara, en el caso de que se extralimitase en sus atribuciones.

R. O. 6 JUNIO 1909

6748.—Art. 11. Deben publicarse en la Gac.: 6.º Las copias autorizadas de las escrituras, Estatutos ó R.s sociales, actas de constitución, balances, operaciones y estados de situación y de valores y de toda clase de efectos de Soc.s, Bancos ó C.ías de cualquier clase á cuya publicación obliguen las disposiciones porque respectivamente se rigen.

Art. 33. Son también anuncios y documentos de previo pago: Los relativos á concesiones hechas á Soc.s ó particulares para su provecho y beneficio, referentes á O. P., minas, etc., y en virtud de expedientes instruídos en cualquier departamento ministerial á instancia del concesionario, así como los de tarifas, transportes terrestres y marítimos y otras explotaciones de servicio público (V. 6714).

R. O. 14 JUNIO 1909

6749.—1.º Que el alquitrán mineral, como la brea, debe satisfacer el impuesto de transportes por la partida 4.ª de la tarifa.

2.º Que las pizarras artificiales para tejados, compuestas de cemento y amianto, deben satisfacer el impuesto de transportes por la partida 4.ª de las navegaciones de segunda y tercera clase.

El referido impuesto es el que se devenga en los transportes marítimos y al tránsito por las fronteras en los terrestres.

R. O. 15 JUNIO 1909

6750.—Que la D. G. de Prisiones, por virtud del convenio celebrado en 6 mayo 1886 con las Emp.s ferroviarias, quedó obligada única y exclusivamente á satisfacer, como hasta la fecha lo viene haciendo, el importe de los coches celulares ocupados, procediendo, por tanto, desestimar la reclamación formulada por la C.ª del Norte, que pretendía le fuesen satisfechos los recorridos de los coches celulares vacíos.

R. O. 22 JUNIO 1909

6751.—Declarando filoxerada la provincia de Coruña.

Están declaradas oficialmente filoxeradas en la Península 41 provincias; siendo las indemnes las de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Soria.

R. O. 24 JUNIO 1909

6752.—Que se ordene á los Ing.s jefes de las Div.s recuerden á las Emp.s de F. C.s cuyos servicios inspeccionan, la necesidad de tener siempre presentes todas las disposiciones dictadas para prevenir ó aminorar los retrasos de los trenes de viajeros, estableciendo al par un servicio de inspección que permita conocer y corregir con rapidez todas las faltas que cometan las Emp.s, preparando y tramitando con el mayor celo las indispensables correcciones.

R. O. 25 JUNIO 1909

6753.—1.º Que las Soc.s y C.as formadas en las provincias Vascongadas antes de la promulgación de la ley de 27 marzo 1900, y que se dediquen á la explotación de industrias, se hallan exentas del impuesto de Utilidades por los conceptos especificados en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, tarifa 1.ª de dicha ley (V. 5573), en cuanto se contraen á cargos dependientes de entidades constituídas en dichas provincias, y exentas también del mismo impuesto por los conceptos comprendidos en los epígrafes 4.º, párrafo 1.º, 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª, y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª, cualquiera que sea el punto del territorio nacional donde operen, conforme al art. 4.º del concierto de 13 diciembre 1906 y á sus precedentes legales, que se dejan recordados en el cuerpo de este informe.

2.º Que las Soc.s constituídas en las mismas provincias después de la citada ley de 27 marzo 1900, sólo están sujetas al concierto, y, por lo tanto, exentas de contribución en los mismos términos que las anteriores á ella, cuando se limiten á operar dentro del territorio vascongado.

3.º Que las Soc.s constituídas en dichas provincias después de la repetida ley, y que exploten industrias fuera de ellas ó dentro y fuera de ellas, están sujetas al impuesto de Utilidades por la totalidad de sus beneficios; y

4.º Que procederá exigir á unas y otras Soc.s el impuesto de Utilidades sobre los dividendos que se repartan á los accionistas, á partir del día 1.º junio del corriente año, fecha en que ha comenzado á regir el R. definitivo del Timbre.

R. O. 28 JUNIO 1909

6754.—Se dispone que se adicione el Repertorio del arancel en lo que respecta á los billetes de F. C.s, refiriéndolo á las partidas 422 y 423, á fin de que la base del aforo sea el peso de la materia componente.

R. O. 23 JULIO 1909

6755.—1.º Que no es preciso dictar regla alguna aclaratoria del sentido y alcance de la L. de 26 marzo 1908 y de su R. de 14 enero 1909, y cuya verdadera

interpretación queda consignada en el dictamen emitido en 2 de los corrientes por este mismo Con. y por el de O. P., con motivo del concurso del F. C. de Palma al puerto de Soller; y

2.° Que existiendo razones de equidad que así lo aconsejan, procede admitir la renuncia de las concesiones de los tranvías de Pravia á Cornellana y Muniellos á Salas, cancelando dichas concesiones y devolviendo las fianzas depositadas en garantía de las mismas.

R. O. 31 JULIO 1909

6756.—Que por los Ing.^s jefes de los servicios en las provincias, se remita mensualmente á la Delegación de Hac. respectiva una relación de las fincas para cuya expropiación se esté instruyendo expediente, y que en ella se consigne el valor que señalen los peritos y el líquido imponible con que figuren amillaradas, para que, con estos antecedentes, se instruya, en su caso, por la oficina de Hac., el expediente que fuese necesario, y que, en atención al carácter general de esta disposición, se publique la misma en la G.

R. O. 9 AGOSTO 1909

6757.—Visto el informe emitido por el Ins. general del Cuerpo de Caminos D. Ricardo Catarineu, con motivo de la visita girada al F. C. metropolitano de Vallvidrera:—Visto el informe de la sección segunda del Con. de O. P., relativo al expediente de concesión del F. C. de referencia:—Vistos los arts. 1.° de la ley de 29 diciembre 1896, 55 de la ley de O. P. y 37 del R. de 24 mayo 1878, y habida cuenta de los expedientes instruídos con motivo de las peticiones del tranvía y F. C. funicular del Tibidabo y del F. C. de la plaza inferior del funicular á Vallvidrera:

Resultando: 1.° Que la línea objeto de este expediente se halla emplazada en una mina ó túnel de propiedad particular;—2.° Que los arts. que antes se citan preceptúan la reversión al Est. de la obra una vez que finalice el plazo de concesión;—3.° Que por R.^s O.^s de 25 octubre 1901 y 18 marzo 1905, se autorizaron respectivamente las aperturas al servicio público del F. C. funicular del Tibidabo y del de la estación inferior del funicular á Vallvidrera, y que por R. O. de 30 mayo 1906, hubo de ratificarse la de 25 octubre 1901, otorgándose la concesión definitiva del F. C. primeramente citado:

Considerando: 1.° Que la circunstancia de hallarse enclavada la línea en terrenos de propiedad particular, impide que en los momentos actuales se otorgue la concesión definitiva del F. C. metropolitano de Vallvidrera, pues de no desaparecer aquella circunstancia no podrá tener lugar la reversión total que preceptúan de consuno los artículos de las leyes y reglamentos que antes se citan;—2.° Que el obstáculo legal puede desaparecer una vez que se tramite, conceda y construya el nuevo F. C. exterior á la mina, presentado ya por el peticionario;—3.° Que habida cuenta de los incidentes que han surgido en este asunto, parece equitativo conciliar los intereses del Est. con los particulares del recurrente, si hubiese forma hábil al efecto;—4.° Que el procedimiento seguido para la concesión del F. C. del Tibidabo, y el que actualmente se ha practicado para el de la estación inferior del funicular á Vallvidrera, podría aplicarse al caso que se discute, orillando de este modo la dificultad que de momento presenta la no posible reversión de la totalidad de la obra,

S. M. ha resuelto:

1.° Que se otorgue, con carácter provisional, á D. Carlos E. Montañés, la concesión del F. C. metropolitano de Vallvidrera, con sujeción á todas las disposiciones de carácter general al proyecto presentado, fecha 28 agosto 1908, y á las prescripciones siguientes:

1.ª Se modificará la disposición de las portezuelas de salida extraordinaria por ambos extremos del coche, dejándolas independientes del asiento de Wattman y ajustadas de modo que puedan abrirse con mucha facilidad;

2.ª Además de los interruptores, al alcance de los Wattmans se combinará el

circuito eléctrico de la línea de trabajo, haciéndole depender de la posición de las dos puertas extremas de salida extraordinaria del carruaje, y de tal modo, que al abrirse cualquiera de las dos puertas quede automáticamente cortada la corriente eléctrica de la línea de trabajo, sea por haberse establecido un contracircuito que con seguridad queme los fusibles, ó por otro medio que garantice dicha combinación, es decir, que al abrirse una puerta cese automáticamente de circular corriente eléctrica por la línea de trabajo.

3.ª Los circuitos de línea de luz interior del túnel y de trabajo para el movimiento del coche serán absolutamente independientes en toda la longitud del túnel.

4.ª El coche estará dotado, como mínimo, de cuatro focos de luz, alimentados por acetileno ó aceite, encendidos todo el tiempo que dure el servicio público, situando dos en el interior y los otros dos en el exterior, para iluminar la vía en las zonas inmediatas al coche.—La intensidad de estos focos será de 16 bujías por lo menos los interiores, y de 25 los exteriores, los cuales estarán encerrados en linternas con reflectores.

5.ª El interior del túnel estará iluminado con bombillas eléctricas, encendidas durante todo el tiempo que dure el servicio, distribuídas en los trayectos en que el perfil del túnel y el gálibo del coche lo permita, y repartidas con el criterio de obtener la mayor uniformidad de luz posible. Estas lámparas serán de 5 ó de 10 bujías de intensidad, según sean de cristal incoloro ó colorido, y su número será por lo menos de 60 bombillas.

6.ª Se dispondrán los asientos de los vehículos en el sentido longitudinal del mismo.

7.ª El coche irá siempre acompañado de dos agentes, que además tengan el carácter de operarios electricistas, uno en cada plataforma del coche, haciendo de Wattman el correspondiente á la plataforma anterior, y de Auxiliar y vigilante el de la posterior, y ambos bien instruídos y provistos de los medios de transmitir á ambas bocas del túnel las señales de alarma ó auxilio que de una manera bien clara y sencilla han de estar combinadas.

8.ª Se recortarán los puntos ó zonas más salientes del interior del túnel, de modo que el huelgo mínimo entre el perfil interior del mismo y el gálibo del coche sea de 8 centímetros.

9.ª Se substituirá toda la tela metálica que forma la pared del coche del lado de la línea del trabajo por un cierre completo de tablas machihembradas, sin ventanas ni orificio alguno.

10. La velocidad con que el coche recorrerá el túnel, no podrá exceder en ningún punto de 10 kilómetros por hora.

11. La vía se conservará siempre sólidamente asentada para que los carriles no presenten desnivel ni sean de temer desviaciones.

12. La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.º Que se obligue á dicho interesado, en lo que de él dependa, á tramitar y obtener la concesión definitiva del F. C. exterior, así como á terminar las obras de éste dentro de los dos años siguientes á la fecha de la presente R. O., fecha que servirá de punto de partida para la concesión definitiva.

3.º Que esta concesión provisional caducará si no se lleva á efecto lo preceptuado en la prescripción anterior, instruyéndose el oportuno expediente con sujeción á la L. F. C.ˢ de 23 noviembre 1877 y su R.

R. D. 7 SEPTIEMBRE 1909

6758.—Vistos los arts. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 446 del C. C., se decide una competencia á favor de los T.ˢ, estableciendo:

Que tratándose de una demanda de interdicto y no de reclamación de daños y perjuicios, la cuestión planteada queda reducida á determinar si el demandante ha sido ó no perturbado en la posesión de su finca, declaración que sólo incumbe á los T.ˢ ordinarios, como encargados por la ley de amparar á los poseedores en

su posesión, restituyéndoles en ella cuando tal perturbación ó despojo resulte acreditado:

Que con el interdicto no se contraría providencia ninguna dictada por la Adm. en la esfera de sus privativas facultades, toda vez que la concesión administrativa otorgada para la construcción del F. C., ni autoriza ni podría autorizar perturbaciones ó despojos en la propiedad privada, sin llenar previamente los requisitos de las expropiaciones; y

Que la incompetencia de la Adm. para conocer del asunto subsistiría aunque los terrenos ocupados para la construcción de la línea formaran parte de la zona marítima, puesto que la demanda no se funda en la ocupación de tales terrenos, sino en las perturbaciones de que ha sido objeto la demandante en una finca de su propiedad, cuya calificación y consiguiente declaración de procedencia ó improcedencia del interdicto planteado únicamente á la jurisdicción ordinaria corresponde.

R. D. 7 SEPTIEMBRE 1909

6759.—Se establece la misma doctrina que en el R. D. anterior.

R. O. 13 SEPTIEMBRE 1909

6760.—Que el art. 199 de las Ordenanzas (V. 4758) es igualmente aplicable á los viajeros de tránsito procedentes de las fronteras terrestres, y á los que llegan á España por vía marítima.

R. O. 25 SEPTIEMBRE 1909

6761.—Que se recomiende á todos los Gob.s que instruyan dichos expedientes (los de que trata el art. 167 del R. P. Multas.—V. 2808) con arreglo á los plazos marcados para cada trámite en la R. O. dictada por este M. con fecha 9 agosto 1901, en virtud de la cual deben dar conocimiento á las C.as ferroviarias, en el término de tercero día, de las denuncias y propuestas de multa formuladas por las Div.s de F. C.s contra dichas C.as, á fin de que éstas presenten sus descargos en el plazo de diez días, y que recibidos éstos en los Gob.s civiles, se pase el expediente, en término de tercero día, á la Comisión provincial para que evacúe su dictamen, debiendo dictar providencia el Gob. dentro de otros diez días.

R. O. 29 SEPTIEMBRE 1909

6762.—Disponen los arts. 113 del R. P., 350 del C. C.o y base décimocuarta de la R. O. de 1.o febrero 1887, la forma en que se han de extender los talones que, como garantía del contrato de transporte, se entregan á los remitentes, y en los cuales se han de consignar el número de orden, clase, tarifa y aplicaciones, peso, precio del transporte y el tiempo en que la mercancía debe llegar reglamentariamente á su destino; á pesar de ello, ocurría con frecuencia en la práctica que no se cumplían esos requisitos ó, por lo menos, no se expresaban con la claridad debida, y para corregir tales deficiencias y dar á la vez satisfacción á las numerosas quejas recibidas en este sentido, la D. G. de O. P., por sus órdenes de 8 octubre 1908 y 26 enero último, recordó á las Div.s de F. C.s el más exacto cumplimiento de las disposiciones ya citadas, encargándolas cuidasen con la mayor escrupulosidad que dichos documentos, tan esenciales en los transportes ferroviarios por las ulteriores consecuencias del contrato, se extendieran con el mayor esmero, y haciéndolas responsables de las faltas que se observasen.

A consecuencia de esto, y por haberle sido denunciadas algunas faltas y omisiones cometidas por la C.a de los F. C.s Andaluces al extender varios talones-resguardos, la cuarta Div. propuso á los Gob.s civiles de las provincias de Málaga y Sevilla que impusieran, para corregirlas, multas de 250 pesetas, multas que las mencionadas Autoridades han creído no procedía imponer á la expresada C.a, y teniendo en cuenta que con esto, á más de menoscabarse los prestigios de la Div., á la cual corresponde la inspección técnica y administrativa de los F. C.s, se hace completamente inútil la vigilancia de las faltas que se cometen,

S. M. se ha servido disponer se distingan en todo caso las distintas responsabilidades en que puedan incurrir las C.as en el servicio de explotación de F. C.s, encargándose de hacer efectivas las civiles, los particulares lesionados, y correspondiendo á la Adm. del Est. las que suponen deficiencias de servicio de las penadas en el art. 12 de la L. P., cuya aplicación es tan esencial para hacer eficaz la inspección que al Gob. compete en la explotación de F. C.s

R. O. 11 OCTUBRE 1909

6763.—Declarando que el plazo de quince días que concede el art. 127 del R. de la renta del alcohol (V. 6727) no debe ampliarse, debiendo empezar á contarse, cuando se trata de expediciones por F. C., el día de la llegada á la estación de destino.

R. O. 10 NOVIEMBRE 1909

6764.—Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un Tran. eléctrico en Barcelona, desde la calle de Vilanova hasta el final de la de Wad-Ras:

Resultando de dicho documento: 1.º, que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 marzo 1852 y en el art. 93 del R. de 24 mayo 1878 dictado para la ejecución de la vigente L. F., mandados observar para este acto por la R. O. de 18 agosto último; 2.º, que durante el plazo de admisión de pliegos se presentaron cuatro proposiciones suscritas por D. F. V., D. J. A., D. F. S., y D. F. E., rebajando los dos primeros el 99'999 por 100 y los dos últimos el 99'999999 por 100 las tarifas aprobadas que sirven de base para la subasta; 3.º, que reconocidas como más ventajosas las proposiciones de los señores S. y E., y siendo éstas idénticas, se abrió en el mismo acto y sólo entre los autores de ellas, una nueva licitación verbal sobre la reducción del número de años de la concesión, dando un resultado negativo, en vista de lo que, se declaró mejor postor al señor S. que obtuvo el número más bajo en el sorteo que precedió á la apertura de los pliegos; 4.º, que la Soc. peticionaria de la concesión ejercitó por medio de su representante el derecho de tanteo que le conceden las disposiciones vigentes; y

Considerando que la expresada Soc. tiene garantizada su petición con la correspondiente fianza y ha aceptado el pliego de condiciones particulares aprobado por R. O. de 9 agosto del corriente año, S. M. ha tenido á bien disponer que se apruebe la mencionada acta de subasta, y, como consecuencia, otorgar á la Soc. anónima Tran. de Barcelona á San Andrés y Extensiones, la concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, desde la calle de Vilanova hasta el final de la de Wad-Ras, con arreglo al proyecto aprobado y al pliego de condiciones antes citado y con la rebaja de 99'999999 por 100 en las tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la G. de Madrid de 25 agosto pasado.

RESOLUCIÓN 15 NOVIEMBRE 1909

6765.—1.º Que no ha lugar á lo pretendido por las C.as ferroviarias (1) en la expresada instancia suscrita por los representantes de las mismas. 2.º Que dichas C.as pueden solicitar, antes de expirar el cuarto trimestre de cada año, la contracción en cuentas de las sumas que aproximadamente importen sus créditos contra el Est. por transportes, debiendo justificar plenamente en el plazo reglamentario la aplicación de los mismos. 3.º Que por esa Intervención General se dicten á ese fin las reglas necesarias para que pueda efectuarse la contracción, y después el pago en concepto de Resultas, y 4.º Que se recomiende á los departamentos ministeriales y á las Comisiones liquidadoras de Ultramar el despacho de las cuentas pendientes por el servicio de transportes á los efectos procedentes.

Y en cumplimiento del apartado tercero de la preinserta R. O., esta Interven-

(1) Norte, M. Z. A., Andaluces y M. C. P.

ción General ha acordado, para que pueda llevarse á efecto las operaciones de contracción y pago de las obligaciones mencionadas, las reglas siguientes: 1.ª Las C.as de F. C.s se dirigirán antes de fin de cada año á la D. G. del Tesoro, como Ordenadora general de pagos ó, en su defecto, á las Ordenaciones de pagos de los M.s á que correspondan, manifestando las obligaciones devengadas y pendientes de cobro para solicitar la contracción de su importe en las cuentas de gastos públicos, cuyas dependencias procederán á examinar si el remanente que resulta del criterio legislativo permite verificar la contracción por su totalidad ó en parte de su importe, 2.ª Efectuada esta operación con carácter provisional, se fijará por la Ordenación de pagos del ramo un plazo prudencial de tres meses para que las referidas C.as puedan presentar las relaciones y cuentas debidamente autorizadas, y reconocido así el derecho al cobro si su importe fuese igual ó excediera de la cantidad previamente contraída, se mantendrá como definitiva dicha contracción, y en caso de que resultara inferior, se dará de baja la diferencia, evitando de este modo la permanencia en cuentas de gastos reconocidos sin previa justificación; y 3.ª Por lo que respecta al pago de esta clase de créditos, la justificación que requieren los mandamientos de pago que al efecto se expidan es la que determinan las respectivas disposiciones del R. orgánico de las Ordenaciones de pagos de 24 mayo 1891, y se aplicarán al concepto de Resultas de Ejercicios cerrados, por el importe que resulte contraído y pendiente de pago en las Cuentas de Gastos públicos.

R. O. 20 NOVIEMBRE 1909

6766.—S. M., teniendo en cuenta lo remoto del peligro ocasionado por el transporte, se ha servido condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la C.ª de F. C.s de M. C. Z. O. V., por transportar en el tren correo núm. 1 una caja de cohetes de 43 kilogs. de peso, amonestando á la Emp. para que se abstenga de efectuar transportes de esta naturaleza sin la previa autorización de la primera Div. de F. C.s

R. O. 20 NOVIEMBRE 1909

6767.—Que se condone la multa de 250 pesetas, impuesta á la C.ª de F. C.s de M. C. Z. O. V. por el Gob. civil de Zamora, por la negativa del Jefe de estación de la expresada capital al nombramiento de perito para el acto de reconocimiento de la expedición expresada, así como á suscribir el acta que con tal motivo levantó el Interventor del Est., á cuyo fin fué requerido por éste, y que se recomiende á la Emp. ferroviaria evite la repetición de hechos como el que fué objeto del correctivo.

R. O. 3 DICIEMBRE 1909

6768.—Que para los efectos únicos y exclusivos de constitución de C.ª en el caso de F. C.s secundarios y estratégicos, se estime como valor de la subvención que otorga el Est. la cuarta parte del importe de sus presupuestos, definidos éstos con arreglo á la R. O. de 24 febrero 1909.

R. O. 17 DICIEMBRE 1909

6769.—Primero. Declarar que se hallan comprendidos en el núm. 4.º del art. 4.º de la ley de Contrabando y defraudación de 3 septiembre 1904, como objetos similares á las cerillas fosfóricas, los aparatos llamados encendedores y los demás de todo género destinados al mismo uso que sean susceptibles de inflamarse ó producir fuego por cualquier medio que no sea el contacto directo con una materia en combustión; y

Segundo. Declarar asimismo que la valoración de dichos aparatos, á los efectos de los expedientes de contrabando que se promuevan, será la que se fije por los peritos de la Adm.

R. O. 24 DICIEMBRE 1909

6770.—Que la R. O. de 19 febrero 1909 (V. 6736) se aclare en el sentido de

que el apartado segundo de la misma se entienda redactado en la forma siguiente:

En todos los casos de licenciamientos, concentraciones, llamamientos á filas ó dislocaciones de fuerzas, se proveerá á los licenciados y reservistas del correspondiente pasaporte colectivo, siempre que en las órdenes se determine que los viajes sean por cuenta del Est. y se agrupen dos ó más individuos por llevar el mismo itinerario para que puedan ir formando cuerpo á los efectos del pasaje por F. C., y sólo cuando por razones de especial urgencia se originasen perjuicios al servicio militar el proceder de otro modo, se sustituirá el pasaporte colectivo por el pase individual del más caracterizado de los que constituyan cada agrupación, estampando en el mismo una nota que exprese que se habilita como pasaporte colectivo, con los nombres de todos los que constituyen la agrupación, trayecto en que habrá de utilizarse y motivo oficial del viaje, así como en los pases de los demás individuos de la misma agrupación se consignará por nota que no podrán hacer uso de su pase individual en el referido trayecto por figurar en el colectivo; debiendo hacerse constar, tanto en los pasaportes y pases colectivos, como en las listas de embarco correspondientes, el concepto oficial del viaje y que forman cuerpo, teniéndose en cuenta que los transportes que carezcan de los requisitos expresados habrán de valorarse á mitad de precio en vez de serlo á cuarta parte.

R. O. 31 DICIEMBRE 1909

6771.—Que el comercio de plantas de vides americanas quede en España sujeto, á partir de esta fecha, á la siguiente reglamentación:

1.° Las expediciones de vides amaricanas procedentes del extranjero sólo podrán admitirse en las condiciones siguientes:

A) Acompañadas de una relación del plantelista en la que se detalle el número y clase de plantas de que se compone la expedición, con el documento oficial, firmado y sellado por el Profesor departamental de Agricultura correspondiente, en que se exprese que las plantas proceden de comarca donde no existe el «blackrot» y de viveros sometidos á inspección anual hecha por el mismo, que le permiten certificar están las plantaciones limpias de toda enfermedad y sometidas á un constante trabajo de cultivo y clasificación que asegure para los productos las mejores condiciones de bondad.

B) Que vengan bien embaladas con musgo, con rotulación exterior en las cajas y perfectamente cerradas éstas con tornillos.

C) Las plantas reunirán las condiciones siguientes:

Para los sarmientos: longitud de 1'20 metros, y diámetro de 6 milímetros en la sección del extremo más delgado; para las plantas-barbados: longitud de 50 centímetros de tallo (tronco viejo) y grosor que pase de 6 milímetros de diámetro en el extremo superior, con sistema radicular, bien desarrollado y buen brote; y para las plantas-injertos: longitud de tallo (tronco viejo) que no baje de 45 centímetros, soldadura completa y bien agostada, buen sistema radicular y buen brote.

Todas las plantas estarán además en buenas condiciones de vitalidad y frescura, con madera perfectamente agostada y exenta de toda traza de enfermedad y de accidente meteorológico, y responderán á los caracteres de clasificación correspondientes que puedan apreciarse.

D) El Ingeniero agrónomo de la Sección á que pertenezca la Aduana por donde se importe la expedición, dará un certificado oficial, expresando el número de cajas de que se compone ésta; que reconocidas las plantas de cada una de ellas son productos que reunen las anteriores condiciones necesarias para su introducción, y que por ir destinadas á provincia declarada oficialmente filoxerada, puede ser reexpedida.

Cuando la expedición sea para una provincia filoxerada, pero con destino á pueblo que pueda estar indemne, se atendrá el viticultor para hacer la plantación á lo que dispone el art. 26 de la L. de 21 mayo 1908.

E) Las expediciones que sean de híbridos especiales no ensayados en el gran cultivo, podrán introducirse por excepción sin el certificado del Profesor departa-

mental de Agricultura, bastando en este caso se acompañe una nota del hibridador en que conste la procedencia directa de aquéllos.

2.º Toda expedición introducida del extranjero que no vaya acompañada de los documentos de procedencia y reconocimiento que se mencionan en el apartado 1.º de esta R. O., será detenida en el lugar donde se encuentre y puesta á disposición de la casa expendedora, imponiéndose, además, las multas que determinan los arts. 50 y 51 de la Ley.

4.º Para todo lo demás, concerniente á la circulación de las expediciones de esta clase de plantas desde las fronteras al interior, y entre unas y otras provincias, se tendrá presente lo que para cada caso especial disponen, respecto al embalaje y transporte, los artículos correspondientes de la Ley.

R. O. 5 ENERO 1910 (1)

6772.—Vista el acta de la subasta verificada el día 10 noviembre último, para la adjudicación de la concesión del F. C. secundario de Medina de Ríoseco á Villada y la del de Palencia á Villalón, en la que se hace constar que en dicho acto se declaró mejor postor á la Soc. Española de F. C.s secundarios: Vista una instancia suscrita por la mencionada Soc., con fecha 26 octubre anterior, en la que se hace constar que la misma se propone solicitar algunas concesiones de F. C.s de los comprendidos en el plan de los secundarios y estratégicos, y desde luego los de Palencia á Villalón y Medina de Ríoseco á Villada, anunciada ya la subasta, promoviendo su construcción, bien por sí misma, bien mediante la formación de Soc.s especiales, á que prestará su concurso, pero que al formalizar sus estudios y reunir el capital necesario para todo ello, les es de absoluta necesidad saber por resolución oficial cuál es el valor capital que debe asignarse á la subvención representada por la garantía de interés, y con qué capital han de constituirse las C.as concesionarias: Vista la R. O. de 3 del mes próximo pasado disponiendo que el capital social de las Soc.s que se constituyan para construir y explotar las líneas comprendidas en la L. de 26 marzo 1908 relativa á los F. C.s secundarios y estratégicos, sea como mínimo el 25 por 100 del importe total de los respectivos presupuestos aprobados: Vista otra instancia de la referida Soc., fecha 13 diciembre pasado, solicitando que las concesiones de los F. C.s de Palencia á Villalón y de Medina de Ríoseco á Villada sean adjudicadas definitivamente á la C.a de F. C.s de Castilla, constituída en el mismo día por escritura pública otorgada ante el Notario de esta Corte, D. B. P. R.:

Considerando que la Soc., á nombre de quien hoy se solicita la concesión definitiva de las líneas de que se trata, no podía constituirse hasta que se declarase oficialmente el capital social que habría de aportarse: Considerando que, resuelto ya el asunto por la R. O. de 3 del mes próximo pasado se halla ya constituída la Soc., según se manifiesta en la instancia últimamente citada, y, á mayor abundamiento, se ha constituído la fianza que debe garantizar la concesión: Considerando que no existe inconveniente alguno en que se acceda á lo solicitado,

S. M. ha tenido á bien disponer que se otorgue la concesión del F. C. secundario, con garantía de interés por el Est., de Medina de Ríoseco á Villada y la del de Palencia á Villalón á la C.a de F. C.s de Castilla, con sujeción á la ley y R. de F. C.s secundarios vigentes, al pliego de condiciones particulares aprobado y á todas cuantas disposiciones de carácter general se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al F. C. de que se trata.

R. O. 10 ENERO 1910

6773.—Considerando que las faltas que las C.as de F. C.s cometen deben ser castigadas una vez conocidas, cualquiera que sea el que las denuncie, pues si bien es cierto que los arts. 160 y 166 del R. establecen que las expresadas faltas

(1) Insertamos esta R. O. por ser la primera otorgando la concesión de los primeros F. C.s secundarios.

serán penadas en virtud de denuncias ó quejas producidas por las Ins.ª, esta prescripción obedece á la creencia racional y lógica de que los funcionarios de dichas inspecciones sean los que primeramente han de conocer y denunciar aquellas faltas, no pudiendo interpretarse los artículos citados en el sentido de que deben quedar impunes cuando por cualquier circunstancia no sean conocidas ni denunciadas por las Ins.ª, y que en el presente caso la C.ª del F. C. de Sarriá á Barcelona ha cometido la falta de dar salida al tren con un número excesivo de viajeros, con verdadero peligro para los mismos y no habiendo razones que lo justifiquen.

S. M., conformándose con lo propuesto por esta D. G., ha tenido á bien resolver que no procede que sea condonada la multa de referencia.

R. O. 10 ENERO 1910

6774.—Remitido á informe del Con. de O. P. el expediente de alzada de la C.ª del Tran. de vapor de Onda al Grao de Castellón, contra la imposición de dos multas de 500 pesetas impuestas por el Gob. de Castellón, á causa del excesivo número de viajeros transportados en los trenes de dicha línea en domingos y días festivos, resulta, según se deduce de un informe, que la aglomeración de los viajeros en los coches suele tener lugar en la temporada de baños y en domingos y días festivos, en los cuales es aprovechada dicha línea por un considerable número de personas, que se dirigen de Castellón á la playa de El Grao y regresan por el mismo tranvía á sus domicilios.

Que el excesivo número de los que viajan en cada coche no es imputable á la C.ª concesionaria, porque ésta cumple con lo preceptuado en el art. 74 del R. P., poniendo á disposición del público cuantos trenes son menester, para que á ningún viajero le falte su asiento, viéndose imposibilitada de evitar dicho abuso, dado el considerable número de personas con quienes tienen que luchar sus empleados, y la tenacidad é impaciencia con que los primeros insisten en no esperar la salida de otro tren ó la del suplementario, que oportunamente se anuncia, asaltando los coches hasta en la misma cochera, antes de formarse el tren, y prefiriendo ir hacinados en las plataformas extremas de aquéllos ó en los pasos de comunicación entre uno y otro, antes que demorar su viaje; todo lo cual suele ocurrir, principalmente, con el último tren que sale de El Grao; pero sin que se formule ninguna queja ni reclamación verbal ni escrita, ni se ocasione más violencia ni accidentes que los empujones y apretones consiguientes, ni se produzca la menor acritud entre los viajeros, reinando entre ellos, por el contrario, la algazara y las risas y cantos propios de gentes que van de fiesta.

El domingo siguiente, la C.ª solicitó del Gob. la presencia de la fuerza pública en las estaciones de Castellón y El Grao á las horas de determinados trenes para evitar los abusos de que queda hecha mención, habiendo acudido en su consecuencia un solo Ins. de Policía al paso de un solo tren en Castellón, con lo cual no se consiguió el fin propuesto, sino á medias, según afirma la C.ª en un oficio posterior á la División, dándose el caso de que dicho funcionario quisiera exigir que al tren en cuestión, que llevaba 25 coches, se le agregaran otros dos para recoger á todos los viajeros que aún quedaban en el andén, aun á trueque de que fueran 30 en unos coches cuya cabida era de 22, á lo que se opuso la C.ª, formando un tren suplementario con ocho coches.

Al día siguiente, el Gob. impuso á la Emp. una nueva multa de 500 pesetas, también sin previa tramitación reglamentaria, por no deber tolerar, decía, los escandalosos abusos que venía cometiendo en relación con los servicios de viajeros á El Grao, especialmente en domingos y días festivos, y por ser dicha C.ª reincidente de una manera tan desusada como escandalosa, previniéndole que, como esta conducta podría llegar á producir una cuestión de orden público, estaba dispuesto á suspender dichos servicios.

Entiende la Sección que la única falta que aparece demostrada en el expediente es la de que la Empresa no haya cuidado de reclamar la intervención de la fuerza pública hasta que se le impuso la primera multa, y la de que la Div. haya permanecido también inactiva hasta la intervención del Gob.

A pesar de lo cual, teniendo en cuenta que el escaso resultado que la C.ª obtuvo después de la primera multa, demuestra lo poco que hubiera adelantado solicitando el auxilio de la fuerza pública en ocasiones anteriores; que aquélla tiene derecho á ser oída por el Gob. antes de que éste dicte su resolución, pues así lo prescribe el art. 29 de la ley P. F., que ha sido infringido por este concepto y por el de no haberse oído tampoco á la Div. ni á la Comisión provincial; que los Gob.[s] no tienen facultades para multar á las Emp.[s] ferroviarias en lo relativo al servicio de explotación, sino en virtud de denuncias ó quejas producidas por la Ins. del Gob., con arreglo al art. 160, apartado 2.º, y el 166 del R. para la aplicación de dicha ley; que no aparece comprobado en el expediente que el Gob. haya dirigido á la C.ª las órdenes que dice haber sido desobedecidas, pues la C.ª y la Div. manifiestan no haber tenido conocimiento de ellas, y el Gob., ante esta negativa, no las ha citado. La Sección encuentra que procede condonar las dos multas de referencia. Y, en su consecuencia, acordó unánime consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

1.ª El Gob. de la provincia de Castellón no ha debido imponer á la C.ª del tranvía de vapor de Onda á El Grao de Castellón las dos multas de 500 pesetas cada una á que se refiere el presente dictamen, sin la previa denuncia ó queja de la Ins. del Gob., con sujeción á los arts. 160, apartado 2.º, y 166 del R. P.

2.ª Tampoco ha sido procedente la mencionada imposición sin haber oído previamente, además de la Ins. del Gob., á la C.ª y á la Comisión provincial, como terminantemente se prescribe en el art. 29 de la L. P.

3.ª Para restablecer el derecho de la C.ª, conculcado por el Gob. Civil de Castellón, según las conclusiones 1.ª y 2.ª, procede condonar las dos multas en cuestión, por no ser atribución del M. de Fom. la de revocar ni anular la resolución del Gob.

Y considerando que, según el Gob. manifiesta en su informe, las multas fueron impuestas con arreglo al art. 22 de la ley provincial, y siendo así, al M. de la Gob. compete resolver si el Gob. ha aplicado debidamente los preceptos de dicha ley,

S. M., conformándose con lo propuesto por esta D. G., se ha servido disponer que la C.ª dirija á aquel Ministerio y no al de Fom. el recurso que motiva el expediente.

O. 21 FEBRERO 1910

6775.—Esta D. G. (de Aduanas) viene observando que las prescripciones del R. D. de 6 septiembre 1903 (V. 5939), referentes al despacho y circulación de P.[s] comerciales, no tienen todo el exacto cumplimiento exigido por aquella Real disposición.

Dispone la regla 6.ª del mencionado R. D., que al reexpedir en Irún y Portbou los paquetes á los puntos de destino definitivo, se acompañe al documento de facturación el talón-recibo que justifique el pago de los derechos.

En su vista, esta D. G. ha acordado prevenir á V. S., para que á su vez lo haga saber á los agentes dedicados al referido tráfico, que el documento justificativo del pago de los derechos de la serie C, número 7, debe acompañar siempre al talón-resguardo de facturación que expida la C.ª del F. C.; de modo que en los puntos de destino definitivo, los receptores de los paquetes puedan exhibir aquel justificante siempre que sean requeridos al efecto por los empleados de la renta destinados al servicio de vigilancia en las estaciones del F. C., sufriendo las consecuencias legales correspondientes si no presentaren el talón de que se viene tratando.

R. O. 25 FEBRERO 1910

6776.—1.º Que por esa D. G. se ordene á los Ing.[s] Jefes de las Div.[s] de F. C.[s], que por sí mismos y con el auxilio del personal á sus órdenes, realicen con la mayor urgencia un detenido reconocimiento de todas las obras y material pertenecientes á las líneas que inspeccionan, comprobando debidamente las condi-

ciones de estabilidad de sus distintos elementos, dando cuenta detallada cada quince días de los resultados de estos trabajos, así como de las medidas que adopten ó crean conveniente proponer para corregir cuantas deficiencias encuentren y dar á las obras las más completas garantías de seguridad.

2.º Que se recuerde á los Ing.s Jefes de las Div.s la necesidad de insistir acerca de las C.as para que ultimen los refuerzos y reparaciones de los puentes metálicos dentro de los plazos marcados; y

3.º Que la inspección ordenada por esta R. O., debe quedar terminada dentro de un plazo de tres meses.

R. O. 19 FEBRERO 1910

6777.—Incluyendo en el plan de F. C.s secundarios el de León á Benavente.

ÍNDICE ALFABÉTICO

ADVERTENCIA IMPORTANTE.—Por más que hemos puesto todo el cuidado posible en hacer desaparecer del INDICE ALFABÉTICO todos los números correspondientes á las Disposiciones derogadas, suplicamos á nuestros lectores que no tomen como vigente disposición ni artículo alguno sin consultar la siguiente

TABLA de los números anulados correspondientes á disposiciones derogadas

15	**1660**	**2342**	**3781** á **3955** bis	**5280**
27	**1661**	**2543** á **2546**	**3957** á **4136** bis	**5286**
108 á **129**	**1664**	**2581**	**4149**	**5300**
135	**1731**	**2589** á **2591**	**4151** á **4154**	**5476** á **5571**
221	**1747**	**2596**	**4176**	**5577**
776	**1750** á **1800**	**2664**	**4185**	**5658**
777	**1802** á **1804**	**2922**	**4190**	**5675**
804 á **806**	**1810** á **1874**	**2941**	**4919**	**5745**
808 á **811**	**1898**	**3085** á **3253**	**4935**	**5767**
874 á **988**	**1964**	**3255**	**4952**	**5807** á **5826**
1017 á **1040**	**1965**	**3256**	**4953**	**5865**
1052	**1977**	**3388**	**5053**	**5912**
1089	**1992**	**3411**	**5078** á **5083**	**6591**
1197	**1993**	**3416**	**5155** á **5233**	**6613**
1308	**1997**	**3614**	**5254**	
1656	**2001** á **2003**	**3642**	**5269**	
1658	**2040**	**3749**	**5270**	

A

B

C

COMISIONISTAS.

RESUMEN

COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

RESUMEN

D

E

F

I

J

L

P

PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

RESUMEN

PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS.—Suspensión, 3276.

PROCEDIMIENTOS FOMENTO. RESUMEN

PROCEDIMIENTOS GOBERNACIÓN.

RESUMEN

PROCEDIMIENTOS HACIENDA. RESUMEN

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

RESUMEN

Q

R

13

S

T

TRANVÍAS. RESUMEN

TRENES. RESUMEN

U

V

Z

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL TEXTO

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1845	Septbre.	19	R. O.	Construcción.	864	
1846	Junio.. .	14	R. O.	Inspección.	1887	
1848	Enero. .	28	L.	Acciones.	28	
—	—	28	L.	Objeto social.	2334	
1850	Febrero.	20	L.	Concesión. . . . . D. D.	3875	C. L., t. 49, p. 416.
1851	Junio.. .	23	R. O.	Construcción.	865	
1952	Febrero.	27	R. D.	Subastas.	3389	
—	Marzo. .	18	R. O.	Idem.	3390	
—	Junio.. .	20	R. D.	Contrabando. . . . D. D.	874	
—	Agosto..	27	C.	Idem.	989	
1853	Enero. .	25	Instrucción	Expropiación.	1277	
—	Abril.. .	29	R. D.	Expedientes de F. C.s . D. D.	3876	C. L , t. 58, p. 364.
—	Agosto..	7	R. D.	Concesión. . . . . D. D.	3877	
—	—	26	R. O.	Contrabando.	990	
—	Octubre.	15	R. O.	Material de F. C.s	1985	
1854	Febrero.	20	R. O.	Desmontes.	1084	
—	Marzo. .	1	R. O.	Túneles.	3763	
—	—	14	R. O.	Contrabando.	991	
—	—	16	R. D.	Correos.	1042	
—	Junio.. .	14	R. D.	Servidumbres.	3383	C. L., t. 62, p. 149.
1855	—	4	L.	Ferrocarriles. . . . D. D.	3878	C. L., t. 65, p. 233.
—	Julio. . .	16	R. O.	Amojonamiento..	88	C. L., t. 65, p. 472.
—	—	21	R. O.	Estudios.	1194	C. L., t. 65, p. 493.
—	Novbre.	14	L.	Policía de F. C.s . . D. D.	3928	
1856	Febrero.	15	Pliego de condiciones	Concesión.	851	C. L., t. 67, p. 225.
—	Marzo. .	14	L.	Intereses legales. . . D. D.	3955 bis	
—	—	24	R. O.	Estudios.	1195	C. L., t. 67, p. 407.
—	Abril.. .	28	R. O.	Idem.	1196	
—	Mayo. .	27	C.	Proyectos.	3259	C. L., t. 68, p. 331.
—	Julio. . .	11	L.	Constitución de C.as de F. C.s	815	
—	—	11	L.	Obligaciones..	2335	
—	Agosto..	16	R. O.	Impuestos.	1749	
—	—	22	R. O.	Construcción.—Estudios.. .	866	
1857	Marzo. .	11	R. D.	Inspección.	1888	C. L., t. 71, p. 324.
—	Mayo. .	11	R. O.	Idem.	1889	
—	—	13	Reglamento	Reexpedición.	3295	
—	—	16	C.	Amojonamiento..	92	C. L., t. 72, p. 333.
—	Octubre.	3	R. O.	Contrabando.	992	
1858	Febrero.	27	C.	Correos.	1043	
—	Marzo. .	14	R. O.	Importación..	3956	
—	Abril.. .	23	R. O.	Fianzas.	1662	C. L., t. 67, p. 78.
—	Mayo. .	22	R. O.	Militares.	2009	
—	Julio. . .	11	L.	Fusión..	1723	
—	Novbre.	25	R. O.	Apertura de líneas.—Gob.s .	95 y 1729	C. L , t. 78, p. 174.
—	Dicbre. .	17	R. O.	Formularios..	1667	

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1859	Mayo. .	16	S. T. S.	Construcción.	867	
—	—	22	L.	Subvenciones.	3395	
—	Julio. . .	7	R. O.	Idem..	3396	
—	—	8	R.	Policía de F. C.s . . D. D.	3957	
—	—	30	R. O.	Cargaderos..	104	
1860	Febrero.	20	S. T. S.	Porteadores.	2831	
—	Abril.. .	18	R. O.	Militares.	2010	
—	—	25	R. O.	Utilidad pública.	3767	C. L., t. 83, p. 350.
—	Julio. . .	11	L.	Obligaciones.	2336	
—	—	25	R. O.	Idem..	2337	
—	Agosto..	31	R. O.	Idem..	2338	
—	Septbre.	4	R. O.	Citaciones.	399	
—	Dicbre. .	17	R. O.	Dominio y utilidad pública.	3768	C. L., t. 58, p. 604.
—	—	17	C.	Formularios.	1714	
1861	Febrero.	19	R. O.	Telégrafos.	3429	
—	—	22	C.	Formularios.	1715	
—	—	27	C.	Obras..	2345	
—	Marzo. .	1	L.	Subvenciones.	3397	
—	—	18	R. O.	Inspección.	1890	
—	—	29	R. O.	Amojonamiento.	93	
—	Octubre.	18	C.	Militares.	2011	
—	Dicbre. .	6	R. O.	Contribución.	1009	
1862	Enero. .	29	L.	Obligaciones.	2339	
—	Febrero.	17	R. O.	Idem..	2340	
—	Marzo. .	10	R. O.	Gobernadores.	1730	
—	Abril.. .	25	R. O.	Telégrafos.	3430	
—	Junio.. .	5	R. O.	Guarda barreras.	1740	
—	—	16	C.	Medición de C. de H.. . .	2004	
—	Julio. . .	17	R. O.	Trenes.	3752	
—	—	20	L.	Demandas.	1080	
—	—	20	L.	Subvenciones.	3398	C. L , t. 88, p. 345.
—	Octubre.	25	C.	Obligaciones.	2341	
—	Novbre..	4	C.	Incendio.	4137	
—	—	18	R. O.	Metálico.—Viajeros. . . .	2007 y 3774	C. L., t. 88, p. 511.
—	Dicbre. .	27	C.	Estaciones.	1184	
—	—	27	R. O.	Retrasos.	3300	
—	—	31	R. O.	Dominio y utilidad públicas.	1090 y 3769	C. L., t. 88, p. 769.
1863	Enero. .	10	R. O.	Plazos reglamentarios. . .	2600	C. L., t. 89, p. 181.
—	—	10	R. O.	Retrasos.	3301	
—	—	17	C.	Responsabilidad.	3298	
—	—	24	R. O.	Subastas.	3391	C. L., t. 89, p. 360.
—	Febrero.	23	R. O.	Trenes.	3753	
—	Abril.. .	15	R. O.	Retrasos.	3302	
—	—	20	R. O.	Citaciones..	400	
—	—	30	C.	Responsabilidad.	3298	
—	Junio.. .	4	L.	Tarifas.	3419	C. L., t. 89, p. 423.
—	—	18	R. O.	Guardas..	1741	
—	Julio. . .	17	C.	Cuadros de marcha.—Itiner.	1077 y 1976	
—	Septbre.	23	R. O.	Accidentes.	5	C. L., t. 90, p. 315.
—	—	25	L.	Procedimientos Gob. . . .	3051	
—	Octubre.	6	C.	Retrasos.	3303	
—	—	15	R. O.	Estaciones.	1185	
—	—	15	R. O.	Guarda agujas..	1739	C. L., t. 90, p. 490.
—	—	26	R. O.	Señoras solas.	3380	
—	—	27	R. O.	Averías.—Faltas.	97 y 1443	C. L., t. 90, p. 528.
1864	Febrero.	6	R. O.	Trenes.	3754	
—	Marzo. .	31	R. O.	Compañías de F. C.s . . .	827	

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1864	Abril..	23	C.	Accidentes	10	
—	Junio..	2	O.	Itinerarios.	1978	
—	—	10	Convenio	Tráfico.	3616	
—	Julio.	13	R. O.	Señoras solas.	3381	
—	—	16	L.	Tranvías.	3720	G. 20 Jul.
—	Agosto..	31	R. O.	Empréstitos.	1096	
—	Septbre.	6	R. O.	Contrabando.	993	
—	Octbre..	18	R. O.	Explotación.	1201	C. L., t. 92, p. 570.
—	—	22	S. T. S.	Accidentes.	11	C. L., t. 92, p. 288.
—	Novbre.	16	C.	Vía.	3770	
1865	Febrero.	27	R. O.	Estadística..	1190	
—	—	27	R. D. S.	Correos..	4138	
—	Marzo.	27	R. O.	Inspección.	1891	
—	Abril..	22	R O.	Billetes..	101	B. O., Córdoba 10 May.
—	—	30	R. D. S.	Correos..	4139	
—	Mayo.	30	S. T. S.	Incendio.	1881	C. L., p. 872.
—	Julio.	4	R. O.	Retretes.	3324	
—	—	17	R. O.	Obras.	2346	
—	—	17	R. O.	Idem..	2347	
—	—	27	R. O.	Vía.	3771	
—	Agosto..	19	R. O.	Billetes..	99	
—	—	19	R. O.	Gobernadores.—Retrasos.	3304	G. 2 Sep.
—	—	19	R. O.	Inspección.	1892	
—	—	19	R. O.	Reclamaciones..	3292	
—	Septbre.	2	R. O.	Inspección.	1893	
—	—	2	R. O.	Idem..	1894	
—	—	2	R. O.	Trenes.	3755	
—	—	9	R. O.	Inspección.	1895	
—	—	21	R. O.	Vía.	3772	
—	Octbre..	2	R. O.	Niños.	2332	
—	—	3	R. O.	Retrasos.	3305	C. L., t. 94, p. 600.
—	Novbre.	9	R. O.	Billetes.	100	
—	Dicbre..	1	R. O.	Abandono de asiento..	1	
1866	Febrero.	13	R. D. S.	Concesión.	854	G. 16 Mar.
—	Junio..	19	C.	Militares.	2012	
—	Julio.	19	C.	Idem..	2013	
—	—	23	R. O.	Retrasos.	3306	
—	Septbre.	5	C.	Medición de C de H.	2005	
—	—	7	C.	Incendio.	1882	
—	Octbre..	9	R. O.	Trenes.	3756	
—	—	20	R. O.	Expropiación.	1278	
—	Novbre.	1	C.	Correos..	1044	
—	Dicbre..	6	R. O.	Tarifas.	3420	C. L., t. 96, p 956.
—	—	29	R. D.	Fusión.	1724	C. L., t. 96, p. 1073.
1867	Enero.	2	R. O.	Itinerario.	1979	
—	Febrero.	26	R. O.	Hipotecas.	1744	
—	Abril..	1	R. O.	Subastas.	3392	
—	Mayo.	1	R. O.	Puentes metálicos..	4140	
—	Junio..	28	S. T. S.	Faltas.	1444	G. 20 Jul.
—	Septbre.	2	R. O.	Carga y descarga..	103	
—	—	7	R. O.	Funcionarios judiciales.	1720	
—	—	13	R. O.	Correos..	1045	
—	—	22	R. O.	Tarifas.	3421	
—	Octbre..	13	R. O.	Equipajes.	1181	C. L., t. 98, p, 555.
—	Dicbre..	10	R. O.	Averías..	98	
—	—	30	R. O.	Servidumbres.	3384	
1868	Enero.	8	R. O.	Caloríferos..	102	
—	—	25	R. O.	Personal de telégrafos.	2592	
—	Febrero.	25	C.	Contrabando.	994	
—	Marzo.	8	R. D.	Concesión.	855	
—	Abril..	6	R. O.	Encargos.	1097	

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1868	Abril..	8	R. O.	Doble pequeña velocidad.	1087	
—	—	24	R. D.	Inspección de Aduanas.	1896	
—	—	24	R. O.	Idem.	1897	
—	Mayo.	22	C.	Tarifas.	3422	
—	Julio.	17	R. O.	Fuerza mayor..	1717	
—	—	25	S. C. E.	Servidumbres.	3385	
—	Novbre.	12	O.	Contrabando.	930	
—	Dicbre..	3	O.	Tarifas de F. C.s	4141	G. 20 Dic.
—	—	6	D.	Idem..	886	
—	—	9	C.	Retrasos.	3307	
—	—	15	O.	Trenes.	3757	
1869	Enero.	9	D. S.	Procedimientos C.-A..	2837	G. 10 Enero.
—	—	25	O.	Tarifas.	3423	G. 27 Enero.
—	Febrero.	15	O.	Obras.	2348	G. 16 Feb.
—	Marzo.	9	O.	Gob.s — Pasos á nivel.	1732	G. 17 Mar.
—	Abril..	17	O.	Obras.—Proyectos.	2349	G. 22 Abr.
—	Mayo.	20	O.	Estaciones.	1186	G. 29 May.
—	—	20	O.	Obras.	2350	G. 29 May.
—	—	20	O.	Retrasos.	3308	G. 23 May.
—	Junio..	1	O.	Idem..	3309	
—	Julio.	12	O.	Correos..	4142	
—	—	22	C.	Trenes.	3758	
—	Agosto..	25	O.	Retrasos.	3310	
—	Septbre.	7	C.	Trenes.	3759	
—	Octbre..	19	L.	Compañías de F. C.s	828	G. 21 Oct. y 10 Nov.
—	—	28	O.	Niños.	2333	G. 3 Nov.
—	Novbre.	12	L.	Quiebras.	3266	G. 14 Nov.
—	—	25	C.	Abandono.	2	
—	Dicbre..	4	O.	Idem..	3	
—	—	6	D.	Contrabando.	877	
—	—	21	L.	Hipotecas.	1742 y 4915 bis	
—	—	27	O.	Circulación de la sal..	237	
1870	Enero.	21	L.	Estatutos.	1193	C. L, p. 171.
—	Marzo.	8	S. T. S.	Procedimientos C.-A.	2838	
—	Abril..	7	O.	Terrenos.	4143	G. 29 Abr.
—	Mayo.	13	O.	Subvenciones.	3899	
—	Junio..	9	S. T. S.	Expropiación.	1279	G. 28 Dic.
—	—	17	L.	Código penal.	696	
—	Julio.	2	L.	Subvenciones.	3400	G. 7 Jul.
—	—	9	S. T. S.	Idem..	3401	G. 29 Dic.
—	Septbre.	15	L.	Procedimientos judiciales.	3257	
—	Octbre..	12	C.	Retrasos.	3311	G. 15 Oct.
—	—	29	R.	Hipotecas.	1743	
—	Novbre.	29	R. O.	Contrabando.	929	
—	Dicbre..	14	O.	Militares.	2014	
1871	Enero.	5	C.	Idem..	2015	
—	—	24	O.	Contrabando.	930	
—	Febrero	27	S. T. S.	Accionistas..	32	
—	Marzo.	6	R. O.	Contrabando.	995	
—	Abril..	26	R. O.	Caudales.	106	G. 5 May.
—	—	26	R. O.	Fuerza mayor.—Retrasos.	1718	
—	Mayo.	5	R. O.	Militares.	2016	
—	Junio..	1	R. O.	Consignatario.	863	G. 15 Jun.
—	—	13	O.	Tarifas.	3424	
—	—	26	R. O.	Itinerario.	1980	
—	Julio.	5	R. O.	Hoja de ruta.	1748	
—	Agosto..	1	O.	Contribución.	1010	
—	—	18	C.	Tarifas.	3426	
—	—	24	R. O.	Gobernadores.	1733	G. 16 Sep.
—	—	24	R. O.	Itinerario.	1981	

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1871	Agosto .	24	R. O.	Retrasos.	3313	
—	—	26	R. O.	Explotación.—Patios. . .	1212	
—	Septbre.	24	R. O.	Militares.	2017	G. 1.º Oct.
—	—	28	R. O.	Tarifas.	3426	G. 11 Oct.
—	Octbre..	25	R. O.	Militares.	2018	
—	Novbre.	16	R. O.	Itinerario.	1981	
—	Dicbre. .	7	R. O.	Correos..	1046	
1872	Enero. .	19	R. O.	Idem..	1047	
—	—	19	R. O.	Dementes.	1081	
—	Febrero.	19	O.	Correos..	1048	
—	—	28	O.	Idem..	1049	
—	Abril.. .	12	R. O.	Telégrafos.	3431	
—	—	17	D.	Contribución.	1011	
—	Mayo. .	23	R. O.	Concesión.	856	
—	Junio.. .	13	S. T. S.	Faltas.	1445	G. 25 Jun.
—	Agosto..	8	R. O.	Mercancías..	2006	
—	—	8	R.	Señales..	3326	C. L., t. 109, p. 163.
—	—	23	R. O.	Incencio..	1883	G. 30 Agos.
—	Novbre.	9	R. O.	Militares.	2019	
—	Dicbre. .	26	L.	Presupuestos.	4145	
1873	Enero. .	22	R. O.	Plazos reglamentarios. . .	2610	G. 10 Feb.
—	Febrero.	7	S. T. S.	Contrabando.	996	
—	Marzo. .	21	O.	Estudios.	1198	
—	—	24	O.	Tráfico.	3643	G. 28 Mar.
—	—	28	O.	Tarifas.	3427	G. 1.º Abr.
—	Abril.. .	4	S. T. S.	Faltas.	1446	
—	—	9	O.	Obras.—Proyectos. . . .	2351	G. 17 Abr.
—	Mayo. .	14	O.	Contrabando.	997	
—	—	26	O.	Ferrocarriles económicos. .	1657	G. 3 Jun.
—	Octubre.	2	D.	Impuestos. . . . . D. D.	1750	G. 3 Oct.
—	—	4	D.	Explotación.	1213	G. 5 Oct.
—	—	15	R.	Impuestos. . . . . D. D.	1751	G. 18 Oct.
—	Dicbre. .	15	O.	Gobernadores..	1734	G. 16 Dic.
—	—	17	O.	Impuestos.	1750	G. 20 Dic.
1874	Enero. .	21	D.	Delitos.	1079	
—	Abril.. .	16	R. O.	Citaciones.	401	
—	Mayo. .	9	S. T. S.	Servidumbres.	3386	G. 30 Jun.
—	Junio.. .	26	L.	Impuestos.	1801	G. 28 Jun.
—	Julio. . .	9	C.	Explotación.	1735	
—	—	31	O.	Fuerza mayor..	1719	
—	Novbre..	20	D.	Explotación.	1221	G. 21 Nov.
1875	Marzo. .	9	R. O.	Tráfico.	3644	
—	—	19	R. O.	Efectos sellados.	1091	
—	Abril.. .	9	R. O.	Contrabando.	998	
—	—	10	S. T. S.	Retrasos.	3314	G. 12 Jun.
—	Mayo. .	4	S. T. S.	Accidentes.	12	G. 22 Jun.
—	Julio. . .	14	R. O.	Ganado..	1725	
—	—	28	R. O.	Señoras solas.	3382	
—	Agosto..	23	R. D.	Embargos.	1092	G. 30 Agos.
—	Septbre.	16	O.	Contrabando.	999	
—	Octbre..	5	R O.	Estaciones.	1187	
1876	Enero. .	3	C.	Denuncias.	1082	
—	—	3	S. T. S.	Entregas.	1180	
—	—	5	R. O.	Servidumbres.	3387	G. 16 Enero.
—	—	16	R. D. S.	Equipajes.	1182	
—	Febrero	14	R. O.	Concesión.	857	G. 26 Feb.
—	Marzo. .	7	R. O.	Idem..	858	G. 13 Mar.
—	Abril.. .	9	R. O.	Comisionistas.	814	G. 25 Abr.
—	—	9	R. O.	Plazos reglamentarios. . .	2611	G. 16 Abr.
—	—	17	R. O.	Acciones.—Hipotecas. . .	30 y 1745	G. 23 Abr.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1876	Abril. .	29	S. T. S.	Retrasos.	4147	
—	Mayo. .	30	R. O.	Gobernadores.	1736	G. 31 May.
—	—	30	L.	Subvenciones	3402	G. 31 May.
—	Junio. .	23	R. D.	Circulación de armas. . .	138	
—	—	30	Constitución	Embargos.	1093	G. 2 Jul.
—	Julio.. .	21	L.	Subvenciones.	3403	G. 22 Jul.
—	—	21	L.	Idem..	4148	G. 22 Jul.
—	Agosto..	9	R. O.	Militares.	2020	G. 12 Agos.
—	—	30	R. O.	Personal de O. P.. . D. D.	4149	G. 3 Sep.
—	Octbre..	12	R. O.	Suspensión de pagos.. . .	3412	
—	—	20	R. O.	Subvenciones.	4150	G. 28 Oct.
—	Novbre.	15	R. O.	Contrabando.	1000	G. 1.º Dic.
—	Dicbre..	2	R. O.	Tranvías.	3745	
—	—	29	L.	Obras.	2352	G. 30 Dic.
1877	Febrero.	1	R. O.	Subvenciones.	3404	G. 9 Feb.
—	—	28	R. D.	Ganado..	1726	G. 3 Mar.
—	Abril. .	5	S. T. S.	Contrabando.	899	
—	—	7	S. T. S.	Idem..	900	
—	—	7	R. O.	Puentes..	3264	
—	—	11	S. T. S.	Retrasos.	3315	G. 17 Agos.
—	—	13	L.	Obras.	2353	G. 15 Abr.
—	—	24	R. D.	Telégrafos.	3432	G. 25 Abr.
—	Mayo. .	16	R. O.	Idem..	3433	
—	Junio. .	7	R. O.	Idem..	3434	
—	—	12	R. O.	Impuestos. . . . . D. D.	1802	G. 20 Jun.
—	—	12	S. T. S.	Perjuicios.	2562	
—	—	30	R. D.	Inspección. . . . . D. D.	1898	G. 1.º Jul.
—	Julio.. .	6	R.	Idem..	1899	G. 9 Jul.
—	—	6	L.	Presupuestos. . . . D. D.	4151	G. 7 y 10 Jul.
—	—	11	R.	Obras.	2433	G. 12 Jul.
—	—	11	L.	Impuestos. . . . . D. D.	1803	G. 12 Jul.
—	—	11	L.	Material de F. C.s . . .	1936	
—	—	12	S. T. S.	Perjuicios.	2562	
—	Octbre..	15	O.	Retrasos	3316	
—	—	20	C.	Concesión.	859	
—	Novbre.	14	R. O.	Accionistas..	31	G. 18 Nov.
—	—	23	L.	Ferrocarriles.	1456	
—	—	23	L.	Policía de F. C.s	2613	G. 24 Nov.
—	Dicbre..	31	S. T. S.	Contrabando.	900	G. 24 Nov.
1878	Enero. .	29	R. O.	Impuestos . . . . . D. D.	1804	G. 20 Feb.
—	Febrero.	12	S. T. S.	Perjuicios.	2563	
—	—	27	R. O.	Denuncias.	1083	
—	Marzo. .	26	R. O.	Trenes.	3760	
—	Abril. .	1	R. O.	Material de F. C.s . D. D.	4154	G. 21 Abr.
—	—	17	R. O.	Subvenciones.	3405	
—	Mayo. .	17	L.	Idem..	3406	G. 18 May.
—	—	24	R.	Ferrocarriles.	1536	G. 27 May.
—	Junio. .	21	S. T. S.	Contrabando.	900	
—	Julio.. .	21	L.	Presupuestos.	4155	G. 23 Jul.
—	Septbre.	8	R.	Policía de F. C.s	2642	G. 12 Sep.
—	Novbre.	19	R. O.	Precinto.	2832	
—	—	23	R. O.	Contrabando.	892	
—	—	29	R. O.	Pasos á nivel.	2549	G. 4 Dic.
—	Dicbre..	11	S. T. S.	Retrasos.—Almacenajes.. .	86 y 3317	G. 1.º Enero 79.
1879	Enero. .	6	R. O.	Contrabando.	1001	G. 9 Feb.
—	—	10	L.	Circulación de caza. . .	142	
—	—	10	L.	Expropiación.	1280	G. 12 Enero.
—	Febrero.	24	R. O.	Tranvías.	3746	G. 12 Mar.
—	—	28	R. D.	Divisiones de F. C.s . . .	4158	G. 1.º Mar.
—	Marzo. .	8	S. T. S.	Perjuicios.	2564	G. 8 May.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1879	Marzo..	17	R. O.	Tranvias.	3747	G. 22 Mar.
—	—	25	R. O.	Suspensión de pagos..	3413	G. 29 Mar.
—	Junio.	13	L.	Aguas.	34	G. 17 Jun.
—	—	13	R.	Expropiación.	1336	G. 24 Jun.
—	Julio..	15	R. O.	Contrabando.	1002	
—	Septbre.	15	R. O.	Tranvías.	3748	G. 21 Sep.
—	—	17	R. O.	Estaciones.—Militares.	1188 y 2021	
—	—	28	S. T. S.	Talón.	3417	
1880	Abril.	10	R. O.	Inspección.	1958	
—	Mayo.	10	R. D. S.	Subvenciones.	3407	G 17 Oct.
—	—	12	S. T. S.	Perjuicios.	2562	
—	Junio.	15	O.	Despachos centrales.	1085	
—	Julio..	1	S. T. S.	Peritos.	2553	
—	—	3	L.	Presos y penados..	860	G. 4 Jul.
—	—	27	R. O.	Embargos.	1094	G. 4 Agos.
—	Septbre.	27	S. T. S.	Accidentes.	13	G. 26 Nov.
—	Octbre..	1	R. O.	Gobernadores.	1737	G. 2 Oct.
—	—	11	S. T. S.	Contrabando.	1003	
—	—	30	O.	Caudales.	107	
—	Novbre.	3	S. C. E.	Expropiación.	1435	G. 21 Feb. 81.
—	—	15	S. T. S.	Peritos.	2554	
—	—	16	G.	Reservados p.ª no fumadores.	3297	
1881	Enero.	10	S. T. S.	Accidentes.	14	
—	—	15	S. T. S.	Contrabando.	900	
—	—	18	S. T. S.	Peritos.	2555	
—	—	24	R. D. S.	Pasos á nivel.	2550	G. 28 Abr.
—	—	26	S. T. S.	Peritos.	2556	
—	Febrero.	8	R. O.	Militares.	2022	
—	Marzo.	4	R. O.	Estudios.	1199	G. 9 Mar.
—	—	17	S. T. S.	Perjuicios.	2565	
—	—	18	R. D.	Pesos y medidas. . D. D.	2596	G. 24 Mar.
—	—	20	R. O.	Inspección.	1959	
—	—	21	S. T. S.	Perjuicios.	2566	
—	—	21	S. T. S.	Idem..	2567	
—	—	25	R. D.	Personal de O. P.. . D. D.	2581	G. 26 Mar.
—	Abril.	1	R. O.	Idem..	2582	
—	—	1	L.	Enjuiciamiento civil	1098	
—	—	11	R D	Embargos.	1095	G. 23 Abr.
—	—	30	S. T. S.	Peritos.	2557	
—	Mayo.	3	S. T. S.	Idem..	2558	
—	—	6	C.	Contrabando.	934	G. 6 Jun.
—	—	6	R. O.	Franquicia de derechos.	4159	G. 2 Jun.
—	—	10	R.	Expropiación.	1436	
—	—	10	S. T. S.	Perjuicios.	2570	
—	—	28	S. T S.	Peritos.	2559	
—	Junio.	7	R. O.	Locomotoras.	1984	G. 15 Jul.
—	—	10	R. D.	Concesión.	4160	G. 12 Jun.
—	—	11	O.	Ganado..	1727	
—	—	28	R. O.	Presos.	2835	G. 4 Jul.
—	—	30	S. T. S.	Aguas.	52	
—	—	30	R O.	Incendio.	1884	G. 20 Jul.
—	Julio..	4	S T. S.	Personal de F. C.ˢ	2577	
—	—	4	R. D.	Explotación.	1367	
—	—	5	R O.	Idem..	1222	G. 7 Jul.
—	—	5	S. T. S.	Perjuicios.	2568	
—	—	6	R. D. S.	Telégrafos.	3435	G. 5 Oct.
—	—	7	R. O.	Explotación.	5752	G. 15 Jul.
—	—	14	R. O	Circulación de trenes vía únic.	239	
—	—	14	R. O.	Proyectos.	3262	G. 27 Jul.
—	—	16	R. O.	Obligaciones	2343	G. 4 Agos.

14

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1881	Agosto..	9	R. O.	Expropiación.	1437	G. 18 Agos.
—	—	23	R. O.	Funcionarios judiciales. . .	1721	G. 26 Agos.
—	—	23	R. O.	Idem..	1722	G. 26 Agos.
—	Octbre .	21	R. O.	Doble tracción..	1088	G. 28 Oct.
—	Dicbre..	1	R. O.	Planos.	2598	G. 14 Dic.
—	—	9	S. T. S.	Faltas.	1447	
—	—	17	R. O.	Proyectos.	3263	G. 27 Dic.
—	—	29	L.	Telégrafos.	3436	G. 6 Enero.
—	—	30	S. T. S.	Peritos.	2560	
—	—	31	L.	Contrabando.	930	
1882	Enero. .	20	R. O.	Aguas.	53	
—	—	30	R. O.	Terrenos.	3612	
—	Febrero.	9	R. O.	Militares.	2023	
—	Marzo. .	6	R. O.	Idem..	2024	
—	—	9	R. O.	Personal de O. P.. . . .	2583	
—	—	18	R. O.	Idem..	2584	
—	—	21	R. O.	Competencia.	4163	
—	Abril. .	15	R. D. S.	Construcción.	4164	
—	Mayo. .	1	R. O.	Redondeos.--Unidad monet.ª	3764	G. 11 May.
—	—	22	R. D.	Embargos.	1095	G. 6 Jun.
—	—	26	R. O.	Unidad monetaria. . . .	3765	
—	Junio. .	3	R.	Telégrafos.	3437	
—	—	19	R. O.	Unidad monetaria. . . .	3766	
—	—	20	R. D.	Competencia.	54	G. 4 Jul.
—	Julio.. .	15	R. O.	Impuestos.	4165	
—	—	20	Convenio	Tráfico	3646	
—	Agosto..	29	L.	Procedimientos Hac. . D. D.	3227	
—	Octbre..	12	R. O.	Indivíduos de Orden público.	1886	
—	—	15	L.	Enjuiciamiento criminal.. .	1161	
—	—	21	S. T. S.	Choques..	4165 bis	
—	Dicbre..	22	S. T. S.	Peritos	2561	
1883	Enero. .	3	R. O.	Expropiación.	1438	
—	—	22	R. O.	Militares.	2025	
—	Marzo. .	2	S. T. S.	Competencia.	841	
—	—	8	R. O.	Militares.	2026	
—	Junio. .	14	R. O.	Aguas.	55	
—	—	16	S. T. S.	Perjuicios.	2569	
—	Julio.. .	3	Resolución	Hipotecas.	1746	
—	—	27	L.	Aguas.	83	
—	—	30	L.	Impuestos.	1805	G. 31 Jul.
—	—	31	R. D.	Idem..	1806	
—	Agosto..	17	R. D.	Idem..	1807	
—	Septbre.	16	R. O.	Telégrafos.	3604	
—	Octbre..	6	R. D.	Idem..	3502	
—	—	27	S.	Contrabando.	891	
—	—	30	R. O.	Personal de O. P.. . . .	2585	
—	Novbre.	28	R. D.	Contrabando. . . . D. D.	940	
—	Dicbre..	20	R. D.	Concesión.	4166	
—	—	21	C.	Retraso..	3318	
1884	Enero. .	3	S. T. S.	Contrabando.	892	
—	—	12	C.	Equipajes.	1183	
—	—	31	R. D. S.	Construcción.	868	
—	Febrero.	12	C.	Expropiación.	1439	
—	Marzo. .	2	R. O.	Telégrafos.	3605	
—	—	23	R. O.	Contrabando. . . . D. D.	930	
—	—	28	R. O.	Personal de O. P.. . . .	2586	
—	Abril. .	8	R.	Patios.	2552	
—	—	9	S. T. S.	Personal de F. C. . . .	2578	G. 26 Sep.
—	—	18	R. O.	Telégrafos.	3606	
—	Mayo. .	13	R. O.	Militares.	2027	
—	—	26	R. O.	Tanteo.	3418	G. 18 Jul.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1884	Junio. .	28	R. O.	Competencia.	4167	G. 31 Jul.
—	Julio.. .	21	R. O.	Tguas.	55	
—	Agosto..	16	C.	Celégrafos.	3607	
—	—	30	S. T. S.	Contrabando.	898	
—	Octbre..	10	S. T. S.	Faltas.	1448	
—	—	30	S. T. S.	Perjuicios.	2570	
—	Novbre.	25	R. O.	Personal de telégrafos. . .	2593	G 22 Feb. 85.
—	—	25	R. O.	Idem..	2594	G. 22 Feb. 85.
—	Dicbre..	23	R. O.	Telégrafos.	3608	G. 24 Dic.
1885	Enero. .	5	S. T. S.	Perjuicios.	2571	
—	—	5	S. T. S.	Idem.	2572	
—	—	13	C.	Procedimientos Hacienda. .	3841	
—	Febrero.	4	S. T. S.	Perjuicios.	2573	
—	—	26	R. D.	Policía de F. C.s	2620	
—	Abril. .	4	R. O.	Circulación de tabaco. . .	3809	
—	—	10	R. D	Expropiación.	4168	
—	—	11	S. T. S.	Plazos reglamentarios. . .	2612	G. 30 Oct.
—	—	11	C.	Procedimientos Hacienda. .	3842	
—	Mayo. .	13	R. O.	Aguas.	84	
—	—	18	C.	Procedimientos Hacienda. .	3841	
—	—	19	R. O.	Subastas.	3393	G. 10 Jun.
—	—	20	R. O.	Expropiación.	1440	
—	—	26	Convenio	Paquetes postales . . D. D.	2543	
—	—	26	R.	Idem.. . . . . . D. D.	2544	
—	—	30	L.	Tranvías. . . . . D. D.	3749	
—	Junio. .	9	C.	Paquetes postales.. . . .	4169	
—	—	16	R.	Estaciones.	1189	
—	—	18	L.	Circulación de plantas. . .	266	
—	—	25	R. D.	Averías..	3787	
—	—	26	C.	Contrabando.	875	
—	Julio.. .	22	C.	Averías..	3789	
—	—	22	O.	Frenos.	1716	
—	Agosto..	6	R. O.	Procedimientos Hacienda. .	3841	
—	—	17	R D.	Impuestos.	1808	
—	Octbre..	2	R. O.	Tráfico.	3645	
—	Novbre .	30	R. O.	Circulación de tabaco. . .	3809	
—	Dicbre..	11	R.	Personal de telégrafos. . .	2595	
1886	Enero. .	1	L.	Código de Comercio.. . .	499	
—	—	8	R. O.	Gobernadores..	1738	G. 12 Enero.
—	—	13	R. O.	Contrabando.	941	
—	Febrero.	6	R. O.	Idem.	926	
—	—	8	R. O.	Circulación de merc.as D. D.	3795	
—	—	13	S. T. S.	Faltas.	1449	
—	Marzo. .	6	Contrato	Presos.	2836	
—	Mayo. .	6	R. O.	Trenes.	3761	G. 7 May.
—	Junio. .	15	R. O.	Tarifas.	3428	G. 16 Jun.
—	—	23	R. O.	Material de F. C.s	1987	
—	—	28	S. T. S.	Contratos.	4170	
—	Julio.. .	13	S T. S.	Vía.	3773	
—	Agosto..	22	R. O.	Personal de O. P.. . . .	2587	
—	—	27	R. O.	Apartaderos.	94	
—	Septbre.	16	R. D.	F. C.s económicos. . D. D.	1658	G. 19 Sep.
—	—	29	C.	Procedimientos Hacienda. .	3841	
—	Octbre..	7	R. O.	Mercáncías..	2006 bis	
—	—	14	R. O.	Militares.	2028	
—	—	29	R. O.	Concesión.	4171	
—	Novbre.	6	C.	Material de F. C.e . D. D.	3830	
—	—	21	C.	Circulación de patatas. D. D.	3800	
—	—	22	R. O.	Desinfección de trapos. . .	6741	
—	Dicbre..	3	R. D.	F. C.s económicos. . . .	1659	
—	—	30	R. D.	Tarifas.	4172	G. 12 Enero.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACION
1887	Enero. .	3	S. T. S.	Accidentes.	16	
—	—	5	R. O.	Procedimientos Hac. . D. D.	3836	
—	—	11	S. T. S.	Suspensión de pagos.. . .	3414	
—	—	14	S. T. S.	Retrasos.	3319	G. 23 May.
—	—	15	C.	Procedimientos Hac. . D. D.	3841	
—	—	22	S. T. S.	Retrasos.	3320	G. 29 May.
—	Febrero.	1	R. O.	Almacecaje.—Explotación. .	87 y 1226	G. 18 Feb.
—	—	18	C.	Paquetes postales.. . . .	2547	
—	Marzo. .	19	S. T. S.	Faltas.	1450	
—	Abril. .	23	S. T. S.	Idem	1451	
—	—	25	S. T. S.	Idem	1452	
—	—	28	R. O.	Idem . . . . D. D.	3822	
—	Mayo. .	4	S. T. S.	Accidentes.	17	
—	—	14	R. O.	Explotación.	1246	G. 19 May.
—	Junio. .	22	R. O.	Concesión.	4173	
—	—	25	S. T. S.	Construcción.	4174	
—	Julio.. .	5	S. T. S.	Accidentes.	18	
—	—	12	R. O.	Averías. . . . . . . D. D.	3787	
—	—	14	R. O.	Circulación de patatas. D. D.	3800	
—	Agosto..	2	R. O.	Viajeros..	3775	G. 27 Agos.
—	Septbre.	20	C.	Contrabando.	914	
—	Novbre.	9	R O.	Importación.	4174 bis	
—	—	18	C.	Circulación carnes y grasas cerdo D. D.	3793	
—	—	19	R. O.	Estadística.	1191	
1888	Enero. .	17	C.	Circulación carnes y grasas cerdo D. D.	3794	
—	—	19	C.	Procedimientos Hac. . D. D.	3845	
—	—	30	S. T. S.	Competencia.	842	
—	Marzo. .	2	S. T. S.	Correos..	1050	
—	—	16	R. D.	F. C.s secundarios. . D. D.	1660	G. 17 Mar.
—	—	31	S. T. S.	Faltas.	1453	G. 14 May.
—	Abril. .	14	L.	Admisiones temporales. . .	33	
—	—	30	R. D. S.	Construcción.	4175	
—	Junio. .	21	S. T. S.	Competencia.	843	
—	Julio.. .	6	L.	Material de F. C.s . . .	1988	G. 7 Jul.
—	—	6	R. D.	Terrenos.	3613	
—	—	10	R. D.	Fianzas.. . . . . . D. D.	1664	
—	—	19	R. O.	Terrenos.	3615	G. 23 Agos.
—	—	26	R. O.	Accidentes.	19	
—	—	27	R. O.	Retrasos.	3321	G. 28 Agos.
—	Agosto..	24	R. D.	Correos..	1051	
—	—	24	R. O.	Metálico.	1008	
—	Septbre.	2	R. D. S.	Contribución.	1012	
—	—	4	R. O.	Terrenos.	4177	
—	—	6	R. O.	Ganado..	140	
—	—	11	R. O.	Contrabando.	892	
—	—	13	R. D.	Procedimientos C.-A. . .	2948	
—	Octbre..	17	S. T. S.	Responsabilidad.	3299	
—	—	24	C.	Explotación.	1247	G. 27 Oct.
—	—	24	C.	Idem..	1248	G. 27 Oct.
—	—	24	C.	Idem..	1253	G. 27 Oct.
—	Novbre.	19	S. T. S.	Perjuicios.	2574	G. 12 Mar 89.
—	—	21	R. O.	Explotación.	1259	G. 12 Dic.
—	Dicbre..	14	S. T. S.	Facturación.	1442	
1889	Enero. .	15	R. O.	Telégrafos.	3609	
—	Marzo. .	11	R. O.	Carruajes.	105	G. 15 Mar.
—	—	11	Resolución	Competencia.	844	
—	—	18	S. T. S.	Idem..	845	G. 3 y 8 Abr.
—	—	19	S. T. S.	Contribución.	1013	
—	—	19	S. T. S.	Faltas.	1454	G. 10 Jun.
—	—	29	S. T. S.	Competencia.	846	

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1889	Abril. .	1	R. O.	Importación.	4178	
—	—	9	R. O.	Cuadros de marcha. . . .	1078	
—	Mayo. .	7	R.	Correos.. . . . . D. D.	1052	
—	—	26	L.	Código civil.	402	
—	Junio. .	6	S. T. S.	Perjuicios.	2575	
—	—	21	R.	Consumos.	869	
—	Agosto.	21	R. O.	Seguros..	3325	
—	—	26	R. O.	Inspección. . . . , . .	1960	
—	Septbre.	14	R. O.	Idem..	1961	
—	—	14	R. O.	Idem..	1962	G. 20 Sep.
—	—	28	S. T. S.	Retrasos.	3322	G. 12 Nov.
—	—	28	S. T. S.	Talón.	3417	G. 12 Nov.
—	—	30	C.	Material de F. Cs. . . .	1989	
—	Octbre..	3	O.	Inspección.	1963	
—	—	3	C.	Muelles.	2331	
—	—	4	O.	Accidentes.	20	
—	—	8	R. D.	Servidumbres.	4179	G. 15 Nov.
—	—	12	R. O.	Personal de O. P.. . . .	2588	
1890	Enero. .	10	S. T. S.	Competencia.	847	
—	Febrero.	12	S. T. S.	Incendio.	1885	G. 7 Jul.
—	Marzo..	4	R. O	Billetes de andén.. . . .	4180	G. 7 Mar.
—	—	27	S. T. S.	Retraso..	4181	
—	—	30	R. O.	Material de F. Cs. . . .	1990	
—	Abril. .	15	R.	Procedimientos Hac. . D. D.	3085	
—	—	22	R.	Id. Gob. . . .	3023	
—	—	23	R.	Id. Fom.. . .	2952	
—	Mayo. .	10	Convenio	Tráfico.	3673	
—	—	10	R.	Idem..	3674	
—	—	27	R. O.	Suspensión de pagos.. . .	3415	
—	—	30	L.	Obras.	2370	
—	Junio. .	3	S. T. S.	Faltas.	1455	
—	—	13	R. D.	Pliego de condiciones. . .	851	G. 15 Jun.
—	Julio. .	1	R. O.	Explotación.	1261	G. 19 Agost.
—	—	10	S. T. S.	Competencía.	848	
—	—	11	S. T. S.	Detasas..	1086	G. 27 y 28 Oct.
—	—	12	S. T. S.	Concesión.	861	G. 17 Dic.
—	Agosto..	11	R. O.	Subvención.. , ...	3408	
—	Septbre.	18	C.	Planos.	2599	
—	—	27	Código Justicia Militar	Competencia.	849	
—	Novbre.	18	R. D.	Procedimientos Hacienda. .	4182	
—	—	27	S. T. S.	Competencia.	850	
—	—	27	R. O.	Personal de O. P.. . D. D.	2589	
—	—	30	S. C. E.	Contribución.	1014	
1891	Enero. .	23	R. O.	Circulación de plantas. . .	210	
—	—	31	S. T. S.	Contribución.	1015	
—	Febrero.	24	S. T. S.	Subastas.	3394	G. 7 Abr.
—	Marzo. .	17	R. D.	Zona militar.	3779	
—	—	20	R. D.	Expropiación.	1382	
—	—	20	R. D.	Inspección. . . . . D. D.	1964	G. 22 Mar.
—	—	20	R. D.	Ídem.. . . . . . D. D.	1965	G. 22 Mar.
—	—	20	R. O.	Militares.	2029	G. 29 y 30 Mar.
—	—	24	R.	Ídem..	2254	
—	—	24	R.	Ídem..	2327	G. 4 Abril.
—	Abril. .	2	R. D.	Correos..	1053	
—	—	7	R. O.	Idem..	1054	
—	—	7	R. D.	Itinerarios.	1982	
—	—	7	R. O.	Personal de O. P.. . D. D.	2590	
—	—	10	R. D.	Certificados.	124	G. 7 Nov.
—	—	14	Arreglo	Expropiación.	1441	
—	—	18	R. O.	Aperturas de líneas. . . .	96	
—	—	20	R. O.			

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1891	Mayo..	12	S. T. S.	Perjuicios.	2576	G. 25 Jun.
—	—	14	R. O.	Accidentes.—Estadística.—Inspección.	1192	G. 10 Jun.
—	—	18	S. T. S.	Accidentes.	22	G. 2 Sep.
—	Junio..	9	S. T. S.	Idem..	23	G. 10 Sep.
—	—	30	S. C. E.	Retrasos..	3323	
—	Julio.	14	S. C. E.	Concesión.	862	G. 20 Nov.
—	—	29	R. O.	Explotación..	1264	G. 30 Jul.
—	—	29	R. O.	Inspección.	1972	G. 31 Jul.
—	Agosto.	19	R. D.	Correos.	1055	G. 23 Agost.
—	—	21	R. O.	Moneda filipina..	4183	
—	Septbre.	12	R. O.	Accidentes.	24	G. 12 Sep.
—	—	22	C.	Idem..	4184	G. 25 Sep.
—	—	28	R. O.	Idem..	25	
—	—	30	R. O.	Zona militar..	3780	
—	Octubre.	2	S. T. S.	Personal de F. C.s	2579	
—	—	13	S. C. E.	Impuestos.	4184 bis	G. 12 Agost 92.
—	—	26	S. C. E.	Material de F. C.s	1991	G. 22 y 28 Agost. 92.
—	Novbre.	17	S. C. E.	Procedimientos G. A.	2951	G. 2 Sep. 92.
—	—	17	S. C. E.	Quiebras..	3290	G. 2 Sep 92.
—	—	19	R. D.	Correos.	1073	G. 21 Nov.
—	—	19	S. C. E.	Procedimientos C. A.	2951	
—	—	19	S. C. E.	Contrabando.	1004	G. 2 Sep. 92
—	—	20	R. O.	Correos.	1074	
—	Dicbre..	11	S. T. S.	Parsonal de F. C.s	2589	G. 22 Mar. 92.
—	—	23	S. C. E.	Procedimientos Hac.	3254	
1892	Enero..	11	S. C. E.	Material de F. C.s	1094	
—	—	26	S. C. E.	Procedimientos C. A.	2951	
—	—	30	S. C. E.	Idem..	2951	
—	Febrero	1	R. O.	Circulación de plantas..	211	
—	—	1	R. D.	Aranceles de Aduanas.	108 y 4185	
—	—	16	R. O.	Registro de la propiedad.	3296	G. 13 Mar.
—	—	16	S. C. E.	Construcción.	4186	G. 27 Sep.
—	—	18	S. C. E.	Fianzas.	1665	G. 29 Sep.
—	—	19	S. C. E.	Contrabando.	1005	G. 29 Sep.
—	—	22	S. T. S.	Viajeros..	3776	G. 19 Abr.
—	—	27	S. C. E.	Subvención.	3409	G. 9 Oct.
—	—	29	R. O.	Explotación..	1265	G. 19 Mar.
—	—	29	R. O.	Señales.	3331	
—	—	29	R. O.	Idem..	3367	
—	Marzo..	2	S. T. S.	Contrato de transporte..	1008	G. 17 Abr.
—	—	11	S. C. E.	Procedimientos C. A.	2949	G. 17 Oct.
—	—	15	S. C. E.	Material de F. C.s	1995	G. 17 y 19 Oct.
—	—	23	S. C. E.	Idem..	1996	G. 23 Oct.
—	—	24	R. O.	Itinerario.	1972	G. 27 Mar.
—	—	26	R. D.	Material de F. C.s	1997	
—	—	26	R.	Concesión.	4187	G. 15 Jun.
—	Abril.	8	S. C. E.	Procedimientos C. A.	2950	
—	—	22	R. O.	Tranvías.	3750	G. 28 Abr.
—	—	23	S. C. E.	Material de F. C.s	1998	G. 5 y 6 Nov.
—	—	23	S. C. E.	Idem..	1999	
—	—	26	C.	Circulación de plantas..	212	
—	—	29	S. C. E.	Contribución.	1016	
—	Mayo..	6	R. O.	Accidentes.	26	
—	—	6	S. T. S.	Viajeros..	3777	G. 1.º Oct.
—	—	9	R. O.	Tranvías..	3751	
—	—	11	S. C. E.	Procedimientos C. A.	2951	
—	Junio..	30	L.	Circulación de fósforos..	143	G. 1.º Jul.
—	—	30	L.	Correos.	1075	G. 1.º Jul.
—	—	30	L.	Subvenciones.	4188	G. 1.º Jul.
—	Julio.	8	L.	Pesos y medidas.	2597	G. 8 Jul.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1892	Julio..	23	R. O.	Material de F. C.s	2000	G. 31 Agos.
—	Agosto..	1	Intrucción	Personal de O. P.. . D. D.	2591	
—	—	4	R. O.	Aguas.	85	
—	—	4	R. O.	Impuestos.	1809	G. 6 Agos.
—	—	12	C.	Circulación de trapos.	238	G. 14 Agos.
—	—	27	R. O.	Itinerario.	1982	G. 28 Agos,
—	Septbre.	15	L.	Impuestos. . D. D.	1810	G. 23 Sep.
—	—	25	L.	Idem. . D. D.	1872	G. 1.º Oct.
—	—	25	R.	Idem. . D. D.	1873	C. 4 Nov.
—	Novbre.	2	S. T. S.	Personal de F. C.s	2580 bis	G. 5 Mar. 93.
—	Dicbre..	5	A. C. E.	Procedimientos C.-A.	4213	G. 10 y 11 Jul. 93.
—	—	7	S. C. E.	Idem.	2951	
—	—	10	S. T. S.	Quiebra..	3291	G. 9 y 24 Enero 93.
—	—	12	S. C. E.	Procedimientos C.-A.	4191	
—	—	26	R. D.	Circulación de fósforos.	144	
—	—	29	R. D.	Procedimientos Hac. . D. D.	3255	G. 30 Dic.
—	—	30	R. O.	Circulación de alcoholes.	133	G. 3 Enero 93.
—	—	31	R. O.	Impuestos.	1875	G. 1.º Enero 93.
—	—	31	R. O.	Itinerario.	1983	
—	—	31	Nota	Subvenciones.	3411	
—	—	31	S. C. E.	Procedimientos C.-A.	4189	
1893	Enero. .	3	R. O.	Circulación de alcoholes..	134	G. 4 Enero.
—	—	4	S. C. E.	Procedimientos C.-A.	2951	
—	—	12	S. C. E.	Impuestos.	1876	G. 25 Agcs.
—	—	13	R. O.	F. C.s secundarios.	1661	
—	—	13	S. C. E.	Procedimientos C.-A.	2951	
—	—	16	R. O.	Obligaciones.	2344	
—	—	17	S. C. E.	Procedimientos C.-A.	2951	
—	—	18	S. C. E.	Idem.	4191	
—	—	27	R. O.	Circulación de minerales.	176	G. 14 Feb.
—	—	28	S. C. E.	Impuestos.	1877	
—	—	31	R. O.	Procedimientos Hac. . D. D.	3256	B. Hacienda.
—	Febrero.	8	S. T. S.	Viajeros..	3778	G. 17 Rep.
—	—	13	S. C. E.	Material de F. C.s . D. D.	2002	
—	Marzo..	23	R. D.	Circulación de mercancías.	145	G. 25 Mar.
—	—	27	R.	Tráfico.	3676	
—	—	29	R. O.	Circulación de mercancías.	159	
—	—	29	S. C. E.	Prescripción.	2833	
—	Abril.	5	S. C. E.	Idem.	2834	
—	—	11	R.	Contribución. . D. D.	1017 y 4190	
—	—	18	R. O.	Circulación de minerales.	195	
—	—	23	R. O.	Idem.	196	
—	—	23	R. O.	Puentes..	3265	G. 28 Abr.
—	Mayo.	3	S. C. E.	Contrabando.	1006	
—	—	19	R. O.	Tráfico	3675	
—	Junio.	5	R. O.	Inspección.	1973	G. 11 Jun.
—	—	14	S. T. S.	Contrabando.	1007	
—	Julio..	17	R. O.	Circulación de plantas.	213	G. 26 Jul.
—	—	20	Acuerdo	Contribución.	1040	
—	Agosto..	2	R. O.	Circulación de minerales.	197	
—	—	5	L.	Exención.	1200	G. 6 Agos.
—	—	5	L.	Fianzas..	1666	G. 6 Agos.
—	—	5	L.	Impuestos.	1878	G. 6 Agos.
—	—	5	L.	Subvenciones.	3410	G. 6 Agos.
—	—	14	R. D.	Procedimientos Fomento.	3021	G. 6 Agos.
—	—	22	R. D.	Circulación de naipes.	198	G. 1.º Sep.
—	—	22	R. D.	Circulación de pólvoras.	224	G. 26 Agos.
—	—	24	C.	Procedimientos Fomento.	3022	
—	—	29	R. O.	Circulación alcoholes. D. D.	135	G 1.º Sep.
—	—	30	R. O.	Circulación de plantas.	223	

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1893	Septbre.	7	R. O.	Militares..	2328	G. 10 Sep.
—	—	12	R. O.	Idem..	2329	G. 19 Sep.
—	—	15	R. O.	Certificados de origen. . .	130	
—	—	16	R. O.	Circulación de alcoholes. .	136	G. 19 Sep.
—	—	25	C.	Procedimientos O. P. . .	3258	
—	Octbre..	5	C.	Circulación.	139	
—	—	12	R. O.	Telégrafos.	3611	
—	—	16	S. C. E.	Procedimientos C.-A. . .	4192	G. 17 Feb. 94.
—	—	19	A. C. E.	Idem..	4193	G. 17 Feb. 94.
—	—	20	S. G. E.	Idem..	4209	
—	—	26	S. C. E.	Idem..	4209	
—	—	31	R. D.	Impuestos.	4193 bis	G. 1.º Nov.
—	Novbre.	6	S. C. E.	Procedimientos C.-A. . .	4195	
—	—	7	R. O.	Trenes.	3762	G. 18 Nov.
—	—	17	R. O.	Dirculación.	138	
—	—	20	R. O.	Correos.	1076	
—	—	28	R. O.	Impuestos.	4194	
—	Dicbre..	6	S. C. E.	Procedimientos C.-A. . .	4195	
—	—	15	R. D.	Marcas de fábrica. . . .	4196	
—	—	16	R. O.	Impuestos.	1880	G. 18 Dic.
—	—	21	S. G. E.	Idem..	4197	G. 20 Agos. 94
—	—	31	S. C. E.	Idem..	4198	
1894	Enero..	12	R. O.	Militares..	2330	
—	—	24	R. D.	Procedimientos C.-A. . .	4199	
—	—	24	R.	Contribución.	1041	G. 27 Enero.
—	—	25	S. C. E.	Procedimientos C.-A. . .	4200	G. 5 y 8 Sep.
—	—	26	R. D.	Policía de F. C.s	2794	
—	Febrero.	10	A. T. S.	Viajeros..	846 y 4201	
—	—	24	C.	Impuestos.	4202	
—	—	26	S. T. S.	Procedimientos judiciales. .	4203	G. 2 Sep.
—	Marzo..	1	R. O.	Construcción.	4204	
—	—	6	S. C. E.	Procedimientos C.-A. . .	4205	
—	—	8	R. O.	Certificados de origen. . .	131	
—	—	17	S. T. S.	Competencia.	4205 bis	G. 15 Oct.
—	—	20	S. C. E.	Concesión.	4206	G. 24 y 25 Mar.
—	—	29	R. D.	Circulación.	396	
—	—	31	A. C. E.	Procedimientos C.-A. . .	4207	
—	Abril. .	3	R. O.	Inspección.	1974	G. 5 Abr.
—	—	3	S. C. E.	Material de F. C.s . . .	4208	
—	—	5	S. C. E.	Procedimienlos C.-A. . .	4209	
—	—	14	R. D.	Personal de F. C.s . . .	4210	G. 19 Abr.
—	—	17	S. C. E.	Expropiación.	4211	G. 4 Oct.
—	Mayo. .	11	R. O.	Aguas.	4211 bis	
—	—	14	R. O.	Inspección.	1975	
—	—	19	S. C. E.	Procedimientos C.-A. . .	4212	
—	—	21	R. O.	Circulación de ganado. . .	141	
—	—	23	R. O.	Tráfico.	3719	
—	Junio. .	1	L.	Tarifas.	4212 bis	G. 2 Jun.
—	—	8	A. C. E.	Procedimientos C.-A. . .	4213	G. 19 Oct.
—	—	9	R. O.	Mercancías peligrosas. . .	4214	
—	—	15	R. D.	Expropiación.	4214 bis	
—	—	16	S. T. S.	Hurto.	4214 ter	G. 30 Oct.
—	—	20	R. D.	Militares..	4215	
—	—	22	S. C. E.	Construcción.	4216	G. 23 Oct.
—	—	22	L.	Procedimientos C.-A. . .	2839	G. 2 Jul.
—	—	22	R.	Idem..	4217	G. 2 Jul.
—	—	27	S. T. S.	Accidentes.	4708	G. 8 Nov.
—	—	30	R. O.	Nitramitas.	4708 bis	B. O. Ciudad Real.
—	Julio..	4	R. O.	Inspección.	4709	
—	—	11	S. T. S.	Suspensión de pagos. . .	4710	G. 11 Nov.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1894	Julio...	12	A. T. S.	Competencia.	4711	G. 6 Agos.
—	—	14	R. O.	Mercancías peligrosas. . .	2006 bis	G. 17 Jul.
—	—	27	R. O.	Concesión.	4712	G. 2 Agos.
—	Octbre..	4	R. O.	Circulación.	4713	
—	—	4	S. C. E.	Procedimientos C.-A. . .	4714	
—	—	8	S. C. E.	Personal de O. P. . . .	4714 bis	
—	—	14	R. O.	Inspección de Aduanas.. .	4715	
—	—	15	R. D.	Ordenanzas de Aduanas. .	4718	G. 26 Oct.
—	—	18	S. C. E.	Material de F. C.s . . .	4715 bis	G. 2 Abr. 95.
—	Novre..	4	O.	Equipajes.	4716	
—	—	15	R. O.	Impuestos.	4717	G. 16 Nov.
—	Dicbre..	10	S. T. S.	Retrasos..	4910 bis	G. 2 Mar. 95.
—	—	22	C.	Inspección de Aduanas.. .	4911	
—	—	26	R. O.	Aduanas..	4912	G. 29 Dic.
—	—	28	R. O.	Expropiación.	4915 bis	G. 11 Enero 95.
1895	Enero..	24	R. O.	Militares..	4916	
—	—	30	S. T. S.	Ganado.	4916 bis	G. 6 Abr.
—	Febrero.	5	A. T. S.	Militares..	4916 ter	G. 19 Feb.
—	—	13	R. O.	Aduanas..	4917	
—	—	13	R. D.	Aguas.	4917 bis	G. 16 Feb.
—	—	28	S. C. E.	Aduanas..	4937	G. 7 Sep.
—	Marzo..	6	R. O	Contribución.	4918	G. 23 Mar.
—	—	7	S. C. E.	Expropiación.	4938	
—	—	13	S. C. E.	Concesión.	4939	G. 16 Sep.
—	—	29	R. O.	Impuestos. . . . D. D.	4919	G. 29 Mar.
—	Abril...	5	S. T. S.	Robo..	4940	G. 22 Agos.
—	—	12	R. O.	Material de F. C.s . . .	4920	
—	—	26	L.	Subvenciones.	4921	G. 27 Abr.
—	—	30	S. T. S.	Estatutos..	4941	
—	Mayo. .	9	S. T. S.	Amigables componedores. .	4941	
—	Junio...	3	S. T. S.	Tranvías..	4943	G. 18 Sep.
—	—	5	L.	Personal de O. P. . . .	4922	
—	—	12	R. O.	Idem..	4922 bis	B. O. Álava 15 Jun.
—	—	16	R. D.	Quiebras..	4944	G. 17 Jun.
—	—	24	S. T. S.	Personal de O. P. . . .	4945	G. 16 y 17 Oct.
—	—	25	S. T. S.	Personal de F. C.s . . .	4946	G. 18 Sep.
—	—	26	R. O.	Personal de telégrafos. . .	4923	G. 29 Jun.
—	—	30	L.	Presupuestos.	4924	G. 1.º Jul.
—	—	30	R. O.	Impuestos.	4931	G. 1.º Jul.
—	Julio...	1	R. O.	Idem..	4932	G. 17 Jul.
—	—	1	R. O.	Personal de O. P. . . .	4947	G. 1.º Agos.
—	—	4	S. T. C.	Aduanas..	4948	
—	—	5	A. T. C.	Concesión.	4949	
—	—	10	S. T. C.	Gastos de inspección. . .	4950	G. 19 y 20 Oct.
—	—	12	S. L. C	Expropiación.	4951	G. 22 Oct.
—	—	12	R. D.	Policía de F. C.s . . .	4933	G. 13 Jul.
—	—	13	R. O.	Señales.	4934	G. 18 Jul.
—	—	16	R. D.	Procedimientos Hac. D. D.	4935	G. 17 Jul.
—	—	17	L.	Batallón de F. C.s . . .	4936	G. 18 Jul.
—	—	28	L.	Aduanas.. . . . . D. D.	4952	G. 30 Jul.
—	Agosto.	5	R. O.	Idem.. . . . . . D. D.	4953	G. 25 Agos.
—	—	14	L.	Tranvías..	4954	G. 17 Agos.
—	—	14	R. O.	Personal de O. P. . . .	4955	G. 28 Agos.
—	—	20	R. D.	Construcción.	4956	G. 5 Sep.
—	—	31	R. D.	Aduanas..	4957	G. 5 Sep.
—	Septbre.	1	R. D.	Personal de O. P. . . .	4958	G. 3 Sep.
—	—	6	R. O.	Idem..	4959	
—	—	14	R. O.	Aduanas..	4960	G. 15 Sep.
—	—	15	R.	Intervención del Estado.. .	4961	G. 23 Sep.
—	—	30	R. O.	Personal de telégrafos. . .	5027	G. 6 Oct.
—	Octbre.	1	R. O.	Personal de O. P. .	5028	

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1896	Octbre..	30	S. T. S.	Tranvías..	5238	G. 4 Dic.
—	—	31	C.	Gastos de inspección. . .	5239	
—	—	31	L.	Personal de O. P. . . .	5240	
—	Novbre.	7	S. T. S.	Suspensión de pagos. . .	5241	G. 9 Dic.
—	—	10	S. C. E.	Personal de telégrafos. .	5242	G. 19 Abr. 97.
—	—	19	S. T. C.	Créditos.	5243	G. 20 Abr. 97.
—	—	29	R. O.	Impuesto de tráfico.. . .	5244	G. 19 Dic.
—	Dicbre..	12	S. C. E.	Obligaciones	5245	G. 23 Agost. 97
—	—	30	S. T. S.	Construcción	5246	G. 26 y 27 Enero 97.
1897	Enero. .	14	R. O.	Pasos á nivel.	5247	G. 29 Enero
—	—	20	R. O.	Aduanas..	5248	
—	—	21	S. T. S.	Retrasos.	5249	G. 15 Feb.
—	—	25	S. C. E.	Obligaciones	5250	G. 8 Sep.
—	Febrero.	13	S. C. E	Aduanas..	5251	
—	—	16	S. T. S.	Construcción.	5252	G. 14 y 15 Mar.
—	Marzo. .	2	S. T. S.	Accidentes.	5253	G. 23 Mar.
—	—	5	R. O.	Pesas y medidas. . D. D.	5254	B. O Zamora.
—	—	6	S. T. S.	Incendios.	5255	
—	—	29	S. C. E.	Peritos.	5256	
—	Abril. .	5	R. O.	Impuestos.	5257	B. O. Hacienda.
—	—	12	S. T. S.	Personal de F. C.s . . .	5258	G. 5 May.
—	—	14	R. O.	Expropiación.	5259	G. 31 May.
—	Mayo. .	1	A. T. S.	Circulación de mercancías. .	5260	
—	—	1	R. O	Multas.	5261	
—	—	12	S. T. S.	Tranvías..	5262	G. 4 Jun.
—	—	13	R. O.	Billetes de andén. . . .	5263	G. 8 Jun.
—	Junio. .	10	L.	Impuestos.	5264	G. 11 Jun.
—	—	10	L.	Código de Comercio. . .	5265	
—	—	22	S. C. E.	Subvención.	5266	G. 26 Oct.
—	—	23	R. O.	Telégrafos.	5267	
—	—	25	R. D.	Código de Comercio. . .	5268	
—	—	25	R. D.	Impuestos. . . D. D.	5269	G. 26 Jun.
—	—	25	R. O.	Idem.. . . . . . D. D.	5270	G. 26 Jun.
—	—	30	R. D.	Idem.. . . . . . D. D.	5280	G. 1.° Jul.
—	—	30	R. O.	Idem..	5281	G. 2 Jul
—	Julio.. .	30	R. O.	Tranvías..	5282	G. 2 Agos.
—	—	31	R. O.	Automóviles.	5283	G. 13 Agos.
—	Septbre.	21	A. T. S.	Estafa.	5284	
—	—	29	R. O.	Pérsonal de O. P. . . .	5285	
—	Octbre..	7	S. T. C.	Personal de telégrafos . .	5317	G 17 Abr. 98.
—	—	30	R D.	Procedimientos Hac. D. D.	5286	
—	Novbre.	5	S. T. C.	Impuesto	5318	G. 5 Agos. 98.
—	—	8	S. T. S.	Estafa.	5319	G. 7 Dic.
—	Dicbre..	1	S. T. S.	Competencia.	5287	
—	—	22	S. T. S.	Estafa.	5288	G. 15 Enero 98.
—	—	27	S. T. S.	Personal de F. C.s . . .	5289	G. 15 Enero 98.
1898	Enero. .	15	S. T. S.	Utilidad pública	5290	G. 8 Feb.
—	—	20	S. T. S.	Prescripción	5291	G 8 y 10 Feb.
—	Febrero.	9	S. T S.	Tranvías..	5292	G. 6 Mar.
—	—	24	S. T. S.	Expropiación.	5293	G. 18 Mar.
—	—	25	S. T. C.	Contribución.	5322	G. 7 Oct.
—	Marzo. .	18	R. O.	Aduanas.	5294	
—	—	18	S. T. S.	Personal de F. C.s . . .	5323	G. 12 Abr.
—	—	30	S. T. S.	Embargos.	5324	G. 28 May. y 8 Jun.
—	Abril. .	16	S. T. S.	Competencia.	5325	G. 2 May.
—	—	16	S. T. S.	Idem..	5326	
—	—	19	R.	Circulación de alcoholes. .	5295	G. 26 Abr.
—	—	26	R. D. S.	Competencia	5327	G. 2 May.
—	—	27	R. O.	Aduanas..	5296	
—	—	30	S. T. S.	Personal de F. C.s . . .	5328	G. 12 y 16 Jul.
—	—	30	S. T. S.	Idem..	5329	G. 12 y 16 Jul.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1898	Mayo..	11	S. T. S.	Incendios.	5330	G. 4 Jul.
—	—	11	S. T. S.	Estafa.	5331	G. 4 Jul.
—	—	20	S. T. S.	Personal de O. P.s	5332	G. 22 Oct.
—	—	20	R. O.	Circulación de mercancías..	5333	G. 5 Jun.
—	—	20	L.	Aduanas..	5297	
—	—	25	R. O.	Circulación de mercancías..	5298	
—	—	31	R. D.	Aduanas..	5299	
—	Junio..	1	L.	Idem.. D. D.	5300	G. 2 Jun.
—	—	7	R.	Correos.	5335	G. 12 á 16 Jun.
—	—	10	S. T. C.	Expropiación.	5346	G. 25 Oct.
—	—	24	R. O.	Tarifas.	5347	
—	—	28	R.	Impuestos.	5087	G. 3 Jul.
—	—	28	L.	Presupuestos.	5301	G. 29 Jun.
—	—	28	L.	Subvenciones.	5312	G. 29 Jun.
—	—	28	L.	Aduanas..	5313	
—	—	29	R. D.	Impuestos.	5315	G. 3 Jul.
—	—	29	R. O.	Idem..	5316	G. 1.º Jul.
—	Julio..	5	S. T. C.	Idem..	5348	G. 3 Nov.
—	—	7	S. T. C.	Procedimientos Hacienda.	5349	G. 4 Nov.
—	—	13	S. T. C.	Expropiación.	5350	G. 7 Nov.
—	—	20	R. O.	Circulación de mercancías..	5351	G. 7 Agos.
—	—	29	A. T. S.	Delitos.	5352	G. 15 Agos.
—	—	30	R. O.	Contribución.	5353	
—	Septbre.	2	R. O.	Aduanas..	5354	
—	—	19	R	Contrabando.	5355	
—	Octbre.	5	R. D. S.	Expropiación.	5356	G. 9 Oct.
—	—	6	R. D.	Impuestos.	5357	
—	—	11	R.	Consumos.	5358	G. 28 Oct.
—	—	11	S. T. S.	Imprudencia temeraria..	5365	G. 30 Nov.
—	—	14	R. D.	Competencia.	5366	G. 18 Oct.
—	—	15	R. O.	Exhumación de cadáveres..	6362	
—	Novbre.	19	R. O.	Aduanas..	5367	G. 26 Nov.
—	Dicbre.	15	R. D.	Impuestos.	5368	G. 17 Dic.
—	—	16	S. T. S.	Defraudación.	5369	
—	—	17	S. T. S.	Competencia.	5370	G. 25 Dic.
—	—	17	S. T. S.	Defraudación.	5371	G. 6 Mar. 99.
—	—	19	S. T. C.	Personal de O. P.	5372	G. 26 Jul. 99.
—	—	24	S. T. C.	Contribución.	5873	
1899	Enero..	3	S. T. S.	Personal de F. C.s	5374	G. 23 Mar.
—	—	4	R. O.	Impuestos.	5375	B. O. Hacienda.
—	—	7	R. O.	Aduanas..	5376	G. 18 Enero.
—	—	25	R. O.	Circulación de plantas..	5377	
—	—	28	S. T. S.	Obligacionistas..	5378	G. 12 Mar.
—	Febrero.	15	S. T. S.	Estafa.	5379	G. 10 Abril.
—	—	17	R. O.	Aduanas..	5380	G. 28 Feb.
—	—	21	S. T. C.	Contribución.	5381	G. 6 Oct.
—	—	22	R. O.	Peritos.	5382	G. 22 Abr.
—	Marzo..	9	S. T. C.	Personal de O. P.	5383	G. 8 Oct.
—	—	14	R. D.	Aduanas..	5384	G. 15 Mar.
—	—	21	R. O.	Idem..	5385	G. 27 Mar.
—	—	21	S. T. S.	Competencia.	5386	G. 3 Abr.
—	—	21	S. T. S.	Idem..	5387	G. 3 Abr.
—	—	22	S. T. S.	Imprudencia temeraria..	5388	G. 10 May.
—	Abril..	5	R. O.	Contribución.	5389	
—	—	7	O.	Transferencia.	5390	C. 16 Abr.
—	—	7	R. O.	Tarifas.	5753	
—	—	8	R. O.	Aduanas..	5391	G. 15 Abr.
—	—	19	R O.	Impuestos.	5392	B. O. Hacienda.
—	—	25	S. T. S.	Idem..	5393	G. 17 Oct.
—	—	25	S. T. S.	Tranvías.	5394	
—	Mayo..	25	S. T. C.	Procedimientos C. A.	5395	

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1899	Mayo. .	27	R. O.	Circulación de plantas. . .	5396	G. 13 Jun.
—	Junio.. .	2	S. T. S.	Fuerza mayor.	5397	G. 25 Agos.
—	—	9	S. T. C.	Expropiación.	5398	G. 24 Oct.
—	—	14	S. T. S.	Competencia.	5399	G. 28 Jun.
—	—	21	R. O.	Paquetes postales. . . .	5400	G. 28 Jun.
—	—	24	S. T. S.	Quiebras..	5401	G. 2 Sep.
—	—	24	S. T. S.	Suspensión de pagos. . .	5401 bis	G. 2 Sep.
—	—	30	R. O.	Impuestos.	5402	G. 1.° Jul.
—	Julio.. .	5	A. T. S.	Competencia.	5403	
—	—	7	R. D.	Idem..	5404	G. 10 Jul.
—	—	12	S. T. S.	Circulación de mercancías. .	5405	G. 25 Sep.
—	—	14	R. O.	Impuestos	5406	B. O. Hacienda.
—	Agosto..	2	L.	Interés legal..	5407	G. 5 Agos.
—	—	7	R. D.	Aduanas..	5408	G. 11 Agos.
—	—	8	C.	Contribución.	5409	G. 9 Agos.
—	—	14	R. D.	Personal de O. P. . . .	5410	G. 27 Agos.
—	—	14	R. D.	Inspección.	5411	G. 22 Agos.
—	—	14	R. O.	Idem..	5412	G. 22 Agos.
—	—	14	R O.	Idem..	5413	G. 22 Agos.
—	—	14	R. O.	Idem..	5414	G. 22 Agos.
—	—	26	R. O.	Idem..	5415	G. 5 Sep.
—	Septbre.	10	R. O.	Circulación de mercancías. .	5416	
—	—	20	S. T. S.	Competencia.	5417	G. 10 Oct.
—	—	22	A. T. S.	Caducidad de concesión. .	5418	
—	—	28	R. O.	Fusión.	5419	
—	Octbre..	7	S. T. S.	Fuerza mayor.	5420	G. 2 Nov.
—	—	26	S. T. S.	Estafa.	5421	G. 7 May. 900.
—	—	27	R.	Sanidad.. . . . . D. D.	5422	G. 29 Oct.
—	—	31	R. O.	Inspección.	5452	G. 19 Nov.
—	Novbre.	10	S. T. C.	Aduanas	5453	G. 25 Jun. 900.
—	—	14	R. D.	Procedimientos Hacienda. .	5454	G. 16 Nov.
—	—	14	R. D.	Idem..	5455	G. 16 Nov.
—	—	14	R. O.	Idem..	5456	G. 16 Nov.
—	—	28	L.	Año natural..	5457	G. 29 Nov.
—	Dicbre..	7	R.	Circulación.	5458	G. 10 Dic.
—	—	15	R. D.	Tranvías,.	5459	G. 17 Dic.
—	—	19	L.	Circulación.	5460	G. 20 Dic.
—	—	20	R. O.	Personal de O. P. . . .	5461	G. 25 Dic.
—	—	23	R O.	Idem..	5462	G. 11 Enero 900.
—	—	26	R O.	Paquetes postales. . . .	5463	G. 3 Enero 900.
—	—	28	S. T. S.	Circulación de caza.. . .	5464	G. 17 Sep. 900.
—	—	28	R. D.	Aduanas..	5465	G. 30 Dic.
—	—	28	R. O.	Contribución.	5466	G. 26 Enero 900.
1900	Enero. .	2	R D.	Circulación de mercancías. .	5467	G. 5 Enero.
—	—	22	S. T. S.	Accidentes.	5754	G. 20 Nov.
—	—	30	L.	Idem	5468	G. 31 Enero.
—	—	30	R. D.	Subvenciones.	5469	G. 1.° Feb.
—	Febrero.	6	R. O.	Circulación de mercancias. .	5470	
—	—	9	S. T. S.	Imprudencia temeraria.. .	5755	G. 25 Enero 901.
—	Marzo. .	13	L.	Personal de F. C.s . . .	5471	
—	—	17	R O.	Inspección.	5472	G. 30 Mar.
—	—	20	L.	Impuestos.	5473	G. 25 Mar.
—	—	23	L.	Servidumbres.	5475	
—	—	26	L.	Simbre del Estado. . D. D.	5476	G. 28 Mar.
—	—	27	R.	Idem.. . . . . . D. D.	5557	G. 28 Mar.
—	—	27	L.	Contribución..	5572	G. 2 Abr.
—	—	28	R.	Circulación de minerales. .	5576	
—	—	30	R.	Contribución. . . . D. D.	5577	G. 4 Abr
—	Abril.. .	2	L.	Impuestos.	5578	G. 4 Abr.
—	—	10	R. D.	Idem..	5579	G. 12 Abr.
—	—	16	S. T. C.	Estaciones.	5756	G. 1.° Oct.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACION
1900	Abril. .	26	R. D.	Impuestos.	5580	C. 2 May.
—	Mayo. .	6	R. O.	Aduanas.	5581	
—	—	7	R. O.	Impuestos.	5582	G. 17 May.
—	—	14	A. T. C.	Agentes de Aduanas. . .	5757	G. 15 Oct.
—	—	20	R.	Impuestos.	5583	
—	—	23	R. O.	Zona de costas y fronteras. .	5645	G. 29 May.
—	—	25	R. D.	Personal de F. C.s . . .	5646	
—	—	28	R. O.	Contribución.	5647	G. 31 May.
—	Junio. .	6	R. O.	Material de F. C.s . . .	5648	G. 7 Jun.
—	—	8	R. D.	Policía de F. C.s . . .	5649	G. 9 Jun.
—	—	12	R. D.	Circulación de mercancías. .	5650	G. 13 Jun.
—	—	12	R. D.	Idem.	5651	G. 13 Jun.
—	—	15	R. O	Contribución.	5652	G. 20 Jun.
—	—	15	S. T. C.	Impuestos.	5758	G. 23 Oct.
—	—	16	R. O.	Explotación.	5653	G. 17 Jun.
—	—	18	R. O.	Circulación de mercancías. .	5654	
—	—	23	R. O.	Idem.	5655	G. 29 Jun.
—	—	30	R. O.	Impuestos.	5656	G. 9 Jul.
—	—	30	R O.	Contribución.	5657	G. 4 Jul.
—	Julio. .	2	R. O.	Idem. . . . . . . D. D.	5658	
—	—	2	R. O.	Idem.	5659	G. 9 Mar. 901.
—	—	4	S. T. C.	Accidentes.	5759	
—	—	6	R. O.	Circulación de mercancías. .	5660	G. 13 Jul.
—	—	21	R. D.	Idem.	5661	
—	—	26	R. D.	Relojes.	5662	G. 28 Jul.
—	—	26	R. O.	Material de F. C.s . . .	5663	G. 28 Jul.
—	—	28	R.	Personal de F. C.s . . .	5664	G. 30 Jul.
—	Agosto. .	4	R. O.	Circulación de mercancías. .	5665	
—	—	11	R. O.	Impuestos.	5666	G. 25 Agos.
—	—	24	R. O.	Aduanas.	5667	
—	—	27	R. D.	Policía de F. G.s . . .	5668	G. 1.º Sep.
—	Septbre.	17	R.	Coches automóviles. . . .	5669	
—	—	27	R. O.	Impuestos.	5670	
—	—	27	S. T. C.	Personal de O. P. . . .	5760	G. 25 Feb. 901.
—	—	29	R. O.	Material de F. G.s . . .	5671	G. 4 Oct.
—	Octubre.	1	S. T. C.	Expropiación.	5761	G. 25 Feb.
—	—	19	S. T. S.	Obligacionistas.	5672	G. 9 Nov.
—	—	20	R. O.	Circulación de mercancías. .	5673	H. 29 Oct.
—	—	25	R. D.	Impuestos.	5674	
—	Novbre.	13	R. O.	Tráfico. . . . . . D. D.	5675	G. 16 Nov.
—	—	13	R	Personal de F. C.s . . .	5676	G. 15 Nov.
—	—	16	R. O.	Relojes.	5677	G. 20 Nov.
—	—	28	S. T. S.	Personal de F. C.s . . .	5762	G. 6 Agos. 901
—	—	28	S. T. S.	Accidentes.	5763	G. 6 Agos. 901
—	—	30	R. O.	Tráfico.	5678	G. 2 Dic.
—	Dicbre. .	5	R. O.	Revisión de tarifas. . . .	5679	G. 6 Dic.
—	—	7	R. D.	Obras públicas.	5680	G. 12 Dic.
—	—	15	R. O.	Impuestos.	5744	G. 27 Dic.
—	—	21	R. D.	Concesión. . . . D. D.	5745	G. 23 Dic.
1901	Enero. .	24	R. O.	Puentes metálicos. . . .	5746	G. 27 Enero.
—	—	28	O.	Circulación de mercancías. .	5764	B. O. Hacienda.
—	Febrero.	6	R. O.	Impuestos.	5747	
—	—	9	R. O.	Personal de F. C.s . . .	5748	G. 10 Feb.
—	—	12	R. O.	Idem.	5749	G. 14 Feb.
—	—	15	R. D.	Ipem.	5750	G. 16 Feb.
—	—	18	R. D.	Expropiación.	5765	G. 21 Abr.
—	—	21	R.	Inspección.	5766	
—	—	23	R. O.	Tranvías.	5751	
—	Marzo. .	1	R. O.	Provincias filoxeradas. D. D.	5767	
—	—	21	S. T. C.	Tranvías.	5768	G. 11 y 13 Jun. 902.
—	Abril. .	1	R. O.	Idem.	5769	C. 4 Abr.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACION
1901	Abril..	12	R. D.	Personal de O. P.	5770	G. 13 Abr.
—	—	12	R. D.	Aguas.	5771	
—	—	16	S. T. S.	Accidentes.	5772	G. 29 Dic.
—	—	19	S. T. C.	Pasos á nivel.	5773	G. 23 Jun. 902.
—	—	24	S. T. S.	Personal de F. C.s	5774	G. 11 Feb. 902.
—	—	27	R. O.	Paquetes postales	5775	
—	Mayo.	7	S. T. C.	Gastos de inspección.	5776	
—	—	10	R. D.	Retrasos..	5777	G. 12 May.
—	—	14	R. O.	Ganado.	5778	G. 25 May.
—	—	21	R. D.	Circulación de mercancías..	5779	G. 22 May.
—	—	22	S. T S.	Choques..	5780	G. 7 Abr. 902.
—	—	24	R. D.	Obras públicas.	5781	G. 25 May.
—	—	27	R. O.	Circulación de mercancías..	5782	G. 27 May.
—	—	27	R. O.	Idem..	5783	G. 30 May.
—	—	28	R. D	Impuestos.	5784	G. 29 May.
—	—	31	S. T. C.	Material móvil de tranvías..	5785	G. 4 Jul. 902.
—	Junio.	8	R. O.	Impuesto de transporte..	5786	
—	—	15	R.	Servidumbres eléctricas.	5787	G. 17 Jun.
—	—	15	S. T. C.	Impuestos.	5788	G. 7 Jul. 902.
—	—	18	R. D.	Idem..	5789	G. 19 Jun.
—	—	19	R. O.	Circulación de mercancías..	5790	G. 20 Jun.
—	—	21	R. D.	Cámaras de Comercio.	5791	G. 23 Jun.
—	—	21	R. D.	Circulación de mercancías..	5792	B. O. Hacienda.
—	—	24	S. T. C.	Multas.	5793	G. 10 Jul. 902.
—	Julio..	1	S. T. C.	Impuestos.	5794	G. 14 Jul. 902.
—	—	5	R. O.	Explotación..	5795	G. 11 Jul.
—	—	8	R. O.	Circulación de mercancías.	5796	
—	—	13	S. T. S.	Viajeros..	5797	G. 1.º Jun.
—	—	13	R. O.	Sanidad..	5798	
—	—	25	R. O.	Personal de F. C.s	5799	
—	Agosto..	3	R. O.	Material móvil de tranvías..	5800	G. 21 Agos.
—	—	9	R. O.	Multas.	5801	G. 14 Agos.
—	—	19	R. O.	Automóviles..	5802	G. 24 Agos.
—	—	28	C.	Impuestos.	5803	
—	Septbre.	19	R. O.	Idem..	5804	G. 8 Oct.
—	—	20	R O.	Idem..	5805	G. 2 Oct.
—	—	21	R O.	Ganado..	5806	G. 30 Sep.
—	—	21	R.	Impuestos. . . . D. D.	5807	G. 1.º Oct.
—	Octbre..	8	R. O.	Militares..	5827	G. 13 Oct.
—	—	24	R. O.	Retrasos..	5828	
—	—	31	R. O.	Faltas.	5829	G. 5 Nov.
—	Novbre.	5	S. T. C.	Concesión.	5830	G. 2 Sep. 902.
—	—	13	R. D.	Inspección y vigilancia..	5831	
—	—	23	R O.	Retrasos..	5832	G. 4 Dic.
—	—	27	R. O.	Circulación de mercancías..	5833	G. 23 Dic.
—	—	28	S. T. C.	Concesión	5834	
—	Dicbre..	5	R. D.	Expropiación.	5835	G. 8 Dic.
—	—	10	C.	Epizootias.	5836	
—	—	13	R. D.	Competencia..	5837	G. 22 Dic.
—	—	16	C.	Epizootias.	5838	G. 18 Dic.
—	—	30	R O.	Concesión.	5839	G. 6 Enero 902.
—	—	31	S. T. S.	Personal de F. C.s	5840	G. 5 Sep. 902.
1902	Enero.	3	S. T. C.	Impuestos.	5841	G. 12 Dic.
—	—	4	S. T. S.	Servidumbres.	5842	G. 22 Sep.
—	—	9	R. O.	Inspección.	5843	G. 15 Enero.
—	—	10	S. T. C.	Personal de O P.	5844	G. 12 Dic.
—	—	13	R. O.	Impuestos.	5845	G. 7 Feb.
—	—	14	R. D.	Idem..	5846	
—	—	15	S. T. S.	Accidentes.	5847	G. 7 Jun.
—	Febrero.	1	R. O.	Retrasos..	5848	G. 10 Mar.
—	—	1	R. O.	Idem..	5849	G. 10 Mar.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1902	Febrero.	7	R. O.	Tarifas.	5850	G. 9 Feb.
—	—	8	R. O.	Concesión.	5851	G. 16 Feb.
—	—	12	R. O.	Material de F C.s	5852	G. 28 Feb.
—	—	19	S. T. S.	Accidentes.	5853	G. 13 Jun.
—	—	21	L.	Expropiación.	5854	G. 22 Feb.
—	—	22	L.	Impuestos.	5855	G. 23 Feb.
—	—	26	R. O.	Circulación.	5857	G. 12 Mar.
—	—	27	S. T. S.	Tranvías.	5858	C. 23 Dic.
—	Marzo.	7	S. T. S.	Accidentes.	5859	G. 18 Jun.
—	—	13	A. T. C.	Tranvías.	5860	G. 30 Dic.
—	—	18	S. T. C.	Inspección.	5861	
—	Abril.	12	R. O.	Automóviles.	5862	G. 13 Abr.
—	—	23	R. O.	Plazos.	5863	G. 27 Abr.
—	—	29	R. O.	Impuestos.	5864	G. 10 May.
—	—	29	R. D.	Idem. D. D.	5865	G. 10 May.
—	Mayo.	3	R. O.	Militares.	5866	G. 6 May.
—	—	15	L.	Zona militar.	5867	G. 16 May.
—	—	16	L.	Circulación de caza.	5868	G. 18 May.
—	—	24	S T. S.	Perjuicios.	5869	G. 9 Agos.
—	—	25	R O.	Puentes metálicos.	5870	G. 5 Jun.
—	—	27	R. D.	Inspección.	5871	G. 5 Jun.
—	—	31	R. D.	Impuestos.	5872	G. 14 Jun.
—	Junio.	7	R. O.	Circulación.	5873	G. 19 Jun.
—	—	7	R. O.	Impuestos.	5874	G. 2 Jul.
—	—	11	A. T. S.	Competencia.	5875	G. 22 Jun.
—	—	12	R. O.	Ganado	5876	
—	—	19	S. T. C.	Personal de O. P.	5877	G. 9 Feb.
—	—	21	R. D.	Personal de F C.s	5878	
—	—	26	R. D.	Idem.	5879	
—	Julio.	7	R. O.	Impuestos.	5880	
—	—	8	R. O.	Concesionarios.	5881	
—	—	8	S. T. S.	Descarrilamientos.	5882	G. 7 Enero 903.
—	—	12	R. O.	Impuestos.	5883	
—	Agosto.	9	R. O.	Circulación de mereancías.	5884	
—	—	16	R. O.	Personal de F. C.s	5885	G. 17 Agos.
—	—	28	R. D.	Accidentes.	5886	G. 1.º Sep.
—	—	28	R. D.	Paquetes postales.	5887	G. 31 Agos.
—	Septbre.	10	R. O.	Aguas.	5888	G. 17 Sep.
—	—	27	R. D.	Paquetes postales.	5889	G. 2 Oct.
—	Oetbre.	3	R. D.	Personal de O. P.	5890	G. 8 Oct.
—	—	4	R. O.	Inspección.	5891	G. 23 Oct.
—	—	7	R. O.	Tarifas.	5892	
—	—	10	R. D.	Consejo de O. P.	5893	
—	—	10	R. D.	Montes públicos.	5894	
—	—	28	R. O.	Paquetes postales.	5895	
—	Novpre.	6	R. O.	Personal de F. C.s	5896	
—	—	6	R. O.	Paquetes postales.	5897	G. 16 Nov.
—	—	8	R. O.	Concesión.	5898	G. 14 Nov.
—	—	8	R. O.	Agentes de vigilancia.	5899	
—	—	11	S. T. C.	Tranvías.	5900	G. 29 May. 903.
—	—	12	R. D.	Expropiación.	5901	G. 23 Nov.
—	—	18	S. T. C.	Tranvías.	5902	G. 1.º Jun. 903.
—	—	25	S. T. S.	Retrasos.	5903	G. 30 Dic.
—	Dicbre.	27	S. T. C.	Personal de O. P.	5904	G. 22 Jul. 903.
—	—	31	S. T. C.	Expropiación.	5905	G. 29 y 30 Jul. 903.
—	—	31	R. O.	Circulación de mercancías.	5906	
1903	Enero.	7	S T. S.	Accidentes.	6087	G. 31 Enero.
—	—	14	R. O.	Idem.	5907	G. 16 Enero.
—	—	14	O.	Ganados.	5908	G. 27 Enero.
—	—	15	A. T. C.	Enlace de líneas.	6088	G. 12 Dic.
—	—	16	R. D.	Personsl de O. P.	5909	G. 17 Enero.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1903	Enero. .	20	R. O.	Explotación.	5910	G. 27 Enero.
—	Febrero.	13	R. D.	Personal de O. P. . . .	5911	G. 15 Feb.
—	—	17	R. D.	Impuestos. . . . D. D.	5912	G. 18 Feb.
—	—	18	S. T. C.	Transferencia de concesión.	6089	G. 5 Enero 904.
—	—	25	R. O.	Accidentes.	5913	G. 1.º Mar.
—	Marzo. .	9	R. O.	Impuestos.	5914	
—	—	18	R. D.	Zona militar	5915	G. 19 Mar.
—	—	26	S. T. S.	Construcción.—Subvención.	6090	G. 12 y 13 Abr.
—	—	27	S. T. C.	Multas.—Tranvías. . . .	6091	G. 25 Abr. -2 May. 904.
—	—	31	R. O.	Material móvil de F. C.s . .	5916	G. 9 Abr
—	—	31	S. T. C.	Impuestos.	6092	G. 17 May. 904.
—	Abril. .	4	S. T. S.	Viajeros.	5917	G. 23 May.
—	—	6	R. O.	Impuestos.	5918	B. O. Hac.
—	—	17	R. D.	Minas.	5919	G. 22 Abr.
—	—	17	R. D.	Personal de F. C.s . . .	5920	
—	—	22	A. T. S.	Viajeros.	5921	
—	—	23	S. T. S.	Personal de F. C.s . . .	5922	G. 3 y 7 Jun.
—	—	25	S. T. C.	Impuestos.—Tranvías. . .	6093	G. 21 May. 904.
—	—	27	R. O.	Militares.	5923	B. O. Hac.
—	Mayo. .	11	S. T. C.	Tranvías.—Concesión. . .	6094	G. 24 May. 904.
—	—	11	S. T. C.	Idem.	6095	G. 24 May. 904.
—	—	12	R. O.	Explotación.	5924	G. 14 May.
—	—	12	R. O.	Expropiación.	5925	G. 14 May.
—	—	30	S. T. C.	Idem.	6096	G. 27 May. 904.
—	Junio. .	7	R. O.	Personal de O. P. . . .	5926	G. 17 Jun.
—	—	15	R. O.	Impuestos.	5927	G. 25 Jun.
—	Julio. .	3	R. D.	Circulación de caza . . .	5928	G. 9 Jul.
—	—	4	R. O.	Certificados de orígen. . .	5929	G. 29 Jul.
—	—	7	S. T. C.	Apeaderos.	6097	G. 7 Jun. 904.
—	—	8	S. T. S.	Exceso de portes. . . .	6098	G. 8 Oct.
—	—	8	R. D.	Accidentes.	5930	G. 10 Jul.
—	—	9	R. D.	Circulación de Azúcar. . .	5931	G. 12 Jul.
—	—	11	R. O.	Impuestos.	5932	G. 30 Jul.
—	—	11	S. T. C.	Idem.	6099	C. 8 Jun. 904.
—	—	14	R. D.	Ganado.	6100	G. 15 Jul.
—	—	15	R. D.	Paso á nivel	5933	
—	—	23	R. D.	Procedimientos Hacienda. .	6101	G. 25 Agos.
—	—	29	R. O.	Personal de F. C.s . . .	5934	G. 31 Jul.
—	—	31	R. O.	Idem.	5935	G. 3 Agos.
—	Agosto. .	8	R. O.	Circulación de mercancías. .	5936	G. 12 Agos.
—	—	8	R. O.	Idem.	5937	G. 26 Agos.
—	—	10	R. O.	Tranvías.	5938	G. 12 Agos.
—	Septbre.	6	R. D.	Pequeños paquetes. . . .	5939	G. 8 Sep.
—	—	6	R. D.	Circulación de mercancías. .	5940	
—	—	22	S. T. C.	Idem.	6102	G. 9 Jun. 904
—	—	25	R. O.	Carreteras.	5941	G. 17 Oct.
—	Octbre .	1	R. O.	Retrasos.	5942	G. 2 Oct.
—	—	5	R. O.	Tranvías.	5943	G. 20 Oct.
—	—	10	S. T. C.	Impuestos.	6103	G. 12 Jun. 904.
—	—	13	R.	Procedimientos Hacienda. .	5944	G. 17 Oct.
—	—	23	R. T. C.	Impuestos.	6104	G. 12 Jun. 904.
—	—	23	R. T. C.	Explotación.	6105	G. 12 Jun. 904.
—	—	31	R. T. C.	Circulación de mercancías. .	6106	G. 13 Jun. 904.
—	Novbre.	5	R. T. C.	Procedimientos C. A. . .	6107	G. 14 Jun. 904.
—	—	11	R. O.	Tránsito.	6071	G. 21 Nov.
—	—	12	S. T. C.	Agentes de Aduanas. . .	6108	G. 15 Jun. 904.
—	—	13	R. D.	Competencia	6109	G. 14 Nov.
—	—	21	S. T. C.	Impuestos.	6110	G. 16 Jun. 904.
—	—	26	S. T. C.	Idem.	6111	G. 16 Jun. 904.
—	Dicbre. .	10	S. T. S.	Moneda falsa.	6112	G. 26 Mar. 904.
—	—	16	A. T. S.	Competencia	6113	G. 22 Mar.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACION
1903	Dicbre..	23	R. O.	Circulación de mercancías..	6072	
—	—	29	R. O.	Tracción eléctrica. . . .	6073	
—	—	29	L.	Presupuestos	6114	
—	—	30	S. T. S.	Personal de F. C.^{s} . . .	6115	G. 4 Abr. 904.
1904	Enero. .	8	R. D.	Ingenieros de caminos. . .	6116	G. 9 Enero
—	—	9	R. O.	Aduanas..	6074	G. 16 Enero.
—	—	12	R. D	Sanidad.	6075	G. 22 y 23 Enero.
—	—	22	R. D.	Intervención..	6076	G. 23 Enero.
—	—	29	R. D.	Jefatura de O. P. . . .	6077	G. 30 Enero.
—	Febrero.	3	R. O.	Material de F. C.^{s} . . .	6117	G. 17 Feb.
—	—	4	S. T. S.	Procedimientos judiciales. .	6118	G. 19 Marzo.
—	—	16	S. T. S.	Personal de F. C ^{s} . . .	6119	G. 25 May.
—	—	20	C.	Circulación de mercancías..	6120	B. O. Hac.
—	—	23	R. O.	Caza..	6078	G. 25 Feb.
—	—	24	R. O.	Dontrabando y defraudación.	6079	G. 5 Mar.
—	—	25	R. O.	Impuestos.	6080	G. 5 Mar.
—	Marzo. .	1	R. D.	Idem..	6081	G. 2 Mar.
—	—	2	R. O.	Muestrarios.	6082	
—	—	2	S. T. S.	Perjuicios.	6121	G. 23, 25 Abr.
—	—	3	L.	Descanso dominical.. . .	6083	
—	—	8	A. T. C.	Tranvías..	6122	G. 2 Nov.
—	—	8	R. O.	Entrega de mercancías.. .	6123	
—	—	9	R. O.	Impuestos.	6084	
—	—	18	S. T. S.	Personal de F. C.^{s} . . .	6124	G. 25 Junio
—	—	22	L.	Material de F. C.^{s} . . .	6085	G. 23 Mar.
—	—	23	R. O.	Impuestos.	6126	B. O. Hac.
—	—	23	R. O.	Importación de pescado. .	6127	G. 31 Mar.
—	—	29	R. D.	Competencia	6128	G. 1.° Abr.
—	—	30	R. O.	Material de F. C ^{s}. . .	6129	G. 12 Abr.
—	Abril. .	2	R. O.	Publicación de balances. .	6130	G. 8 Abr.
—	—	5	L.	Personal..	6086	G. 6 Abr.
—	—	5	R. D.	Impuestos.	6131	G. 6 Abr.
—	—	5	L.	Procedimientos C. A. . .	6132	G. 10 May.
—	—	9	L.	Convenios con los acreedores	6133	G. 13 Abr.
—	—	12	S. T. S.	Personal de F. C.^{s} . . .	6134	G. 9 Sep.
—	—	18	S. T. C.	Transferencia de concesión .	6135	G. 18, 19 Abr. 904.
—	—	23	S. T. S.	Accidentes.—Tranvías.. .	6136	G. 13 Sep.
—	—	27	R. O.	Impuestos.	6137	G. 30 Abr.
—	—	30	S. T. S.	Apacentamiento de ganados.	6138	G. 17 Sep.
—	Mayo. .	8	R. D.	Procedimientos C. A . .	6139	G. 10 May.
—	—	27	S. T. S.	Caducidad de acciones..	6140	G. 5, 7 Jul.
—	—	28	R. O.	Procedimientos judiciales. .	6141	G. 29 May.
—	Junio. .	18	S. T. S.	Impuestos.	6142	G. 21 Nov.
—	—	20	R. D.	Telégrafos.	6143	G. 21 Jun.
—	Julio.. .	1	R. O.	Material de F. C.^{s} . .	6144	G. 2 Jul.
—	—	3	R.	Ganado.—Sanidad.. .	6145	G. 12 Dic.
—	—	8	S. T. S.	Perjuicios.—Retraso. . .	6146	G. 17 Agos.
—	—	12	R. D.	Gompetencia	6147	G. 16 Jul.
—	—	14	A. T. S.	Correos.	6148	G. 21 Nov.
—	—	19	L.	Alcoholes	6149	G. 15 Sep.
—	—	19	L.	Impuestos.	6150	G. 23 Feb.
—	—	22	O.	Fumadores.	6150 bis	
—	—	30	L.	F. C.^{s} secundarios. D. D.	6151	G. 2 Agos.
—	—	30	L.	Expropiación. . . .	6152	G. 2 Agos.
—	Agosto..	4	R. O.	Circulación de pescado.. .	6153	G. 7 Agos.
—	—	8	R. O.	Ferrocarriles secundarios. .	6154	G. 9 Agos.
—	—	18	R. O.	Transportes militares. . .	6155	G. 26 Agos.
—	—	19	R. D.	Descanso dominical.. D. D.	6156	G. 22 Agos.
—	—	25	R. O.	Exportación de vinos. . .	6157	B. O. Hac.
—	Septbre.	3	L.	Contrabando y defraudación.	6158	G. 10 Sep.
—	—	6	C.	Ferrocarriles secundarios. .	6286	

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACION
1904	Septbre.	7	R.	Alcoholes. . . . D. D.	6287	G. 15 Sep.
—	—	17	R. O.	Descanso dominical.. .	6287 bis	G. 20 Sep.
—	—	22	R. D.	Depósitos necesasios. . .	6288	G. 24 Sep.
—	—	23	R.	Responsabilidad civil. . .	6289	G. 27 Sep.
—	—	30	C.	Circulacion.—Alcoholes. .	6290	
—	Octbre..	3	S. T. S.	Tranvías..	6291	G. 6 Dic.
—	—	5	S. T. S.	Impuestos.	6292	G. 6 Dic.
—	—	7	R.	Instalaciones eléctricas.. .	6293	G. 9 Oct.
—	—	8	R O.	Investigación.—Azúcar.. .	6294	G. 17 Oct.
—	—	15	S. T. S.	Impuestos.	6295	G. 11 Dic.
—	—	19	S. T. S.	Idem..	6296	G. 11 Dic.
—	—	21	S. T. S.	Idem..	6297	G. 12 Dic.
—	—	25	S. T. S.	Personal de F. C.ˢ . . .	6298	G. 24 Dic.
—	Novbre.	4	S. T S.	Concesión.—Tranvías. . .	6299	G. 5 Feb. 905.
—	—	8	S. T. S.	Personal de F. C.ˢ . . .	6300	G 10 Abr. 905.
—	—	21	R. O.	Impuertos	6301	G. 4 Dic.
—	—	23	R. O.	Circulación.—Alcoholes. .	6302	G. 26 Nov.
—	Dicbre..	2	S. T. S.	Personal de F. C.ˢ . . .	6303	G. 23 Jun. 905.
—	—	5	S. T. S.	Impuestos.	6304	G. 7 y 18 May. 905.
—	—	6	L.	Idem..	6305	G. 7 Dic.
—	—	13	S. T. S.	Idem..	6306	G. 13 Dic.
—	—	19	R. O.	Idem..	6307	G. 26 Dic.
—	—	19	R. O.	Idem..	6308	G. 23 Dic.
—	—	24	R. O.	Idem..	6309	G. 2 Enero 905.
—	—	24	S. T. S	Estafa.	6310	G. 13 Agos. 905.
—	—	26	R. O.	Importación..	6311	B. O. Hacienda.
1905	Enero. .	11	S. T. S.	Entrega de mercancías. . .	6312	G. 2 Sep.
—	—	16	R. O.	Concesión.—Tranvías. .	6313	G. 27 Enero.
—	—	21	S. T. S.	Accidentes.—Tranvías. . .	6314	G. 18 Sep.
—	—	31	S. T. S.	Imprudencia temeraria.. .	6315	G. 29 Sep.
—	Febrero.	3	A. T. S.	Competencia.	6316	G. 28 Jun.
—	—	11	R. O.	Exportación..	6317	
—	—	16	S. T. S.	Obstáculos en la vía. . .	6318	G. 12 Sep.
—	—	18	S. T. S.	Idem..	6318	G 12 Dic.
—	Marzo..	7	S. T S.	Remolque.—Tranvías. . .	6319	G. 25 Sep.
—	—	7	S. T. S.	Impuestos.	6320	G. 23 y 25 Sep.
—	—	8	S. T. S.	Correos.	6321	G. 8 Mar.
—	—	13	S. T. S.	Incendio..	6322	G. 25 Sep. y 2 Oct.
—	—	18	S. T. S	Personal de F. C.ˢ . . .	6323	G. 12 Feb.
—	—	20	S. T. S.	Idem..	6324	G. 27 Feb.
—	—	21	S. T. S.	Material de F. C.ˢ . . .	6325	G. 2 Oct.
—	—	29	C.	Circulación de mercancías. .	6326	
—	—	31	R. O.	Subasta.—Tranvías. . . .	6327	G. 1.º Abr.
—	—	31	S. T. S.	Personal de F. C.ˢ . . .	6328	G. 29 Mar. 906.
—	—	31	S. T. S.	Multas.—Tranvías. . . .	6329	G. 11 Oct.
—	—	31	R D.	Ferrocarriles secundarios. .	6330	G. 4 Abr.
—	Abril. .	5	S. T. S.	Apeaderos.	6331	G. 12 y 17 Oct.
—	—	15	R. O.	Tráfico.	6332	G. 17 Abr.
—	—	15	S. T. S.	Obstáculos en la vía . .	6318	G. 21 Oct.
—	—	18	S. T. S.	Impuestos.	6333	
—	—	19	R.	Descanso dominical.. . .	6334	G. 21 y 22 Abr.
—	—	19	S. T. S.	Personal de F. C.ˢ . .	6335	G. 27 Oct.
—	—	24	S. T. S.	Material de F. C.ˢ . . .	6336	G. 28 Oct.
—	—	29	S. T. S.	Impuestos.	6337	G. 30 Oct
—	Mayo. .	5	R. O.	Idem..	6338	G. 20 May.
—	—	11	R. D.	Competencia.	6339	G. 14 May.
—	—	16	S. T. S.	Paquetes postales. . . .	6340	G. 4 Nov.
—	—	17	S. T. S.	Material de F. C.ˢ . . .	6341	G. 2 Oct.
—	—	26	S. T. S.	Competencia.	6342	G. 10 Agos.
—	—	26	R. O.	Impuestos.	6343	B. O Hacienda
—	—	29	S. T. S.	Choques..	6344	G. 29 Abr.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1905	Junio. .	5	R. O.	Impuestos.	6345	G. 15 Jun.
—	—	9	S. T. C.	Proyectos.	6346	G. 11 Nov.
—	—	12	S. T. C.	Impuestos.	6347	G. 18 Nov.
—	—	15	R. O.	Rebaja de tarifas.	6348	G. 19 Jun.
—	—	16	R.	Minas.	6349	G. 21 Jun.
—	—	17	S. T. S.	Vía.—Tranvías.	6350	G. 12 May.
—	—	21	S. T. S.	Publicación de balances.	6351	
—	—	28	S. T. S.	Vía.—Tranvías.	6350	
—	—	30	S. T. S.	Material de F. C.s	6352	G. 2 Dic.
—	Julio..	1	R. O.	Ingenieros mecánicos.	6353	G. 11 Jul.
—	—	7	S. T. S.	Vía.—Tranvías.	6350	
—	—	7	R. D.	Conferencia ferroviaria.	6354	G. 8 Jul.
—	—	11	S. T. S.	Accidentes.	6355	G. 19 Jun.
—	—	26	R. O.	Filoxera.	6356	
—	—	29	R. D.	Circulación de alcoholes.	6357	G. 1.º Agos.
—	Agosto..	1	R. O.	Idem..	6358	G. 2 Agos.
—	—	5	A. T. S.	Competencia.	6359	G. 2 Sep.
—	—	7	R. O.	Circulación de alcoholes.	6360	G. 16 Agos.
—	—	12	R. O.	Circulación de plantas.	6361	G. 13 Agos.
—	—	14	R. O.	Cadáveres.	6362	G. 4 Nov.
—	—	17	R. O.	Personal de O. P.	6363	G. 18 Agos.
—	—	27	R. D.	Idem..	6364	G. 2 Sep.
—	Septbre.	2	R. O.	Idem..	6365	G. 6 Sep.
—	Octbre..	2	R. O.	Idem..	6366	G. 4 Oct.
—	—	2	R. D.	Circulación de pesca.	6367	
—	—	2	S. T. S.	Robo..	6368	G. 3 Sep.
—	—	5	R. O.	Reclamaciones.	6369	G. 13 Nov.
—	—	6	R. D.	Personal de O. P.	6370	G. 7 Oct.
—	—	6	R. D.	Atracción de extranjeros.	6371	G. 7 Oct.
—	—	6	R. D.	Ministerio de Fomento..	6372	G. 7 Oct.
—	—	6	R. D.	Personal de O. P.	6373	G. 7 y 8 Oct.
—	—	6	R. O.	Impuesto de transportes.	6374	B. O. Hacienda.
—	—	10	S. T. S.	Personal de F. C.s	6375	G. 5 y 17 Sep. 906.
—	—	11	S. T. S.	Impuestos.	6376	G. 12 Enero 906.
—	—	18	R. O.	Descanso dominical..	6377	G. 20 Oct.
—	—	21	A. T. S.	Competencia.	6378	G. 8 Abr. 906.
—	—	25	S. T. S.	Estafa.	6379	G. 18 Sep. 906.
—	Novbre.	2	R. D.	Competencia.	6380	G. 7 Nov.
—	—	2	R.	F. C.s secundarios. . D. D.	6381	G. 8 Nov.
—	—	2	R. D.	Idem. . D. D.	6382	G. 10 Nov.
—	—	3	S. T. S.	Cesión de estudios.	6382 bis	G. 23 Jun. 906.
—	—	15	S. T. S.	Tranvías..	6383	G. 1.º Abr. 906.
—	—	15	S. T. S.	Estafa.	6542	G. 7 Oct. 906.
—	—	18	S. T. S.	Impuestos.	6384	G. 8 Abr. 906.
—	—	21	S. T. S.	Competencia.	6385	G. 7 Dic.
—	—	25	S. T. S.	Viajero sin billete.	6543	G. 15 Nov. 906.
—	—	30	R. O.	Publicación de tarifas. D. D.	6386	G. 3 y 6 Dic.
—	Dicbre..	1	R. O.	Tranvías..	6387	G. 8 Dic.
—	—	1	R. D.	Comisión de F. C.s	6388	G. 27 Agos. 906.
—	—	2	A. T. S.	Suspensión de pagos.	6388 bis	G. 3 Enero 906.
—	—	2	S. T. S.	Exportación de caza.	6544	G. 16 Oct. 906.
—	—	2	S. T. S.	Idem..	6545	G. 16 Oct. 906.
—	—	2	S. T. S.	Idem..	6546	G. 18 Oct. 906.
—	—	6	R. O.	Publicación de tarifas. D. D.	6389	G. 3 Enero 906.
—	—	6	Convenio	Protección de pájaros.	6547	G. 29 Jun. y 4 Jul. 907.
—	—	13	S. T. S.	Subvención.	6389 bis	G. 4 y 6 Sep. 906.
—	—	15	S. T. S.	Intereses.	6390	G. 10 Jun. 906.
—	—	18	S. T. S.	Obligaciones..	6390 bis	G. 12 Dic. 906.
—	—	18	S. T. S.	Idem..	6390 ter.	G. 12 Sep. 906.
—	—	22	S. T. S.	Accidentes.—Tranvías.	6390 qua.	G. 14 Sep. 906.
—	—	23	S. T. S.	Idem.	6390 qui.	G. 14 y 19 Sep. 906.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1905	Dicbre.	26	S. T. S.	Fianzas.	6390 sex.	G. 19 Sep. 906.
1906	Enero. .	1	L.	Timbre.	6391	G. 13 Enero.
—	—	8	S. T. S.	Accidentes.—Tranvías. . .	6485 bis	G. 15 y 21 Oct.
—	—	8	R. O.	Importación de ganado. . .	6486	
—	—	9	S. T. S.	Telégrafos.	6487	G. 29 Agos.
—	—	10	S. T. S.	Averías.	6487 bis	G. 21 Oct.
—	—	14	R. D.	Divisiones de F. C.s . . .	6488	
—	—	15	R. O.	Tarifas.	6489	
—	—	18	L.	Ferrocarriles pirenaicos. .	6490	G 23 Enero
—	—	24	R. O.	Comisión de F. C.s . . .	6491	
—	—	26	R. O.	Filoxera..	6492	
—	—	30	S. T. S.	Concesión.—Tranvías. . .	6493	G. 10 Sep.
—	—	30	S. T. S.	Arbitrios.—Tranvías. . .	6494	G. 10 Sep.
—	Febrero.	10	R. D.	Ferrocarriles pirenaicos.	6495	G. 11 Feb.
—	—	10	R. O.	Filoxera..	6496	
—	—	15	R.	Publicaciones en la «Gaceta».	6497	G. 15 Agos.
—	—	16	S. T. S.	Tracción..	6498	G. 25 Sep.
—	—	16	S. T. S.	Retrasos..	6498 bis	G. 15 Nov.
—	—	19	S. T. S.	Estafa.	6548	G. 24 Nov.
—	—	21	R. D.	Competencia..	6499	G. 25 Mar.
—	—	24	S. T. S.	Atropello	6549	G. 26 Nov.
—	—	26	R. O.	Circulación de alcoholes .	6500	G. 5 Mar.
—	Marzo..	1	R. O.	Billetes.	6501	G. 7 Mar.
—	—	8	R. O.	Atentados.	6502	G. 10 Mar.
—	—	10	S. T. S.	Impuestos.	6550	G. 8 Oct.
—	—	14	R. O.	Concesiones.—Tranvías. .	6503	
—	—	16	C.	Alcoholes.	6503 bis	B. O. Hacienda.
—	—	20	L.	Revisión arancelaria. . .	6504	G. 22 Mar.
—	—	20	S. T. S.	Impuestos.	6551	G. 14 Oct.
—	—	21	R. D.	Competencia..	6505	G. 26 Mar.
—	—	21	R. D.	Idem..	6506	G. 28 Mar.
—	—	24	S. T. S.	Impuestos.	6552	G. 14 Oct
—	Abril. .	4	R. O	Aplicación de tarifas. . .	6507	G. 27 Abr.
—	—	4	S. T. S.	Impuestos.	6553	G. 17 Oct.
—	—	7	S. T. S.	Competencia..	6507 bis	
—	—	16	R. O.	Circulación de melazas.. .	6508	G. 16 May.
—	—	20	S. T. S.	Imprudencia..	6554	G. 27 Dic.
—	Mayo. .	3	C.	Circulación de alcoholes. .	6508 bis	B. O. Hacienda.
—	—	5	S. T. S.	Procedimientos judiciales. .	6555	G. 13 y 17 Abr.
—	—	10	S. T. S.	Defraudación.	6556	G. 22 Feb. 907.
—	—	12	O.	Servicio general.. . . .	6509	
—	—	18	R. O.	Circulación de alcoholes. .	6510	G. 21 May.
—	—	21	S. T. S.	Expropiación.	6557	G. 8 Enero 907.
—	Junio. .	19	S. T. S.	Atropello de ganado. . .	6558	G. 7 Jul. 907.
—	—	21	S. T. S.	Embargos.	6559	G. 17 y 30 Jun. 907.
—	—	23	R. D.	Filoxera..	6511	G. 28 Jun.
—	—	23	S. T. S.	Competencia	6511 bis	G. 18 Agos.
—	—	23	R. D.	Aranceles de Adnanas. . .	6512	G 28 Jun.
—	—	26	C.	Idem..	6513	G. 28 Jun.
—	Julio.. .	5	S. T. S.	Mandatario.	6560	G. 2 y 3 Oct. 907.
—	—	7	S. T. S.	Expropiación.	6561	G. 27 May. 907.
—	—	9	R. D.	Militares..	6514	
—	—	9	S. T. S.	Tarifas de F. C.s	6562	G. 6 Oct. 907.
—	—	12	S. T. S	Impuestos.	6563	G. 26 May. 907.
—	—	13	R.	Contribución industrial.. .	6515	G. 26 Jul.
—	—	23	R. O.	Puhlicaciones en la «Gaceta».	6497	
—	Septbre.	17	R.	Contribución de utilidades. .	6524	G. 23 Sep.
—	Octbre.	4	R. O.	Contrabando y defraudación.	6525	G. 11 Oct.
—	—	11	R. O.	Publicación de tarifas. . .	6526	G. 15 Oct.
—	—	19	R. D.	Personal de O. P. . . .	6527	G. 20 Oct.
—	—	19	R. D.	Idem..	6528	G. 20 Oct.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms	PUBLICACION
1906	Octbre..	26	S. T. S.	Competencia	6528 bis	G. 26 Oct.
—	—	30	S. T. S.	Impuestos.	6564	G. 21 Jul.
—	Novbre.	2	R. D.	Inspección de F. C.s . . .	6529	G. 3 Nov.
—	—	2	R. D.	Informaciones comerciales. .	6530	G. 2 Nov.
—	—	2	R. D.	Expropiación.	6531	G. 3 Nov.
—	—	13	R. O.	Ganado.	6532	G. 14 Nov.
—	—	16	R. D.	Competencia	6533	G. 22 Nov.
—	—	16	S. T. S.	Idem.	6533 bis	G. 12 Dic.
—	—	17	R. O.	Paquetes postales. . . .	6533 ter	G. 11 Dic.
—	—	17	S. T. S.	Defraudación.	6565	G. 23 Jul. 907.
—	—	23	S. T. S.	Impuestos.	6566	G. 12 Agos. 907.
—	—	27	R. O.	Calefacción.	6534	G. 1.º Dic.
—	—	27	R. O.	Vias estratégicas. . . .	6535	
—	—	30	S. T. S.	Impuestos.	6567	G. 25 Agos. 907.
—	Dicbre..	4	S. T. S.	Expropiación.	6568	G. 23 Agos. 907.
—	—	5	S. T. S.	Impuestos.	6569	G. 26 Agos 907.
—	—	7	S. T S.	Perjuicios.	6570	G. 28 Abr. 908.
—	—	13	R D.	Concierto Vascongadas . .	6536	G. 14 Dic.
—	—	16	R. O.	Concesión.	6537	
—	—	17	S. T. S.	Obligaciones	6571	G. 11 May. 908.
—	—	26	S. T. S.	Impuestos.	6572	G. 24 Agos. 907
—	—	31	R.	Pesas y medidas. . . .	6538	
1907	Enero. .	3	L.	Código penal.	6573	G. 11 Enero y 10 Sep.
—	—	3	R. O.	Personal de O. P. . . .	6584	G. 10 Enero.
—	—	8	O.	Importación ganado . . .	6539	
—	—	8	L.	Trabajo.	6585	G. 10 Enero.
—	—	8	S T. S.	Atentado	6586	G. 20 Agos.
—	—	16	R. O.	Cuadro de mermas. . . .	6540	G. 27 Enero.
—	—	28	Convenio	F. C.s Pirenáicos. . . .	6587	G. 2 Mar.
—	—	30	A. T. S.	Vía.—Tranvías.	6588	G. 5 Enero 908.
—	Febrero	1	S. T. S.	Aplicación de tarifas. . .	6589	G. 5 Enero 908.
—	—	6	S. T. S.	Vía.—Tranvías.	6590	G. 20 Enero 908.
—	—	9	R. O.	Sustracciones.	6541	G. 14 Feb.
—	—	13	S. T. S.	Expropiación	6591	G. 30 Enero 908.
—	—	14	L.	Obras públicas.	6593	G. 15 Feb.
—	—	22	R. D.	Personal de O. P. . . .	6594	G. 23 Feb.
—	—	23	R. O.	Tracción.—Tranvías. . .	6595	
—	—	28	S. T. S.	Personal de O. P. . . .	6596	G. 14 y 21 May.
—	Marzo. .	5	S. T. S.	Concesión.	6597	G. 21 May.
—	—	9	S. T. S.	Construcción	6598	G. 27 Sep. 908.
—	—	13	S. T. S.	Personal de F. C.s . . .	6599	G. 29 Sep. 908.
—	—	15	R. D.	Policía de F. C.s	6600	G. 16 Mar.
—	—	18	R. D.	Ocupación de terrenos. . .	6601	G. 30 Mar.
—	Abril..	1	R. O.	Militares..	6602	B. O. Hac.
—	—	4	R. O.	Detasas.	6603	G. 12 Abr.
—	—	18	S. T. S.	Impuestos.	6604	G. 9 Oct. 908.
—	—	19	R. D.	Policía de F. C.s	6605	G. 20 Abr.
—	—	19	R. D.	Personal de O. P. . . .	6606	G. 20 Abr.
—	Mayo. .	3	R. O.	Obras públicas.	6607	
—	—	20	S. T. S.	Desecación marismas . .	6608	G. 2 Nov. 908.
—	—	22	R. D.	Reversión.—Tranvías. . .	6609	G. 24 May.
—	—	23	R. O.	Impuestos.	6610	B. O. Hac.
—	—	24	R. O.	Coches automóviles. . . .	6611	G. 9 Jun.
—	—	29	S. T. S.	Personal de O. P. . . .	6612	G. 13 Dic.
—	—	30	R. O.	Billetes. . . . . D. D.	6613	
—	Junio. .	12	S. T. S.	Impuestos.	6614	G. 17 Dic. 908.
—	—	23	R. D.	F. C.s Pirenáicos. . . .	6615	G. 26 Jun.
—	—	28	R. O.	Cuadro de mermas. . . .	6616	G. 7 Nov.
—	Julio.. .	6	S T. S.	Responsabilidad	6617	G. 31 Dic. 908.
—	—	8	S. T. S.	Hurto	6618	G. 8 Enero 909
—	—	9	S. T. S.	Amigables componedores. .	6619	G. 25 y 26 Oct. 908.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1907	Julio...	13	R. D.	Ocupación de terrenos. . .	6620	G. 17 Jul.
—	—	29	R. O.	Circulación mercancías. .	6621	G. 30 Jul.
—	Agosto .	3	L.	Impuestos.	6622	G. 9 Agos.
—	—	26	R. O.	Circulación mercancías. .	6623	G. 26 Agos.
—	—	26	S. T. S.	Competencia.	6624	G. 27 Oct. 908.
—	—	30	L.	F. C.s Pirenáicos. . . .	6625	G. 8 Sep.
—	Septbre.	14	R	F. C.s secundarios. . D. D.	6626	G. 15 Sep.
—	—	16	R. O.	Filoxera.	6627	G. 17 Sep.
—	—	25	A. T. S.	Estafa.	6629	G. 10 Enero 909.
—	—	26	R. O.	Impuestos.	6630	G. 30 Sep.
—	Octbre..	1	Convenio	Paquetes postales. . .	6631	G. 16 Nov.
—	—	1	S. T. S.	Imprudencia.	6632	G. 11 Enero 909.
—	—	3	R. O.	Importación ganados. .	6633	G. 6 Oct.
—	—	16	R. O.	Circulación vtnos. . . .	6634	G. 22 Oct.
—	—	19	S. T. S.	Cruce de caminos. . . .	6635	G. 31 Dic.
—	—	25	R. D	F. C.s secundarios. . D. D.	6636	G. 26 y 29 Oct.
—	—	25	S. T. S.	Personal de O. P. . . .	6637	G. 31 Dic. 908.
—	—	25	S. T. S.	Impuestos.	6638	G. 31 Dic. 908.
—	—	29	R. O.	Inspección.	6639	G. 31 Oct.
—	—	29	S. T. S.	Billetes —Tranvías . . .	6640	G. 15 Feb. 909.
—	Novbre.	9	S T. S.	Cartas de porte.	6641	G. 4 Dic. 908.
—	—	12	R. O.	Tránsito internacional. . .	6642	G. 20 Nov.
—	—	12	R. O.	Material de F. C.s . . .	6643	G. 18 Nov.
—	—	12	R. O.	Tarifas especiales. . . .	6644	G. 7 Dic.
—	—	15	S. T. S.	Sustracciones.	6645	G. 19 y 20 Enero 909.
—	—	27	S. T. S.	Construcción	6646	G. 16 y 17 Sep. 908.
—	Dicbre..	9	S. T. S.	Personal de F. C. . . .	6647	G. 24 Enero 909.
—	—	10	S T. S.	Circulacion caza. . . .	6648	G. 24 Enero 909.
—	—	13	R. D.	F. C.s Pirenáicos. . . .	6649	G. 14 Dic.
—	—	20	R. D.	Aguas.	6650	G. 23 Dic.
—	—	21	R. O.	Impuestos.	6651	G. 22 Dic.
—	—	21	L.	Emigrantes.	6652	G. 22 Dic.
—	—	27	L.	Aguas.	6653	G. 29 Dic.
—	—	27	C.	Impuestos.	6654	B. O. Hac.
1908	Enero..	4	R. O.	Velocidad.—Tranvías. .	6655	G. 14 Enero.
—	—	7	R. O.	Personal de O. P. . . .	6656	B. O. Hac.
—	—	8	R. O.	Descanso dominical. . .	6657	
—	—	10	S. T. S.	Competencia.	6658	G. 4 Mar. 909.
—	—	13	S. T. S.	Ocupación de terrenos. . .	6659	G. 30 Abr. 909
—	—	17	L.	Reversión tranvías. . . .	6660	G. 19 Enero.
—	—	25	S T. S.	Retraso.	6661	G. 11 y 13 Mar. 909.
—	Febrero.	7	A. T. S.	Competencia	6662	G. 24 Jul. 909.
—	—	8	R. D.	Cerillas fosfóricas. . . .	6663	G. 12 Feb.
—	—	8	S. T. S.	Mandatario.	6664	G 17 Mar. 909.
—	—	13	R. O.	Importación fósforo . . .	6665	
—	—	17	R. O.	Servidumbres eléctricas .	6666	G. 22 Feb.
—	—	22	S. T. S.	Proyectos.	6667	G. 26 Jun. 909.
—	—	24	R. D.	Inspección.	6668	G. 26 Feb.
—	—	25	S. T. S.	Estafa.	6669	G. 4 Agos. 909.
—	Marzo. .	2	R. O.	Personal de O P. . . .	6670	G. 7 May.
—	—	4	S. T. S.	Costas del juicio	6671	G. 29 Jun. 909.
—	—	9	R. O.	Exportación vinos . . .	6672	G. 15 Mar.
—	—	14	S. T. S.	Subvenciones.	6673	G. 29 Jun. 909.
—	—	14	R. O.	Exportación frapos. . . .	6674	G. 11 Abr.
—	—	20	S. T. S.	Perjuicios.	6675	G. 4 Jul.
—	—	20	R. D.	Rails tranvías.	6676	G. 21 Mar.
—	—	23	S. T. S.	Caducidad concesión . .	6677	G. 5 Jul. 909.
—	—	26	L.	F. C.s secundarios. . . .	6678	G 27 Mar.
—	—	27	C.	Desinfección material. . .	6679	
—	Abril...	2	A. T. S.	Competencia	6680	G. 8 Jul. 909.
—	—	4	R. O.	Billetes	6681	G. 8 Abr.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACIÓN
1908	Marzo. .	7	R. O.	Gobernadores.	6682	
—	—	11	S. T. S.	Atentado	6683	G. 15 Agos. 909.
—	—	13	S. T. S.	Estafa.	6684	G. 15 Agos. 909.
—	—	15	R. O.	Sanidad.	6685	
—	—	18	R. D.	Competencia.	6686	G. 24 Abr.
—	—	18	S. T. S.	Ocupación de terrenos. . .	6687	G. 13 Jul. 909.
—	—	21	S. T. S.	Estafa.	6688	G. 16 Agos. 909.
—	—	25	R. D.	Ocupación de terrenos. . .	6689	G. 5 May.
—	—	30	R. D.	Emigrantes.	6690	G. 6 y 11 May.
—	Mayo. .	8	S. T. S.	Abuso de confianza. . . .	6691	G. 19 Agos. 909.
—	—	13	S. T. S.	Estaciones.	6692	G. 28 Jul. 909.
—	—	15	R. O.	Ganados.	6693	
—	—	21	L.	Filoxera.	6694	G. 23 May.
—	—	22	R. D.	Exportación de caza . .	6695	G. 23 May.
—	—	23	R. O.	Cuerpo de Seguridad. . .	6696	G. 11 Jun.
—	—	23	R. O.	Impuestos.	6697	G. 12 Jun.
—	—	29	R. O.	Idem.	6698	G. 12 Jun.
—	Junio. .	4	R. D.	Velocidad de tranvías. . .	6699	G. 5 Jun.
—	—	4	R. D.	Circulación de mercancías. .	6700	
—	—	9	R. O.	Descanso dominical. . . .	6701	G. 10 Jun.
—	—	9	S. T. S.	Material de F. C.s	6702	G. 14 Agos. 909
—	—	20	R. O.	Cerillas y fósforos. . . .	6703	G. 24 Jun.
—	—	25	L.	Balances.	6704	G. 27 Jun.
—	Julio. .	2	R. O.	Expropiación.	6705	G. 25 Agos.
—	Agosto .	17	R. O.	Importación de plata. . .	6706	
—	Septbre.	5	Resolución	Hipotecas.	6707	G. 18 Oct.
—	—	22	R. O.	Personal de O. P. . . .	6708	G. 26 Sep.
—	—	22	R. O.	Idem.	6709	G. 23 Sep.
—	—	22	R. O.	Sanidad.	6710	G. 23 Sep.
—	—	29	S. T. S.	Atropellos.	6711	G. 2 Sep. 909.
—	Octubre.	6	R. O.	Ganados.	6712	
—	—	8	C.	Talón-resguardo. . . .	6713	
—	—	10	R. O.	Publicación de tarifas. . .	6714	G. 11 Oct.
—	—	10	R. O.	Sustracciones.	6715	G. 11 Oct.
—	—	10	S. T. S.	Pago de descubiertos. . .	6716	G. 11 May. 909.
—	—	16	R. O.	Sanidad.	6717	G. 21 Oct.
—	—	21	R. D.	Servidumbres.	6718	G. 4 Nov.
—	—	29	R. O.	Personal de O. P. . . .	6719	G. 3 Nov.
—	Novbre.	13	R. O.	Impuestos.	6720	G. 23 Nov.
—	—	16	C.	Idem.	6721	B. O. Hacienda.
—	—	16	R. O.	Paquetes postales. . . .	6722	G. 21 Nov.
—	—	17	A. T. S.	Competencia.	6723	G. 8 Sep. 909.
—	—	17	R. O.	Limpieza de estaciones. . .	6724	G. 18 Nov.
—	—	27	S. T. S.	Quiebra.	6725	G. 27 May 909.
—	Dicbre. .	10	L.	Circulación de mercancías. .	6726	G. 12 Dic.
—	—	10	R.	Alcoholes.	6727	G. 12 Dic.
—	—	17	L.	Personal de F. C.s	6728	G. 18 Dic.
1909	Enero. .	11	R. O.	Ferrocarriles secundarios.	6729	
—	—	14	R. D.	Personal de O. P. . . .	6730	G. 17 Enero.
—	—	14	R.	Ferrocarriles secundarios. .	6731	G. 16 Enero.
—	—	14	R.	Sanidad.	6732	G. 28 Enero.
—	—	25	S. T. S.	Retrasos.	6732	G. 9 y 12 Oct.
—	—	31	R. O.	Circulación de mercancías. .	6734	
—	Febrero	9	Convenio	Sanidad	6735	G. 31 Mar.
—	—	19	R. O.	Militares.	6736	G. 23 Feb.
—	—	24	R. O.	Ferrocarriles secundarios. .	6737	G. 27 y 28 Feb.
—	Marzo. .	12	R. D.	Competencia.	6738	G. 14 Mar.
—	—	17	R. O.	Policía de estaciones. . .	6739	G. 18 Mar.
—	—	22	R. O.	Circulación de mercancías. .	6740	
—	—	29	R. O.	Desinfección de trapos. . .	6741	G. 30 Mar.
—	Abril. .	17	R. O.	Militares.	6742	G. 18 Abril.

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.	PUBLICACION
1909	Abril. .	17	S. T. S.	Suspensión de pagos. . .	6744	G. 24 Nov.
—	—	23	R. O.	Impuestos	6743	B. O. Hacienda.
—	—	27	L.	Huelgas.	6745	G. 28 Abr.
—	—	29	R.	Timbre del Estado. . . .	6746	G. 8 May.
—	Mayo. .	31	R. O.	Aduanas..	6747	G. 4 Jun.
—	Junio. .	6	R. O.	Publicidad.	6748	G. 13 Jun.
—	—	14	R. O.	Impuestos.	6749	
—	—	15	R. O.	Presos y penados. . . .	6750	G. 22 Jun.
—	—	22	R. O.	Filoxera..	6751	G. 28 Jun.
—	—	24	R. O.	Retrasos..	6752	G. 28 Jun.
—	—	25	R. O.	Impuestos.	6753	G. 7 Jul.
—	—	28	R. O.	Aduanas..	6754	G. 18 Jul.
—	Julio.. .	23	R. O.	Tranvías	6755	
—	—	31	R. O.	Expropiación.	6756	
—	Agosto..	9	R. O.	Concesión.	6757	G. 23 Agos.
—	Septbre.	7	R. D.	Construcción	6758	G. 11 Sep.
—	—	7	R D.	Idem..	6759	G. 17 Sep.
—	—	13	R. O.	Tránsito de viajeros . .	6760	G. 19 Sep.
—	—	25	R. O.	Multas.	6761	G. 30 Sep.
—	—	29	R. O.	Talón resguardo	6762	G. 2 Oct.
—	Octbre..	11	R O.	Circulación de alcoholes. .	6763	G. 15 Oct.
—	Novbre.	10	R. O.	Tranvías	6764	
—	—	15	Resolución	Débitos del Estado. . . .	6765	
—	—	20	R O.	Multas.	6766	
—	—	20	R. O.	Idem..	6767	
—	Dicbre..	3	R. O.	F. C.s secundarios.. . .	6768	
—	—	17	R. O.	Cerillas fosfóricas. . . .	6769	G. 22 Dic.
—	—	24	R. O.	Militares..	6770	
—	—	31	R. O.	Circulación de plantas. . .	6771	
1910	Enero. .	5	R. O.	Ferrocarriles secundarios. .	6772	G. 11 Enero.
—	—	10	R. O.	Multas.	6773	
—	—	10	R O.	Idem..	6774	G. 19 Feb.
—	Febrero.	21	O.	Paquetes comerciales. . .	6775	
—	—	19	R. O.	Ferrocarriles secundarios. .	6777	G. 28 Feb.
—	—	25	R. O.	Inspección.	6776	